

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

❖ Año LXIX ❖ Del 1 al 30 de noviembre de 2014

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

www.mjusticia.es/bmj

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 30 de noviembre de 2014



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Madrid, 2015

Edita
Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN
1989-4768

NIPO
051-15-001-5

CLASIFICACION DE RECURSOS POR SU MATERIA

| | | |
|-----------|---|-----------|
| I | NACIMIENTO FILIACION ADOPCION | 7 |
| | I.1 Nacimiento..... | 7 |
| | I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo..... | 7 |
| | I.2 Filiación..... | 28 |
| | I.2.1 Inscripción de filiación..... | 28 |
| | I.3 Adopción..... | 54 |
| | I.3.2 Inscripción de adopción | 54 |
| II | NOMBRES Y APELLIDOS..... | 59 |
| | II.1 Imposición nombre propio | 59 |
| | II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado | 59 |
| | II.2 CAMBIO DE NOMBRE..... | 68 |
| | II.2.2 Cambio nombre-justa causa | 68 |
| | II.3 Atribución apellidos..... | 71 |
| | II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados | 71 |
| | II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles..... | 74 |

| | | |
|-----------|---|------------|
| III | NACIONALIDAD | 79 |
| III.1 | Adquisicion originaria de la nacionalidad española | 79 |
| III.1.2 | Adquisicion nacionalidad de origen iure sanguinis ... | 79 |
| III.1.3 | Adquisicion nacionalidad de origenpor Ley 52/2007 de Memoria Histórica | 83 |
| III.1.3.1 | Adquisicion nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007 | 83 |
| III.1.3.2 | Adquisicion nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007 | 190 |
| III.2 | Consolidacion de la nacionalidad española..... | 429 |
| III.2.1 | Adquisicion nacionalidad por consolidación..... | 429 |
| III.3 | Adquisicion nacionalidad española por opcion..... | 438 |
| III.3.1 | Opcion a la nacionalidad española por patria potestad-art 20-1a CC..... | 438 |
| III.5 | Conservación/ pérdida/ renuncia a la nacionalidad | 510 |
| III.5.1 | Conservación/ pérdida/ renuncia a la nacionalidad .. | 510 |
| III.6 | Recuperacion de la nacionalidad..... | 515 |
| III.6.1 | Recuperacion de la nacionalidad española | 515 |
| III.7 | Vecindad civil y administrativa | 532 |
| III.7.1 | Recursos sobre vecindad civil y administrativa..... | 532 |
| III.8 | Competencia en expediente nacionalidad..... | 538 |
| III.8.2 | Competencia en exp. de nacionalidad por motivos distintos de la residencia..... | 538 |
| IV | MATRIMONIO | 557 |

| | | |
|-------------|--|------------|
| IV.1 | Inscripcion matrimonio religioso | 557 |
| IV.1.1 | Inscripcion matrimonio religioso celebrado en españa | 557 |
| IV.1.2 | Inscripcion matrimonio religioso celebrado en el extranjero | 560 |
| IV.2 | Expediente previo para la celebracion del matrimonio civil..... | 563 |
| IV.2.1 | Autorizacion de matrimonio..... | 563 |
| IV.4 | Matrimonio celebrado en el extranjero | 658 |
| IV.4.1 | Inscripcion matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero natularizado..... | 658 |
| IV.4.1.1 | Se deniega inscripcion por ausencia de consentimiento matrimonial | 671 |
| IV.4.1.3 | Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad..... | 767 |
| VII. | RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES..... | 771 |
| VII.1 | Rectificacion de errores | 771 |
| VII.1.1 | Rectificacion de errores. Art 93 y 94 LRC..... | 771 |
| VII.1.2 | Rectificación por errores. Art. 95 LRC..... | 787 |
| VII.2 | cancelación..... | 790 |
| VII.2.1 | Cancelacion de inscripcion de nacimiento | 790 |
| VII.3 | Traslado..... | 809 |
| VII.3.3 | Traslado de inscripción de defunción..... | 809 |

| | |
|--|------------|
| VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES..... | 813 |
| VIII.1 Cómputo de plazos..... | 813 |
| VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo | 813 |
| VIII.2 Representación..... | 819 |
| VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante..... | 819 |
| VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado | 821 |
| VIII.3 Caducidad del expediente | 824 |
| VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC | 824 |
| VIII.4 Otras cuestiones..... | 826 |
| VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto | 826 |
| VIII.4.4 Otras cuestiones | 832 |
| IX PUBLICIDAD | 835 |
| IX.1 Publicidad formal. Acceso de los interesados al contenido del RC..... | 835 |
| IX.1.1 Publicidad formal. Expedición de certificaciones y consulta libros del registro | 835 |
| IX.2 Publicidad material-efectos de la publicidad registral..... | 840 |
| IX.2.1 Publicidad material | 840 |
| XI. OTROS | 847 |
| XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores | 847 |

**RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS
REGISTROS Y DEL NOTARIADO
NOVIEMBRE 2014**

**I. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y
ADOPCIÓN**

I.1 NACIMIENTO

**I.1.1 INSCRIPCIÓN FUERA DE PLAZO DE
NACIMIENTO**

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (3ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1994, registrado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el consulado español en Caracas (Venezuela) el 27 de septiembre de 2011, Don A. D. D. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el

Registro Civil español de su hija O del C. D. Dos S. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana y certificación de nacimiento de O del C. D. Dos S. nacida en Venezuela el de 1994, inscrita inicialmente solo con filiación materna y con marginales de reconocimiento paterno realizado el 16 de mayo de 2007 por el promotor del expediente y de matrimonio de los padres el 6 de noviembre de 2007; acta del reconocimiento paterno; cédula de identidad venezolana, pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de Don A. D. D. con marginal de recuperación de la nacionalidad española el 27 de diciembre de 2005; publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 7 de noviembre de 1977 de la declaración de nacionalidad venezolana del promotor; cédula de identidad venezolana e inscripción de nacimiento portuguesa de la madre de la no inscrita Doña M^a-R dos S. G. y acta de matrimonio de esta última con el promotor del expediente.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 28 de noviembre de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación de la no inscrita con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el ciudadano español que su relación con la madre de la no inscrita comenzó en 1981 y que, desde que nació, siempre ha estado pendiente de su hija, haciéndose cargo de los gastos de manutención y educación, si bien no la reconoció legalmente hasta trece años después de su nacimiento por problemas con la madre, con la que se casó finalmente el mismo año del reconocimiento, por lo que solicita la inscripción en el Registro Civil español de su hija y el reconocimiento de su nacionalidad española.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las

resoluciones 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004 y 1-1ª de septiembre de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de una hija no matrimonial (aunque los padres contrajeron matrimonio posteriormente) nacida en Venezuela en 1994 de madre portuguesa que fue inscrita inicialmente sólo con la filiación materna, si bien en 2007 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen que había adquirido la nacionalidad venezolana en 1977 y que recuperó la española en 2005. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- El nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Venezuela en de 1994 y se registró un mes después, si bien el reconocimiento paterno no se realizó hasta 2007. No obstante, a la vista del conjunto de la documentación presentada, no se aprecian motivos para dudar en este caso de la legalidad y autenticidad de la certificación venezolana de nacimiento acompañada, sin que pueda basarse la denegación en el solo hecho de que el reconocimiento paterno se realizó tiempo después de la inscripción, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, ello no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil venezolano, donde consta claramente la filiación de la inscrita y su reconocimiento como hija no matrimonial de un ciudadano venezolano (recuérdese que el progenitor había adquirido la nacionalidad venezolana varios años antes del nacimiento de la hija). No obstante, esta última circunstancia, precisamente, determina que en la inscripción de nacimiento que se practique en el Registro Civil español, por afectar el hecho a un ciudadano español (el padre), se haga constar también expresamente que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de la inscrita (art. 66, párrafo final, RRC), dado que el progenitor recuperó su nacionalidad española en 2005, lo que implica la pérdida anterior –presumiblemente, cuando adquirió la ciudadanía venezolana, antes de la entrada en vigor de la Constitución española de 1978 y antes del nacimiento de su hija–. De manera que, siendo ya mayor de edad la interesada, deberá ser ella misma quien, si lo desea, solicite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española mediante la suscripción del acta correspondiente, que deberá ser calificada por el encargado del registro, no resultando pues oportuno el pronunciamiento sobre esa cuestión a través de la presente resolución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de O del C. D. Dos S. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada, haciendo constar expresamente que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de la inscrita.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (4ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1996, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el consulado español en Caracas (Venezuela) el 26 de agosto de 2011, Don A-J. de M. P., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo G-A. nacido en Venezuela en 1996. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana e inscripción local de nacimiento practicada en 1996 de G-A. de M. G. nacido en Venezuela el de 1996, inscrito inicialmente solo con filiación materna y con marginal de reconocimiento paterno realizado el 17 de julio

de 2007; acta del reconocimiento efectuado; pasaporte español e inscripción de nacimiento española de Don A-J. de M. P. nacido en Venezuela el 5 de abril de 1971, hijo de padres españoles; cédulas de identidad venezolanas del promotor, de su padre y de Doña A. G. C. madre del no inscrito; certificación de nacimiento de esta última y certificación venezolana de matrimonio celebrado el 16 de marzo de 2007 entre el Sr. A-J de M. P. y la Sra. A. G. C.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 28 de septiembre de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación del no inscrito con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que entre 1995 y 1996 mantuvo una relación con la Sra. A. G. C. y que cuando se separaron el recurrente desconocía que ella estaba embarazada, que en 2001 se casó con otra mujer de la que se divorció en 2006, que en 2003 retomó la relación con la Sra. G. C. con quien contrajo matrimonio en 2007, formalizando poco después el reconocimiento paterno de su hijo.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004 y 1-1ª de septiembre de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de un menor (en el momento de la solicitud, aunque actualmente el interesado ya es mayor de edad) nacido en Venezuela en 1996 de madre venezolana e inscrito en el Registro Civil en 1999 inicialmente solo con filiación materna, si bien en 2007 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen nacido y residente en Venezuela. La

inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar el encargado del registro que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- El principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código civil en materia de filiación, de manera que, en España, un reconocimiento no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad. Sin embargo, las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento efectuado no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que sólo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento. En este caso se trata de inscribir un nacimiento por transcripción de la certificación venezolana y, a la vista del conjunto de la documentación presentada, no hay por qué dudar de la legalidad y autenticidad de dicha certificación, en la que consta el reconocimiento paterno del inscrito por declaración del recurrente efectuada bajo su responsabilidad. En consecuencia, a falta de otras evidencias, no puede basarse la denegación en el solo hecho de que tal reconocimiento se realizara tiempo después de la inscripción, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, ello no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil venezolano, donde figura claramente la filiación del inscrito y su reconocimiento como hijo de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de George-Alex de Macedo González en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (42ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento acaecido en Guinea Ecuatorial

1º. No es inscribible el nacimiento en Guinea en 1968 porque no afecta a españoles.

2º. El Documento Nacional de Identidad no prueba en el ámbito registral la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 29 de mayo de 2009, el ciudadano ecuato-guineano Don A. B. L. nacido en S-I- F-P. (Guinea Ecuatorial) el 9 de mayo de 1968, solicitaba su inscripción de nacimiento como español por haber nacido en la antigua provincia española de F-P. hoy Guinea Ecuatorial. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento en el registro civil local, en el que consta que es hijo de Don A-C. B. B. nacido en B. del O. (Guinea Ecuatorial) el 30 de agosto de 1940, de nacionalidad española y de Doña I. L. nacida en B del O. en 1944, de nacionalidad española.

2.- Con fecha 14 de febrero de 2011 el Encargado del Registro Civil Central requiere del promotor que aporte los certificados de nacimiento de sus padres en el Registro Civil español. El 26 de abril siguiente el Sr. B. comparece en el Registro Civil de Fuenlabrada, correspondiente a su domicilio, manifestando que no puede aportar dichos documentos, que por la época en que se realizaron, cuando Guinea era española, sólo las autoridades españolas pueden tener esa documentación y que ya la solicitó al Registro Civil Central emitiendo este una certificación negativa respecto de dichas inscripciones.

3.- El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 29 de junio de 2011 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento tras declaración de la nacionalidad española por no considerar acreditada la nacionalidad española de sus padres en el momento de su nacimiento, añadiendo que tampoco le es aplicable el Real Decreto que invocaba en su escrito de solicitud, ya que se refiere a la concesión de la nacionalidad española a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales.

4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aportó certificado que su abuelo era perceptor de una pensión del estado español, documento que no constaba cuando presentó su solicitud, y reitera su condición de español.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que procedía la confirmación del auto. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente el Sr. B. presenta nuevo escrito reiterando su reclamación de la nacionalidad española como la suya de nacimiento y aporta documento nacional de identidad de su bisabuela, expedido en 1961, certificado de que su abuela era perceptora, desde 1998, de una pensión de viudedad de las clases pasivas del Estado porque su marido había prestado servicios a la administración española como personal ecuatoguineano y también aporta resolución por la que se concede la nacionalidad española por residencia a su esposa, así como certificado de matrimonio tradicional expedido por las autoridades guineanas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15 y 41 de la Ley del Registro Civil; 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil; la Ley de 27 de julio de 1968; el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, y las Resoluciones de 20 de marzo de 1999, 18 de abril de 2000 y 22-2ª de junio, 4-1ª y 2ª de julio y 7-2ª de noviembre de 2001.

II.- Se pretende por el interesado la inscripción en el Registro Civil español de su nacimiento, producido en F-P. (Guinea Ecuatorial) en 1968, por entender que desde entonces ostentó la nacionalidad española siendo hijo también de españoles. Por El Juez Encargado se dictó auto de 29 de Junio de 2011 denegando la inscripción instada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles. No ocurre así con el interesado nacido en Guinea Ecuatorial en 1968, en efecto, el territorio de Guinea no puede ser considerado español a partir de la independencia obtenida el 12 de octubre de 1968 y antes, los naturales de Guinea nunca fueron por ese

solo concepto nacionales españoles, sino solamente súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española. Es evidente, por razones superiores de Derecho Internacional Público, que el proceso descolonizador implicó por sí mismo un cambio en el estatuto personal de los naturales de la nueva nación, que no pudo crearse sin ciudadanos que constituyeran su elemento personal imprescindible.

IV.- Para evitar los posibles perjuicios que ese cambio pudiera acarrear a los guineanos residentes en España, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una fórmula a fin de que en determinado plazo pudieran aquellos declarar su voluntad de ser españoles e, incluso, su disposición adicional primera admitió el mismo efecto sin necesidad de declaración expresa para los guineanos que, tras el 12 de octubre de 1968, hubieran estado al servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles. No obstante, esta vía, que podría haber sido posible para su abuelo, no está acreditada ya que, el documento relativo a los servicios de este a la administración española expresa que lo hizo como personal ecuatoguineano, pero está vedada para el interesado al que no le beneficiaba la opción tácita y dejó expirar el plazo para la opción expresa.

V.- Por otra parte, hay que significar que en el presente caso el interesado no ha podido aportar inscripción de nacimiento de sus padres, nacidos también en Guinea Ecuatorial en 1940 y 1944, ya que no constan inscritos en el Registro Civil español y al parecer tampoco en el ecuatoguineano, debiendo recordar también, respecto al documento de identidad de su bisabuela aportado, que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente su actual nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. Resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e Instrucción D.G.R.N. de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho

Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

VI.- Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de que el interesado pueda acogerse, en concurrencia de los requisitos legalmente exigidos, a la adquisición de la nacionalidad española por residencia con el plazo reducido de dos años (artículo 22.1 del Código Civil).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (58ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento en el extranjero.

No puede inscribirse la filiación como hijos matrimoniales a favor de la cónyuge de la madre biológica de dos mellizos nacidos en 2009 porque la manifestación del consentimiento de aquella para que se determinara a su favor la filiación de los nacidos se formuló con posterioridad al nacimiento de los hijos, en contraposición a lo establecido en el art. 7.3º de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida.

En las actuaciones sobre inscripción en el Registro Civil español de dos nacimientos que tuvieron lugar en Burdeos en 2009 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las interesadas, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Burdeos (Francia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 29 de marzo de 2011 en el Registro Civil del Consulado Español en B. (Francia), las Sras. C. C. de nacionalidad francesa, y M.D. D. de nacionalidad española, solicitaron la inscripción de

nacimiento en el Registro Civil español de sus hijos mellizos, nacidos en B. en diciembre de 2009 tras un proceso de fecundación asistida, alegando que ambas están casadas desde junio de 2008. Aportaban la siguiente documentación: pasaportes español y francés, respectivamente, de las promotoras, actas de nacimiento francesas de L-A. y E-J. C. ambos nacidos en B. el de 2009 e hijos de C. C. constando como declarante del hecho M-F-A. D. libro de familia español de la pareja, certificado de un centro sanitario de San S. de sometimiento de la Sra. C. a tratamiento de fecundación asistida con resultado de embarazo y copia del consentimiento informado para el inicio del tratamiento de inseminación artificial en ese mismo centro sanitario firmado por ambas interesadas el 23 de abril de 2009.

2.- El Encargado del Registro Consular dictó resolución el 18 de abril de 2011 denegando las inscripciones solicitadas porque, si bien las promotoras contrajeron matrimonio en España en 2008, en las inscripciones de nacimiento francesas de los menores, los inscritos constan como hijos de la Sra. C. solamente.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las promotoras están casadas desde 2008 y, de conformidad con el art. 7 de la Ley de identidad de género, debe ser reconocida la filiación materna matrimonial de la Sra. D. D. como segunda madre.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Burdeos remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- A requerimiento de este centro se incorporaron al expediente certificaciones literales del Registro Civil español del nacimiento de M-F. D. D. nacida en B. (Francia) el 8 de agosto de 1975, y del matrimonio de las promotoras celebrado en H. el 21 de junio de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 10, 14 y 39 de la Constitución; 113 y 120 del Código civil (CC); 15, 16, 23, 47, 48 y 50 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación

registral de la mención relativa al sexo de las personas, que modifica el artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida y las resoluciones 17-3ª de abril, 22-2ª de mayo, 14-4ª de octubre, 24-1ª y 26-8ª de noviembre de 2008 y 5-12ª de agosto de 2013.

II.- Pretenden las promotoras, de nacionalidad española y francesa, respectivamente, y unidas en matrimonio desde 2008, la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus dos hijos nacidos en Francia en 2009 e inscritos en el Registro Civil de este país solo con filiación materna respecto de la ciudadana francesa, así como que también se haga constar en España la filiación de los menores respecto de la cónyuge de nacionalidad española. El Encargado del Registro Consular denegó la inscripción porque en las certificaciones francesas de nacimiento los menores figuran únicamente como hijos de una ciudadana francesa.

III.- La situación referida plantea la cuestión de la interpretación que haya de darse al artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, en la redacción dada por la disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. El apartado 3 del precepto citado, añadido por la Ley 3/2007, dispone lo siguiente en relación con la filiación de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida: “3. Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido”. La incorporación de este tercer párrafo trató de salir al paso de la situación previa, en la que, aun partiendo del principio incuestionable de que las parejas del mismo sexo no deben ser objeto de discriminación, los efectos a ellas atribuidos no podían llegar, en ausencia de tal reforma, al extremo de que se estableciese doblemente, por la sola declaración de las interesadas, la maternidad tanto respecto a la mujer que hubiese dado a luz como respecto de la mujer casada con ella (vid. Resolución 5-6ª de junio de 2006). La maternidad ha sido considerada única hasta la citada reforma en nuestro Derecho, quedando determinada por naturaleza o por adopción, resultando en el primer caso, respecto de la madre, del hecho del nacimiento, conforme al principio de veracidad biológica que inspira nuestro ordenamiento en materia de filiación. Esta postura en cuanto a la unidad de la maternidad es la que resulta del Código Civil y de la legislación del Registro Civil. Recuérdese que no es eficaz la determinación de una filiación cuando hay otra contradictoria acreditada

(cfr. arts. 113 CC y 50 LRC). Por ello, los supuestos en los que, antes de esta reforma legal, se intentaba la determinación legal del vínculo de la maternidad respecto de quien no es madre biológica sólo podían obtenerse a través del mecanismo de la adopción. Esta posibilidad no está limitada en la actualidad a las parejas heterosexuales, sino que se encuentra abierta en el Derecho positivo vigente del Código Civil también a las parejas del mismo sexo (cfr. art. 44 CC, redactado por Ley 13/2005, de 1 de julio), a cuyo través se podrá obtener la constitución de una relación jurídica de filiación de igual contenido que la pretendida en tales casos dado el principio de equiparación absoluta entre la filiación natural y la adoptiva que se establece en el artículo 108 CC en cumplimiento del mandato del artículo 39 de la Constitución, que proclama la igualdad de los hijos ante la ley con independencia de su filiación.

IV.- Por otra parte, no podía pretenderse una aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 14/2006 de reproducción humana asistida, -que permitía considerar que los hijos nacidos a consecuencia de la fecundación asistida de la madre son también hijos del marido que haya prestado su consentimiento formal, previo y expreso a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, según se colige de la prohibición que dicho precepto establece para la impugnación de la filiación matrimonial del hijo-, al supuesto de un reconocimiento de maternidad por parte de una mujer distinta de la progenitora casada con la madre gestante, ya que, aun siendo cierto que en los casos contemplados en el transcrito precepto, cuando la inseminación es heteróloga, esto es, cuando el material reproductor procede de donante anónimo distinto del varón que haya prestado su consentimiento, se crea un título de atribución de la paternidad no basado en la realidad biológica, esta ficción legal tan sólo se consagra para los casos en que el progenitor legal no biológico que ha prestado su consentimiento es el marido de la mujer a la que se aplican las técnicas de reproducción asistida. Podría pensarse que la regulación legal, incluso antes de la reforma llevada a cabo por la Ley 3/2007, habría de ser objeto de una interpretación extensiva en atención a los elementos interpretativos contenidos en el artículo 3 CC relativos a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas y al contexto normativo en que se localizan, especialmente teniendo en cuenta que las adopciones de menores por parte de dos personas del mismo sexo han sido admitidas en España desde la aprobación de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio y que incorpora al artículo 44 del código una proclamación de igualdad de requisitos y efectos del matrimonio con

independencia de que los contrayentes sean del mismo o distinto sexo. Sin embargo, esta vía interpretativa queda impedida por el hecho de que la citada reforma del Código Civil dejó incólume toda la regulación del régimen legal de la filiación (arts. 112 a 141 CC), sin que la reforma que introdujo en la redacción del artículo 48 de la Ley del Registro Civil tuviera propiamente un alcance sustantivo o material, ya que la extensión a la filiación materna del régimen de constancia registral en la inscripción de nacimiento por referencia a la inscripción del matrimonio de los padres o por inscripción de reconocimiento, no pasa de ser una mejora de técnica legislativa referida a la forma de la constancia registral de tal filiación, puesto que la posibilidad de que la madre sea determinada por su reconocimiento del hijo ya era admitida por nuestro Ordenamiento jurídico antes de la citada reforma con total claridad (cfr. art. 49 LRC). Pero, además, la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, mantenía en esta materia de la determinación legal de la filiación el mismo esquema y contenido normativo que el que ya figuraba en la anterior Ley 35/1988, de 22 de noviembre, de forma que tan sólo contempla la posibilidad de que la filiación concurrente con la de la madre usuaria de las técnicas de fecundación asistida, sea la del marido o varón no casado con la madre que la consiente, tanto en el caso de que se utilicen gametos procedentes de este último como en el caso de la utilización de material reproductor procedente de donante anónimo (cfr. arts. 6 a 9 Ley 14/2006).

V.- A esta situación es a la que atiende la citada Ley 3/2007, al disponer que cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge se determine a su favor la filiación respecto del nacido, debiendo entenderse este precepto, obviamente, por relación a la mujer gestante que lo sea en virtud de la aplicación de técnicas de reproducción asistida, toda vez que, como indica el párrafo segundo, *in fine*, del artículo 8 de la Ley 14/2006, “Queda a salvo la reclamación judicial de paternidad”.

VI.- En el caso que nos ocupa el matrimonio de las interesadas (celebrado el 21 de junio de 2008) tuvo lugar antes del nacimiento de los hijos (ocurrido el 17 de diciembre de 2009) y en el momento del alumbramiento se hallaba ya vigente la modificación del artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida, llevada a cabo por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. El citado artículo 7 dispone en su apartado 3º que “cuando la mujer [gestante] estuviere casada, y no separada

legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido”. Es decir, que según resulta del precepto transcrito, la manifestación ha de hacerse en la forma prevista -ante el encargado del Registro- y en el momento oportuno -antes de que nazca el hijo- y no hay constancia en este caso de que en el momento adecuado y con la formalidad indicada se formulase dicha manifestación, por lo que la decisión del encargado de no inscribirlos en el Registro Civil español fue correcta.

VII.- Esta dirección general ha admitido en algún caso la inscripción de la filiación de la cónyuge no gestante en supuestos en que el hijo había nacido antes de la entrada en vigor del artículo transcrito en el fundamento anterior y la manifestación mencionada se había hecho con posterioridad. Para ello se han tenido en cuenta las orientaciones que se desprenden de las disposiciones transitorias del Código civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y la legislación anterior. En ese sentido, se hizo en tales resoluciones una aplicación analógica de la disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, ya que, siendo así que el derecho al reconocimiento de la filiación materna de la casada con la madre gestante se introduce ex novó en nuestro ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 3/2007, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho –en los casos contemplados, el nacimiento– que lo origine se verificara bajo la legislación anterior. Pero el presente caso es diferente puesto que el nacimiento se ha producido, no bajo la vigencia de la legislación anterior, sino estando vigente la norma actual y no hay razón para que la repetida manifestación sobre la filiación de la cónyuge no gestante, no se hubiese hecho y formalizado del modo previsto en nuestro ordenamiento jurídico con anterioridad al nacimiento (cfr. resolución 8ª de 26 de noviembre de 2008).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Burdeos (Francia).

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (82ª)

I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No acreditados los datos necesarios para practicarla, no procede la inscripción de nacimiento solicitada.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de La Orotava (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) en fecha 7 de febrero de 2011 el Sr. F., de nacionalidad cubana, nacido en P. (Cuba) el 30 de mayo de 1964, solicita la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su abuelo, Dionisio Delgado Ramos, nacido el 9 de octubre de 1877 hijo de J-M. y de L. Acompaña testimonio de carné de identidad cubano propio; del no inscrito, certificación negativa de inscripción de nacimiento en los Registros Civiles de las poblaciones tinerfeñas de La O., Los R., I., El S., El R., S., S. y La L.; certificado cubano de inscripción en el censo del 15 de abril de 1898 de la iglesia parroquial de S. y certificaciones cubanas negativa de nacimiento en P. , de matrimonio en 1904, de ciudadanía en 1922 y de defunción en 1947; y certificaciones de nacimiento cubanas de la madre del promotor y de este último.

2.- En el mismo día, 7 de febrero de 2011, el peticionario ratificó el escrito presentado, se tuvo por promovido el oportuno expediente, el ministerio fiscal informó que estima que debe accederse a lo solicitado y el Encargado dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de La Orotava, en el que tuvo entrada el 24 de febrero de 2011 y cuyo Encargado, teniendo en cuenta que existen discordancias entre varias de las certificaciones aportadas en cuanto al año y a la población de nacimiento del no inscrito, acordó que, según dispone el artículo 313 RRC, se practique información de dos personas a quienes les conste el hecho. En fecha 23 de julio de 2011 comparecen en el Registro Civil Consular de La Habana dos personas que manifiestan, una que fueron vecinos alrededor de diez años, que recuerda que tenía ocho hijos y que en el barrio lo llamaban “el Isleño” porque él decía que venía de C., barrio de La O.; y la otra que era

un señor de poca estatura, piel blanca y buen carácter que se dedicaba a cultivar tabaco, que era conocido como “el Isleño”, que recuerda, por haberlo escuchado de voz de su padre, que contrajo matrimonio en 1904 y que puede dar fe del nacimiento de varios de sus hijos.

3.- Unidas al expediente las diligencias practicadas en el Registro Civil Consular, el ministerio fiscal, entendiendo que no ha quedado suficientemente acreditado el hecho del nacimiento en La Orotava, se opuso a lo interesado y el 7 de noviembre de 2011 la Juez Encargada, razonando que de los documentos presentados por el promotor y de las diligencias practicadas no han quedado suficientemente acreditados ni la fecha ni el lugar de nacimiento y que, respecto a este último, es significativo que se hayan aportado certificaciones negativas de la práctica totalidad de los Registros Civiles de la isla de Tenerife, dictó auto acordando denegar la inscripción de nacimiento solicitada.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aun desconociendo que la búsqueda debía circunscribirse al lugar de nacimiento, ha demostrado que no existe inscripción, que con la comparecencia de dos testigos excepcionales, una de ellas nieta de un hermano de su abuelo, que lo conocieron en vida y saben de él no por notoriedad, ha quedado acreditada la existencia e identidad del no inscrito y que hay evidencias de su origen canario; y aportando como prueba dos documentos del hermano del no inscrito, nacido en 1866, cuya nieta ha comparecido en el expediente: certificado de bautismo en la parroquia de S. de La O. y certificado cubano de inscripción el 15 de abril de 1899 en el censo de la iglesia parroquial de S. , que expresa que es natural de las “islas Canarias”.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación de la resolución impugnada, y el Juez Encargado del Registro Civil de La Orotava informó en el sentido de confirmar los fundamentos del auto dictado por la Encargada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil

(RRC); y las resoluciones de 12 de junio de 1991, 24 de junio de 1999; 15-1ª de junio, 24-5ª de octubre y 30-1ª de noviembre de 2005, 11-4ª de marzo y 9-5ª de junio de 2008 y 14-38ª de mayo de 2013 entre otras, de 2-2ª de marzo y 6-4ª de junio de 2001, 14-1ª de octubre de 2003; 27-2ª de enero, 22-1ª de marzo y 23-3ª y 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero y 25-4ª de julio de 2006; 19-2ª de febrero y 15-2ª de junio de 2007, 10-4ª y 22-3ª de octubre de 2008, 8-4ª de enero de 2009 y 28-3ª de julio de 2010.

II.- Pretende el promotor la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su abuelo materno exponiendo que, hijo de J-M. y de L. , nació el 9 de octubre de 1877. La Juez Encargada del Registro Civil de La Orotava, razonando que de los documentos presentados y de las diligencias practicadas existen discordancias en cuanto a la fecha y al lugar de nacimiento y que, respecto a este último, es significativo que se hayan aportado certificaciones negativas de la práctica totalidad de los Registros Civiles de la isla de Tenerife, dispuso denegar la inscripción interesada mediante auto de 7 de noviembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La obligación, que podría alcanzar incluso al ministerio fiscal, de promover la inscripción e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse referida a aquellos supuestos en los que persiste el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. art. 26 LRC), interés superior que subsanaría eventuales defectos en la legitimación de los promotores (cfr. art. 348 RRC).

IV.- Sin embargo, cuando la inscripción de nacimiento solicitada es de una persona fallecida, la cuestión tiene exclusivamente interés privado y por ello es forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, un interés legítimo en la incoación del expediente (cfr. arts. 97 LRC y 346 RRC). Este principio de prueba del interés legítimo particular consta en este caso porque el solicitante es cubano e insta la inscripción de nacimiento de quien manifiesta que es su abuelo a fin de obtener él mismo la nacionalidad española por la Ley 52/2007.

V.- En este caso de la certificación de defunción cubana aportada por el solicitante resulta que su abuelo, fallecido en P. (Cuba) en 1947, es hijo de J. y de A. y natural de P. , esa misma naturaleza, también de sus padres J. y L., expresaba la certificación de nacimiento de su hija y madre del

promotor hasta que en fecha 5 de enero de 2009 ha sido rectificado el dato, en el sentido de que el padre de la inscrita es natural de C. , mediante nota de subsanación de error en la que asimismo se modifica el año de nacimiento de la inscrita, que no es 1927 sino 1921; y en dicha inscripción de nacimiento figuran otras dos notas: una asentada el 10 de diciembre de 1952 para constancia de que la inscrita ha formalizado matrimonio con J. y otra, asentada el 4 de diciembre de 2008, de subsanación de error en la anterior, en el sentido de que los apellidos del contrayente son R. C., los que del padre constan en la inscripción de nacimiento del promotor.

Estos documentos registrales extranjeros, sobre rectificadas tan recientemente y contradictorias no solo en los datos señalados sino en otros igualmente significativos, como los apellidos de la cónyuge del no inscrito, se refieren a hechos que afectan al estado civil pero nada acreditan acerca de las circunstancias del nacimiento cuya inscripción se pretende. Tampoco la información de las personas que comparecen en el expediente permite determinar el año y la población de nacimiento: una de ellas ni siquiera alude al hecho y la que lo hace no menciona fecha y se limita a manifestar que en el barrio llamaban al no inscrito “el Isleño” y que él decía que venía de C., barrio de La O. Así pues, no esclarecidas las circunstancias en las que acaeció el hecho, señaladamente la fecha y el lugar, que son datos de los que la inscripción de nacimiento hace fe (cfr. art. 41 LRC), no puede acordarse en expediente gubernativo la práctica de la pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de La Orotava (Santa Cruz de Tenerife).

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (85ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1946, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por sentencia judicial local posterior, respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Consulado Español en Caracas (Venezuela) el 21 de diciembre de 2011, el Sr. L-E. L. M. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en España; sentencia de un órgano judicial venezolano de 9 de noviembre de 2011 por la que se estima la demanda de paternidad del promotor respecto del ciudadano español (posteriormente nacionalizado venezolano) L. L. M. y se ordena la práctica de la correspondiente marginal de filiación en la inscripción del Registro Civil; cédula de identidad venezolana y acta de nacimiento del promotor en Venezuela el 25 de abril de 1946, inscrito inicialmente solo con filiación materna y con marginal posterior de filiación paterna establecida por sentencia respecto de L. L. M. pasaporte español, inscripción española de nacimiento en I de los V. el 24 de agosto de 1915 e inscripción de defunción venezolana el 11 de abril de 2002 de L. L. M. publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 15 de abril de 1975 de la nacionalidad venezolana de este último y acta de nacimiento venezolana de Y-Mª. M. madre del promotor.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 25 de enero de 2012 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación de la solicitante respecto del ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su condición de hijo biológico de Don L. L. M. ha sido declarada por sentencia judicial. Con el escrito de recurso adjuntaba el resultado positivo de una prueba biológica realizada por un laboratorio norteamericano sobre parentesco con su hermana E-M. L. T. y nueva copia de la sentencia dictada por el órgano judicial venezolano el 9 de noviembre de 2011 donde constan las declaraciones de otros cuatro hijos del Sr. L. M. confirmando que el demandante es hermano suyo.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 120 y 123 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 28 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 24-1ª de enero; 9 de octubre, 11-2ª de noviembre y 28 de diciembre de 2002; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; 24-1ª y 2ª de noviembre de 2005; 9-2ª de marzo de 2009 y 16-1ª de diciembre de 2010.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España del hijo no matrimonial de un ciudadano español nacido en Venezuela en 1946 de madre venezolana, que fue inscrito en el Registro Civil inicialmente sólo con filiación materna, si bien en 2011 se practicó la inscripción de la filiación paterna tras haber sido está determinada por sentencia judicial. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar que no resulta acreditada la relación de filiación del solicitante con el ciudadano español, fallecido en Venezuela en 2002.

III.- A la vista del conjunto de la documentación presentada, no se aprecian motivos para dudar en este caso de la legalidad y autenticidad de la certificación venezolana de nacimiento acompañada, sin que pueda basarse la denegación en el solo hecho de que la filiación paterna se ha determinado mucho tiempo después de la inscripción y sin que conste declaración alguna de quien se asegura que es el padre, fallecido antes de la reclamación judicial de declaración de paternidad, por

cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, ello no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil venezolano, donde consta claramente la filiación del inscrito como hijo no matrimonial de un ciudadano español de origen determinada por sentencia judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de Luis-Esteban Luis Martínez en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

I.2. FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (79ª)

I.2.1 Filiación. Gestación por sustitución

No es inscribible en el Registro español, el nacimiento en el extranjero de un menor mediante gestación por sustitución cuando no se ha aportado la traducción de la resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente requerida en trámite de recurso, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de un menor remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto del Encargado del Registro Civil de Los Ángeles (Estados Unidos).

HECHOS

1.- Por escrito presentado ante el Registro Civil Consular de Los Ángeles el 8 de septiembre de 2009, Don V-E. B. C solicitaba la inscripción de nacimiento del menor J-A. B. nacido en D. (Estados Unidos) el de 2009, adjuntando en apoyo de su solicitud la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, en el que únicamente consta la filiación paterna; certificación literal de nacimiento y fotocopias del DNI y pasaporte del promotor.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de Los Ángeles, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado, alegando falta de competencia, por no ser el promotor residente en la demarcación consular, por lo que considera que la inscripción deberá ser presentada y tramitada ante el Registro Civil Central, con arreglo a los artículos 68 y 95 del Reglamento del Registro Civil. Asimismo, basándose en que en la Ley 14/2006 de 26 de mayo de técnicas de reproducción asistida en sus arts. 10.1 y 10.2 prohíben terminantemente la gestación pos sustitución.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Con fecha 17 de noviembre de 2010 se remite oficio desde este Centro Directivo al promotor requiriéndole para que aporte resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido, documento exigido por la Instrucción de 5 de octubre de 2010.

6.- El 19 de enero de 2011, el promotor y Don J-A. L. su cónyuge, remiten escrito el 19 de enero de 2011, en el que informan de que se llevó a cabo el 9 de abril de 2010 la adopción del Sr. A. del menor, mediante la correspondiente sentencia. Acompañan al escrito la siguiente documentación: Documento del Tribunal de Distrito, del Condado de Boulder (Colorado) sobre la verificación de la petición para la determinación de los padres y la relación del hijo con los padres intencionales, de fecha 6 de junio de 2009; decreto de adopción del Sr. B. de fecha 9 de abril de

2010; y certificado de adopción, no estando la mencionada documentación debidamente traducida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de febrero de 2009 y 3 de mayo de 2011; y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II.- Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del Encargado del Registro Civil Consular de Los Ángeles que deniega la inscripción de nacimiento del menor interesado. El Encargado del Registro Civil Consular fundamenta su decisión en la falta de competencia del Registro Consular de los Ángeles para llevar a cabo la calificación y, en su caso, inscripción del nacimiento y filiación que da objeto del presente recurso, por corresponder tal competencia al Registro Civil Central, así como en la vulneración de los artículos 10.1 y 10.2 de la Ley 14/2006 de Técnicas de Reproducción Asistida.

III.- El primero de los defectos señalado en la calificación recurrida, esto es, la falta de competencia del Registro Consular de Los Ángeles, no puede ser confirmado. En efecto, al respecto hay que comenzar recordando que el nacimiento y la filiación constituyen, conforme al artículo 1 números 1 y 2 de la Ley del Registro Civil, hechos concernientes al estado civil de las personas que, cuando afectan a españoles, deben ser inscritos en el Registro Civil español, correspondiendo la competencia para su calificación e inscripción, conforme a las reglas vigentes en la materia (cfr. arts. 15 LRC y 68 RRC) al Registro Civil Central o a los Registros Civiles Consulares, según los casos. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil al disponer que “la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen”. En el supuesto de

tratarse de hechos ocurridos en España no se plantea problema alguno. Aplicándose el principio de competencia territorial que se desprende del transcrito precepto, el hecho deberá inscribirse en el Registro Municipal, principal o delegado, en cuya circunscripción territorial acaece. Para el supuesto de hechos ocurridos en el extranjero, inscribibles por afectar a un español, el artículo 12 de la Ley dispone que “Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación. En uno y otro Registro se extenderán en virtud de parte, todas las inscripciones marginales que se practiquen en cualquiera de ellos”. En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Central para practicar las inscripciones que abren folio.

Existe un tercer grupo de hechos, los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español, en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por vía de adopción o de adquisición sobrevenida de la misma, respecto de los cuales tampoco está definido en la Ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los Registros Consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y sólo habría constancia en el Registro Central de las mismas a través de los duplicados recibidos. El planteamiento anterior no varía por el hecho de que el artículo 18 de la Ley atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los supuestos en que el lugar de acaecimiento del hecho inscribible no corresponda a la demarcación de ningún Registro municipal ni consular, o cuando el Registro competente por razones extraordinarias no pueda funcionar. En definitiva, las dos finalidades a que tiende el Registro Central son la de servir de Registro supletorio para ciertos supuestos de excepcionalidad y, en segundo lugar, permitir agrupar o concentrar en un único Registro los hechos inscritos en los Registros Consulares y dar publicidad a las situaciones jurídicas que de los mismos se deriven.

IV.- Es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el Reglamento del Registro Civil, para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en los supuestos antes indicados. En efecto, en el apartado segundo del artículo 68, tras reiterar en el apartado primero la regla general de competencia, se dice que “Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor

estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente”. Por tanto, el Registro Central surge inicialmente como un Registro supletorio y de centralización de los asientos de los Registros Consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un Registro civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento, con la particularidad, por otro lado, de que a partir de la reforma de este precepto por el Real Decreto 3455/1977, de 1 de diciembre, se rompe además, el criterio general de competencia del artículo 16 de la Ley para la práctica de la inscripción respecto de los hechos ocurridos en el extranjero, criterio que ya no va a ser el lugar de acaecimiento del hecho, sino la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

V.- Pues bien, a los efectos de la interpretación de la regla contenida en el párrafo segundo del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil hay que partir de un concepto amplio de la figura del promotor de la inscripción. Así lo ha declarado ya este Centro Directivo en relación con un supuesto internacional con evidentes analogías con el caso presente, como es el de las adopciones internacionales constituidas ante autoridad extranjera. En efecto, en los casos de adopciones internacionales constituidas por adoptante/s español/es a favor de menores extranjeros y ante autoridades extranjeras, cuando el adoptante/s tenga su domicilio fijado en España al tiempo de la adopción se han planteado algunas dudas sobre el fundamento de la eventual competencia del Registro Civil Consular en cuya demarcación se haya producido la constitución de la adopción o el nacimiento del adoptado. Las dudas surgen del hecho de que generalmente se había entendido que el promotor de la inscripción no es el adoptado sino los padres adoptantes, los cuales en el supuesto mencionado están domiciliados frecuentemente en España, lo que en aplicación del párrafo segundo del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil podría parecer *prima facie* que debería determinar la fijación de la competencia en el Registro Civil Central, y no en el Consular.

VI.- Sin embargo, frente a la anterior interpretación, la extendida práctica registral de inscribirse las adopciones internacionales en los Registros Civiles Consulares ha sido avalada por este mismo Centro Directivo en base al amplio y flexible concepto de “promotor” que acoge el artículo 24 de la Ley del Registro Civil, y que incluye en el mismo no sólo a las personas especialmente designados por la Ley en cada caso como obligados a promover la inscripción (en el caso del nacimiento todos los

mencionados en el art. 43 LRC), sino también a “aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible” (nº 2), esto es, en el caso del nacimiento y de la adopción, el nacido y el adoptado. Con base en esta amplitud, la Consulta de este Centro Directivo de 29 de abril de 1999 afirmó que “2º En el supuesto contemplado, en el que el adoptante o adoptantes están domiciliados en España, no debe olvidarse que el adoptado está domiciliado en el extranjero, de modo que el promotor, al solicitar las inscripciones de nacimiento y de adopción actúa no tanto en su nombre propio, sino como representante legal del adoptado. 3º Siendo esto así, no deja de ser promotor de las inscripciones el adoptado, por más que por su menor edad no pueda actuar por sí mismo. 4º En consecuencia, no se infringe el párrafo 2º del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil cuando estando el adoptado domiciliado en el extranjero se practican las inscripciones de nacimiento y de adopción en el Registro Consular correspondiente”.

Este criterio hermenéutico fue confirmado por la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006 (sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales), y debe ser mantenido también en relación con el supuesto de hecho que se plantea en el presente recurso. No debe olvidarse que el rango reglamentario de la norma interpretada no permite ninguna interpretación que se traduzca en un mandato contrario a lo dispuesto por el precepto desarrollado, esto es, el artículo 16 de la ley registral civil conforme al cual los nacimientos se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen. Ha de entenderse por ello que, aunque la literalidad del artículo 68 parece dar carácter imperativo a la inversión del orden de intervención de los órganos registrales consular y central para los casos a que se refiere cuando el interesado tiene su domicilio en España, ninguna objeción cabe oponer cuando aquél inste la inscripción directamente en el Registro Civil Consular por concurrir un interés particular en ello. Se puede afirmar en este sentido que existe en estos casos una suerte de fuero registral electivo que ha venido permitiendo al particular solicitar la inscripción bien en el Registro Civil Central, bien, concurriendo cualquier interés legítimo para ello, en el Registro Civil Consular del lugar del nacimiento. Por tanto, ninguna duda debe haber respecto de la base legal en que se asienta la competencia de los Registros Civiles Consulares en esta materia, tal y como ha venido siendo ejercitada en la práctica a lo largo de estos últimos años.

VII.- Esta conclusión se mantiene tras la reforma introducida por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, al dar nueva redacción a los artículos 16 y 18 de la Ley del Registro Civil. Aunque la interpretación conjunta de los artículos 16 nº3 de la Ley del Registro Civil, redacción dada por la Ley 24/2005, y 68-II del Reglamento del Registro Civil y de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, parece dar a entender la existencia “fuero registral preferente” a favor del Registro Civil municipal del domicilio para practicar las inscripciones a que se refiere (de adopciones internacionales constituidas por adoptante/s español/es domiciliados en España), que no es sino manifestación de la finalidad que inspira la reforma legal citada de lograr una más plena equiparación entre los hijos con independencia de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución y 108 del Código civil), dicho fuero registral a favor de los Registros municipales del domicilio de los progenitores no es exclusivo, según se ha razonado, sino concurrente, en el estadio normativo actual, con el de los Registros Consulares. Criterio que, concurriendo la misma justificación antes citada de equiparación de los hijos con independencia de su filiación e identidad de razón, debe ser aplicado en el presente caso, afirmando la competencia del Registro Civil Consular español de Los Ángeles para la inscripción del nacimiento y filiación a que se refiere el presente recurso, procediendo, por tanto, revocar en este extremo la calificación impugnada.

VIII.- El segundo de los defectos expresados en la nota de calificación se basa en la supuesta vulneración de los artículos 10.1 y 10.2 de la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida (en adelante, LTRA), preceptos que, de un lado, declaran nulos de pleno derecho los contratos de gestación por sustitución, con o sin precio (artículo 10.1) y, de otro, privan de eficacia alguna a la renuncia pactada de la filiación materna a favor del contratante, al señalar que la filiación de los hijos nacidos de gestación de sustitución será determinada por el parto (artículo 10.2).

IX.-Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el

extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente.

Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada Instrucción de 5 de octubre de 2010, conforme a la cual “La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido”. En este sentido se deberá constatar que se hubiesen garantizado los derechos procesales de las partes, en particular, de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor.

El corolario anterior no se deriva sólo de una interpretación *a sensu contrario* de la directriz transcrita, ya que de forma meridianamente clara la directriz segunda de la misma Instrucción aclara que “En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante”. Por tanto, resulta evidente que en el presente caso, plenamente subsumible en los preceptos de dicha directriz por haberse aportado como título formal para el apoyo de la pretensión solicitada, inicialmente, la inscripción de nacimiento del menor en la que constaba únicamente la filiación paterna y, posteriormente, habiendo sido requerido el promotor por este Centro Directivo, aportó una resolución judicial extranjera que no se encuentra debidamente traducida, por lo tanto, no es posible realizar un control incidental que muestre el cumplimiento de los requisitos previos antes señalados, en particular, de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene

capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. En este sentido, no puede accederse a dicha inscripción en el Registro Civil español, lo mismo sucede con la adopción que mencionan los interesados en su escrito de 19 de enero de 2011, ya que se aporta decreto de adopción, sin la correspondiente traducción.

X.- En definitiva, en este caso y con la documentación obrante en el expediente, no ha resultado acreditado que se cumplan los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, al no haberse presentado traducción de la resolución judicial requerida al promotor. Sin embargo, cabe señalar que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Los Ángeles (EE.UU)

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (2ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción con filiación paterna atribuida al segundo marido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto al primer marido, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del

entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 9 de noviembre de 2009, Doña M-A. P. R. (según su certificación de nacimiento cubana), mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitó la nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por ser hija de madre española de origen nacida en Cuba. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, carné de identidad y certificación literal de nacimiento cubana de la solicitante, nacida en Cuba el 19 de mayo de 1952, hija de Don A. P. G. y de Doña M. R. San J. certificación cubana de nacimiento de esta última con marginales de matrimonio el 4 de marzo de 1944 con Don M-C. L. P. divorcio el 1 de octubre de 1951 y segundo matrimonio con Don A. P. G. el 23 de junio de 1952, inscripción de nacimiento española de Don E. R. P. inscripción de este último en el Registro de Extranjeros cubano y de matrimonio con una ciudadana cubana en 1922 e inscripción de matrimonio de la madre de la interesada con Don A. P. G. celebrado el 23 de junio de 1952.

2.- El Encargado del Registro Consular dictó auto el 21 de enero de 2010 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la solicitante y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos (R. San J.) por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la filiación y atribución del apellido paterno que consta en su inscripción de nacimiento cubana.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3^a de abril y 20-4^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3^a de junio de 2003; 31-1^a de enero de 2004; 25-1^a de noviembre y 9-1^a de diciembre de 2005; 4-4^a de junio de 2007 y 9-4^a de julio de 2008.

II.- Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil español de su filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana, un ciudadano cubano con el que la madre contrajo matrimonio un mes después del nacimiento de la inscrita. El Encargado del Registro ordenó practicar la inscripción únicamente con filiación materna por no considerar suficientemente acreditada la paterna que se pretende en tanto que la madre había estado casada anteriormente y desde la disolución de ese primer matrimonio hasta la fecha de nacimiento de la hija no había transcurrido el plazo legal para considerar destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto del exmarido. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de la promotora practicada en el Registro Civil español cuando, habiendo existido un matrimonio anterior de la madre disuelto por divorcio unos meses antes del nacimiento de la inscrita, se declara que el padre de esta no es el exmarido sino el cónyuge posterior, que es quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de la madre y de su primer marido al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto del exmarido. La mera declaración de la interesada no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla la recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente en el que se acredite suficientemente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (5ª)

I.2.1 Inscripción de filiación

No es inscribible la filiación contradictoria con otra determinada legalmente que consta inscrita en el Registro Civil.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 23 de septiembre de 2011 ante el Encargado del Registro Civil de Torrijos (Toledo), Don J-L. S. de M. reconocía como hija suya a Doña M^a-C. O. L. con el consentimiento de esta, mayor de edad, y de su madre. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de M^a-C. O. L. nacida en M. el 16 de marzo de 1982 e hija de J-M. O. H. y de G. L. L. casados entre sí el 4 de abril de 1981.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Madrid, donde consta el nacimiento de la interesada, para la inscripción del reconocimiento y consiguiente cambio de apellidos de la inscrita, la encargada dictó providencia el 25 de noviembre de 2011 denegando la práctica del asiento porque existe una filiación ya inscrita contradictoria con la que se pretende.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que hace veintiocho años que no sabe nada de su padre biológico y que desde hace veintiuno es el actual marido de su madre quien ha ejercido como padre de la recurrente.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil Único de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 115, 116 y 134 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 11-2^a de noviembre de 2002; 2-2^a de febrero de 2004; 30-2^a de noviembre de 2005; 24-4^a de enero de 2006; 3-5^a y 23-3^a de octubre y 27-5^a de diciembre de 2007; 3-5^a de julio de 2009 y 2-5^a de diciembre de 2010.

II.- Se pretende mediante este expediente la inscripción de una filiación paterna contradictoria con la matrimonial que ya consta en la inscripción de nacimiento de la interesada, razón por la cual la Encargada del Registro deniega la práctica del asiento.

III.- Según el artículo 113 CC, la filiación se acredita, entre otros medios, mediante la inscripción en el Registro Civil, estableciendo el párrafo final del mismo artículo que la determinación de una filiación no será eficaz en tanto resulte acreditada otra contradictoria. Eso es precisamente lo que sucede en este caso, en el que la filiación paterna de la recurrente figura claramente determinada respecto de quien era el marido de la madre en el momento del nacimiento. Por ello, si los interesados insisten en su pretensión, deberán ejercitar la acción judicial de impugnación correspondiente.

No obstante, del contenido del escrito de recurso se desprende que la interesada admite que su padre biológico es, efectivamente, quien consta como tal en la inscripción y no hay que olvidar que la regulación de la filiación en el Código civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de manera que el procedimiento adecuado en supuestos de este tipo no sería la declaración de un reconocimiento ficticio sino, en su caso, la adopción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (8ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción con filiación paterna atribuida a un ciudadano cubano distinto de quien era el marido de la madre en el momento del nacimiento por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto al cónyuge, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 20 de febrero de 2009, Don Y. G. D. (según su certificación de nacimiento cubana), mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitó la nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre por ser hijo de madre española de origen. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; carné de identidad y certificación literal de nacimiento cubana del solicitante, nacido en Cuba el 15 de julio de 1978, hijo de Don J. G. M. y de Doña N. D. T. inscripción de nacimiento española de esta última con marginal de recuperación de nacionalidad española el 7 de agosto de 2008 y certificación cubana de nacimiento con marginal de matrimonio el 25 de noviembre de 1963 con Don R-J. A. S. certificación de defunción de Don R-J. A. S. el 8 de febrero de 1996 y anexos I y IV para solicitar la nacionalidad española al amparo de la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Consular dictó auto el 20 de abril de 2009 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento del solicitante y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en todos sus documentos legales en Cuba desde que nació figura con los apellidos que constan en la inscripción de nacimiento cubana.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997;

22-3^a de abril y 20-4^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3^a de junio de 2003; 31-1^a de enero de 2004; 25-1^a de noviembre y 9-1^a de diciembre de 2005; 4-4^a de junio de 2007 y 9-4^a de julio de 2008.

II.- Pretende el promotor la inscripción en el Registro Civil español de su filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana, un ciudadano cubano distinto de quien era el marido de su madre en el momento del nacimiento, según consta marginalmente en la certificación cubana de nacimiento de la madre incorporada al expediente. El Encargado del Registro ordenó practicar la inscripción únicamente con filiación materna por no considerar suficientemente acreditada la paterna que se pretende en tanto que, como se ha dicho, en la fecha de nacimiento subsistía el matrimonio de la madre, disuelto por fallecimiento del cónyuge en 1996. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento del promotor practicada en el Registro Civil español cuando, habiendo existido un matrimonio de la madre disuelto por fallecimiento del cónyuge después del nacimiento del inscrito, se declara que el padre de este no es el fallecido sino otro ciudadano cubano que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento local. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de la madre y de su cónyuge antes del fallecimiento de este, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La

mera declaración del interesado no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla el recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente siempre que se acredite previamente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento del inscrito. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos del inscrito conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (57ª)

I.2.1 Inscripción de filiación

No puede inscribirse la filiación como hija matrimonial a favor de la cónyuge de la madre biológica de una niña nacida en 2011 porque la manifestación del consentimiento de aquella para que se determinara a su favor la filiación de la nacida se formuló con posterioridad al nacimiento de la hija, en contraposición a lo establecido en el art. 7.3º de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las interesadas, contra la calificación realizada por el encargado del Registro Civil de Ferrol (A Coruña).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 5 de diciembre de 2011 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Fene (A Coruña), Dª M-J. G. L solicitó

la inscripción de nacimiento de su hija C., nacida el de de 2011, consignando doble filiación materna respecto a la solicitante y su cónyuge, D^a M-A F. M., unidas en matrimonio desde el 18 de diciembre de 2010. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificado del centro sanitario donde tuvo lugar el nacimiento de no haber promovido la inscripción, solicitud firmada por ambas interesadas para que la inscripción se realice en el registro del domicilio de las progenitoras y DNI de las dos.

2.- La documentación fue remitida al Registro Civil de Ferrol, bajo cuya dirección se encuentra el del juzgado de paz de Fene, para que autorizara, si procedía, la inscripción solicitada. El encargado de Ferrol dictó providencia el 13 de diciembre de 2011 ordenando la práctica de la inscripción de la nacida como hija no matrimonial y con filiación materna solo respecto de la Sra. García López. El encargado del juzgado de paz de Fene dictó auto el 26 de diciembre de 2011 acordando la práctica del asiento.

3.- Practicada la inscripción según las instrucciones recibidas del encargado del Registro Civil de Ferrol, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las promotoras están casadas desde 2010, que ambas prestaron consentimiento para que la Sra. G. L. se sometiera a un tratamiento de reproducción asistida cuyo resultado fue el nacimiento de su hija Carla, que la cónyuge no gestante había acudido al Registro Civil de Fene antes del nacimiento para recabar información acerca de los trámites necesarios para la inscripción con doble filiación materna, donde se le comunicó que, estando casadas las interesadas, una vez se produjera el nacimiento debían presentar la misma documentación exigida a los matrimonios heterosexuales, tal como figura en la página de información correspondiente del Ministerio de Justicia, y que, tras la reforma legislativa operada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, cuya disposición adicional primera añadió un tercer apartado al artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida, debe ser reconocida la filiación materna matrimonial de la cónyuge de la madre biológica como segunda madre, tal como ha reconocido la Dirección General de los Registros y del Notariado en las resoluciones posteriores a la entrada en vigor de dicha norma. Con el escrito de recurso adjuntaban copia del libro de familia donde figuran los datos correspondientes a la inscripción de matrimonio, certificado del centro sanitario IVI de Vigo de que ambas recurrentes habían solicitado el tratamiento de reproducción asistida para

D^a M-J. G. L. y copia impresa de la página de información del Ministerio de Justicia donde se detalla la documentación necesaria para solicitar la inscripción de nacimiento de hijos matrimoniales y no matrimoniales.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión, tras lo cual el expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 10, 14 y 39 de la Constitución; 113 y 120 del Código civil (CC); 15, 16, 23, 47, 48 y 50 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que modifica el artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida y las resoluciones 17-3^a de abril, 22-2^a de mayo, 14-4^a de octubre, 24-1^a y 26-8^a de noviembre de 2008 y 5-12^a de agosto de 2013.

II.- Pretenden las promotoras, unidas en matrimonio desde diciembre de 2010, que se haga constar la filiación materna de su hija C. -nacida en diciembre de 2011 como consecuencia de un tratamiento de fecundación asistida al que se sometió una de ellas previo consentimiento informado de ambas- respecto de la cónyuge de la madre biológica como hija matrimonial de la pareja. El encargado del registro del Juzgado de Paz de Fene, de conformidad con las instrucciones recibidas tras consultar al Registro Civil principal de Ferrol, practicó la inscripción de nacimiento con filiación materna solo respecto de la madre biológica.

III.- En primer lugar cabe advertir que el juez de paz actúa por delegación del encargado del registro principal y, fuera de los casos previstos en el párrafo segundo del art. 46 RRC, no podrá extender asientos sin recibir instrucción particular y por escrito del encargado del registro principal, de manera que la resolución dictada en Fene resulta irrelevante en este caso en tanto que la calificación del acto que se pretendía inscribir la realizó, como era pertinente, el encargado del Registro Civil de Ferrol y el recurso interpuesto, aunque formalmente dirigido al auto dictado por el juez de paz el 26 de diciembre de 2011, se entiende planteado contra la calificación del encargado del registro civil competente que, tras haber sido comunicada al juzgado de paz mediante providencia de 13 de diciembre

de 2011, dio lugar a la inscripción realizada según las instrucciones recibidas del órgano principal.

IV.- Aclarado lo anterior, el expediente plantea la cuestión de la interpretación que haya de darse al artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, en la redacción dada por la disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. El apartado 3 del precepto citado, añadido por la Ley 3/2007, dispone lo siguiente en relación con la filiación de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida: “3. Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido”. La incorporación de este tercer párrafo trató de salir al paso de la situación previa, en la que, aun partiendo del principio incuestionable de que las parejas del mismo sexo no deben ser objeto de discriminación, los efectos a ellas atribuidos no podían llegar, en ausencia de tal reforma, al extremo de que se estableciese doblemente, por la sola declaración de las interesadas, la maternidad tanto respecto a la mujer que hubiese dado a luz como respecto de la mujer casada con ella (vid. Resolución 5-6ª de junio de 2006). La maternidad ha sido considerada única hasta la citada reforma en nuestro Derecho, quedando determinada por naturaleza o por adopción, resultando en el primer caso, respecto de la madre, del hecho del nacimiento, conforme al principio de veracidad biológica que inspira nuestro ordenamiento en materia de filiación. Esta postura en cuanto a la unidad de la maternidad es la que resulta del Código Civil y de la legislación del Registro Civil. Recuérdese que no es eficaz la determinación de una filiación cuando hay otra contradictoria acreditada (cfr. arts. 113 CC y 50 LRC). Por ello, los supuestos en los que, antes de esta reforma legal, se intentaba la determinación legal del vínculo de la maternidad respecto de quien no es madre biológica sólo podían obtenerse a través del mecanismo de la adopción. Esta posibilidad no está limitada en la actualidad a las parejas heterosexuales, sino que se encuentra abierta en el Derecho positivo vigente del Código Civil también a las parejas del mismo sexo (cfr. art. 44 CC, redactado por Ley 13/2005, de 1 de julio), a cuyo través se podrá obtener la constitución de una relación jurídica de filiación de igual contenido que la pretendida en tales casos dado el principio de equiparación absoluta entre la filiación natural y la adoptiva que se establece en el artículo 108 CC en cumplimiento del mandato del artículo

39 de la Constitución, que proclama la igualdad de los hijos ante la ley con independencia de su filiación.

V.- Por otra parte, no podía pretenderse una aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 14/2006 de reproducción humana asistida, -que permitía considerar que los hijos nacidos a consecuencia de la fecundación asistida de la madre son también hijos del marido que haya prestado su consentimiento formal, previo y expreso a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, según se colige de la prohibición que dicho precepto establece para la impugnación de la filiación matrimonial del hijo-, al supuesto de un reconocimiento de maternidad por parte de una mujer distinta de la progenitora casada con la madre gestante, ya que, aun siendo cierto que en los casos contemplados en el transcrito precepto, cuando la inseminación es heteróloga, esto es, cuando el material reproductor procede de donante anónimo distinto del varón que haya prestado su consentimiento, se crea un título de atribución de la paternidad no basado en la realidad biológica, esta ficción legal tan sólo se consagra para los casos en que el progenitor legal no biológico que ha prestado su consentimiento es el marido de la mujer a la que se aplican las técnicas de reproducción asistida. Podría pensarse que la regulación legal, incluso antes de la reforma llevada a cabo por la Ley 3/2007, habría de ser objeto de una interpretación extensiva en atención a los elementos interpretativos contenidos en el artículo 3 CC relativos a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas y al contexto normativo en que se localizan, especialmente teniendo en cuenta que las adopciones de menores por parte de dos personas del mismo sexo han sido admitidas en España desde la aprobación de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio y que incorpora al artículo 44 del código una proclamación de igualdad de requisitos y efectos del matrimonio con independencia de que los contrayentes sean del mismo o distinto sexo. Sin embargo, esta vía interpretativa queda impedida por el hecho de que la citada reforma del Código Civil dejó incólume toda la regulación del régimen legal de la filiación (arts. 112 a 141 CC), sin que la reforma que introdujo en la redacción del artículo 48 de la Ley del Registro Civil tuviera propiamente un alcance sustantivo o material, ya que la extensión a la filiación materna del régimen de constancia registral en la inscripción de nacimiento por referencia a la inscripción del matrimonio de los padres o por inscripción de reconocimiento, no pasa de ser una mejora de técnica legislativa referida a la forma de la constancia registral de tal filiación, puesto que la posibilidad de que la madre sea determinada por su

reconocimiento del hijo ya era admitida por nuestro Ordenamiento jurídico antes de la citada reforma con total claridad (cfr. art. 49 LRC). Pero, además, la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, mantenía en esta materia de la determinación legal de la filiación el mismo esquema y contenido normativo que el que ya figuraba en la anterior Ley 35/1988, de 22 de noviembre, de forma que tan sólo contempla la posibilidad de que la filiación concurrente con la de la madre usuaria de las técnicas de fecundación asistida, sea la del marido o varón no casado con la madre que la consiente, tanto en el caso de que se utilicen gametos procedentes de este último como en el caso de la utilización de material reproductor procedente de donante anónimo (cfr. arts. 6 a 9 Ley 14/2006).

VI.- A esta situación es a la que atiende la citada Ley 3/2007, al disponer que cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el encargado del Registro Civil del domicilio conyugal que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge se determine a su favor la filiación respecto del nacido, debiendo entenderse este precepto, obviamente, por relación a la mujer gestante que lo sea en virtud de la aplicación de técnicas de reproducción asistida, toda vez que, como indica el párrafo segundo, *in fine*, del artículo 8 de la Ley 14/2006, “Queda a salvo la reclamación judicial de paternidad”.

VII.- En el caso que nos ocupa el matrimonio de las interesadas (celebrado el 18 de diciembre de 2010) tuvo lugar antes del nacimiento de la hija (ocurrido el 1 de diciembre de 2011) estando ya vigente en ese momento la modificación del artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida, llevada a cabo por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. El citado artículo 7 dispone en su apartado 3º que “cuando la mujer [gestante] estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido”. Es decir, que según resulta del precepto transcrito, la manifestación ha de hacerse en la forma prevista -ante el encargado del Registro- y en el momento oportuno -antes de que nazca el hijo- y no hay constancia en este caso de que en el momento adecuado y con la formalidad indicada se formulase dicha manifestación, por lo que la

decisión de practicar la inscripción exclusivamente con la filiación de la madre biológica fue correcta.

VIII.- Esta dirección general ha admitido en algún caso la inscripción de la filiación de la cónyuge no gestante en supuestos en que el hijo había nacido antes de la entrada en vigor del artículo transcrito en el fundamento anterior y la manifestación mencionada se había hecho con posterioridad. Para ello se han tenido en cuenta las orientaciones que se desprenden de las disposiciones transitorias del Código civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y la legislación anterior. En ese sentido, se hizo en tales resoluciones una aplicación analógica de la disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, ya que, siendo así que el derecho al reconocimiento de la filiación materna de la casada con la madre gestante se introduce ex novó en nuestro ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 3/2007, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho –en los casos contemplados, el nacimiento– que lo origine se verificara bajo la legislación anterior. Pero el presente caso es diferente puesto que el nacimiento se ha producido, no bajo la vigencia de la legislación anterior, sino estando vigente la norma actual y no hay razón para que la repetida manifestación sobre la filiación de la cónyuge no gestante, no se hubiese hecho y formalizado del modo previsto en nuestro ordenamiento jurídico con anterioridad al nacimiento (cfr. resolución 8ª de 26 de noviembre de 2008).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la inscripción practicada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr/a. Juez encargado del Registro Civil de Ferrol

Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (4ª)

1.2.1 Inscripción de filiación paterna.

El expediente para la inscripción de un reconocimiento paterno ha de decidirlo el encargado del registro donde deba practicarse dicha inscripción, no el del domicilio del declarante, que solo es competente para la instrucción.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 13 de abril de 2011 en el Registro Civil de Torremolinos, Don T-F., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se hiciera constar en su inscripción de nacimiento su filiación paterna respecto del ciudadano británico C-C., ya fallecido, alegando que este mantuvo una relación no matrimonial con su madre desde los años cincuenta hasta su fallecimiento en 1966. Aportaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento; DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en A. el 19 de junio de 1955, hijo de I. e inscrito inicialmente como T-F., con marginal de cambio de nombre y apellidos por los que actualmente ostenta mediante resolución del encargado del Registro Civil de T. de 18 de octubre de 2001; inscripción de nacimiento en el Reino Unido el 13 de octubre de 1901 de C-C. ; inscripción de defunción en E. el 29 de junio de 1966 de C-C.; tres documentos manuscritos, dos de ellos firmados por C-C. y uno por "Carlos"; documento escocés de adopción por el matrimonio Ross el 24 de abril de 1964 de P-L. (según el promotor, uno de sus hermanos mayores, inscrito inicialmente como J-L., nacido el 4 de enero de 1949); inscripciones de defunción de este último y de su hermano (nacido el mismo día y también adoptado por padre del solicitante, según su declaración) D-G.; inscripción de defunción escocesa de la madre del promotor el 10 de abril de 2005 y un documento extraído de Internet acerca de los antecedentes familiares y trayectoria de la familia Ross.

2.- Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Torremolinos dictó auto el 18 de

enero de 2012 denegando la solicitud por no considerar acreditados los hechos alegados.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su filiación ya fue reconocida con ocasión del expediente de cambio de nombres y apellidos del año 2001 y que la documentación aportada acredita suficientemente la pretensión.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Torremolinos se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 16, 342 y 348 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 23 y 25 de febrero, 3-1ª de marzo, 11-1ª de mayo y 22 de septiembre de 1998, 4-2ª de abril de 2000, 28-2ª de junio de 2005 y 24-1ª de septiembre de 2010.

II.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente para inscribir una filiación no matrimonial (cfr. art. 120 CC y 49 LRC) corresponde al encargado del registro civil donde deba inscribirse la resolución pretendida (art. 342 RRC), en este caso Algeciras, por ser aquí donde consta la inscripción de nacimiento del interesado. El encargado del registro civil del domicilio del promotor carece de facultades decisorias, de modo que, realizada la declaración de la pretendida paternidad, dicho registro ha de limitarse a instruir “las diligencias oportunas con intervención del Ministerio Fiscal, quien emitirá informe y, en unión del suyo propio, dará al expediente el curso reglamentario” (art. 348, párrafo tercero, RRC).

III.- Por lo tanto, independientemente de que, a la vista de la documentación aportada hasta el momento, se pueda compartir el sentido de la resolución recurrida –cuyo contenido es apto para ser tenido como informe destinado al órgano competente para resolver–, lo cierto es que la encargada del registro civil del domicilio ha resuelto sin ser competente para ello, de manera que lo procedente es declarar la nulidad de actuaciones por incompetencia, conforme permiten los artículos 238 y 240 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicables a este ámbito en virtud de la remisión contenida en el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil, y ordenar al mismo tiempo el envío de lo actuado al registro competente para resolver (art. 348 RRC).

IV.- Por último, lo que sí conviene precisar en este momento, en relación con las alegaciones del interesado en su escrito de recurso, es que el cambio de apellidos es consecuencia de la determinación previa de una nueva filiación y no al contrario, como sostiene el recurrente. Así, del contenido literal de la marginal relativa al cambio de nombre y apellidos practicada en la inscripción de nacimiento, toda vez que no consta inscrita por el momento la filiación pretendida, cabe deducir que el cambio de apellidos autorizado en 2001 se realizó con infracción de normas –pues, como mínimo, no parece acreditado que el apellido Ross pertenezca legítimamente al peticionario, como exige la legislación aplicable– y además, presumiblemente, por órgano también incompetente, dado que, aunque no se dispone del expediente completo tramitado en su momento (solo se ha incluido la solicitud presentada por el interesado), no parece que el cambio operado encaje dentro de los supuestos susceptibles de ser resueltos directamente por el encargado del registro del domicilio (cfr. arts. 59 LRC y 209 RRC), sino que más bien parece formar parte de los cambios atribuidos a la competencia general del Ministerio de Justicia, hoy, por delegación, atribuida a esta dirección general.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad del auto dictado por la encargada del Registro Civil de Torremolinos.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en el que el expediente debió ser remitido para su resolución al Registro Civil de Algeciras.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos.

I.3 ADOPCIÓN

I.3.2 INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (84ª)

I.3.2 Inscripción de adopción

No es inscribible en el Registro Civil español la adopción constituida en Brasil respecto de una persona mayor de edad cuando no se acredita en el expediente que antes de que cumpliera los catorce años existiera una convivencia habitual y continuada con el adoptante, dado que dicha adopción no es equivalente a la regulada en el derecho español.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y marginal de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1.- El 7 de mayo de 2012 tuvo entrada en el Registro Civil Consular de Salvador de Bahía (Brasil) una instancia suscrita por Doña. M.P.M. nacida el 19 de noviembre de 1988 en Brasil, solicitando su inscripción de nacimiento y marginal de adopción. Adjuntaba a su escrito, entre otra documentación; certificado de nacimiento local de la interesada, certificación literal de nacimiento del adoptante, Don J. P. G. informes del Ministerio Fiscal del Estado de Minas Gerais; sentencia de adopción de fecha 20 de septiembre de 2011; fotocopias del pasaporte español del Sr. P. y los documentos de identidad brasileños de la interesada y el Sr. P.

2.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de Río de Janeiro y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 5 de diciembre de 2012, por el que denegó la inscripción solicitada en base al hecho de que, tal y como señala el Ministerio Fiscal de Minas Gerais en su informe, en el marco del procedimiento de adopción, no ha resultado acreditado que haya existido convivencia entre el adoptante y la adoptada, no existiendo tampoco

vínculos de afinidad o afectividad y, para mayor abundamiento, en dicho informe el Ministerio Fiscal sospecha de que la adopción no es más que un medio encontrado por la parte interesada para conseguir legalizar su situación en Gran Bretaña, país donde reside desde el año 2008.

3.- Contra dicha resolución la promotora interpuso recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando falta de motivación del acuerdo emitido.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso interpuesto y el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Por oficio de este Centro Directivo de fecha 5 de marzo de 2014, se solicita al Registro Civil Consular de Río de Janeiro que proceda a requerir a la interesada para que aportase debidamente traducida y legalizada la documentación que obra en el expediente relativa a su nacimiento y adopción, comunicando el Registro Civil el 29 de septiembre de 2014, que la interesada no ha cumplimentado lo requerido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código civil; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Resolución – Circular de 15 de julio de 2006 y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2ª de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4ª de enero de 2004 y 19 de noviembre de 2005; 6-1ª de abril de 2006, 21-2ª de octubre de 2008; 4-1ª y 2ª de enero de 2010.

II.- La promotora en el presente expediente, nacida el 19 de noviembre de 1988 en Brasil, interesa su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, a raíz de la adopción constituida por sentencia de fecha 20 de septiembre de 2011, a través de la cual fue adoptada por el ciudadano español Don J. P. G. El 5 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción por considerar que la adopción que se pretendía inscribir, no reunía las condiciones del artículo 175 del Código, de manera que no podía producir en España los efectos propios de la adopción española ni, por consiguiente, incluirse en la lista de los actos inscribibles del artículo 1 de la Ley de Registro Civil.

III.- Con carácter previo se ha de señalar que la promotora basa su solicitud en la inscripción en el Registro Civil español de su nacimiento y marginal de adopción, dado que la adopción es un acto jurídico que afecta de manera singular al estado civil del adoptante y del adoptado y, por tanto, debe promoverse su inscripción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley del Registro Civil y concordantes del RRC

IV.- La autoridad española ante la que se suscite la validez de una adopción con ocasión de cualquier otro trámite o actuación de su competencia – en este caso, inscripción de nacimiento y marginal de adopción - debe proceder a realizar el reconocimiento incidental para verificar si la adopción constituida por la autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para acceder al Registro Civil español. Dichos presupuestos son los siguientes: 1º. Que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente. 2º. Que se haya constituido con arreglo a la ley o leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la adopción. 3º. Cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español y, en particular, las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes. 4º. Cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero. 5º. El documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción al idioma oficial español.

V.- En el caso presente, la recurrente solicitó la inscripción de nacimiento y marginal de adopción en base a la sentencia de adopción de fecha 20 de septiembre de 2011, que declaró la adopción de la mayor de edad, Doña. M. Pues bien, dicha sentencia constitutiva de adopción plantea una cuestión esencial que hace imposible satisfacer la pretensión de la recurrente. Dicha cuestión deriva de la regla general vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico que impide la adopción a personas mayores de edad. En efecto, a partir de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 21/1987, de 11 de

noviembre, la adopción se configura como institución de integración familiar, referida esencialmente a quienes más la necesitan, lo que conlleva que solo pueda adoptarse a menores no emancipados, salvo supuestos muy excepcionales. En armonía con esta premisa, el artículo 175 del Código Civil establece, sin confusión posible al respecto, que “únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados”.

Este principio general ofrece un pequeño resquicio, en el mismo precepto, en cuanto proclama que “por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada, antes de que el adoptando hubiera cumplido los catorce años”. La mera lectura de dicho supuesto excepcional pone de manifiesto que, a través del mismo, se intenta consagrar legalmente una situación fáctica ya prolongada en el tiempo, y concurrente antes de alcanzar los catorce años el adoptando, con plena integración, a todos los efectos, salvo su amparo legal, en el entorno familiar del adoptante, o adoptantes, sin que dicha excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva. En el caso presente, parte de la documentación se encuentra sin traducir, no atendiendo la promotora al requerimiento realizado. Sin embargo, se deduce de la misma, tal y como consta en la documentación obrante en el expediente, especialmente en el informe del Ministerio Fiscal del Estado de Minas Gerais, que nunca ha existido convivencia entre el adoptante y adoptado, no resultando acreditada la existencia de vínculos de afinidad o afectividad y, para mayor abundamiento, se sospecha de que la adopción no es más que un medio encontrado por la parte interesada para conseguir legalizar su situación en Gran Bretaña, país donde reside desde el año 2008, circunstancia que es manifestada por los propios interesados en el expediente. Por lo que, se ha de concluir que dicha adopción es bien diferente a la concebida en el derecho español y no existe la correspondencia de efectos exigida por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para que pueda acceder al Registro Civil español.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del

escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Río de Janeiro (Brasil):

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN DE NOMBRE PROPIO

II.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (14ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

No es admisible el nombre de grafía incorrecta “Wara-Yhajaira”.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

- 1.- Tras haber optado en fecha 24 de febrero de 2012 por la nacionalidad española, la menor boliviana Wara Yhajaira. nacida en I. C. C. (Bolivia) el de 1995, asistida por su representante legal solicita la práctica de la correspondiente inscripción de nacimiento con los nombres y los apellidos arriba indicados.
- 2.- El 20 de abril de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Wara Yajaira”, por ser esta la grafía correcta del segundo de ellos, practicándose el asiento el 9 de mayo de 2012.

3.- Notificada la anterior providencia al ministerio fiscal y a la representante legal de la menor, esta interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que el nombre de “Yhajaira” es muy común en los países latinoamericanos y que, si se introduce en un buscador, se encuentran cantidad de referencias en páginas españolas.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada y la desestimación del recurso, por cuanto la grafía inscrita es la correcta, y el Juez Encargado informó que el segundo nombre de la menor es conocido y muy utilizado en los países sudamericanos, su grafía correcta es Yajaira y la “h” intercalada de la inscripción boliviana es artificial y debe ser rechazada; y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-4^a de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3^a de enero de 2006, 20-9^a y 12^a de noviembre de 2008; 20-9^a de abril, 13-5^a de julio, 1-1^a y 20-2^a de septiembre y 17-7^a y 30-5^a de noviembre de 2010 y 7-61^a de octubre de 2013.

II.- Una menor boliviana adquiere la nacionalidad española por opción que ejercita asistida de su representante legal y, en el trámite de calificación, el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Wara Yajaira”, por ser esta la grafía correcta del segundo de ellos, mediante providencia de 20 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la madre de la menor interesada.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- A este respecto hay que señalar que, del mismo modo que la consolidada doctrina de este centro directivo de que no existe justa causa para autorizar un cambio de nombre si la modificación solicitada es insignificante se viene exceptuando cuando la alteración pretendida supone una corrección ortográfica de un nombre incorrectamente inscrito, en supuestos como el presente no ha de ser admisible la pretensión de inscribir a la menor nacionalizada con el nombre de grafía incorrecta con el que figura inscrita en el Registro extranjero.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (15ª)
II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

Aunque la forma “Joselin” sea ortográficamente más correcta, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Yoselin”, que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, es la grafía más extendida entre quienes en España ostentan dicho nombre.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la dirección general de los Registros y del Notariado de 2 de junio de 2011 la ciudadana dominicana Doña Yoselin. comparece en fecha 23 de febrero de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de

Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen el nombre y los apellidos arriba indicados.

2.- El 24 de mayo de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con el nombre de “Joselin”, por ser esta la grafía correcta, practicándose el asiento el 8 de junio de 2012.

3.- Notificada la providencia al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que su nombre es y se escribe con “Y” y así figura en todos sus documentos oficiales, los de su país de origen y los expedidos en territorio español, que la Real Academia de la Lengua Española recomienda que, cuando los antropónimos no cuentan con una forma castellanizada tradicional, se respete la ortografía original de la lengua respectiva y que tampoco es una nimiedad el problema, incluso de identidad, que le causaría que se variara la grafía de su nombre porque, entre otras cosas, Yoselin es nombre de mujer y Joselin de hombre.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada y la desestimación del recurso, por cuanto la grafía más correcta del nombre es Joselin, y el Juez Encargado informó que dicho nombre ha de ser escrito con la consonante inicial “J”, por más que su sonido sea del de la “y”, y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8^a de junio, 4-1^a de septiembre y 21-2^a de noviembre de 2008 y 9-2^a de junio, 20-7^a de julio y 29-32^a de noviembre de 2010.

II.- La interesada, dominicana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con el nombre de “Joselin”, por ser esta la grafía correcta, mediante providencia de 24 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el

nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el nombre, “Yoselin”, de la interesada. Aunque “Joselin” sea forma ortográficamente más correcta, no cabe apreciar que el nombre que la recurrente tiene atribuido conforme a su anterior ley personal se halle claramente incuso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento y, a mayor abundamiento, la grafía con la que consta en el Registro extranjero es la más extendida entre quienes en España ostentan dicho nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (86ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado.

Aunque las formas ortográficamente correctas son “Vladimir-Gustavo” o “Bladimiro-Gustavo”, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Bladimir-Gustavo”, que, sobre no incurrir en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ha accedido al Registro Civil con esa grafía.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de mayo de 2011 el ciudadano ecuatoriano Bladimir Gustavo A. A. comparece en fecha 6 de febrero de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 10 de mayo de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Vladimir-Gustavo”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, practicándose el asiento el 1 de junio de 2012.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que Bladimir es el nombre que le fue dado, ha utilizado a lo largo de sus veintinueve años de vida y le consta en todos los documentos oficiales, tanto en su país de origen como en España, y que en idioma español la grafía correcta del nombre es Bladimir y no Vladimir.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando que la correcta ortografía española del nombre es Bladimir, se adhirió al recurso y el Juez Encargado informó que se trata de un nombre de origen ruso que se escribe con “V” inicial y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8ª de junio, 4-1ª de septiembre y 21-2ª de noviembre de 2008 y 9-2ª de junio, 20-7ª de julio y 29-32ª de noviembre de 2010.

II.- El interesado, ecuatoriano de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Vladimir-Gustavo”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 10 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente

recurso, interpuesto por el interesado y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el primer nombre del interesado, “Bladimir”. Aunque la grafía correcta de ese nombre ruso es “Vladimir” y su traducción usual a la lengua española “Bladimiro”, no cabe apreciar que la forma en la que el recurrente lo tiene atribuido conforme a su anterior ley personal se halle incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento y, a mayor abundamiento, la grafía que consta en el Registro extranjero ha accedido al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 26 de Noviembre de 2014 (6ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado.

Aunque la forma “Renid-Giovanna” es ortográficamente más correcta, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Renid-Yobana”, que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ha accedido al Registro Civil con esa grafía.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de septiembre de 2011 la ciudadana colombiana Renid Yobana Q, B. comparece en fecha 13 de marzo de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen el nombre y los apellidos arriba indicados.

2.- El 13 de junio de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Renid-Giovanna”, por ser esta la grafía correcta del segundo ellos, practicándose el asiento el 22 de junio de 2012.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la resolución dictada no valora debidamente los inconvenientes de ostentar un nombre en España y otro en Colombia ni los perjuicios de diversa índole que conlleva el cambio del que la ha identificado a lo largo de sus treinta y dos años de vida ante su familia, amigos y autoridades y aportando diversa documental colombiana y española en la que figura con el nombre que tiene atribuido conforme a su ley personal anterior.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada y la desestimación del recurso, y el

Juez Encargado informó que, siendo “Giovanna” un nombre italiano absolutamente conocido y usual, la grafía “Yobana” que consta en el Registro Civil colombiano debe ser rechazada y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8^a de junio, 4-1^a de septiembre y 21-2^a de noviembre de 2008 y 9-2^a de junio, 20-7^a de julio y 29-32^a de noviembre de 2010.

II.- La interesada, colombiana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Renid-Giovanna”, por ser esta la grafía correcta del segundo de ellos, mediante providencia de 13 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el nombre, “Yobana”, de la interesada. Aunque “Giovanna” es sin duda grafía más correcta, no cabe apreciar que el nombre que la recurrente tiene atribuido conforme a su anterior ley personal se halle claramente incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en los artículos 54 de la Ley del

Registro Civil y 192 de su Reglamento y, a mayor abundamiento, la forma que consta en el Registro extranjero ha accedido al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 26 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE- JUSTA CAUSA

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (12ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Iago” por “Yago”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Burgos en fecha 30 de abril de 2012 Don Iago. nacido el 2 de marzo de 1994 en B. y domiciliado en dicha población, promueve expediente de cambio del nombre inscrito por “Yago”, exponiendo que este último es el que ha utilizado habitualmente durante toda su vida y por el que siempre ha sido conocido. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, volante individual de empadronamiento en B. certificado expedido por el secretario de la Real Academia Española para dar constancia de que Yago es la forma apropiada en español de este nombre y Iago una variante antigua y las formas catalana y gallega actuales y, a fin de acreditar el uso alegado, alguna documentación académica muy reciente y copia simple de carné

joven. En el mismo día, 30 de abril de 2012, el solicitante se ratificó en el escrito presentado y comparecieron como testigos su madre y un hermano, que manifestaron que el nombre que utiliza y por el que se le conoce es “Yago”.

2.- El ministerio fiscal, entendiendo que, tratándose de una mera alteración gráfica que afecta de forma escasa a la fonética del nombre, no cabe apreciar justa causa, se opuso a la modificación y el 21 de mayo de 2012 la Juez Encargada, razonando que, aunque exista habitualidad en la utilización del nombre solicitado, no puede estimarse que concurra la justa causa imperativamente exigida, dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizar el cambio.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que el cambio de nombre solicitado no responde a un capricho o a una decisión pasajera sino a la gran confusión sobre su persona que provoca el llamarse “Iago” solo a efectos registrales y que en el expediente ha acreditado que “Yago” es forma ortográficamente más correcta en castellano.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se tuvo por notificado, y la Juez Encargada informó que entiende que de lo actuado han quedado suficientemente acreditados los hechos contenidos en el escrito inicial y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero y 26-1ª de octubre de 1998; 1-2ª de julio y 4-6ª de octubre de 1999, 18-3ª de julio de 2000, 19-5ª de junio de 2001; 30-2ª de julio, 6-3ª de septiembre, 28-2ª de octubre y 27-1ª de noviembre de 2003; 3 de enero, 2-2ª de marzo, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 4-3ª de abril, 10-1ª y 24-4ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª, 17-1ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y

20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 11-5ª de junio y 4-6ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 25-2ª de junio y 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011 y 18-2ª de febrero, 21-22ª de junio y 20-65ª de diciembre de 2013.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III-. Siendo evidentemente una modificación mínima la sustitución, a efectos meramente gráficos, de la vocal “i” por la consonante de igual fonética, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Iago” por “Yago”, y no cabe exceptuarla por razones de índole ortográfica puesto que del certificado de la Real Academia Española aportado al expediente consta que la forma inscrita es correcta conforme a las reglas gramaticales de las lenguas españolas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Burgos.

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (8ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

1º.- Por aplicación del artículo 199 RRC y según se ha solicitado dentro del plazo establecido, se mantiene a la interesada como primer apellido el que venía utilizando de acuerdo con su anterior estatuto personal.

2º.- La duplicidad de apellidos es un principio de orden público internacional español, por lo que si el interesado solo ostentaba un apellido conforme a su anterior ley nacional, este se duplicará con el fin de cumplir la mencionada exigencia (Instrucción DGRN de 23 de mayo de 2007).

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la calificación del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de diciembre de 2009, Doña B. G. (según la inscripción de nacimiento en India, su país de origen) compareció ante el Encargado del Registro Civil de Sevilla el 28 de junio de 2010 para suscribir el acta de adquisición de dicha nacionalidad, donde consta la atribución en ese momento a la interesada de los apellidos M. M. que son los que le corresponden según el sistema de atribución español.

2.- Practicada la inscripción, la promotora interpuso recurso el 4 de julio de 2010 contra la calificación realizada alegando que desea conservar su apellido anterior, que ostenta desde la celebración de su matrimonio en 1991, y que el cambio impuesto por el registro le ocasionaría múltiples inconvenientes a la hora de identificarse, por lo que solicita que se

mantenga G. como primer apellido y que en segundo lugar figure G. o M. Aportaba como documentación complementaria, entre otros documentos, la inscripción de su matrimonio en España así como las de sus dos hijos españoles, certificado de empadronamiento, informe de vida laboral y documentos bancarios y administrativos donde la interesada figura identificada con el apellido G.

3.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, no se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en la calificación realizada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil; 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones de 19 de enero, 1-4^a y 7-1^a de junio, 8-2^a de noviembre y 2-5^a de diciembre de 2002; 27-6^a de mayo y 16-4^a de junio de 2003, 11-2^a de febrero de 2004 y 16-1^a de junio de 2011.

II.- La interesada, india de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia, solicitó el mantenimiento como primer apellido del único que venía utilizando según su anterior estatuto personal y que le fue atribuido en virtud de su matrimonio con un ciudadano entonces de su misma nacionalidad (que también ha adquirido la nacionalidad española) celebrado en 1991 en India. El Encargado del Registro había practicado la inscripción de nacimiento en España consignando los apellidos que corresponden según la legislación española y, ante la reclamación de la interesada, argumenta que la designación de los apellidos forma parte de la función calificadoradora del encargado y que aquellos deben ajustarse a los principios de duplicidad e infungibilidad de líneas que caracterizan al derecho español, si bien es posible hacer constar marginalmente en la misma inscripción el apellido que la inscrita utilizaba anteriormente.

III.- Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho

(art. 213, regla 1ª, RRC). En este caso, en efecto, los apellidos atribuidos en la inscripción son los que corresponden a los padres de la inscrita, tal como consta en el acta firmada en su momento por la promotora del expediente, por lo que la inscripción se practicó correctamente.

IV.- No obstante, para evitar los problemas derivados de un cambio forzoso de apellidos al adquirir la nueva nacionalidad, el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, habilita un plazo de caducidad de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos que se ostentaban con arreglo al anterior estatuto personal. Dispone así el artículo 199 RRC que “El que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad”. Dos son pues los requisitos que se deben examinar para apreciar la procedencia de la aplicación de la opción de conservación que prevé esta disposición: el cumplimiento del plazo fijado y la no contrariedad con el orden público del resultado de dicha declaración de conservación.

V.- La primera condición señalada se cumple sin duda en este caso en tanto que el acta de aceptación está fechada el 28 de junio de 2010 y la inscripción se practicó al día siguiente, mientras que el recurso contra la calificación se presentó el 4 de julio. Y en cuanto a la concurrencia o no del segundo requisito relativo a la concordancia con el orden público español, es doctrina reiterada de este centro el carácter de orden público del doble apellido, de los españoles, si bien, como precisa la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado relativa a los apellidos de los extranjeros naturalizados, si el interesado solo ostentaba un apellido, este se duplicará con el fin de cumplir la exigencia de duplicidad (directriz primera, apartado 1º.-).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso, sin revocación de la calificación realizada, y que los apellidos de la inscrita queden consignados como G. G.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (5ª)

II.3.2 Atribución de apellidos

1º.- Al practicar en asiento de nacimiento acaecido en España anotación marginal de declaración con valor de simple presunción, en aplicación de lo dispuesto por el art. 17.1c) del Código civil, de la nacionalidad española de origen del inscrito, han de consignarse los apellidos determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre.

2º.- No cabe atribuir al inscrito como primer apellido el segundo de la madre y como segundo el segundo del padre cuya ley personal, distinta de la española del hijo, no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre apellidos a consignar en inscripción marginal de nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los representantes legales de los menores a los que se refieren las inscripciones contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- El 28 de octubre de 2011 se recibe en el Registro Civil de Madrid, procedente del de Colmenar Viejo (Madrid), oficio interesando que en la inscripción de nacimiento del menor M. Pantaleao Koury, nacido en Madrid el2011 hijo del ciudadano portugués L-F. G. K. y de la ciudadana brasileña P. B. P. K., se proceda a efectuar anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo acordado en expediente gubernativo seguido en ese Registro Civil. Acompañan al oficio testimonio del auto dictado el 5 de octubre de 2011 y escrito del Consulado General de Brasil en Madrid declarando que, al día de la fecha [1 de junio de 2011], el menor no se encuentra inscrito en el Registro de ciudadanos brasileños de la oficina consular.

2.- El 31 de octubre de 2011 el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid dictó providencia acordando dejar en suspenso el trámite de calificación registral y que se advierta a los representantes legales del menor de que no es posible que ostente los apellidos con los que está inscrito y que los que le corresponden conforme a la legislación española son Gonçalves Banzato y se les requiera para que decidan el orden, significándoles que, si nada manifiestan en el plazo de cinco días, se practicará la inscripción en el indicado; y en comparecencia en el Registro Civil de Colmenar Viejo de fecha 11 de noviembre de 2011 una persona autorizada por los promotores, según manuscrito que aporta, manifiesta que los padres solicitan que se mantengan los apellidos Pantaleao Koury, igual que se hizo con su hermana cuando en 2009 obtuvo la nacionalidad española, y aporta copia simple de certificación literal de inscripción de nacimiento de L. Pantaleao Koury, nacida en Madrid el 29 de agosto de 2009, con marginal practicada en fecha 5 de noviembre de 2009 para constancia de que, por resolución del Encargado del Registro Civil de Madrid, se ha declarado con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor inscrito e indicación de que, conforme a la legislación española, los apellidos serán los que figuran.

3.- Recibido lo anterior en el Registro Civil de Madrid y unido a las actuaciones testimonio del expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de L., el ministerio fiscal informó que, no tratándose de extranjeros naturalizados sino de españoles de origen que carecen de ley personal anterior distinta de la española, los dos hermanos deben ser inscritos con los apellidos fijados por su filiación según la ley española y el 11 de enero de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando practicar asiento marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de M., cuyos apellidos son Gonçalves Banzato, y que los apellidos de L. sean los señalados para su hermano de doble vínculo.

4.- Notificada la resolución, en comparecencia en el Registro Civil de Colmenar Viejo de fecha 25 de abril de 2012, a la persona autorizada, los representantes legales de los menores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la determinación de los apellidos de sus hijos ha de hacerse conforme al ordenamiento jurídico brasileño por la remisión que hace el artículo 9.1 del Código Civil español a la ley personal de los progenitores y que, mientras que en el ordenamiento jurídico español la expresión “primer apellido” se refiere al paterno, en Brasil es el segundo apellido el que

representa la línea paterna y aportando certificados brasileños de matrimonio de los padres y de nacimiento de la madre, NIE de esta, tarjeta portuguesa de ciudadanía y certificado de registro en España como ciudadano de la Unión Europea del padre y DNI y pasaporte de la hija.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su informe anterior, interesó la confirmación de la providencia apelada y la desestimación del recurso y el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid informó que resulta inaceptable la pretensión de utilizar la legislación brasileña para elegir los apellidos de los hijos cuando se ha decidido voluntariamente que tales hijos no sean brasileños desde su nacimiento y que la ley personal de los menores es la correspondiente a su nacionalidad española originaria y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a de octubre de 2000, 25-3^a de enero de 2002, 17-2^a de marzo, 27-3^a de mayo y 19-3^a de noviembre de 2004; 3-1^a de marzo de 2005, 20-5^a de octubre de 2006, 28-4^a de noviembre de 2007, 6-4^a de marzo de 2008, 28-4^a de diciembre de 2010, 4-7^a y 28-8^a de febrero y 28-2^a de noviembre de 2011, 6-22^a y 9-20^a de mayo de 2013 y 27-3^a de enero y 31-68^a de marzo de 2014.

II.- Interesan los promotores que en la inscripción marginal a practicar en la de nacimiento de su hijo, para constancia de que ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción y de los apellidos que como español ostenta, se mantengan los apellidos Pantaleao Koury consignados al inscribir el nacimiento, alegando que así se hizo con su hermana cuando en 2009 obtuvo la nacionalidad española. Unido a las actuaciones testimonio del expediente de declaración con valor de simple de la hermana, el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid acordó practicar asiento marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de M., cuyos apellidos son Gonçalves Banzato, y que los apellidos de L. sean los determinados para su hermano de doble vínculo mediante providencia de 11 de enero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 194 RRC, que dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, es una norma de Derecho interno referida a la composición de los apellidos de las personas de nacionalidad española, de aplicación al hijo español de padres extranjeros y, por tanto, no cabe, como pretenden los padres, aplicar la legislación brasileña y hacer constar como primer apellido de un español de origen el segundo de su madre brasileña y como segundo el segundo de su padre portugués.

IV.- La excepción que establece el art. 199 del Reglamento del Registro Civil respecto a la conservación por el extranjero naturalizado de los apellidos que lo identificaban legalmente conforme a su estatuto personal no es de aplicación en este supuesto, habida cuenta de que el menor, declarado español de origen por aplicación de lo dispuesto en el art. 17.1c) del Código civil, carece de ley personal anterior distinta de la española.

V.- La interpretación finalista que hacen los recurrentes al alegar que cuando el ordenamiento jurídico español utiliza la expresión “primer apellido” se está refiriendo a la línea paterna no se estima conforme con la evolución y las modificaciones habidas en materia de atribución de apellidos y no puede ser aceptada: basta pensar en la facultad que tienen los padres de invertir el orden de los apellidos de sus hijos (art. 109 CC) para descartar que el artículo 194 RRC pueda interpretarse actualmente en el sentido de que sean los apellidos paternos de los progenitores los que hayan de transmitirse e inscribirse en el Registro Civil español a extranjeros que adquieren la nacionalidad española, a nacidos con doble nacionalidad o a españoles de origen hijos de padres extranjeros.

VI.- No ha de importar en este caso que la mayor de dos hermanos de igual filiación fuera inscrita en el Registro Civil español con los apellidos que se pretenden para el menor porque la atribución en infracción de norma al primero de los hijos no ha de imponer que la infracción se haga extensiva al segundo y este ha de ser inscrito conforme dispone el art. 194 RRC, máxime teniendo en cuenta que en la misma providencia en la que se determinan los apellidos que corresponden al nacido en segundo lugar se acuerda modificar los impuestos con infracción a su hermana y del expediente resulta, en interés de los menores y de la unidad familiar, la homopatronimia entre hermanos del mismo vínculo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

III. NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINIS*

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (22ª)

III.1.2. Declaración sobre nacionalidad española.

No nació español de origen el nacido en Ceuta en 1974, hijo de padre marroquí y madre española, una vez acreditado que no resulta de aplicación del artículo 17.2º del Código civil, redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954.

En el expediente sobre inscripción marginal de declaración española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- Por resolución del Encargado del Registro Civil de Ceuta de fecha 27 de mayo de 2009, se acordó que procedía la rectificación relativa a la nacionalidad de la madre del interesado, Don L. nacido en C. el 3 de julio de 1974, de marroquí, que es la que constaba inicialmente, por la española, en su inscripción de nacimiento. Dicha inscripción se practicó con fecha 4 de junio de 2009.

2.- Posteriormente, con fecha 19 de marzo de 2010, el interesado, a través de su representante, solicita que se declare su nacionalidad española de origen por haber nacido de madre española y en virtud del artículo 17.2º del Código civil, en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en el momento de su nacimiento. Aporta como documentación acreditativa de su pretensión: escritura de poder, certificación literal de nacimiento del interesado y copia del auto del Encargado del Registro Civil de Ceuta de fecha 27 de mayo de 2009, relativa a la rectificación realizada en su inscripción de nacimiento.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Ceuta dicta auto el 27 de mayo de 2010, por el que deniega la solicitud del interesado, puesto que le correspondería seguir, según la legislación vigente en el momento de su nacimiento, la nacionalidad marroquí del padre, ya que conforme el artículo 17.2º del Código Civil, en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, eran españoles los hijos de padre español, y los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre.

4.- Notificada la resolución al interesado, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su pretensión, alegando que ambos padres, en el momento del nacimiento del interesado habían nacido en España y tenían residencia en el país, por lo que entiende que le correspondería la nacionalidad española *iure soli* en virtud del artículo 17.3º del Código civil, según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, sin aportar prueba documental alguna. Por otra parte, en el mismo escrito del recurso se reconoce que inicialmente se solicitó la nacionalidad española para el interesado en base a lo establecido por el artículo 17.2º del Código Civil, según la misma redacción.

5.- El Ministerio Fiscal impugna el recurso interpuesto y el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil, en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 26, 46, 64, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297, 335, 338, 340 y 342 del Reglamento del

Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, de 9-6^a y 22-1^a de mayo, 21-3^a de septiembre de 2007; 6-7^a de mayo y 18-1^a de junio de 2008.

II.- Se pretende por el interesado, que se deje sin efecto el auto que deniega su pretensión, la declaración de la nacionalidad española, que solicitó en base al artículo 17.2º del Código civil, en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 vigente en el momento de su nacimiento, por ser hijo de madre española. El Encargado del Registro Civil de Ceuta por acuerdo de 27 de mayo de 2010, entendió que no es de aplicación precepto mencionado, por corresponderle al interesado *iure sanguinis* la nacionalidad marroquí del padre, independientemente de la nacionalidad de la madre; siendo dicho auto el objeto del recurso.

III.- En primer lugar, hay que señalar que el promotor en el recurso realiza una nueva solicitud de declaración de la nacionalidad de origen en base al artículo 17.3º del Código civil, redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, según el cual son españoles “los nacidos en España de padres extranjeros, si estos hubieren nacido en España y en ella estuvieren domiciliados al tiempo del nacimiento”, sin aportar, por otra parte, documentación alguna; mientras que el recurso se interpone contra la denegación de su declaración de nacionalidad española de origen, por ser hijo de madre española, en base al artículo 17.2º del mismo texto legal, tal y como solicitó él mismo en su día y se reconoce expresamente en el escrito de recurso. Así, la resolución de la cuestión basada en el artículo 17.3º requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre este punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la declaración de la nacionalidad de origen, realizada por la solicitud inicial del promotor en base al artículo 17.2º como se ha indicado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede o no la solicitud en virtud del artículo 17.2º del Código Civil.

IV.- Entrando en el fondo del asunto, hay que indicar que a diferencia de lo que ocurre en los Registros Consulares y en el Central, en los que puede constar la advertencia de que la inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española del titular (cfr. art. 66 “fine” RRC), en los Registros municipales situados en España, donde deben ser inscritos todos los nacimientos en ella acaecidos (cfr. art. 15 LRC), no es tarea fácil, sin una adecuada investigación, saber con certeza si al nacido le corresponde o

no la nacionalidad española de origen. Piénsese que, aparte de los casos en que haya sobrevenido pérdida de la nacionalidad española y la misma haya sido inscrita, el Encargado no puede tener la seguridad, por el solo examen de la inscripción de nacimiento, que al nacido le haya correspondido *ex lege* la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados (*iure sanguinis* la nacionalidad española del progenitor consta por simple declaración no contrastada; *iure soli* habría que probar que uno de los progenitores ha nacido en España, que la legislación de los progenitores extranjeros no atribuye al hijo su nacionalidad o que, respecto del inscrito sin filiación, no está determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores, etc.), aparte de que en ocasiones habrá que tener en cuenta las normas sobre nacionalidad española anteriores a las hoy vigentes.

V.- En el presente caso, el interesado nació en C. en 1974, hijo de padre marroquí y madre española, y según el artículo 17 del Código civil vigente en ese momento, el promotor seguiría la nacionalidad del padre *iure sanguinis*, es decir, la marroquí, ya que apartado 2º del mencionado artículo, establecía que sólo era posible adquirir la nacionalidad de la madre, en defecto de la del padre. En este sentido, durante la vigencia de dicho precepto según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, que se extendió hasta la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley 51/1982, de 13 de julio, y por tanto al tiempo del nacimiento del interesado acaecido en 1974, como se ha señalado anteriormente, los hijos de madre española y padre extranjero sólo adquirirían la nacionalidad española de la madre con carácter subsidiario y en defecto de la del padre, presupuesto que no concurrió en el interesado quien sí adquirió la nacionalidad marroquí del padre. En efecto, así resulta del hecho de que el Derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* como regla preferente, si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del Derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea masculina. En concreto, en el artículo 6 del Dahir nº 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de nacionalidad marroquí, y plenamente vigente en el momento del nacimiento del interesado, establece que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación: “1º el niño nacido de un padre marroquí (y 2º el niño nacido de una madre marroquí y de un padre desconocido)”, y ello sin exigencias adicionales relativas al lugar de nacimiento y, por tanto, también en el caso de que el alumbramiento del nacido tenga lugar en el extranjero. Aunque con base en la Resolución de este Centro Directivo de 13 de octubre de 2001, la nacionalidad española puede atribuirse a los hijos de

madre española nacidos después de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, esta circunstancia en nada beneficia al recurrente que nació en 1974 y, por tanto, antes de la vigencia de la Constitución. Por otra parte, no importa que normas posteriores hayan seguido otro criterio en orden a la atribución de la nacionalidad española por filiación materna, pues ninguna de ellas está dotada de la eficacia retroactiva máxima de atribuir automáticamente la nacionalidad española a quienes no eran españoles cuando nacieron.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN- ANEXO I LEY 52/2007

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y con anterioridad a esta, la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20. Nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M-C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.-Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo de 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª). 10

de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª)

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada, si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, acredita tener la condición de española de origen por haberla adquirido posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 30 de julio de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 11 de noviembre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de mayo de 2011, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la

letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 30 de julio de 2009 inscrita con fecha 11 de noviembre de 2009, la ahora optante, nacida el 31 de enero de 1969, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al

espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen

la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas

que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre

española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o

segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile.

HECHOS

- 1.- Don V-T. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro civil extranjero (Chile) y de su abuelo expedida por registro civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 18 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Registros y del Notariado
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, confirma la resolución apelada. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Santiago de Chile en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 18 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado perdió la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil, sin que la haya recuperado hasta la fecha, pudiéndola recuperar conforme al artículo 26 del Código Civil. A la vista de las certificaciones aportadas en el expediente el padre del interesado ostento la nacionalidad española de manera originaria, ya que nació en Chile de padre español y nacido en España. Por lo que queda justificado documentalmente la opción a la nacionalidad española del apartado primero al ser hijo de padre originariamente español .

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por lo que sin perjuicio de la posibilidad de que el interesado hubiera podido tramitar el correspondiente expediente de recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil, procede la autorización a la opción a la nacionalidad española del apartado primero de la disposición adicional séptima, al cumplir el interesado los requisitos legales exigidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el interesado y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho de Don V-T. a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro civil extranjero (Cuba), y de su abuelo expedida por registro civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 19 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Registros y del Notariado

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, confirma la resolución apelada. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 19 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada perdió la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil, sin que la haya recuperado hasta la fecha, pudiéndola recuperar conforme al artículo 26 del Código Civil. A la vista de las certificaciones aportadas en el expediente el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de manera originaria, ya que su padre nació en Cuba de padre español y nacido en España. Por lo que queda justificado documentalmente la opción a la nacionalidad española del apartado primero al ser hija de padre español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por lo que sin perjuicio de la posibilidad de que la interesada hubiera podido tramitar el correspondiente expediente de recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil, procede la autorización a la opción a la nacionalidad española del apartado primero de la disposición adicional séptima, al cumplir la interesada los requisitos legales exigidos

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por la interesada y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho de Doña M. a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (32ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña C-F. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro civil extranjero (Colombia) y de su madre expedida por registro civil español.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 02 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada, por no haber presentado los documentos exigidos en plazo.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 02 de mayo de 2012. La Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de

2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) como española de origen a la nacida en Colombia en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 02 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no ha presentado en plazo los documentos requeridos.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia) constado que el abuelo de la interesada era de nacionalidad española y nacido en España, nacionalidad española que posteriormente perdió y que ha recuperado en el año 2004, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña C-F. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (33ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro civil extranjero (Colombia) y de su madre expedida por registro civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 02 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada, por no haber presentado los documentos exigidos en plazo.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 02 de mayo de 2012. La Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) como española de origen a la nacida en Colombia en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su

directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 02 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no ha presentado en plazo los documentos requeridos.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia) constado que el abuelo de la interesada era de nacionalidad española y nacido en España, nacionalidad española que posteriormente perdió y que ha recuperado en el año 2004, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña M. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (35ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña T. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro civil extranjero (Venezuela) y de su padre expedida por registro civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 01 de marzo de 2012. El Encargado del Registro Civil

Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) como española de origen a la nacida en Venezuela en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 01 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no quedar legalmente acreditada la filiación paterna de la solicitante con su supuesto progenitor español Don H.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba

exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José de Costa Rica. La interesada nace en el año 1974, cuando su padre estaba casado con una mujer distinta a la madre de la recurrente, razón por la que, conforme a la normativa vigente en esa época en Venezuela, no pudo ser reconocida por éste. El reconocimiento se produce en el año 1987, cuando la legalidad lo permite. Como complemento a la documentación presentada se aporta prueba de ADN con informe de filiación biológica, que viene a confirmar la filiación de la optante respecto de su padre. Si bien es cierto que un informe de ADN, por sí solo, no puede destruir la presunción de una paternidad de complacencia, no es menos cierto que examinado a la luz del resto de la documentación presentada, viene a confirmar lo manifestado por la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña T. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (36ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña Y. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro civil extranjero (Venezuela) y de su padre expedida por registro civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 01 de marzo de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) como española de origen a la nacida en Venezuela en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 01 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no quedar legalmente acreditada la filiación paterna de la solicitante con su supuesto progenitor español Don H.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José de Costa Rica. La interesada nace en el año 1972, cuando su padre estaba casado con una mujer distinta a la madre de la recurrente, razón por la que, conforme a la normativa vigente en esa época en Venezuela, no pudo ser reconocida por éste. El reconocimiento se produce en el año 1987, cuando la legalidad lo permite. Como complemento a la documentación presentada se aporta prueba de ADN con informe de filiación biológica, que viene a confirmar la filiación de la optante respecto de su padre. Si bien es cierto que un informe de ADN, por sí solo, no puede destruir la presunción de una paternidad de complacencia, no es menos cierto que examinado a la luz del resto de la documentación presentada, viene a confirmar lo manifestado por la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña Y. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (37ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro civil extranjero (Venezuela) y de su padre expedida por registro civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 01 de marzo de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) como española de origen a la nacida en Venezuela en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 01 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no quedar legalmente acreditada la filiación paterna de la solicitante con su supuesto progenitor español Don H.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 n^o7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José de Costa Rica. La interesada nace en el año 1978, cuando su padre estaba casado con una mujer distinta a la madre de la recurrente, razón por la que, conforme a la normativa vigente en esa época en Venezuela, no pudo ser reconocida por éste. El reconocimiento se produce en el año 1988, cuando la legalidad lo permite. Como complemento a la documentación presentada se aporta prueba de ADN con informe de filiación biológica, que viene a confirmar la filiación de la optante respecto de su padre. Si bien es cierto que un informe de ADN, por sí solo, no puede destruir la presunción de una paternidad de complacencia, no es menos cierto que examinado a la luz del resto de la documentación presentada, viene a confirmar lo manifestado por la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña A. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (56ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña T. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su madre expedido por registro civil extranjero (Cuba) y de su abuelo expedido por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 12 de febrero de 2013. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 06 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 12 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada incurrió en pérdida de la nacionalidad española, ya que entre los 18 años y 21 años no realizó la declaración de conservar la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil y por tanto procede la recuperación de la nacionalidad y no optar a la nacionalidad española conforme a la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra

la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento constado que el abuelo de la interesada era de nacionalidad española y nacido en España, nacionalidad que transmitió a la madre de la interesada en el momento de su nacimiento por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de haber ostentado la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña T. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (57ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del

Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don J-L. O. T. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (República Dominicana y Venezuela) y certificado de nacimiento de su abuelo expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo ((República Dominicana), mediante auto de fecha 11 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia., al haberse aportado documentación falsa.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9

de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) como español de origen al nacido en República Dominicana en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 03 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 11 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que se han aportado al expediente la siguiente documentación, certificado de nacimiento del interesado, de su madre y certificado de defunción de la madre y del padre, que han sido detectados como falsos, y que el propio interesado ha reconocido dicha falsedad, pero ha alegado buena fe y desconocimiento de los hechos. Por lo que no ha quedado ha acreditado que su padre hubiese sido español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) a la vista de los documentos presentado procedió a realizar averiguaciones tendentes a demostrar que algunos los documentos aportados son falsos, falsedad que fue reconocida por el interesado respecto de los certificados de nacimiento del interesado y de su madre, y de los certificados de defunción de su padre y madre. Pese a una segunda aportación documental del certificado de nacimiento del interesado, no ha quedado acreditada documentalmente la condición de español de origen del padre del interesado, habiendo incluso solicitado el Encargado del Registro Civil Consular al Registro Civil de Caracas (Venezuela) y al Registro Civil Central, se le comunicara si existe inscripción de nacimiento del que el interesado declara que es su padre, sin que exista inscripción en dichos registros del declarado como padre del interesado. Por otra parte existen dudas sobre las realidades de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art.23, II, LRC)

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-L. confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (68ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña O. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro civil extranjero (Venezuela) y de su padre expedida por registro civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 01 de marzo de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) como española de origen a la nacida en Venezuela en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 01 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no quedar legalmente acreditada la filiación paterna de la solicitante con su supuesto progenitor español Don H.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de San José de Costa Rica. La interesada nace en el año 1971, cuando su padre estaba casado con una mujer distinta a la madre de la recurrente, razón por la que, conforme a la normativa vigente en esa época en Venezuela, no pudo ser reconocida por éste. El reconocimiento se produce en el año 1986, cuando la legalidad lo permite. Como complemento a la documentación presentada se aporta prueba de ADN con informe de filiación biológica, que viene a confirmar la filiación de la optante respecto de su padre. Si bien es cierto que un informe de ADN, por sí solo, no puede destruir la presunción de una paternidad de complacencia, no es menos cierto que examinado a la luz del resto de la documentación presentada, viene a confirmar lo manifestado por la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña O. y revocar el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (69ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro civil extranjero (Cuba) y de su abuelo expedida por registro civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 08 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 08 de agosto de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen a la nacida en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 08 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada incurrió en pérdida de la nacionalidad española, ya que entre los 18 años y 21 años no realizó la declaración de conservar la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil y por tanto, procede la recuperación de la nacionalidad y no optar a la nacionalidad española conforme a la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra

la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento, constado que el abuelo de la interesada era de nacionalidad española y nacido en España .nacionalidad que transmitió al padre de la interesada, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria. Todo ello sin perjuicio de que la interesada podría haber tramitado expediente para la recuperación de la nacionalidad española originaria que ostento. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que reúnen los requisitos exigidos por la Disposición adicional 7ª de la ley 52/2007, no pudiendo ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña L. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (75ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Tánger (Marruecos).

HECHOS

1.- Don J-L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Caracas(Venezuela) para su remisión al registro Civil Consular de España en Tánger (Marruecos) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro civil extranjero (Marruecos) y de su padre expedida por registro civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 29 de diciembre de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Tánger (Marruecos) como español de origen al nacido en Marruecos en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 29 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no aporta la documentación exigida para acreditar el derecho de opción previsto en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. En vía de recurso se acompaña la documentación necesaria y se comprueba que el padre del interesado nació español de origen conforme al artículo 17.2 del Código Civil según la redacción vigente en el momento del nacimiento, al ser hijo de padre español y nacido en España, que ostentaba la nacionalidad española como consta en el certificado de nacimiento expedido por registro civil español, nacionalidad que perdió como se acredita documentalmente en el año 1956 que adquirió la nacionalidad venezolana.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de Larache(Marruecos) por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don J-L. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tánger (Marruecos).

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (33ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don Y. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro civil extranjero (Cuba), y de su padre y abuelo expedidas por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 12 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Registros y del Notariado

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, confirma la resolución apelada. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 12 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado perdió la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil, sin que la haya recuperado hasta la fecha, pudiéndola recuperar conforme al artículo 26 del Código Civil Si bien a la vista de las certificaciones aportadas en el expediente el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de manera originaria Por lo que queda justificado documentalmente la opción a la nacionalidad española del apartado primero al ser hijo de padre español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por lo que sin perjuicio de la posibilidad de que el interesado hubiera podido tramitar el correspondiente expediente de recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil, procede la autorización a la opción a la nacionalidad española del apartado primero de la disposición adicional séptima , al cumplir el interesado los requisitos legales exigidos

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el interesado y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho de Don Y. a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (34ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1.- Don M-G. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio expedida por registro civil extranjero (Uruguay), y certificado de nacimiento de su padre y abuelo expedidas por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay), mediante acuerdo de fecha 01 de noviembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) como español de origen al nacido en Uruguay en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

III.- El acuerdo apelado, basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que ha acreditado que su padre es español de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Como ha puesto de manifiesto este Centro Directivo el carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha ley, según la cual “amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-G. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (47ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro civil extranjero (Cuba) y de su madre expedida por registro civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 10 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Registros y del Notariado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, confirma la resolución apelada. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 10 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada perdió la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil, sin que la haya recuperado hasta la fecha, pudiéndola recuperar conforme al artículo 26 del Código Civil. Si bien a la vista de las certificaciones aportadas en el expediente la madre de la interesada ostenta la nacionalidad española de manera originaria. Por lo que queda justificado documentalmente la opción a la nacionalidad española del apartado primero al ser hija de madre española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre de la interesada ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por lo que sin perjuicio de la posibilidad de que la interesada hubiera podido tramitar el correspondiente expediente de recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil, procede la autorización a la opción a la nacionalidad española del apartado primero de la disposición adicional séptima , al cumplir la interesada los requisitos legales exigidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por la interesada y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho de Doña Y. a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (59ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don C. R.G. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en San Juan de Puerto Rico, para su remisión al Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su madre expedidas por registro civil extranjero (Cuba) y de Doña A-A. G. B. y abuelo expedidas por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 31 de octubre de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 07 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 31 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que a juicio del encargado no está debidamente acreditada la filiación materna del interesado con Doña A-A. G. B. española de origen, al existir contradicción entre la inscripción de nacimiento del interesado donde figura como madre Doña A. G. B. y la inscripción en el registro civil español donde consta inscrita como española Doña A-A. G. B.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del interesado es Doña A-A. G. B. en atención a que todos los datos de nombres, identidad de los abuelos, fechas de nacimiento y demás circunstancias que se expresan en las certificaciones tanto de las autoridades cubanas como de los encargados del registro civil español, siendo coincidentes todos los datos con la única excepción que en el certificado de nacimiento del interesado la madre figura sin el primer nombre “ A.” circunstancia que no puede considerarse determinante a la vista de las alegaciones y pruebas documentales presentadas para negar la filiación materna del interesado con una nacional española de origen Doña A-A.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don C. R. G. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (60ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Don W-D- presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio expedida por registro civil extranjero (Argentina) y de su madre y abuela expedidas por registro civil español

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 31 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen al nacido en Argentina el 03 de abril de 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual.- los nietos de cuyos abuelos hayan perdido o renunciado a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 31 de enero de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso el interesado considera que su madre siempre ha sido española de origen y por tanto tiene derecho a la opción a la nacionalidad española originaria

III.-El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela perdiera o renunciara a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, asimismo el encargado se pronuncia sobre la improcedencia de la

aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima al considerar que no está acreditada la condición de española de origen de la madre, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, en la certificación de nacimiento expedida por registro civil español de la madre del interesado consta que ésta obtuvo la nacionalidad española conforme a la disposición transitoria segunda de la ley 18/1990 de 17 de diciembre. La citada disposición transitoria concede el derecho a optar a la nacionalidad española con el carácter de originaria, por lo cual la madre del interesado, ostenta la nacionalidad española con dicho carácter

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don W-D- y revocar el acuerdo apelado, concediéndole el derecho a

la opción a la nacionalidad española originaria en virtud del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (61ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A. R. G. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en San Juan de Puerto Rico, para su remisión al Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su madre expedidas por registro civil extranjero (Cuba) y de Doña A-A. G.B. y su abuelo expedidas por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 31 de octubre de 2011. El Encargado del Registro Civil

Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 01 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 31 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que a juicio del encargado no está debidamente acreditada la filiación materna de la interesada con Doña A-A.G.B. española de origen, al existir contradicción entre la inscripción de nacimiento de la interesada donde figura como madre Doña A. G. B. y la inscripción en el registro civil español donde consta inscrita como española Doña A-A. G. B.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1º, 2º y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre de la interesada es Doña A-A. G. B. en atención a que todos los datos de nombres, identidad de los abuelos, fechas de nacimiento y demás circunstancias que se expresan en las certificaciones tanto de las autoridades cubanas como de los Encargados del Registro Civil Español, siendo coincidentes en todos sus datos con la única excepción, que en el certificado de nacimiento de la interesada la madre figura sin el primer nombre “A”. circunstancia que no puede considerarse determinante a la vista de las alegaciones y pruebas documentales presentadas para negar la filiación materna de la interesada con una nacional española de origen Doña A-A. G. B.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña A. R. G. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (62ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción solicitada, ya que es necesaria la voluntad expresa de la persona interesada y la presentación de la solicitud-declaración según lo dispuesto por la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por Doña C-Mª. en representación de su madre Doña E-E. fallecida contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- La promotora, Doña E-E. presenta el 03 de febrero de 2011 solicitud para la inscripción de nacimiento fuera de plazo y la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedido por registro civil extranjero (Cuba) y de su padre expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado, dado que la promotora ha fallecido el 14 de marzo de 2011 y la presente solicitud de opción requiere la voluntad expresa de la interesada, formulada ante el órgano o empleado público designado por la ley. Tampoco ha quedado acreditado en el expediente que la promotora estuviera domiciliada en España

3.- Notificada la interesada, su hija Doña C-Mª. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la promotora Doña E-E. en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual pueden optar a la nacionalidad española originaria “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en el Anexo I, sin que fuera acompañada del modelo IV “diligencia de autenticación”. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 12 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado, por no poderse tramitar el expediente al haber fallecido la interesada con anterioridad a haber manifestado la interesada la voluntad expresa a la aceptación a la nacionalidad española en virtud de la opción del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima. Además no ha quedado acreditado en el expediente que la interesada estuviera domiciliada en España, por lo que el Encargado del Registro Civil Central se considera incompetente, siendo competente para la denegación o autorización de la opción a la nacionalidad española en su caso el registro Civil del nacimiento (Registro Civil Consular de España en La Habana, Cuba) en virtud de los artículos 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil.

III.- La solicitud de la nacionalidad española por la opción prevista por la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 se ha de presentar en el Registro Civil del domicilio del interesado (Municipal o Consular) mediante la presentación de una serie de modelos normalizados que se adjuntan como anexo a la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 (el del anexo I si se trata de hijos de español o española y el que figura como anexo II si se trata de nietos, y el del anexo III si se trata de solicitud presentada por

quienes ya ejercieron la opción en aplicación del art. 20.1,b CC). Así se derivaría de lo establecido en la directriz tercera de la Instrucción en la cual, tras preverse en la directriz segunda que “la solicitud-declaración de opción se presentará por los interesados ajustada a los modelos oficiales”, se establece que la misma “se presentará ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio”. Debiendo observarse que de lo transcrito resulta que el objeto de la presentación no es una simple “solicitud”, sino una “solicitud-declaración”, que no puede presentarse por representante o tercero apoderado al efecto, sino precisamente por el “interesado”, y que dicha presentación no puede hacerse ni por correo, ni a través de los registros de cualquiera de las oficinas administrativas previstas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (cfr. art. 38.3), ni genéricamente “ante el Registro Civil”, sino precisamente “ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio del interesado”. Por consiguiente, hay que entender que la presentación física de la interesada para formular la declaración de voluntad que supone el ejercicio de la opción a la nacionalidad española, el juramento o promesa y la renuncia, en su caso, a la nacionalidad anterior, “ante el Encargado del Registro Civil” es en todo caso necesaria, aunque el trámite documental, formal o instrumental de la conversión de dicha declaración en acta por medio de la diligencia de autenticación prevista en el anexo IV no requiera unidad de acto con la comparecencia, pudiendo producirse en un momento posterior.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (63ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña M^a-A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro civil extranjero (Perú) y de su abuelo expedida por registro civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 04 de septiembre de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como española de origen a la nacida en Perú en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 04 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no presentó la documentación requerida para probar efectivamente que le es de aplicación la citada disposición.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado mediante certificación del registro civil de Barcelona que su abuelo era español y nacido en España, y respecto de su padre consta en la certificación del registro civil de Perú que en el momento de su nacimiento, el abuelo de la interesada ostentaba la nacionalidad española, constando asimismo certificación de fecha 20 de junio de 2011 del Ministerio de Interior de Perú donde figura que su abuelo no ostento la nacionalidad peruana, y aportando certificación del Viceconsulado de España en Arequipa (Perú), donde figura que en el año 1932 Don E. abuelo de la interesada era ciudadano español, siendo que el padre de la interesada nació en el año 1931. Todos estos datos permiten considerar que el padre de la interesada adquirió la nacionalidad española originaria en el momento de su nacimiento por habérsela transmitido su padre conforme al artículo 17.2 del Código Civil. Son españoles “Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”. Por lo que ha quedado debidamente justificado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española originaria y por tanto le es de aplicación el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre .

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña M^a-A. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (73ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don Y. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley

18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª)

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 26 de julio de 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 21 de abril de 2004 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 17 de mayo de 2004, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de agosto de 2010 en el modelo normalizado de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “iter” jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto

es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente expediente, el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso, relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción inicialmente por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debió formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos

en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don Y. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (74ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España desde el 18 de julio de 1936 al 31 de diciembre de 1955.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don R-J. presenta escrito en el registro Civil de Tarragona para el Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Venezuela en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y de su madre, y la expedida por el Registro Civil español respecto del abuelo, nacido en España en 1937, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos

requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad, que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española, sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- Respecto de dicho requisito, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significaría hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, entendiéndose acreditada la condición del solicitante de nieto de español, queda así mismo acreditada la condición de exiliado del abuelo por haber salido de España en julio de 1954, con pasaporte español que se acompaña y en el que consta que ingresó en Venezuela el 24 de julio de 1954 por el puerto de La G. circunstancia que avala su condición de exiliado que se presume de todo español que acredite su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, como literalmente exige la Ley 52/2007. Es el hecho de su asentamiento en Venezuela el que impidió que transmitiese la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, nacida en 1962. Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado, en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el acuerdo dictado con fecha 5 de noviembre de 2012, por el Encargado del Registro Civil Central, y reconociendo a Don R.-J. la opción a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Noviembre de 2014 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña E-S. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro civil extranjero (Cuba) y de su abuela expedida por registro civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 07 de septiembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no ha aportado copia de la sentencia por la que se realiza la inscripción de nacimiento de su padre en el registro civil cubano como hijo de español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria, circunstancia que se justifica con las certificaciones de nacimiento y matrimonio del registro civil español de los abuelos de la interesada. Constando que éstos ingresaron ya casados, en Cuba como españoles y que en el año 1950 el abuelo estaba inscrito en el Registro de Matricula de españoles del Consulado de España en La Habana y que la abuela seguía siendo española en el año 1961. Por lo que en el año 1918, año del nacimiento del padre de la interesada, los abuelos eran españoles y transmitieron la nacionalidad española de origen a su hijo, padre de la interesada. Adjuntándose en el expediente informe donde se justifica que las inscripciones de nacimiento con anterioridad a la Ley de Registro Civil Cubana, se realizaban mediante ejecutoria de sentencia de los jueces quienes tenían en ese momento la responsabilidad de las inscripciones de nacimiento en los Registros Civiles, no constando en sus archivos las sentencias y figurando solo las referencias en los asientos registrales. No obstante del conjunto de la documentación presentada se comprueba que existen datos suficientes para confirmar la filiación del padre de la interesada con los abuelos de nacionalidad española originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña E-S. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Noviembre de 2014 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña T. de J. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro civil extranjero (Cuba) y de su abuela expedida por registro civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 07 de septiembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no ha aportado copia de la sentencia por la que se realiza la inscripción de nacimiento de su padre en el registro civil cubano como hijo de español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria, circunstancia que se justifica con las certificaciones de nacimiento y matrimonio del registro civil español de los abuelos de la interesada. Constando que éstos ingresaron ya casados, en Cuba como españoles y que en el año 1950 el abuelo estaba inscrito en el Registro de Matricula de españoles del Consulado de España en La Habana y que la abuela seguía siendo española en el año 1961. Por lo que en el año 1918, año del nacimiento del padre de la interesada, los abuelos eran españoles y transmitieron la nacionalidad española de origen a su hijo, padre de la interesada. Adjuntándose en el expediente informe donde se justifica que las inscripciones de nacimiento con anterioridad a la Ley de Registro Civil Cubana, se realizaban mediante ejecutoria de sentencia de los jueces quienes tenían en ese momento la responsabilidad de las inscripciones de nacimiento en los Registros Civiles, no constando en sus archivos las sentencias y figurando solo las referencias en los asientos registrales. No obstante del conjunto de la documentación presentada se comprueba que existen datos suficientes para confirmar la filiación del padre de la interesada con los abuelos de nacionalidad española originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña T. de J. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Noviembre de 2014 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña S-E. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su madre expedidas por registro civil extranjero (Perú) y partida de bautismo de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 09 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 09 de julio de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como española de origen a la nacida en Perú en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 09 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no ha aportado los documentos que le fueron requeridos, partida de nacimiento de la interesada donde conste el nombre correcto de la madre (Elena Libia Luque Valdez), debidamente apostillada y partida de nacimiento de la madre, debidamente apostillada. El 10 de octubre de 2012, la interesada aporta los documentos requeridos por el Encargado del registro Civil Consular de Lima, justificando la demora en la presentación de éstos, debido a los plazos habituales de resolución de los expedientes de los registros civiles peruanos.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil de Perú constado que el abuelo del interesado era de nacionalidad española y aportando certificación del Archivo Municipal de Montilla donde consta que el abuelo del interesado nació en el año 1867 en España de padres españoles, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña S-E. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 26 de Noviembre de 2014 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don G-E. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro civil extranjero (Perú) y de su abuelo expedida por registro civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 23 de julio de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen al nacido en Perú en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 23 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado no presentó la documentación requerida para probar efectivamente que le es de aplicación la citada disposición.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado mediante certificación del registro civil de Barcelona que su abuelo era español y nacido en España , respecto de su padre consta certificación del registro civil de Perú que en el momento del nacimiento del padre , el abuelo del interesado ostentaba la nacionalidad española , constando asimismo certificación de fecha 20 de junio de 2011 del Ministerio de Interior de Perú donde figura que el abuelo del interesado no ostento la nacionalidad peruana y aportando certificación del viceconsulado de España en Arequipa (Perú) , donde figura que en el año 1932 Don E. abuelo del interesado era ciudadano español, siendo que el padre del interesado nació en el año 1931. Todos estos datos permiten considerar que el padre del interesado ostento la nacionalidad española originaria en el momento del nacimiento por habérsela transmitido su padre conforme al artículo 17.2 del Código Civil Son españoles “Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”. Por lo que ha quedado debidamente justificado que el padre del interesado ostento la nacionalidad española originaria y por tanto le es de aplicación el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre .

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don G-E. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 26 de Noviembre de 2014 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don C-A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro civil extranjero (Perú) y de su abuelo expedida por registro civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 23 de julio de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen al nacido en Perú en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 23 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado no presentó la documentación requerida para probar efectivamente que le es de aplicación la citada disposición.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 n^o7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado mediante certificación del registro civil de Barcelona que su abuelo era español y nacido en España , respecto de su padre consta certificación del registro civil de Perú que en el momento del nacimiento del padre , el abuelo del interesado ostentaba la nacionalidad española , constando asimismo certificación de fecha 28 de marzo de 2012 del Ministerio de Interior de Perú donde figura que el abuelo del interesado no ostento la nacionalidad peruana y aportando certificación del viceconsulado de España en Arequipa (Perú), donde figura que en el año 1932, Don. E. , abuelo del interesado era ciudadano español, siendo que el padre del interesado nació en el año 1931. Todos estos datos permiten considerar que el padre del interesado ostento la nacionalidad española originaria en el momento del nacimiento por habérsela transmitido su padre conforme al artículo 17.2 del Código Civil Son españoles “Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”. Por lo que ha quedado debidamente justificado que el padre del interesado ostento la nacionalidad española originaria y por tanto le es de aplicación el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre .

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don C-A. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña I-G- presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro civil extranjero (Argentina) y certificado de matrimonio de sus abuelos paternos expedida por registro civil extranjero (Argentina).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 03 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen del padre.

3.-Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina el 18 de octubre de 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 03 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil argentino del padre del interesado de 25 de julio de 1930 donde se menciona que el abuelo era español, sin embargo como pone de manifiesto el encargado del registro civil consular su abuelo se naturalizó argentino con fecha 03 de mayo de 1927, reconociendo la propia interesada que su abuelo la solicitó en el año 1927, con anterioridad al nacimiento de su padre, constando en la certificación de matrimonio de los abuelos expedida por registro civil argentino de 15 de octubre de 1930, que su abuelo era ya argentino naturalizado.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña I-G. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña S-S- presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro civil extranjero (Argentina) y certificado de matrimonio de sus abuelos paternos expedida por registro civil extranjero (Argentina).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 03 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen del padre.

3.-Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina el 26 de diciembre de 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 03 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil argentino del padre del interesado de 25 de julio de 1930 donde se menciona que el abuelo era español, sin embargo como pone de manifiesto el encargado del registro civil consular su abuelo se naturalizó argentino con fecha 03 de mayo de 1927, reconociendo la propia interesada que su abuelo la solicitó en el año 1927, con anterioridad al nacimiento de su padre, constando en la certificación de matrimonio de los abuelos expedida por registro civil argentino de 15 de octubre de 1930, que su abuelo era ya argentino naturalizado .

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-S. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don F-L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro civil extranjero (Argentina) y certificado de matrimonio de sus abuelos paternos expedida por registro civil extranjero (Argentina).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 03 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen del padre.

3.-Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen a la nacida en Argentina el 06 de febrero de 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 03 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil argentino del padre del interesado de 25 de julio de 1930 donde se menciona que el abuelo era español, sin embargo como pone de manifiesto el encargado del registro civil consular su abuelo se naturalizo argentino con fecha 03 de mayo de 1927, reconociendo el propio interesado que su abuelo la solicito en el año 1927, con anterioridad al nacimiento de su padre, constando en la certificación de matrimonio de los abuelos expedida por registro civil argentino de 15 de octubre de 1930, que su abuelo era ya argentino naturalizado .

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F-L. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña D-S- presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro civil extranjero (República Dominicana), certificado de matrimonio de sus abuelos paternos expedida por registro civil español y partida de bautismo de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 08 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada., por no haber aportado en plazo los documentos requeridos

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 08 de junio de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) como española de origen a la nacida en República Dominicana en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 08 de junio de 2012, denegando lo solicitado, por no haber aportado en plazo los documentos requeridos, una partida de bautismo de su abuelo con menos de un año de expedición y una certificación negativa de la inscripción de nacimiento de su abuelo originariamente español. En el trámite del recurso la interesada aporta los documentos requeridos, que no pudieron ser entregados con anterioridad al haberlos recibido con fecha 21 de junio de 2012.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no ha acreditado debidamente la condición de español de origen de su padre por no haber aportado los documentos que se le requirieron .

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de matrimonio de los abuelos paternos expedida por registro civil español constando ambos eran de nacionalidad española, así como con la partida de bautismo del abuelo donde consta que nació en España en el año 1897 de padres españoles, siendo que cuando nació el padre de la interesada como consta en la propia certificación de nacimiento expedida por el registro civil dominicano, el abuelo de la interesada seguía siendo de nacionalidad española, nacionalidad que transmitió al padre de la interesada en el momento del nacimiento .

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña D-S- y revocar el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña L-L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro civil extranjero (República Dominicana), certificado de matrimonio de sus abuelos paternos expedida por registro civil español y partida de bautismo de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada., por no haber aportado en plazo los documentos requeridos

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 11 de junio de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) como española de origen a la nacida en República Dominicana en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 11 de junio de 2012, denegando lo solicitado, por no haber aportado en plazo los documentos requeridos, partida de bautismo de su abuelo con menos de un año de expedición y una certificación negativa de la inscripción de nacimiento de su abuelo originariamente español. En el trámite del recurso la interesada aporta los documentos requeridos, que no pudieron ser entregados con anterioridad al haberlos recibido con fecha 21 de junio de 2012.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no ha acreditado debidamente la condición de español de origen de su padre por no haber aportado los documentos que se le requirieron .

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de matrimonio de los abuelos paternos expedida por registro civil español constando ambos eran de nacionalidad española, así como con la partida de bautismo del abuelo donde consta que nació en España en el año 1897 de padres españoles, siendo que cuando nació el padre de la interesada como consta en la propia certificación de nacimiento expedida por el registro civil dominicano, el abuelo de la interesada seguía siendo de nacionalidad española, nacionalidad que transmitió al padre de la interesada en el momento del nacimiento .

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña L-L. y revoca el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

III.1.3.2 Adquisición nacionalidad española de origen- anexo II
Ley 52/2007

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (9ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Miami (EEUU).

HECHOS

1.- Doña A-Mª. presenta escrito en el Consulado de España en Miami a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Estados Unidos en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y, la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1918 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio, por poderes, el contrayente, cubano, desde Cuba y, la contrayente, española, en España, el 9 de diciembre de 1938 fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1944, quien sigue la nacionalidad extranjera de su padre. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla,

respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad

española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de

matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, toda vez que el concepto de exiliado solo es aplicable a los españoles que acrediten la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, cuando la abuela de la interesada abandonó España, en 1938, lo hizo como cubana por matrimonio, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-Mª. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami (EE.UU).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (10ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M^a-C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007 cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y la partida de bautismo española de su abuelo, toda vez que no puede aportar el certificado de nacimiento de éste, por haber sido destruido el Registro Civil en el que se le inscribió en el momento de nacer.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 15 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 15 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c). La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y la de su padre expedida por el Registro Civil español, así como la partida de bautismo española de su abuelo en la que se refleja que era nacido en España en 1909, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que el abuelo se naturalizó argentino el 7 de julio de 1943, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en 1947. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades

o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, se ha incorporado al expediente certificado expedido por la Dirección General de Migraciones del Ministerio del Interior de Argentina, a nombre del abuelo del recurrente, en el que se refleja que ingresó de forma permanente al país con fecha 18

de agosto de 1926. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (12^a)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M-A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, la partida de bautismo española de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 8 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 8 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la partida de bautismo española de su abuela, resultando de esta última que nació en España en el año 1905 de padres españoles. Asimismo, consta en el expediente el libro de familia de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio, el contrayente argentino, el 23 de agosto de 1934, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1936, quien sigue la nacionalidad extranjera de su padre. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. De la propia narración de los hechos se deduce que la abuela de la recurrente ya

residía en Argentina en el año 1934, cuando contrajo matrimonio. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-A. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (13ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Don J-E. presenta escrito en el Consulado de España en Chicago para Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.b del Código Civil y, posteriormente,

en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Perú en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó auto el 3 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, la de su madre y la de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1919 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos, él peruano, que refleja que contrajeron matrimonio, por poderes, la contrayente en España y el contrayente peruano en Perú, el 16 de septiembre de 1937, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1938, quien sigue la nacionalidad extranjera de su padre. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el

ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17

1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de

2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela dado que, cuando ésta deja España con pasaporte peruano por el puerto de V. el 21 de septiembre de 1937, había perdido la

nacionalidad española al contraer matrimonio con nacional peruano, tal y como se ha detallado anteriormente. El exilio, solo puede predicarse de los españoles que puedan acreditar su salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-E. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (14ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A-E. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, y el de su abuelo materno, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de enero de 2011 en el modelo

normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y de su madre y la de su abuelo, expedida por el Registro Civil español constando en esta última que era nacido en España en 1898, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que se le otorgó carta de ciudadanía cubana el 6 de febrero de 1942, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1948. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, a nombre del abuelo del recurrente, en el que se refleja cómo año de su inscripción 1932, cuando contaba 34 años de edad. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-E. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (15ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A-B. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, y el de su abuelo materno, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su madre y la de su abuelo, expedida por el Registro Civil español constando en esta última que era nacido en España en 1898, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que se le otorgó carta de ciudadanía cubana el 6 de febrero de 1942, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1948. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades

o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, a nombre del abuelo de la recurrente, en el que se refleja cómo año de su inscripción 1932, cuando contaba 34 años de edad. Por todo ello no

pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-B. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (16ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1916. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela nacida en España, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone

que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades

españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de ciudadana nacida en España; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que el pasaporte utilizado por el bisabuelo de la recurrente para salir de España el 1 de febrero de 1937, en el que se incluía a la abuela como hija menor, fue expedido por el Consulado de Cuba en Vigo, acreditando el mismo que dicho pasaporte es un certificado de ciudadanía e identificación de los ciudadanos cubanos en el inscritos. Así pues, la abuela de la recurrente salió de España en el año 1937 como cubana, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos, el cual solo es predicable de los españoles que tuvieron que

abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (17ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela)

HECHOS

1.- Doña Mª-E. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 1 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su padre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1930 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio, el contrayente venezolano, el 12 de octubre de 1945 fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1948, quien sigue la nacionalidad extranjera de su padre. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente una declaración jurada de la

abuela, en la que manifiesta que salió de España el 23 de septiembre de 1935, llegando a Venezuela el 19 de octubre de 1935, en el barco M. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español,

sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-E. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (18^a)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Mendoza (Argentina).

HECHOS

1.- Doña A-M^a-A. presenta escrito en el Consulado de España en Mendoza a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 10 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 10 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su padre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1903 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio, el contrayente argentino, el 2 de febrero de 1934 fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1936, quien sigue la nacionalidad extranjera de su padre. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia recurrente en su escrito de recurso manifiesta

que su abuela: "...zarpa con sus padres del puerto de M. en el año 1934...". Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-Mª-A. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Mendoza (Argentina).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (19ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando la interesada había

alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuelo materno, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó auto el 5 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c). La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y, la de su madre y la de su abuelo, expedidas por el Registro Civil español constando en esta última que era nacido en España en 1908, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente carta de naturalización como cubano, expedida a nombre del abuelo el 16 de agosto de 1939, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1941. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del billete de pasaje del abuelo con destino La Habana, expedido el 18 de julio de 1926, lo que hace suponer su residencia en Cuba desde ese año. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (20ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don F-J. presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español. En vía de recurso aporta la certificación de nacimiento de su madre, expedida por el Registro Civil español, en la que se refleja que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007 cuando el optante había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en la República Dominicana en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 18 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1

Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y de su padre y, la de su abuelo, expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1908 de padres españoles. Consta en el expediente que se naturalizó dominicano el 30 de octubre de 1940, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1947. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes

expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad dominicana en el año 1940 con anterioridad al nacimiento de su hijo en 1947, padre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más, consta en el expediente, la publicación en la Gaceta Oficial nº 5516, de la carta de naturalización del abuelo, concedida el 3 de octubre

de 1940, en la que se refleja que “justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años”, es decir que residía en la República Dominicana desde 1930. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Finalmente, en cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la madre del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otra parte y a título informativo cabe manifestar que examinada la documentación aportada, se observa que la madre del solicitante, optó a la nacionalidad española el 8 de diciembre de 2009 cuando el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad, de modo que, aunque su solicitud se hubiera basado en el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, tampoco se le podría haber concedido dicha nacionalidad al no haber estado nunca bajo la tutela de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F-J. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (21ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don R-S. presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español. En vía de recurso aporta la certificación de nacimiento de su madre, expedida por el Registro Civil español, en la que se refleja que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007 cuando el optante había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en la República Dominicana en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 18 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1

Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y de su padre y, la de su abuelo, expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1908 de padres españoles. Consta en el expediente que se naturalizó dominicano el 30 de octubre de 1940, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1947. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes

expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad dominicana en el año 1940 con anterioridad al nacimiento de su hijo en 1947, padre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más, consta en el expediente, la publicación en la Gaceta Oficial nº 5516, de la carta de naturalización del abuelo, concedida el 3 de octubre

de 1940, en la que se refleja que “justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años”, es decir que residía en la República Dominicana desde 1930. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Finalmente, en cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la madre del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otra parte y a título informativo cabe manifestar que examinada la documentación aportada, se observa que la madre del solicitante, optó a la nacionalidad española el 8 de diciembre de 2009 cuando el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad, de modo que, aunque su solicitud se hubiera basado en el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, tampoco se le podría haber concedido dicha nacionalidad al no haber estado nunca bajo la tutela de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (26ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don H. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Colombia).

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 25 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Colombia en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 25 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se han presentado los documentos exigidos en el plazo previsto.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del

abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y de su padre, sin que se haya acreditado debidamente la condición de español del abuelo del interesado, constando únicamente en el certificado del registro civil colombiano del padre del interesado que su abuelo era natural de Siria y de nacionalidad española. Así pues y aunque no está debidamente acreditada la condición de español del abuelo del interesado, aun dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén

relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entendiera de acreditada la condición del solicitante de nieto de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado que su abuelo nacido en Siria en año 1902 ingreso en Colombia por el Puerto de B. procedente de Beirut en el mes de Octubre de 1928. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don H. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a

la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (27ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña J. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Colombia).

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 25 de abril de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Colombia en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 25 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se han presentado los documentos exigidos en el plazo previsto.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su padre, sin que se haya acreditado debidamente la condición de español del abuelo del interesado, constando únicamente en el certificado del registro civil colombiano del padre de la interesada que su abuelo era natural de Siria y de nacionalidad española. Así pues y aunque no está debidamente acreditada la condición de español del abuelo de la interesada, aun dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha

producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entendiera acreditada la condición de la solicitante de nieta de español sin embargo no resulta acreditada la condición de

exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada que su abuelo nacido en Siria en año 1902 ingreso en Colombia por el Puerto de B. procedente de Beirut en el mes de Octubre de 1928. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña J. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (28ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña C. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y,

adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Colombia).

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 25 de abril de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Colombia en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada

del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 25 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se han presentado los documentos exigidos en el plazo previsto.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su padre, sin que se haya acreditado debidamente la condición de español del abuelo de la interesada, constando únicamente en el certificado del registro civil colombiano de padre de la interesada que su abuelo era natural de Siria y de nacionalidad española. Así pues y aunque no está debidamente acreditada la condición de español del abuelo de la interesada, aun dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad

que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entendiera acreditada la condición de la solicitante de nieta de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada que su abuelo nacido en Siria en año 1902 ingreso en Colombia por el Puerto de B. procedente de Beirut en el mes de Octubre de 1928. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (29ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña N. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Colombia).

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 25 de abril de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Colombia en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 25 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se han presentado los documentos exigidos en el plazo previsto.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su padre, sin que se haya acreditado debidamente la condición de español del abuelo del interesado, constando únicamente en el certificado del registro civil colombiano del padre de la interesada que su abuelo era natural de Siria y de nacionalidad española. Así pues y aunque no está debidamente acreditada la condición de español del abuelo de la interesada, aun dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción

por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.

Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entendiera acreditada la condición de la solicitante de nieta de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada que su abuelo nacido en Siria en año 1902 ingreso en Colombia por el Puerto de B. procedente de Beirut en el mes de Octubre de 1928. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (30ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don J-D. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Colombia).

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 25 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen al nacido en Colombia en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 25 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se han presentado los documentos exigidos en el plazo previsto.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del

abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y de su padre, sin que se haya acreditado debidamente la condición de español del abuelo del interesado, constando únicamente en el certificado del registro civil colombiano de padre de la interesada que su abuelo era natural de Siria y de nacionalidad española. Así pues y aunque no está debidamente acreditada la condición de español del abuelo de la interesada, aun dando por buena la condición de nieto de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén

relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entendiera acreditada la condición del solicitante de nieto de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado que su abuelo nacido en Siria en año 1902 ingreso en Colombia por el Puerto de B. procedente de Beirut en el mes de Octubre de 1928. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-D. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (55ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don A-L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina) y de su madre y abuelo expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen al nacido en Argentina en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 03 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 23 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, y de su madre y de su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1907, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha

producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de español y resulta justificada la condición de exiliado del abuelo con

anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que consta en el expediente certificación del Cónsul General de España en Buenos Aires de fecha 15 de septiembre de 1938, donde se acredita que el abuelo del interesado ingreso en el país en el año 1938, constando también que perdió la nacionalidad española el 01 de julio de 1942, cuando adquirió la nacionalidad argentina. Todos estos datos justifican el exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don A-L. y revocar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (58ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña C-M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 19 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1995, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de mayo de 2011 en el

modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 19 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1933 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición

Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-M. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (61ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M^a-C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, el de su abuelo materno, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 29 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su madre y, la de su abuelo, expedida por el Registro Civil español constando en esta última que era nacido en España en 1907, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen,

únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación expresada en escrito de recurso, sobre la solicitud de suspensión de la presente resolución a la espera de que se solvete el expediente de solicitud de nacionalidad española formulada por la madre de la recurrente, en base al apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, tan solo cabe informar que la misma no condiciona el contenido de la presente ya que, ésta denegación se basa en que no se ha podido demostrar el exilio de la abuela. En este momento resulta extemporánea una nueva solicitud de opción a la nacionalidad española y, en cualquier caso, no tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la

nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-C. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (62^a)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M^a-S. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, el de su abuelo materno, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 29 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su madre y, la de su abuelo, expedida por el Registro Civil español constando en esta última que era nacido en España en 1907, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra

nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación expresada en escrito de recurso, sobre la solicitud de suspensión de la presente resolución a la espera de que se solvete el expediente de solicitud de nacionalidad española formulada por la madre de la recurrente, en base al apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, tan solo cabe informar que la misma no condiciona el contenido de la presente ya que, ésta denegación se basa en que no se ha podido demostrar el exilio de la abuela. En este momento resulta extemporánea una nueva solicitud de opción a la nacionalidad española y, en cualquier caso, no tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-S. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (63ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don S-E. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, la partida de bautismo española de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del

abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su padre y la partida de bautismo española de su abuela, resultando de esta última que nació en España en el año 1908. Así mismo, consta en el expediente el libro de familia de los abuelos, él argentino, que refleja que contrajeron matrimonio en Argentina, el 22 de abril de 1935, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1945. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de

octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que

debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.

Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia de la Cartera de Identidad del emigrante, expedida a nombre de la abuela en la que se refleja su llegada a Argentina en el mes de marzo de 1928, país en el que contrajo matrimonio en el año 1935 y, posteriormente nació su hijo en 1945. Estos hechos refuerzan la presunción de que la abuela ya residía en Argentina en esas fechas y, por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don S-E. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (63ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don S-E. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, la partida de bautismo española de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del

abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su padre y la partida de bautismo española de su abuela, resultando de esta última que nació en España en el año 1908. Así mismo, consta en el expediente el libro de familia de los abuelos, él argentino, que refleja que contrajeron matrimonio en Argentina, el 22 de abril de 1935, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1945. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de

octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que

debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.

Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia de la Cartera de Identidad del emigrante, expedida a nombre de la abuela en la que se refleja su llegada a Argentina en el mes de marzo de 1928, país en el que contrajo matrimonio en el año 1935 y, posteriormente nació su hijo en 1945. Estos hechos refuerzan la presunción de que la abuela ya residía en Argentina en esas fechas y, por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don S-E. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (64ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y los de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, posteriormente en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada era mayor de edad y el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y la de su padre y su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1905, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que optó a la ciudadanía cubana el día 9 de diciembre de 1944, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1951. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades

o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad cubana en el año 1944, con anterioridad al nacimiento de su hijo en 1951, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente certificado expedido por el Registro del Estado Civil, San Miguel del Padrón, Carta de Ciudadanía, en el que se refleja que el abuelo residió en Cuba desde el 23

de enero de 1924. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (65ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña M-E. presenta escrito en el Registro Civil de Arona (Tenerife) para el Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su padre, y el de sus abuelos paternos, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 12 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Uruguay en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 12 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su padre, nacido en Uruguay en 1915, y las de sus abuelos paternos expedidas por el Registro Civil español constando en estas últimas que eran nacidos en España en 1888 y 1885, respectivamente, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Uruguay el 22 de marzo de 1913. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad

que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliados de los abuelos, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de españoles y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado de los abuelos con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el propio relato de los hechos viene a confirmar que no concurre el exilio en ninguno de los dos abuelos, toda vez que contrajeron matrimonio en Uruguay en el año 1913 y su hijo, padre de la recurrente, nació en dicho país en 1915, sin que conste ni se haya alegado su regreso y posterior salida de España, con motivo de la Guerra Civil. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-E. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (66ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

HECHOS

1.- Con fecha 19 de octubre de 2010, Don A-R. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificados de nacimiento del interesado y de su madre emitidos por el Registro Civil chileno, y partida de bautismo de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1928, de padres españoles. Se acompaña al expediente certificado del Encargado del Registro Civil de Sariego (Asturias), en el que se hace constar que dicho Registro fue quemado en los sucesos de Octubre de 1934. Así mismo, se incorpora copia de la resolución dictada por el Director General de Emigración del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales español por la que se le reconoce, a la abuela, una prestación económica conforme a lo previsto en la Ley 3/2005 de 18 de marzo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de 4 de septiembre de 2012, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Chile en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Santiago de Chile se dictó resolución el 4 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la

nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su madre y la partida de bautismo española de su abuela, que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1928, de padres españoles, sin que se haya podido aportar la correspondiente certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil español, al haber desaparecido éste por causa de un incendio. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor

condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. - En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieto de ciudadana española de origen, nacida en España en 1928, sino también que su abuela, Sra. V. fue exiliada durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que tuvo que desarrollar la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional, lo que le hizo merecedora de una prestación económica, concedida por el Gobierno español, al amparo de la Ley 3/2005 de 18 de marzo. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela del interesado, no pudo transmitir esta nacionalidad a su hija, madre del recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don A-R. y revocar el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (67ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Don E. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Perú en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su padre y, la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1902. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos, él peruano, que refleja que

contrajeron matrimonio, en España, el 24 de junio de 1937, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1938, quien sigue la nacionalidad extranjera de su padre. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española

como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o

renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela dado que, cuando los abuelos dejan España con pasaporte peruano por el puerto de V. el 24 de junio de 1937, la abuela había perdido la nacionalidad española al contraer matrimonio con nacional peruano, tal y como se ha detallado anteriormente. El exilio, solo puede predicarse de los españoles que puedan acreditar su salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (74ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña S-J. presenta en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su madre expedidas por el Registro Civil extranjero (Argentina) y de su abuela expedida por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 02 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y de su madre y de su abuela expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1912, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes,

o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta justificada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos, no siendo suficiente para la concesión de la opción a la nacionalidad española originaria la acreditación de que su abuela emigro a Argentina en el año 1944, sin que se documente la circunstancia de la pérdida o renuncia a la nacionalidad española y el motivo en su caso por el que se pudo producir dicha circunstancia .

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-J. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen

medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (28ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami.

HECHOS

1.- Doña L. presenta escrito en el Registro Civil consular de España en Miami por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su padre y abuelo expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Miami como española de origen a la nacida en M. en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 04 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 18 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la

nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1912, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones

otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada que su abuelo emigro a Cuba en el año 1930. Todos estos datos desvirtúan el

posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (30ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

1.- Don W-A. presenta escrito en el Registro Civil Central por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Cuba) y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 08 de junio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 08 de junio de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso el interesado solicita también la opción

a la nacionalidad española del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser hijo de española de origen

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. Asimismo el citado acuerdo declara que no procede tampoco la aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima, ya que como consta en el expediente y figura en la certificación de nacimiento de la madre está ha optado a la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b del Código Civil, que es un modo de adquisición de la nacionalidad española con el carácter de derivada.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, y de su madre y de su abuela expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1913, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar

a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año

de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, habiendo declarado el propio interesado que su abuela nunca perdió la nacionalidad española. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción. Asimismo no le es de aplicación al interesado el apartado primero de la disposición adicional séptima ya que la madre del interesado como consta en el expediente ostenta la nacionalidad española con el carácter de derivada, al haberla adquirido en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don W-A. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (31ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don E-J. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Argentina) y de su abuelo expedida por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 05 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen al nacido en Argentina en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 05 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y de su padre, y de sus abuelo paterno expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1899, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes,

o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado que su abuelo ya obtuvo la nacionalidad argentina el 27 de febrero de 1936, residiendo con anterioridad a esa fecha en dicho país y constando en el expediente pasaporte de la abuela donde figura que emigro a argentina en 1920. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E.-J. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme

a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (48ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami.

HECHOS

1.- Doña M. presenta escrito en el Registro Civil consular de España en Miami por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su padre y abuelo expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Miami como española de origen a la nacida en M. en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 02 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 18 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española

como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, y de su padre y de su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1912, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha

producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español sin embargo no resulta acreditada la condición de

exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada que su abuelo emigro a Cuba en el año 1930. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (60ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña L-N. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su

solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de

2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1902 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad

española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del

Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados

españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia recurrente en su escrito de recurso manifiesta: “...si bien es cierto que mi Abuela nació en España y emigró a la Argentina

antes de 1936...”. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L-N. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (64ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

1.- Doña C-M^a. presenta escrito en el Registro Civil Central por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su madre expedidas por el Registro Civil extranjero (Cuba) y de su abuelo expedida por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 09 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada por considerarse incompetente por estar domiciliada la interesada fuera de España.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 06 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 09 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa en esencia su denegación, en que existen dudas de que la interesada tenga su domicilio en España y por tanto el Encargado del Registro Civil Central no se considera competente para la tramitación del expediente, dado que la competencia para conocer y resolver el presente expediente correspondería al Registro Civil del nacimiento (Registro Civil Consular de España en La Habana, Cuba), a tenor de los dispuestos en los artículos 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil. La interesada presenta certificado de empadronamiento en España, en la que figura dada de alta con fecha 19 de noviembre de 2012.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su madre, y de su abuelo expedida por Registro Civil

español, constando en esta última que era nacido en España en 1890, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula

del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada que su madre ya nació en Cuba en el año 1927. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-M^a. y se le deniega la opción a la nacionalidad española originaria conforme al apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (65ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña I-L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio, de su padre y abuelo expedidas por el Registro Civil extranjero (Perú) y de su abuela expedida por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como española de origen a la nacida en Perú en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 04 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso la interesada considera también que le es aplicable el apartado segundo de la disposición adicional séptima no solo por las circunstancias alegadas en el expediente respecto de su abuela paterna, sino también por las circunstancias que consta en la documentación del expediente respecto de su abuelo paterno

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos,

la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y de su padre y de su abuela expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1910, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los

refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada el matrimonio celebrado el 19 de enero de 1939 en España de su abuela materna con Don G-F. nacido en Perú en el año 1908, español de origen conforme artículo 17.2 en su redacción originaria que establece que “ Son españoles: Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España” sin embargo. como consta en el informe nº 10767 del

Ministerio de Defensa de España de fecha 15 de diciembre de 1938, solicitaba que se le considerara ciudadano peruano, habiendo acreditado su pérdida de la nacionalidad española mediante la presentación de la cartilla del ejército peruano donde figura que ha prestado servicio militar en dicho país, por lo que en virtud del artículo 20 del Código Civil español vigente en dicho momento(redacción originaria) ” La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey”, perdiendo la nacionalidad española y ostentando la nacionalidad peruana al menos desde la prestación del servicio militar en el ejército peruano. Así, en el momento de la celebración del matrimonio en el año 1939 entre Doña A. y su cónyuge el Sr A. quien ostentaba la nacionalidad peruana, se produjo la pérdida de la nacionalidad española de la abuela en virtud del artículo 22 Código Civil (redacción originaria) que dispone que “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido “ por tanto, adquiriendo ésta la nacionalidad peruana por razón de matrimonio, no cumpliendo con el requisito de la pérdida o renuncia la nacionalidad española como consecuencia del exilio, constando asimismo su repatriación junto con su cónyuge a Perú en el año 1947, como ciudadanos peruanos. Por otra parte, y como consta en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bilbao, de fecha 23 de mayo de 1941 relativa a un tío de la interesada (Don J-A.), ésta se produjo mediante la exhibición de pasaporte peruano de su abuelo otorgado por el Cónsul peruano en España en ese mismo año (1941). Finalmente, aunque como pretende la interesada, considerase que el abuelo mantuvo la nacionalidad española en el momento del matrimonio y por tanto la abuela también mantuvo la nacionalidad española, por haber contraído matrimonio con español la condición exiliado y la posterior pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio no estaría acreditada, ya que, como consta en la documentación sus abuelos, salieron de España como repatriados peruanos en el 1947, por lo que no quedaría acreditado en el expediente en ningún caso la condición de exiliados de los abuelos de la interesada y su pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña I-L. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a

favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (66ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don J-A-M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y abuelo expedidas por el Registro Civil extranjero (Perú) y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen al nacido en Perú en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso el interesado considera también que le es aplicable el apartado segundo de la disposición adicional séptima no solo por las circunstancias alegadas en el expediente respecto de su abuela paterna, sino también por las circunstancias que consta en la documentación del expediente respecto de su abuelo paterno

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española

como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1910, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha

producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de

exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado el matrimonio celebrado el 19 de enero de 1939 en España de su abuela materna con Don G-F. nacido en Perú en el año 1908, español de origen conforme artículo 17.2 en su redacción originaria que establece que “Son españoles: Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España” sin embargo. como consta en el informe nº 10767 del Ministerio de Defensa de España de fecha 15 de diciembre de 1938, solicitaba que se le considerara ciudadano peruano, habiendo acreditado su pérdida de la nacionalidad española mediante la presentación de la cartilla del ejército peruano donde figura que ha prestado servicio militar en dicho país, por lo que en virtud del artículo 20 del Código Civil español vigente en dicho momento (redacción originaria). ” La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey”, perdiendo la nacionalidad española y ostentando la nacionalidad peruana al menos desde la prestación del servicio militar en el ejército peruano. Así, en el momento de la celebración del matrimonio en el año 1939 entre Doña A. y su cónyuge el Sr A. quien ostentaba la nacionalidad peruana, se produjo la pérdida de la nacionalidad española de la abuela en virtud del artículo 22 Código Civil (redacción originaria) que dispone que “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido “ por tanto, adquiriendo ésta la nacionalidad peruana por razón de matrimonio, no cumpliendo con el requisito de la pérdida o renuncia la nacionalidad española como consecuencia del exilio, constando asimismo su repatriación junto con su cónyuge a Perú en el año 1947, como ciudadanos peruanos. Por otra parte, y como consta en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bilbao, de fecha 23 de mayo de 1941 relativa a su padre (Don J-A), ésta se produjo mediante la exhibición de pasaporte peruano de su abuelo otorgado por el Cónsul peruano en España en ese mismo año (1941). Finalmente, aunque como pretende el interesado, considerase que el abuelo mantuvo la nacionalidad española en el momento del matrimonio y por tanto la abuela también mantuvo la nacionalidad española, por haber contraído matrimonio con español. la condición exiliado y la posterior pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio no estaría acreditada, ya que, como consta en la documentación sus abuelos, salieron de España como repatriados peruanos en el 1947, por lo que no quedaría acreditado en el expediente en ningún caso la condición de exiliados de

los abuelos del interesado y su pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-A-M. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (67ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña M^a-L-A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y abuelo expedidas por el Registro Civil extranjero (Perú) y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como española de origen a la nacida en Perú en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 07 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso la interesada considera también que le es aplicable el apartado

segundo de la disposición adicional séptima no solo por las circunstancias alegadas en el expediente respecto de su abuela paterna, sino también por las circunstancias que consta en la documentación del expediente respecto de su abuelo paterno.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1910, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad

que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada el matrimonio celebrado el 19 de enero de 1939 en España de su abuela materna con Don G-F. nacido en Perú en el año 1908, español de origen conforme artículo 17.2 en su redacción originaria que establece que “Son españoles: Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España” sin embargo como consta en el informe nº 10767 del Ministerio de Defensa de España de fecha 15 de diciembre de 1938, solicitaba que se le considerara ciudadano peruano, habiendo acreditado su pérdida de la nacionalidad española mediante la presentación de la cartilla del ejército peruano donde figura que ha prestado servicio militar en dicho país, por lo que en virtud del artículo 20 del Código Civil español vigente en dicho momento (redacción originaria).” La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey”, perdiendo la nacionalidad española y ostentando la nacionalidad peruana al menos desde la prestación del servicio militar en el ejército peruano. Así, en el momento de la celebración del matrimonio en el año 1939 entre Doña A. y su cónyuge el Sr A. quien ostentaba la nacionalidad peruana, se produjo la pérdida de la nacionalidad española de la abuela en virtud del artículo 22 Código Civil (redacción originaria) que dispone que “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido “ por tanto, adquiriendo ésta la nacionalidad peruana por razón de matrimonio, no cumpliendo con el requisito de la pérdida o renuncia la nacionalidad española como consecuencia del exilio, constando asimismo su repatriación junto con su cónyuge a Perú en el año 1947, como ciudadanos peruanos. Por otra parte, y como consta en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bilbao, de fecha 23 de mayo de 1941 relativa a su padre (Don J-A), ésta se produjo mediante la exhibición de pasaporte peruano de su abuelo otorgado por el Cónsul peruano en España en ese mismo año (1941). Finalmente, aunque como pretende la interesada, considerase que el abuelo mantuvo la nacionalidad española en el momento del matrimonio y por tanto la abuela también mantuvo la nacionalidad española, por haber contraído matrimonio con español. la condición exiliado y la posterior

perdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio no estaría acreditada, ya que, como consta en la documentación sus abuelos, salieron de España como repatriados peruanos en el 1947, por lo que no quedaría acreditado en el expediente en ningún caso la condición de exiliados de los abuelos del interesado y su pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-L-A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (68^a)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña M^a-T-A presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado

local literal de nacimiento propio y abuelo expedidas por el Registro Civil extranjero (Perú) y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como española de origen a la nacida en Perú en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la

Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso la interesada considera también que le es aplicable el apartado segundo de la disposición adicional séptima no solo por las circunstancias alegadas en el expediente respecto de su abuela paterna, sino también por las circunstancias que consta en la documentación del expediente respecto de su abuelo paterno.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1910, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar

a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año

de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado el matrimonio celebrado el 19 de enero de 1939 en España de su abuela materna con Don G-F nacido en Perú en el año 1908, español de origen conforme artículo 17.2 en su redacción originaria que establece que “Son españoles: Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España” sin embargo como consta en el informe nº 10767 del Ministerio de Defensa de España de fecha 15 de diciembre de 1938, solicitaba que se le considerara ciudadano peruano, habiendo acreditado su pérdida de la nacionalidad española mediante la presentación de la cartilla del ejército peruano donde figura que ha prestado servicio militar en dicho país, por lo que en virtud del artículo 20 del Código Civil español vigente en dicho momento (redacción originaria).” La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey”, perdiendo la nacionalidad española y ostentando la nacionalidad peruana al menos desde la prestación del servicio militar en el ejército peruano. Así, en el momento de la celebración del matrimonio en el año 1939 entre Doña A. y su cónyuge el Sr A. quien ostentaba la nacionalidad peruana, se produjo la pérdida de la nacionalidad española de la abuela en virtud del artículo 22 Código Civil (redacción originaria) que dispone que “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido” por tanto, adquiriendo ésta la nacionalidad peruana por razón de matrimonio, no cumpliendo con el requisito de la pérdida o renuncia la nacionalidad española como consecuencia del exilio, constando asimismo su repatriación junto con su cónyuge a Perú

en el año 1947, como ciudadanos peruanos. Por otra parte, y como consta en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bilbao, de fecha 23 de mayo de 1941 relativa a su padre (Don J-A), ésta se produjo mediante la exhibición de pasaporte peruano de su abuelo otorgado por el Cónsul peruano en España en ese mismo año (1941). Finalmente, aunque como pretende la interesada, considerase que el abuelo mantuvo la nacionalidad española en el momento del matrimonio y por tanto la abuela también mantuvo la nacionalidad española, por haber contraído matrimonio con español la condición exiliado y la posterior pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio no estaría acreditada, ya que, como consta en la documentación sus abuelos, salieron de España como repatriados peruanos en el 1947, por lo que no quedaría acreditado en el expediente en ningún caso la condición de exiliados de los abuelos del interesado y su pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-T-A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (70^a)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don J-A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la ley 52/2007, cuando el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español,

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 16 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1899. Así mismo, consta la certificación de matrimonio de los abuelos en la que se refleja que tuvo

lugar en Argentina, el contrayente italiano, el 8 de julio de 1932, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1933. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que

ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso

aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que los abuelos del recurrente contrajeran matrimonio en Argentina en el año 1932 y, que su madre naciera, así mismo, en Argentina en 1933, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en dicho país en esas fechas, Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada en el escrito de recurso, en base a que su padre era español de nacimiento, resulta en este momento totalmente extemporánea ya que el plazo de solicitud, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, expiró el 27 de diciembre de 2011 y el mencionado recurso se interpuso el 9 de mayo de 2012, por lo que no procede entrar a conocer el fondo del asunto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-A. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (71ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña E. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la ley 52/2007, cuando la interesada ya había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 16 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a nacida en Argentina en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1899. Así mismo, consta la certificación de matrimonio de los abuelos en la que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el contrayente italiano, el 8 de julio de 1932, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacido en 1933. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o

renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su

declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que los abuelos de la recurrente contrajeran matrimonio en Argentina en el año 1932 y, que su madre naciera, así mismo, en Argentina en 1933, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en dicho país en esas fechas, Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada en el escrito de recurso, en base a que su padre era español de nacimiento, resulta en este momento totalmente extemporánea ya que el plazo de solicitud, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, expiró el 27 de diciembre de 2011 y el mencionado recurso se interpuso el 9 de mayo de 2012, por lo que no procede entrar a conocer el fondo del asunto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña E. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme

a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (72ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña P-S. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 15 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 15 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su padre y su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1903 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya

podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se

establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba

directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, del examen de las fechas de la documentación incorporada al expediente se deduce que la abuela, ya residía en Argentina el 17 de marzo de 1928, según consta en el libro de familia expedido con motivo de su matrimonio y en 1930, año del nacimiento de su hijo, padre de la recurrente. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña P-S. y confirmar el acuerdo apelado, dictado

conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (75ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

HECHOS

1.- Doña M^a-I. presenta escrito en el Consulado de España en La Paz a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Bolivia en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de febrero de 2012 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la

nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre, y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1986 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad

española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley

de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que

acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya transmitido la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, a pesar de haber contraído matrimonio con ciudadano español y no constar en el expediente que ninguno de los dos haya perdido la nacionalidad española, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio solo puede predicarse de los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo su residencia en el extranjero durante dicho periodo. Se ha aportado por la interesada la Cartera de Identidad expedida por la Dirección General de Acción Social, a nombre de la abuela, que acredita que fue autorizada a emigrar en enero de 1933. A mayor abundamiento, la propia recurrente en el escrito de recuso manifiesta “No figura que yo haya presentado documentos que acrediten exilio de mis abuelos, puesto que no lo son, mi solicitud de nacionalidad está basada en la opción de abuelos a nietos”, ignorando que, para que se pueda considerar este supuesto, es imprescindible la existencia del exilio de los abuelos con pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-I. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a

favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (76ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don R-C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español,

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 17 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 17 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes

perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1896. Así mismo, consta la certificación de matrimonio de los abuelos en la que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el contrayente portugués, el 14 de abril de 1923, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1927. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio.

Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad

española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada

en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que los abuelos del recurrente contrajeran matrimonio en Argentina en el año 1923 y, que su padre naciera, así mismo, en Argentina en 1927, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en dicho país en esas fechas, circunstancia respaldada por la afirmación vertida por el recurrente, en su escrito de recurso, en el que manifiesta “...que si bien mi abuela no era exiliada de la Guerra Civil Española, ha sido emigrante después de la Primera Guerra Mundial...”. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos como consecuencia de la Guerra Civil española, debiendo recordar al interesado que España no participó en la Primera Guerra Mundial.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles,

interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-C. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (77ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña C-J. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 31 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad

española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 31 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1908. Así mismo, consta la certificación de matrimonio de los abuelos en la que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el 14 de mayo de 1932, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1933. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros

dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio

jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han

presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que los abuelos de la recurrente contrajeran matrimonio en Argentina en el año 1932 y, que su padre naciera, así mismo, en Argentina en 1933, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en dicho país en esas fechas. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación del escrito de recurso relativa a la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”.

IX.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución

Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-J. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (78ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 17 de junio de 2011, Doña M. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para

la inscripción, certificado de nacimiento de la interesada emitido por el Registro Civil argentino, certificados de nacimiento expedidos por el Registro Civil español de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española el 23 de febrero de 2006, cuando la recurrente ya era mayor de edad, y el de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1920, de padres españoles, Así mismo se incorporan al expediente certificaciones en las que se refleja que la abuela arribó a Argentina en 1948.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 7 de febrero de 2012, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Caracas se dictó acuerdo el 7 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil argentino de la solicitante y las de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1920, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos, celebrado en España el 12 de mayo de 1945, sin que sea posible precisar la nacionalidad del contrayente. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de

opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c),

constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. - En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1920 de padres españoles, sino también que su abuela, Sra. Ramos, fue exiliada, por haber entrado en Argentina el 17 de febrero de 1948, como española, procedente de C, a bordo del buque "C de B-E", tal y como se refleja en la copia del Certificado de Arribo a América incorporado al expediente. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela del interesado, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña M. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (79ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

- 1.- Don J-J. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la ley 52/2007, cuando el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español,
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 13 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 13 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1907. Así mismo, consta en la certificación de nacimiento del hijo, que los abuelos contrajeron matrimonio en Argentina, el contrayente argentino, el 25 de julio de 1925, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1927. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor

de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que los abuelos del recurrente contrajeran matrimonio en Argentina en el año 1925 y, que su padre naciera, así mismo, en Argentina en 1927, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en dicho país en esas fechas, Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-J. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 adquisición de la nacionalidad española

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (3ª)

III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de La Palma del Condado (Huelva).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de La Palma del Condado (Huelva) el 18 de mayo de 2009, Don L. alegaba que nació en S. (Sahara) en el año 1978 y solicitaba la declaración de la consolidación de la nacionalidad española al amparo del artº 18 del Código Civil, por tratarse de un ciudadano de origen saharauí. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte argelino, certificados de nacimiento, antecedentes penales, paternidad, ciudadanía, residencia y nacionalidad expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, DNI bilingüe de su madre, permiso de residencia, convalidación de título universitario por el Ministerio de Ciencia e Innovación y nombramiento eventual del Servicio Andaluz de Salud y certificados del Padrón municipal de habitantes del Ayuntamiento de Valdepeñas de fecha 16 de septiembre de 2008 y de empadronamiento en el Ayuntamiento de Hinojos (Huelva) de fecha 15/05/2009.

2.- Ratificada la interesada, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de La Palma del Condado (Huelva) dictó auto el 27 de octubre de

2009 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no podía deducirse la aplicación del artículo 18 Ce.

3.- Notificada la resolución, Don L. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al artº 18 del Código Civil, aportando los siguientes documentos: auto favorable de su prima Doña F. de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción otorgado por la Sra. Juez-Encargada del Registro Civil de Villena de fecha 30 de enero de 2008, recibo MINURSO y renovación de la autorización de residencia temporal y de trabajo expedida por la Oficina de Extranjeros de la Subdelegación del Gobierno de Huelva en fecha 03 de septiembre de 2009.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró la desestimación del recurso interpuesto, tras lo cual la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de La Palma del Condado (Huelva) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1a de septiembre, 20-2a y 4a y 22-5a de diciembre de 2006; 12-3a y 4a de enero, 10 de febrero, 5-2a de marzo, 21 de abril, 21-6a de mayo, 11-1a de junio y 20-2a de diciembre de 2007; 3-1a, 28-1a y 29-3a de enero, 22-5a y 29-6a de febrero, 3-2a y 4a de marzo y 25-3a y 4a de noviembre de 2008, 2-4a de Marzo de 2009, 16 (3a) de Junio de 2009 y 22-3a de Marzo de 2010.

II.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de La Palma del Condado (Huelva) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1952 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artº 18 Ce. La Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de La Palma del Condado (Huelva) dictó auto denegando la petición del interesado siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se

hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia

no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus padres (por ser éste entonces menor de edad) estuviesen imposibilitados para optar en su nombre a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de la Palma del Condado (Huelva).

Resolución de 27 de Noviembre de 2014 (7ª)

III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

No beneficia al interesado, nacido en España de padres extranjeros en 1960, el artículo 18 del Código Civil, porque no concurren los requisitos exigidos por dicho artículo.

En el expediente sobre consolidación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Marbella, Don N. A. L. promueve expediente para la consolidación de la nacionalidad española en base a que nació en M. el 13 de febrero de 1960. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento, en la que consta que nació de padres marroquíes nacidos en Marruecos, inscripción de nacimiento de su padre en el Registro Civil Español en 1988 como consecuencia de haber obtenido la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento en B. (M.) desde el 13 de enero de 2011, certificado expedido por la Comisaría de Policía de Marbella, equipo de expedición del documento nacional de identidad, relativo a que el primer documento se le expidió al promotor el 18 de agosto de 1976, documento nacional de identidad del promotor válido hasta el 1 de diciembre de 2020, permiso de conducción, tarjeta de la seguridad social, documento nacional de identidad del padre del promotor expedido en 1988, certificado de matrimonio del promotor en el año 1986, libro de familia, informe de vida laboral, cartilla del servicio militar obligatorio cumplido por el promotor en el ejército español, inscripción de nacimiento de su hija, nacida en España, en 1990.

2.- Una vez ratificado el promotor, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado por no acreditarse por el interesado los requisitos establecidos por el artículo 18 del Código Civil, fundamentalmente el título inscrito, ya que no puede considerarse como tal su inscripción de nacimiento en el que consta la nacionalidad marroquí de sus padres y el Encargado del Registro Civil, por auto de fecha 30 de enero de 2013, admite la solicitud del interesado por entender que reúne los requisitos del artículo 18 del

Código Civil y declara su nacionalidad española con valor de simple presunción.

3.- Notificada la resolución al promotor y al Ministerio Fiscal, el representante de éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando en primer término la nulidad del auto apelado, en base a los artículos 62 y 102 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por haber sido dictado por órgano incompetente, entendiéndose que lo era el Registro Civil de Melilla en el que se inscribió el nacimiento del promotor y reiterando respecto al fondo del asunto lo manifestado en el informe previo al auto.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al promotor, que formula escrito de alegaciones reiterando lo expresado para fundamentar su solicitud. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil (CC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 226 a 229 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- Se pretende por el interesado la consolidación de la nacionalidad española, basándose en que nació en España en 1960, de padres marroquíes, siéndole expedido el documento nacional de identidad desde 1976 y habiendo desarrollado su vida como español. El artículo 18 del CC que establece que “la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad aunque se anule el título que la originó”, siendo la vía registral para comprobar esta consolidación el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art.96.2º LRC y 338 del RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art.335 RRC), por lo que no cabe admitir la pretensión del Ministerio Fiscal recurrente sobre la incompetencia del Registro Civil de Marbella para dictar el auto recurrido a favor del de Melilla, ni por tanto la nulidad de dicho auto al amparo de lo establecido en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común que no es aplicable al ámbito del Registro Civil, ya que la legislación sobre organización del servicio registral es específica y diferenciada respecto de la propia de los órganos administrativos en sentido estricto, y viene integrada por la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, y su Reglamento de ejecución de 14 de noviembre de 1958, textos normativos en los que se contiene una regulación autónoma, propia y específica respecto de los denominados expedientes registrales, cuyas eventuales lagunas han de ser colmadas mediante una aplicación supletoria, no de las normas sobre procedimientos administrativos, sino de las propias de la jurisdicción voluntaria, según dispone expresamente el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil, conforme al cual «En las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria».

III.- La transcrita redacción vigente del artículo 18 del Código civil procede de la reforma del Código civil en materia de nacionalidad operada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que, conforme explica en su preámbulo, admite que si se llega a demostrar que quien estaba beneficiándose de la nacionalidad española *iure sanguinis* o *iure soli*, no era en realidad español, al ser nulo el título de atribución respectivo, dicha nulidad no se lleve a sus últimas consecuencias, evitando la eficacia retroactiva propia de la nulidad que, con carácter general, opera como es sabido “ex tunc”. Para evitar el resultado de un cambio brusco de *status nacionalitatis* se introduce esta nueva forma de adquisición de la ciudadanía española por posesión de estado, con arreglo a ciertos precedentes del Derecho comparado europeo. Ahora bien, tal posesión requiere las condiciones tradicionales de justo título, prolongación durante cierto tiempo y buena fe. La novedad de esta reforma obligó a este Centro Directivo, dadas las dudas iniciales en su interpretación, a precisar su alcance, lo que hizo por medio de su Instrucción de 20 de marzo de 1991 que precisó los siguientes extremos: a) la expresión “posesión y utilización” implica una actitud activa del interesado respecto de la nacionalidad española poseída. Ha de exigirse que se haya comportado como español, ejerciendo derechos y deberes derivados de su cualidad de español; y b) el título por el que se adquiere la nacionalidad española ha de estar inscrito en el Registro Civil.

IV.- En el presente caso, no resulta acreditado por el interesado haya poseído y utilizado la nacionalidad española durante al menos 10 años en los términos del citado artículo 18 CC El promotor basa su solicitud en el hecho de haber nacido en España, sin embargo, atendiendo a la legislación aplicable al momento de su nacimiento, de acuerdo al artículo

17 del Código Civil, según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, no le correspondería la nacionalidad española. Además, el nacimiento inscrito en el Registro Civil, en el que consta que los progenitores son marroquíes, no es bastante para servir de base a la posesión de la nacionalidad española y, habida cuenta que la aplicación del artículo 18 del Código Civil se produce cuando el título por el que se adquirió la nacionalidad española es posteriormente declarado nulo, de modo que quien estaba beneficiándose de la condición de español no era en realidad español, no cabría la consolidación de la nacionalidad española pretendida por el interesado, puesto que no ha acreditado que se haya poseído con anterioridad.

V.- Finalmente, en cuanto a la alegación relativa a la tenencia de DNI español por la interesada, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. Resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e Instrucción D.G.R.N. de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y dejar sin efecto la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don N. A. L. dictada por el Encargado del Registro Civil de Marbella, manteniendo sin embargo la competencia de éste para su pronunciamiento.

Madrid, 27 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

III.3 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1-OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD. ART 20-1A CC

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Quito el 21 de agosto de 2013, la ciudadana ecuatoriana, Doña J-G. nacida en Ecuador el 31 de enero de 1993, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeta a la patria potestad de un español, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba diversa documentación: Inscripción local de nacimiento de la interesada y de su madre; certificación literal de nacimiento del padre, Don N. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 10 de abril de 2012; inscripción de matrimonio de los padres; fotocopias de los documentos de identidad y pasaportes de la interesada y de sus padres.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de Quito dictó acuerdo el 2 de diciembre de 2013 denegando la solicitud de la promotora, por considerar que cuando el padre adquiere la nacionalidad española la interesada ya había cumplido los 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y ecuatoriana, por lo que no cabe, en consecuencia, la posibilidad de adquirir la nacionalidad española de la forma pretendida.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando la solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 19, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 a 229, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida en Ecuador el 31 de enero de 1993, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código civil, alegando la nacionalidad española de su padre, que este adquirió por residencia, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC con fecha 10 de abril de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 2 de diciembre de 2013, denegó la solicitud de la promotora, por entender que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, al ser la interesada mayor de edad en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por su padre.

III.- En el presente caso, conviene interrogarse previamente a analizar las circunstancias del caso concreto sobre la verdadera naturaleza jurídica de la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Pues bien, remontándonos a los orígenes históricos de este título de adquisición de la nacionalidad española, ha de recordarse que a diferencia de lo que sucedía en nuestro Derecho histórico (desde la “moranza de diez años” de las Partidas y después en la Novísima Recopilación) y en la Constitución española de 1812, en que la vecindad era causa de que al extranjero

domiciliado se le impusiera la condición de vasallo o súbdito, *status* que se diferenciaban de los de natural o ciudadano, la Constitución de 1837, según resulta de la interpretación dada por la Circular de 28 de mayo de 1837, suprime la antigua sumisión del extranjero avecindado, y en su lugar le concede una facultad y derecho a adquirir la condición de nacional español. Esta concepción pasa al Código civil de 1889 que declara en su artículo 17 nº 4 la nacionalidad española de los extranjeros que, sin carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Por su parte, un Decreto de 29 de abril de 1931, al que dotó de fuerza legal la posterior Ley de 30 de diciembre del mismo año, reguló la forma de justificar la vecindad adquirida, de manera que ganada la vecindad y acreditada en forma, la Administración desarrollaba una función meramente “declaratoria” de tal circunstancia (cfr. art. 9). Esta facultad del extranjero determinante de un cambio de estado presentaba el carácter personal propio de toda facultad de estado. Su ejercicio tenía lugar, según la doctrina más autorizada, mediante la presentación de la instancia que inicia el expediente destinado a justificar la concurrencia de los presupuestos legales de la vecindad y en la acción de cumplir activamente los requisitos que imponía el artículo 25 del Código civil (básicamente coincidente con el actual artículo 23 del mismo Cuerpo legal, esto es, renuncia a la nacionalidad anterior, juramento o promesa e inscripción). En definitiva la vecindad, para devenir eficaz, requería una actuación pública de constancia y de declaración oficial, pero la mera concurrencia de aquellos presupuestos legales originaba *ex lege* la “facultad” de obtener la condición y estado de español.

IV.- Esta concepción histórica de la naturalización por residencia se proyecta en el tiempo hasta llegar a la situación actual en la que la naturaleza jurídica de la actividad respectiva del interesado y de la Administración en el “iter” adquisitivo de la nacionalidad por residencia ha sido sometido al contraste de la jurisprudencia que se ha pronunciado de forma reiterada en un sentido coincide con los antecedentes históricos antes reseñados. En efecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) ha declarado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Sentencias de 24 de abril de 1999, 19 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, que “la nacionalidad española es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado, sin que, no obstante, quepa escindir su verdadera naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse

con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no de causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión “stricto sensu” sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles, aunque pueda denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados”, sobre cuya concurrencia y valoración se proyecta también el principio de tutela judicial efectiva, por considerarse aquellas nociones como “conceptos judicialmente asequibles” (cfr. S.T.S. de 30 de junio de 2004). Todo ello supone ratificar la idea de que en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia el papel asignado a los Registros civiles que llevan a cabo su tramitación y al Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que lo resuelve, integra una función de “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales y de las “condictio facti” exigidos legalmente, de carácter meramente declarativo, por la que la Administración “reconoce” la existencia de la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado, siendo la “causa jurídica” de tal adquisición no una “concesión” de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para “justificar” su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código civil, como manifestación de una facultad o “poder jurídico” que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

V.- Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a “las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad”, entendiendo por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejercita el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien *ex lege*, bien mediante concesión, integrando la “causa jurídica” de la adquisición en el primer caso “la declaración de voluntad” del interesado, siendo en esta categoría y no en la de “concesión” en la que ha de subsumirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal “declaración” de la voluntad se desdobra en dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del

expediente y el de la formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochenta días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VI.- Por todo lo anterior, dado que en la fecha en que el padre dio cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española, es decir, el 10 de abril de 2012, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, puesto que cumplió los 18 años el 31 de enero de 2011, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

VII.- Por otra parte, dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, la promotora presentó solicitud de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho, el 21 de agosto de 2013, es decir después de cumplidos, el 31 de enero del mismo año, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipada al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho también había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art. 20.1.a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna, dadas las discrepancias encontradas.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante solicitud remitida al Registro Civil de Mataró (Barcelona) el 16 de abril de 2009, Don B. nacido en la República Dominicana el 20 de abril de 1989, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: acta inextensa de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento del padre, Don R-B. en la que consta que adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de mayo de 2004; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI del padre y NIE del interesado.

2.- Una vez levantada el acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil el 22 de febrero de 2011, se remitieron las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central, dictó auto el 6 de julio de 2012 denegando la solicitud del promotor por entender que éste llegó a la mayoría de edad el 20 de abril de 2007, por lo que cuando manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad español había transcurrido con exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que cuando solicitó la nacionalidad española por opción no había cumplido los 20 años.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Con fecha 27 de febrero de 2014, este Centro Directivo solicita al Registro Civil de Mataró, que se remita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del padre del interesado, tramitado por dicho Registro Civil. Recibiéndose la mencionada documentación el 7 de marzo de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, nacido en la República Dominicana el 20 de abril de 1989, que se proceda a la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que adquirió por residencia en el año 2004. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de fecha 6 de julio de 2012 denegando la solicitud por entender que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido por el artículo 20 del Código Civil. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Por tanto, en primer lugar, la cuestión que se plantea se refiere a la fecha que ha de tomarse como referencia para el cómputo del plazo de caducidad, si ésta debe ser la del acta o aquella en que se presentó la solicitud. En el presente caso, y dadas las circunstancias concretas, hay que concluir que de las actuaciones se deduce que antes de cumplir los veinte años de edad el interesado tuvo voluntad de optar por la nacionalidad española, ya que presentó la solicitud ante el Registro Civil de Mataró el

16 de abril de 2009, tal y como consta en el correspondiente sello de entrada.

IV.- Sin perjuicio de lo anterior, para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

V.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don R-B. concretamente en la solicitud presentada ante el Encargado del Registro Civil de Mataró el 22 de julio de 2002, no aparece que éste declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, constando dicho documento unido al presente recurso. En esta situación no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (70ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 8 de abril de 2011 en el Registro Civil de Binéfar (Huesca), el ciudadano gambiano Don M. J. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en G. (Gambia), con fecha 10 de diciembre de 1991, traducido y legalizado por el Consulado de la República de Gambia en Madrid, se hace constar que la inscripción en el Registro es de 3 de enero de 2011, hijo de B. J. y de M. J. inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de Don B. J. con marginal de nacionalidad española por residencia concedida en noviembre de 2003 e inscrita el 17 de enero de 2005, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de Don M. J. con marginal de nacionalidad española por residencia concedida en septiembre de 2008 e inscrita el 14 de octubre de 2008, documento nacional de identidad español del padre y de la madre, permiso de residencia del promotor en España como familiar de ciudadano de la unión, válida hasta diciembre de 2012, pasaporte gambiano del promotor expedido en marzo de 2011 y certificado de empadronamiento en B. desde el 4 de marzo de 2010. El Registro Civil de Binéfar remite el expediente al de Monzón y este tras solicitar la ratificación del promotor, que se produce el 5 de mayo de 2011 y el informe del Ministerio Fiscal, que no se opone a lo solicitado.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, en unión de la solicitud que formuló el padre del promotor para la obtención de la nacionalidad por residencia y copia de la audiencia que se le realizó con fecha 25 de junio de 2002, en las que hizo constar que tenía 2 hijos sujetos a su patria potestad, ninguno de ellos era el ahora promotor. Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 8 de octubre de 2012, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad y alegando que el hecho de que su inscripción de nacimiento en Gambia fuera tardía es consecuencia de la dificultad para trasladarse a la sede del Registro, aclarando que se inscribió en 2010 no en 2011, aportando traducción de certificado de nacimiento realizada por el Cónsul de Gambia en Barcelona en febrero de 2010, pero sin aportar el documento original, añadiendo respecto a que su padre omitió mencionarle en su expediente de nacionalidad por residencia, que eso fue motivado porque pensó que la pregunta se refería a los hijos que vivían con él en España. Adjuntando certificado de familia, sin legalizar y sin que se aprecie el organismo que lo emite y nuevo certificado de empadronamiento, de 20 de noviembre de 2012, en el domicilio de los padres.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª

de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don B. J. no existe mención al ahora promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante. Debiendo significarse además que, según el certificado de nacimiento aportado por el promotor, este fue inscrito en su país de origen, Gambia, con posterioridad a la obtención por su presunto padre de la nacionalidad española e inmediatamente antes de la solicitud de opción aquí examinada y, respecto a lo alegado en el escrito de recurso, cabe mencionar que no desvirtúa la motivación de la resolución puesto que los documentos no son acreditativos de lo alegado, respecto al nuevo empadronamiento en el domicilio familiar debe hacerse constar que con su solicitud el Sr. J. aportó certificado de empadronamiento en otro domicilio de B. e incluso en su permiso de residencia también consta un domicilio diferente al de los Sres. J.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (71ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación de las interesadas contra acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Abidjan (Costa de Marfil).

HECHOS

1.- Con fecha 31 de octubre de 2012 Don M. F. presenta en el Consulado General de España en Abidjan, como apoderado de Don O. F. solicitudes de nacionalidad española por opción de sus sobrinas, F. y M. menores de edad y nacidas en D. (Costa de Marfil) los días de 1995 y de 1997, y la correspondiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijas de

padre español. Aportaba la siguiente documentación: actas literales y en extracto de nacimiento de las menores, sin traducir ni legalizar y extendidas en el año 2009 por reinscripción de las correspondientes a 1995 y 1997 con autorización del Tribunal de Primera Instancia de Daloa, hijas de O. F. nacido en D. el 1 de enero de 1967 y de M. D. nacida en D. en 20 de junio de 1970, certificados médicos de nacimiento y carnet de salud de las menores, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de Oumar Fafana, en la que se aprecia un error en la fecha de nacimiento, con marginal de nacionalidad española por residencia inscrita el 23 de julio de 2012, documento nacional de identidad español del padre, pasaporte español del padre y permiso de residencia en España del promotor.

2.- Ante las dudas suscitadas por la documentación de nacimiento aportada, la Encargada del Registro Consular solicitó del Registro Civil del Ayuntamiento de Daloa copia de las actas de nacimiento números y del año 2009, que eran las correspondientes a las interesadas. Con fecha 8 de abril de 2013 el Ayuntamiento remite dichas actas literales que corresponden a dos menores de sexo masculino, nacidos en los años 2002 y 2003 y que por filiación no guardan ninguna relación con las menores a que se refiere este expediente.

3.- Con fecha 19 de diciembre de 2012 la Encargada del Registro dictó acuerdo denegando la pretensión como consecuencia de las verificaciones realizadas sobre la documentación de nacimiento de las menores presentada, no pudiendo considerar acreditada la relación de filiación de las optantes respecto de un español.

4.- Notificada la resolución, se interpusieron recursos por parte del Sr. O. F. ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando falta de motivación de la denegación de nacionalidad recibida.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de las resoluciones recurridas. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión e informó de las dudas que también se le suscitaron al realizar una breve entrevista a las menores en presencia del apoderado del padre y promotor de los expedientes, posteriormente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de los recursos. Posteriormente esta requirió al Consulado para que la madre de las menores ratificara el escrito de recurso presentado por Don O. F.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española de dos menores de edad, aunque mayores de 14 años, basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originario de Costa de Marfil que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC La Encargada del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de las interesadas, dado que durante la tramitación del procedimiento y ante las dudas suscitadas por la documentación aportada, el contenido de la entrevista a las menores, en presencia del promotor y apoderado del Sr. F. y el conocimiento que el Consulado tiene de los problemas de credibilidad de la documentación expedida en el país, se solicitó copia de dicha documentación al órgano

emisor, Registro Civil del Ayuntamiento de Daloa (Costa de Marfil) resultando que esos números de acta correspondían a otros menores.

V.- En esta situación, las certificaciones de nacimiento aportadas no ofrecen suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que las optantes a la nacionalidad española sean hijas y hayan estado sujetas durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Abidjan (Costa de Marfil).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (72ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 14 de junio de 2010 en el Registro Civil de La Bisbal de D'Empordá, el ciudadano gambiano Don A. B. B. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo

20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en B-K. (Gambia), con fecha 5 de abril de 1991, traducido y legalizado por el Consulado de la República de Gambia en Girona, se hace constar que la inscripción en el Registro es de 11 de mayo de 2010, hijo de S. B. y de A. B. inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de Sahiou Baragi con marginal de nacionalidad española por residencia concedida en 2008 e inscrita el 13 de enero de 2009, certificado de antecedentes penales, hoja declaratoria de datos, documento nacional de identidad español del padre, permiso de residencia del promotor en España como familiar de ciudadano de la unión, pasaporte español del padre del promotor, pasaporte gambiano del promotor y certificado de empadronamiento en La B. desde el 15 de julio de 2009.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, la Encargada de este, con fecha 7 de febrero de 2012, requirió del promotor certificado original de nacimiento que contenga todos los datos esenciales para la inscripción, debidamente traducido y legalizado y del Registro Civil de La Bisbal testimonio del expediente de nacionalidad por residencia que sirvió de base para la inscripción en España de Don S. B. El promotor aporta nuevo certificado de nacimiento en el que respecto del anterior varía el número de registro, que del año 2010 pasa a 2009 y la fecha de la inscripción en el Registro, 18 de mayo de 2009.

3.- Con fecha 13 de julio de 2012 la Encargada del Registro dictó acuerdo denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, no por el promotor sino por Don S. B. alegando que cuando tramitó su nacionalidad no mencionó a A. porque entonces el menor se encontraba en Gambia a cargo de su esposa de la que la se encontraba en trámites de divorcio, luego decidieron que él se hiciera cargo de su hijo

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente esta requirió del promotor que ratificara el escrito

de recurso presentado por Don S. B. o que acreditara la representación que ostentaba éste, ratificación que se produjo el 21 de febrero de 2014 mediante comparecencia en el Registro Civil de La Bisbal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC La Encargada del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don S. B. no existe mención al ahora promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante. Debiendo significarse

además que, según el certificado de nacimiento aportado por el promotor, este fue inscrito en su país de origen, Gambia, con posterioridad a la obtención por su presunto padre de la nacionalidad española y respecto a lo alegado en el escrito de recurso, cabe mencionar que en la inscripción de nacimiento en España de uno de los hijos del Sr. S. B. en el año 2000, se hace constar el matrimonio del mismo, en el año 1995 en Gambia, con otra persona, madre del nacido, y lo mismo sucede en el expediente de nacionalidad iniciado en el año 2006, en él que declaró que estaba casado con persona diferente de la madre del ahora promotor, por tanto es difícil que estuviera divorciándose de otra esposa en Gambia.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (78ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por los interesados contra acuerdo dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 25 de febrero de 2010 en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona), los ciudadanos gambianos Don S. K. S. y Doña H. D. mayores de edad, previa autorización del Encargado del Registro Civil, suscribieron acta de opción a la nacionalidad española y solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de su hija F. menor de edad, al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de padre español. Aportaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento en M-N. (Gambia), con fecha de 1998, cuyo original fue expedido en el año 2001 y aparece roto, traducido y legalizado por el Consulado de la República de Gambia en Barcelona, se hace constar que la inscripción en el Registro es de 11 de septiembre de 2001, hija de Don S. K. y de Doña H. D. inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de Don S. K. con marginal de nacionalidad española por residencia inscrita en marzo de 2006, documento nacional de identidad español del padre, permiso de residencia de la menor en España como familiar de ciudadano de la unión, permiso de residencia permanente en España de la Sra. D. inscripción de matrimonio de los promotores, de fecha 14 de agosto de 1995 e inscrito el 22 de septiembre de 2008, certificado de nacimiento de la madre, producido en 1978 e inscrito en el año 2007, después del de su hija, y certificado de empadronamiento en M y R.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, la Encargada del Registro requirió, con fecha 21 de noviembre de 2011, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. K. especialmente en lo referido a los hijos declarados. Remitida dicha documentación consta que en la solicitud, de 6 de mayo de 2002, el interesado menciona a su esposa, refiere que su matrimonio es del año 2000, cuando en la inscripción del mismo en el Registro Civil se hace constar que es de 1995 y, declara que existe un hijo fruto de ese matrimonio, sin mencionar nombre ni fecha de nacimiento, manifestando que se adjunta libro de familia, en este expedido el 5 de mayo de 2000, con motivo del nacimiento de su hijo B. el día de 2000, inscrito como hijo 1 y como 2, O. nacido elde 2002.

3.- Posteriormente la Encargada del Registro Civil Central, con fecha 9 de mayo de 2012, dictó auto denegando la pretensión por no considerar

acreditada la relación de filiación de la menor optante respecto de un español, ni que haya estado sujeta a su patria potestad, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó a la interesada entre sus hijos menores de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, luego ratificado por la promotora, mostrando su disconformidad y alegando que le extrañaba que se dijera que no había mencionado la existencia de su hija y de sus otros hijos, añadiendo que lo puso en conocimiento de las autoridades cuando tramitó el permiso de residencia de la menor tras su nacionalización, reiterando su solicitud.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- Los promotores solicitaron el reconocimiento de la nacionalidad española de su hija F. basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente

certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don S. K. no existe mención a la menor, como hijo del solicitante, según se recoge en el antecedente segundo de esta resolución, aportando el libro de familia de sus dos hijos nacidos en España, por lo que queda desvirtuadas su alegación vertida en el recurso, debiendo significarse que las autoridades administrativas que tramitaron y concedieron el permiso de residencia a la menor, como hija del Sr. K. lo hicieron en el ámbito de su propia competencia que no es la declaración de la nacionalidad española de la misma y su inscripción como tal en el Registro Civil español.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (80ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de un menor, mayor de 14 años, nacido en Cuba en 1997, el cual con asistencia de sus representantes legales ejerce la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que el menor interesado sea hijo de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante legal del promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 12 de diciembre de 2011, Don P-A.M.G. mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 con fecha 23 de noviembre de 2009, solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española de R. C. R. menor de edad, nacida en Cuba elde 1997, hijo suyo y de Doña X. C. R. mayor de edad y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento cubana del menor, sin legalizar, inscripción de nacimiento del Sr. M. con marginal de nacionalidad española, certificación de nacimiento de la madre del menor, sin legalizar, tarjeta de identidad cubana del menor, carné de identidad cubano de la Sra. C. certificación de matrimonio celebrado el 11 de agosto de 1992 entre la Sra. C. y el Sr. B. R. sin que conste disolución del mismo, pasaporte español del Sr. M.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, con fecha 21 de diciembre de 2011, por el menor, por el Sr. M. como representante legal y, declarado el consentimiento por la madre del menor, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 30 de enero de 2013 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la

nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna del menor.

3.- Notificada la resolución, el Sr. M. G. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las pruebas de su paternidad ya se aportaron con la certificación de la inscripción de nacimiento.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un menor nacido en Cuba en 1997, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en

consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre del menor estaba casada con otro ciudadano cubano cuando se produjo el nacimiento y no consta la disolución de dicho matrimonio, por lo que, no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Haban.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (81ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 15 de marzo de 2010 en el Registro Civil de Blanes (Girona), el ciudadano gambiano Don A. S. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción

de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en K. (Gambia), con fecha 10 de noviembre de 1991, traducido y legalizado por el Consulado de la República de Gambia en Girona, se hace constar que la inscripción en el Registro es de 7 de diciembre de 2009, hijo de Don M. S. y de Doña H. T. inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de Don M. S. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 29 de junio de 2005, certificado de empadronamiento en L de M. documento nacional de identidad español de Don M. S. certificado de matrimonio islámico de los padres, en Gambia en 1989 y registrado en el año 2010, hoja de datos con otra fecha de matrimonio de los padres.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, éste por Providencia de 23 de enero de 2012 solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. M. S. especialmente en lo relativo a los hijos del solicitante. Entre la documentación remitida consta solicitud que formuló el Sr. S. para la obtención de la nacionalidad por residencia en la que hizo constar que era casado y tenía 3 hijos, mencionando los nombres, ninguno de ellos era el ahora promotor, adjuntando las hojas correspondientes del libro de familia. Posteriormente la Encargada del Registro Civil Central, con fecha 16 de julio de 2012, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad.

3.- Notificada la resolución en comparecencia en el Registro Civil de Blanes, tras varios intentos, en la que aportó permiso de residencia en España como familiar de ciudadano de la unión europea, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad y alegando que durante la tramitación de la nacionalidad sí que se aportaron pruebas de su existencia, no adjunta documento alguno salvo el certificado de nacimiento que ya consta en el expediente, nacimiento que no constaba registrado, salvo prueba en contrario, en la fecha de tramitación de la nacionalidad por residencia del Sr. M. S. en el año 2003.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la

Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC la Encargada del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don M. S. no existe mención al ahora promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante, sí declaró a otros tres hijos, cuyos nombres se hicieron constar en el auto recurrido, nacidos en L de M. (G) en 1997, 1998 y 2001, según el documento de empadronamiento familiar.

Debiendo significarse además que, según el certificado de nacimiento aportado por el promotor, este fue inscrito en su país de origen, Gambia, con posterioridad a la obtención por su presunto padre de la nacionalidad española e inmediatamente antes de la solicitud de opción aquí examinada.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (82ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de una menor nacida en Cuba en 2005 en nombre de la cual se ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil porque no resulta acreditado que la menor interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 14 de diciembre de 2011, Doña D. C. M.

mayor de edad y de nacionalidad cubana solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española de L. H. C. menor de edad, nacida en Cuba el de 2005, hija suya y de Don E-C. H. L. mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la Disposición Adicional 7º de la Ley 52/2007 con fecha 7 de enero de 2010. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento cubana de la menor, sin legalizar, inscripción de nacimiento del Sr. H. con marginal de nacionalidad española, certificación de nacimiento de la promotora (madre de la menor interesada), sin legalizar, tarjeta de identidad cubana de la menor, carné de identidad cubano de la Sra. C. certificación de matrimonio celebrado el 28 de septiembre de 1998 entre la promotora, Sra. C. y el Sr. G. G. con anotación de sentencia de divorcio de fecha 17 de marzo de 2009, sentencia de divorcio, acta notarial extendida por el Cónsul de España en La Habana sobre la comparecencia del Sr. H. para declarar que es el padre de la menor y comparte la patria potestad con la Sra. C. y desea optar por la nacionalidad española de la menor y pasaporte español del Sr. H.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, previa autorización del Encargado ya que la interesada era menor de 14 años y previo informe del Ministerio Fiscal, que no se opone a lo solicitado, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 12 de abril de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación española de la menor.

3.- Notificada la resolución, el Sr. H. L. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no sabe el motivo de la denegación y que es el padre legítimo de la menor interesada.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro

Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una menor nacida en Cuba en 2005, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la menor estaba casada con otro ciudadano cubano cuando se produjo el nacimiento, del que no se divorció hasta 4 años después, por lo que, no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 24 de Noviembre de 2014 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

1.- No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación dominicana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

2.- No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 14 de octubre de 2011 en el Registro Civil de Parla (Madrid), el ciudadano dominicano Don L. M. C., mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en B., P. (República Dominicana), con fecha 19 de junio de 1991, sin legalizar, hijo de L. M. C. y de I. C., sin que conste segundo apellido de la madre, ni su fecha y lugar de nacimiento, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de L. M. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 2 de noviembre de 2004, inscripción en el Registro Civil español, con fecha 5 de agosto de 2003, de matrimonio del Sr. M. C. con persona diferente a la madre del promotor celebrado en el Consulado de La República Dominicana en Madrid el 5 de junio de 2000, pasaporte y documento nacional de identidad españoles del Sr. M. C. , permiso de residencia en España del promotor como familiar de ciudadano de la unión y hoja declaratoria de datos, en la que el promotor de su padre sólo menciona el nombre, apellidos y fecha de nacimiento y de su madre sólo el nombre y los apellidos.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, éste con fecha 18 de enero de 2013, devuelve el certificado de nacimiento del promotor para que sea debidamente apostillado y solicita al Registro Civil de Parla testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. M. C., especialmente en lo relativo a los hijos del solicitante. Posteriormente se aporta el documento requerido apostillado y solicitud que formuló el Sr. M., con fecha 25 de abril de 2003, para la obtención de la nacionalidad por residencia en la que hizo constar que era soltero, cuando según su inscripción de matrimonio estaba casado en República Dominicana desde el año 2000 y que tenía 4 hijos sujetos a su patria potestad, 3 nacidos en República Dominicana en los años 1985, 1986 y 1989 y uno nacido en España en octubre de 1991, ninguno de ellos era el ahora promotor. Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 4 de septiembre de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad.

3.- Notificada la resolución en comparecencia en el Registro Civil de Parla, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que no formula alegación alguna simplemente adjunta copia del acta de opción en su día formulada y copia del auto notificado.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente dominicano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don L. M. C., no existe mención al ahora promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante, sí declaró a otros cuatro hijos, circunstancia que se hizo constar en el auto recurrido, el último nacido 4 meses después del promotor del expediente. Debiendo significarse además que en la fecha en que el promotor declaró su opción a la nacionalidad española, 14 de octubre de 2011, ya había cumplido los 20 años y habían transcurrido más de dos desde su mayoría de edad, 19 de junio de 2009, por lo que tampoco sería posible la admisión de la opción, según dispone el apartado 2c) del artículo 20 del Código Civil, salvo que constara que en ese momento todavía no estuviera emancipado.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 24 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de Noviembre de 2014 (2ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Córdoba el 22 de julio de 2013, Don E. C., mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitor español. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento, sin legalizar, en el que consta que se produjo en R-C. , C. (Argentina) el 17 de junio de 1993, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, con fecha 16 de septiembre de 2012, con anotación marginal de haber recuperado la nacionalidad española con fecha 28 de septiembre de 2005, y anotación de haber optado a la nacionalidad española en base a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, con fecha 14 de marzo de 2010 e inscrita con fecha 16 de abril de 2012, e inscripción del matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Argentina en 1987, en el Registro Civil español con fecha 26 de septiembre de 2012.

2.- Con fecha 22 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se ha visto perjudicado por cuestiones administrativas del Consulado, por la tardanza en otorgar la cita.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida, no constando prueba alguna de que el recurrente solicitara efectuar su declaración de opción a la nacionalidad española antes del 17 de junio de 2013, fecha en que había concluido el plazo de 2 años, informando que el Sr. C. solicitó cita en el Consulado el 15 de julio de 2013, una semana antes de la fecha de la declaración. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión ya que no consta en ese Registro declaración de opción del promotor en los dos años posteriores a su mayoría de edad, acaecida el 17 de junio de 2010 y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- El interesado, nacido en C. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 22 de julio de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejerció el 22 de julio de 2013, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, el 17 de junio de 2011, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (35ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Córdoba el 17 de julio de 2013, Doña M-S. S. L. mayor de edad, solicitó la inscripción

de su nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitor español. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento en el que consta que se produjo en C. (Argentina) el 19 de mayo de 1991, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español con anotación marginal de nacionalidad por residencia con fecha 4 de marzo de 2010 y copia de acta de matrimonio de los padres de la promotora, sin legalizar, de noviembre de 1990 con anotación de sentencia de divorcio de 20 de abril de 2006.

2.- Con fecha 17 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en marzo de 2011 acudió al Consulado y fue informada de que podía solicitar la inscripción hasta los 22 años, que posteriormente volvió en noviembre de 2011 y no pudo realizar el trámite porque faltaba documentación, no habiendo podido regresar hasta 2012 por motivos personales.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión ya que no consta en ese Registro declaración de opción de la Sra. S. en los dos años posteriores a su mayoría de edad, acaecida el 1 de enero de 2010, tras la entrada en vigor de la ley que modificó la mayoría de edad en Argentina, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo

de 2009, 26-1^a de octubre y 23-4^a de diciembre de 2010, 11-1^a de abril y 3-2^a de junio de 2011.

II.- La interesada, nacida en C. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 17 de julio de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 17 de julio de 2013, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, 1 de enero de 2010, con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina, no constando que la interesada no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (36ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 21 de febrero de 2012 en el Registro Civil de Olot (Girona), el ciudadano gambiano Don B. C. C. menor de edad, asistido por sus representantes legales, Sr. K. C. C. con poder notarial de la madre del menor, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en D. (Gambia), con fecha 29 de mayo de 1994, en la que se hace constar que la inscripción en el Registro es de 7 de junio de 2011, hijo de Don K. C. y de Doña N. C. inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de Don K. C. C. con marginal de nacionalidad española por residencia obtenida el 16 de marzo de 2009, hoja declaratoria de datos, documento nacional de identidad español del padre, permiso de residencia del promotor en España como familiar de ciudadano de la unión, pasaporte gambiano del promotor con visado para reagrupación familiar, declaración ante notario de la madre del promotor autorizando a su esposo para la realización de los trámites de nacionalidad del hijo y certificado de empadronamiento en C de la R. (G.).

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, con testimonio del expediente de nacionalidad por residencia que sirvió de base para la inscripción en España de Don K. C. C., especialmente en lo relacionado con la mención de sus hijos menores de edad. Consta que el Sr. C. aportó inscripción del nacimiento en España,

en el año 2001, de un hijo, consta igualmente el acta de su comparecencia el 7 de febrero de 2007 en la que menciona que tiene 2 hijos, sin mencionar nombres ni lugares en que residen, por lo que con fecha 3 de noviembre de 2008 se le requirió que aportara certificados de nacimiento de todos sus hijos, aportando el Sr. C. dos certificados uno el ya presentado y otro de otro hijo nacido en España en el año 2005.

3.- Con fecha 22 de mayo de 2013 el Encargado del Registro dictó acuerdo denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor, ya mayor de edad, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cuando tramitó su nacionalidad su padre no le mencionó porque creía que sólo se referían a los nacidos en España, pero que no se puede dudar de la vinculación con su padre, habida cuenta su certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil de su país de origen, y que además ya fue tenida en cuenta por la administración al otorgarle la residencia.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano

originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC La Encargada del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia iniciado por Don K. C. C. no existe mención al ahora promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante.

Debiendo significarse además que, según el certificado de nacimiento aportado por el promotor, este fue inscrito en su país de origen, Gambia, con posterioridad a la obtención por su presunto padre de la nacionalidad española. Debiendo significarse que las autoridades administrativas que tramitaron y concedieron el permiso de residencia al menor, como hijo del Sr. C. lo hicieron en el ámbito de su propia competencia que no es la declaración de la nacionalidad española del mismo y su inscripción como tal en el Registro Civil español.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (37ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad

No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando el padre ha obtenido la nacionalidad española por residencia.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Don O. A. T. mayor de edad y nacido en C. (Argentina) el 17 de noviembre de 1989, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español con opción a la nacionalidad española porque su padre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: documento nacional de identidad y pasaporte españoles del padre, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, con anotación marginal de nacionalidad española por residencia por resolución de 19 de mayo de 2010 e inscrita el 7 de marzo de 2011, acta de nacimiento del promotor, sin legalizar, documento nacional de identidad argentino del promotor, copia de acta de matrimonio de los padres en 1986 con anotación de sentencia de divorcio de 27 de abril de 2004, sin legalizar.

2.- Recibido el expediente en el Registro Civil Central, el Encargado dictó acuerdo el 9 de diciembre de 2011 denegando la inscripción de nacimiento

y el ejercicio de la opción porque el interesado ya había cumplido la mayoría de edad cuando a su padre se le concedió e inscribió la nacionalidad española por residencia, de modo que nunca ha estado bajo la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución al promotor, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando su padre solicitó la nacionalidad española, en junio de 2008, él era menor de edad y su padre declaró su existencia y la de su hermana, por lo que estaba clara su intención de que también fuera españoles, y que la tardanza en la concesión no debería perjudicarlo, añadiendo además que el hecho de la mayoría de edad no significa que los deberes del padre respecto de sus hijos cesen, como recoge el Código Civil argentino, por ejemplo respecto del deber de alimentos, por último manifiesta que aporta una serie de documentos que no aparecen unidos al recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil Consular emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Posteriormente tuvo entrada en esta Dirección General nuevo escrito del interesado aportando inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y pasaporte español de su hermana, nacida el 18 de agosto de 1993.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en C. (Argentina), pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre. Dicha solicitud es denegada por Auto del Encargado del Registro Civil Consular de Córdoba (Argentina) por no cumplir los requisitos establecidos.

III.- Consta documentalmente que al padre del promotor se le concedió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de fecha 19 de mayo de 2010 y fue inscrito, previa cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, en el Registro Civil el 7 de marzo de 2011, fechas en las que el promotor ya era mayor de edad, contaba con 21 años, por lo que hay que concluir que el mismo no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto. Debiendo significarse respecto a lo alegado en su recurso por el Sr. A. que el mero hecho de que su padre solicitara la nacionalidad española por residencia, en el año 2008, no era vinculante respecto de actuaciones posteriores, el derecho de opción a la nacionalidad española por parte de los hijos sujetos a su patria potestad se genera cuando la nacionalidad española del padre es efectiva, en este caso, tras el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil, que concluye con la inscripción en el Registro Civil español, así sucedió en el caso de la hermana del promotor, cuya documentación aporta, nacida el de 1993, por lo que no había cumplido la mayoría de edad cuando su padre obtuvo la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (38ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 19 de enero de 2011 en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramenet (Barcelona) Don A. I. natural de Bangladesh y menor de edad, asistido por su representante legal, su padre Don M. I. M. B. suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en A. (Bangladesh) con fecha 26 de febrero de 1995, traducido y legalizado, se hace constar que la inscripción en el Registro es de 18 de agosto de 2008, hijo de Don M. M. I. y de Doña R. I. (fallecida), inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de M. I. M. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 7 de julio de 2009, escritura de matrimonio de los padres, de fecha 26 de abril de 1988, hoja declaratoria de datos, documento nacional de identidad español del padre, permiso de residencia del promotor en España como familiar de ciudadano de la unión, certificado de empadronamiento en S-C de G. desde el 13 de octubre de 2010 y certificado de defunción de la madre del promotor con fecha 3 de agosto de 1997.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, el Encargado de este, con fecha 4 de junio de 2012, requirió testimonio del expediente de nacionalidad por residencia que sirvió de base para la inscripción en España de Don M. I. M. Recibida la documentación se observa que en su solicitud el precitado declaró que tenía 5 hijos menores de edad, sometidos a su patria potestad, entre ellos no consta el ahora promotor.

3.- Con fecha 22 de marzo de 2013 el Encargado del Registro dictó acuerdo denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad, añadiendo que la inscripción de nacimiento del menor se había producido 13 años después de su nacimiento.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, no por el promotor sino por Don M. I. M. alegando que en su momento sólo mencionó a los hijos de los que tenía documentación y que no fue advertido de que tenía que mencionar a todos, ni se le requirió que ampliara la documentación, añadiendo que tiene 11 hijos y que nunca los ha ocultado dado que ha tramitado la residencia de todos menos 2. Aportando acta de manifestación ante notario declarando a todos sus hijos y declaración formulada ante la Policía Nacional con motivo de una serie de irregularidades observadas como consecuencia de trámites de reagrupación familiar, en la que reconoce algunas irregularidades en relación con el reagrupamiento de alguno de sus hijos, por ejemplo realizarla en ciudades en las que estaba empadronado no habiendo residido nunca.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente esta requirió del promotor que ratificara el escrito de recurso presentado por Don M. I. M. o que acreditara la representación que ostentaba éste, ratificación que se produjo el 11 de noviembre de 2013 mediante comparecencia en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramenet.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente bangladeshí, que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC El Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia iniciado por Don M. I. M. con fecha 8 de mayo de 2007, no existe mención al ahora promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante. Debiendo significarse además que, según el certificado de nacimiento aportado por el promotor, este fue inscrito en su país de origen, Bangladesh, con posterioridad a la solicitud por su presunto padre de la nacionalidad española y respecto a lo alegado en el escrito de recurso, sobre que no le fue requerida más documentación, debe significarse que la administración ante la que se presenta la solicitud no es concedora del número de hijos de los ciudadanos si éste no los menciona.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (83ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Córdoba el 2 de mayo de 2013, Don J-I. M. H., mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento, sin legalizar y con enmienda, en el que consta que se produjo en S. , T. (Argentina) el 8 de febrero de 1992, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil español, con fecha 28 de enero de 2013, con anotación marginal de haber optado a la nacionalidad española en base a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, con fecha 19 de julio de 2009, copia de acta de matrimonio de los padres del promotor, sin legalizar, celebrado en Argentina el 29 de abril de 1977 y sentencia de divorcio de fecha 17 de abril de 2012.

2.- Con fecha 3 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que según la legislación argentina que luego se modificó su mayoría de edad sería a los 21 años y que no se le puede aplicar retroactivamente esa modificación que le resulta perjudicial en su derecho a la nacionalidad española.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión ya que no consta en ese Registro declaración de opción del Sr. M. en los dos años posteriores a su mayoría de edad, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- El interesado, nacido en S. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 3 de julio de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 2 de mayo de 2013, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, el 8 de febrero de 2010, tras la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado. Debiendo significarse respecto a la retroactividad de la Ley 26579 argentina que modificó de la mayoría de edad para los nacionales de ese

país, invocada por el recurrente, que no se ha producido tal, sino que como consecuencia de la entrada en vigor de la modificación al cumplir él los 18 años, el 8 de febrero de 2010, ya vigente la ley, accedía a la mayoría de edad, estableciendo dicha Ley (artículo 5) que toda disposición legal que establezca derechos y obligaciones en relación con la mayoría de edad debe entenderse hasta los 18 años, sólo excepcionando lo relativa a la previsión y seguridad social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 26 de Noviembre de 2014 (8ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Córdoba el 14 de marzo de 2013, Don G. C.B. mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento, sin legalización válida, en el que consta que se produjo en C. (Argentina) el 4 de diciembre de 1992, inscripción de

nacimiento de la madre en el Registro Civil español, con fecha 19 de septiembre de 2011, con anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española de la madre, es decir la abuela del promotor, con fecha 16 de marzo de 2003 y de haber optado la madre del promotor a la nacionalidad española en base a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, con fecha 5 de diciembre de 2010, copia de acta de matrimonio de los padres del promotor, sin legalización válida, celebrado en Argentina el 26 de enero de 1990, pasaporte español de la madre del promotor, documento de identidad argentino del promotor y Libreta de Familia argentina.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado, con fecha 15 de agosto de 2013, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que según la legislación argentina que luego se modificó su mayoría de edad sería a los 21 años por lo que no habría transcurrido el plazo, solicitando que se le aplique la legislación española que, según él, establece la mayoría de edad a los 21 años.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión ya que no consta en ese Registro declaración de opción del Sr. C. en los dos años posteriores a su mayoría de edad, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- El interesado, nacido en C. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto notificado el 15 de agosto de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 14 de marzo de 2013, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, el 4 de diciembre de 2010, tras la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado. Debiendo significarse respecto a la petición del recurrente de que se le aplique la ley española porque esta mantiene la mayoría de edad en 21 años, que no es cierta tal afirmación ya que el artículo 12 de la Constitución española establece la mayoría de edad en los 18 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 26 de Noviembre de 2014 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando la madre optó por la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Washington (Estados Unidos de América).

HECHOS

1.- Con fecha 29 de julio de 2013, Doña P. de las M., ciudadana estadounidense, solicitó ante el Consulado General de España en Washington optar a la nacionalidad española por ser hija de Doña. A., ciudadana estadounidense que optó por la nacionalidad española, con fecha 20 de octubre de 2011, en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 y que fue inscrita el 30 de enero de 2012, en base al artículo 17.2 del Código Civil. Consta la siguiente documentación: acta de nacimiento de la promotora, nacida en C., N. (USA) el 28 de mayo de 1986, inscripción de nacimiento de la Sra. E. en el Registro Civil español con anotación marginal de su opción de nacionalidad y pasaporte estadounidense de la promotora.

2.- Con fecha 12 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo denegando el ejercicio de la opción solicitado por cuanto no se habían probado suficientemente los hechos a los que se refiere la declaración de optar a la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución a la promotora, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando las alegaciones y normativa referidas en su escrito previo al acuerdo impugnado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se mostró conforme con la resolución impugnada. El Encargado del Registro Civil Consular emitió informe ratificándose en su decisión y

remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 19, 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II.- La promotora, nacida en Estados Unidos de América el día 28 de mayo de 1986, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando que su madre es español e invocando los artículos 17, 19 y 20 del Código Civil, solicitud que le es denegada por el Encargado del Registro Civil Consular de Washington mediante resolución que es objeto del presente recurso.

III.- Consta documentalmente que la madre de la promotora, nacida en Estados Unidos de América de padres cubanos, optó por la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el día 20 de octubre de 2011, momento en el que la promotora ya era mayor de edad, contaba con 25 años, por lo que hay que concluir que la misma no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

IV.- Respecto a la aplicación al caso presente del artículo 17 del Código Civil está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, los padres eran españoles y le transmitieron esta nacionalidad, circunstancia que no concurre en el caso de la Sra. E., no siéndole aplicable el apartado 2 de dicho artículo, referido al caso en el que la filiación de una persona o su nacimiento en España se determine una vez cumplidos los 18 años, ya que la filiación materna de la Sra. E. estaba determinada desde su nacimiento según documentación registral aportada, lo que se declaró posteriormente y previa opción fue la nacionalidad española de su madre, y tampoco se ha determinado que naciera en España. En consecuencia tampoco le es aplicable el artículo

20.1.c del Código Civil, que lo es para las personas comprendidas en los anteriores 17.2 y 19.2 del mismo texto legal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Washington (Estados Unidos).

Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la inscripción de un nacimiento ocurrido en Colombia en 1993, previa opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC, alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, porque no resulta suficientemente acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 14 de julio de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, T., todavía menor de edad en ese momento (alcanzó la mayoría de edad un mes después, mientras se tramitaba el expediente y antes de que recayera resolución sobre la solicitud) y de nacionalidad colombiana, solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de padre que adquirió la nacionalidad española en 2006. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción colombiana de nacimiento de la promotora el 10

de agosto de 1993 con marginal de reconocimiento paterno por parte de R-A. H. C. el 8 de septiembre de 2010; acta notarial del reconocimiento efectuado; inscripción de nacimiento practicada inicialmente, el 23 de diciembre de 1997 solo con filiación materna; pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Gavà (Barcelona) de R-A. con marginal de nacionalidad española por residencia perfeccionada el 27 de octubre de 2006 e inscrita el 8 de noviembre siguiente y certificados colombianos de movimientos migratorios de este último y de la madre de la promotora.

2.- Practicada audiencia reservada a ambos progenitores, la encargada del registro dictó acuerdo el 9 de febrero de 2012 denegando el ejercicio de la opción y la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada.

3.- Notificada la resolución, la madre de la solicitante interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, ratificado posteriormente por la hija, alegando que el padre de esta es el Sr. H. C., quien no reconoció su paternidad hasta 2010 porque la pareja se separó hacía más de quince años y el padre se fue a vivir a España, si bien siete años atrás la hija quiso conocer a su padre y la familia restableció el contacto.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida en Colombia en 1993, solicita el ejercicio de la opción a la nacionalidad española y la inscripción de su nacimiento en el

Registro Civil español en virtud del art. 20.1a) CC, por haber estado sujeta a la patria potestad de un español, ya que su padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006. La encargada del registro, no obstante, no consideró suficientemente acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- A la vista de la documentación aportada, surgen dudas razonables sobre la realidad de los hechos cuya inscripción se pretende, pues, aparte de que el reconocimiento paterno de la nacida en Colombia (actualmente ya mayor de edad) se realizó después de haber obtenido el supuesto padre la nacionalidad española, cuando la interesada contaba con 17 años de edad, debe tenerse en cuenta la posibilidad de que resulte aplicable la presunción de paternidad matrimonial, dado que la madre, al ser preguntada acerca de los motivos por los que no se efectuó el reconocimiento en el momento del nacimiento, alega que entonces estaba casada. Pues bien, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre, como se ha dicho, declara que cuando su hija nació estaba casada con un ciudadano distinto de quien asegura que ser el padre (también declaró tener dos hijos mayores apellidados ambos “Londoño Henao”), por lo que, no habiéndose aportado documentación que acredite tanto el matrimonio declarado como la existencia de separación previa al nacimiento y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por

ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (8ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Córdoba el 24 de abril de 2013, Doña Mª-V. mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitor español. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento, sin legalizar, en el que consta que se produjo en C. (Argentina) el 28 de octubre de 1991, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, con fecha 13 de septiembre de 2012, con anotación marginal de haber recuperado la nacionalidad española con fecha 22 de septiembre de 2009 y haber optado a la nacionalidad española en base a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, con fecha 3 de junio de 2010, pasaporte español del padre de la promotora, documentos de identidad argentinos de los padres de la promotora.

2.- Con fecha 12 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se ha visto perjudicado por la tardanza en la gestión de la nacionalidad de su padre, porque cuando éste inició los trámites, julio de 2009, todavía era menor de edad, 17 años, y fue informada de que podría optar hasta los 23 años, teniendo cuenta la mayoría de edad entonces vigente en Argentina.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida, ya que no consta intentó alguno de declaración de su voluntad de optar por parte de la interesada antes del transcurso del plazo. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- La interesada, nacida en C. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 12 de junio de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo

para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación". Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejerció el 24 de abril de 2013, es decir más de dos años después de que la interesada alcanzara la mayoría de edad, el 1 de enero de 2010, con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina, no constando que la interesada no estuviera emancipada una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (9ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Córdoba el 14 de junio de 2013, Doña Mª-F. mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitor español. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento, sin legalizar,

en el que consta que se produjo en San M de T. T. (Argentina) el 23 de marzo de 1991, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, con fecha 12 de abril de 2011, con anotación marginal de haber recuperado la nacionalidad española el 14 de julio de 2009 y, haber optado a la nacionalidad española en base a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, con fecha 18 de septiembre de 2009, pasaporte español del padre de la promotora, copia de acta de matrimonio de los padres de la promotora, sin legalizar, celebrado en Argentina el 12 de septiembre de 1990 y copia de sentencia de divorcio de fecha 8 de abril de 2011.

2.- Con fecha 14 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando su padre optó por la nacionalidad española, septiembre de 2009, ella era menor de edad, según la legislación argentina y su plazo para optar finalizaba a los 23 años y que al haberse modificado la ley argentina ha visto recortado su derecho, por lo que no debería aplicársele esa ley que le es perjudicial. Añadiendo que solicitó por vía telefónica cita en el año 2012 pero no se la dieron hasta junio de 2013.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida ya que no consta intento alguno de la interesada de declarar su voluntad de optar hasta el día 14 de junio de 2013. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo

de 2009, 26-1^a de octubre y 23-4^a de diciembre de 2010, 11-1^a de abril y 3-2^a de junio de 2011.

II.- La interesada, nacida en San M de T. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 14 de junio de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 14 de junio de 2013, es decir más de dos años después de que la interesada alcanzara la mayoría de edad, el 1 de enero de 2010, con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado. Debiendo significarse respecto a la aplicación de la Ley 26579 argentina que modificó la mayoría de edad para los nacionales de ese país, invocada por la recurrente, que como tal nacional argentina le es aplicable y como consecuencia de la entrada en vigor de la modificación ella, que ya tenía cumplidos los 18 años, el 23 de marzo de 2009 ya había accedido a la mayoría de edad, estableciendo dicha Ley (artículo 5) que toda disposición legal que establezca derechos y obligaciones en relación con la mayoría de edad debe entenderse hasta los 18 años, sólo excepcionando lo relativa a la previsión y seguridad social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación mauritana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 27 de febrero de 2011 en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), el ciudadano mauritano Don D. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en extracto, nacido en S (Mauritania), con fecha 31 de diciembre de 1993, hijo de I. T. y D. T. inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de I. T. K. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 16 de marzo de 2011, pasaporte mauritano del promotor expedido en el año 2011, documento nacional de identidad español del Sr. T. K. y certificados de empadronamiento del promotor y del Sr. T. K. en C. (B).

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, éste con fecha 22 de abril de 2013 solicita al Registro Civil de Granollers testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. T. K. especialmente en lo relativo a los hijos del solicitante. Posteriormente se aporta dicha documentación, concretamente solicitud que se formuló el día 3 de septiembre de 2008 para la obtención de la nacionalidad por residencia, en la que hizo constar que era casado, menciona el nombre de su cónyuge, que no es la madre del promotor y que tenía 5 hijos sujetos a su patria potestad, 4 nacidos en España entre los años 2001 y 2008 y uno nacido en Mauritania en 1997, aportando sus inscripciones de nacimiento y ninguno de ellos era el ahora promotor.

Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 2 de agosto de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad.

3.- Notificada la resolución en comparecencia en el Registro Civil de Granollers, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su filiación paterna ha quedado suficientemente acreditada con la certificación de nacimiento aportada, aportando de nuevo parte de la documentación que ya constaba en el expediente.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente mauritano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano

español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don I. T. K. no existe mención al ahora promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante, sí declaró a otros cinco hijos, circunstancia que se hizo constar en el auto recurrido, el mayor de ellos nacido en 1997 en Mauritania.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de una menor de 14 años, nacida en Cuba en 2001, la cual con asistencia de sus representantes legales ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que la menor interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante legal de la promotora contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 15 de abril de 2011, Don M. L. P. mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la Disposición Adicional 7º de la Ley 52/2007 con fecha 6 de abril de 2010, solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española de M. L. M. menor de edad, nacida en Cuba el de 2001, hija suya y de Doña Z.M.P. mayor de edad y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento cubana de la menor, sin la debida legalización, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del Sr. L. P. con marginal de nacionalidad española, certificación de nacimiento cubana de la madre de la menor, sin la debida legalización, tarjeta de identidad cubana de la menor, carné de identidad cubano de la Sra. M. certificación de matrimonio de la madre de la menor, celebrado el 24 de agosto de 1986, con el Sr. Á. G. que fue disuelto por escritura notarial de fecha 16 de febrero de 2010, pasaporte español del Sr. L. P. y certificado de matrimonio del mismo con la madre de la menor, celebrado en Cuba el 24 de febrero de 2010, inscrito en el Registro Civil español con fecha 29 de abril de 2011.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, con fecha 15 de abril de 2011, por el Sr. L. P. como representante legal, en la que se hace

constar que el Encargado le ha concedido autorización previa para ejercer la opción y declarado el consentimiento por la madre de la menor, emitido informe por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 16 de marzo de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna de la menor.

3.- Notificada la resolución, el Sr. L. P. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las pruebas de su paternidad ya se aportaron con la certificación de la inscripción de nacimiento.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una menor nacida en Cuba en 2001, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo

surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la menor estaba casada con otro ciudadano cubano cuando se produjo el nacimiento y consta que la disolución de dicho matrimonio se produjo por escritura notarial el 16 de febrero de 2010, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando el padre obtuvo la nacionalidad española por residencia.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1.- Don S. A. mayor de edad y nacido en M-F.(Marruecos) el 20 de agosto de 1993, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español con opción a la nacionalidad española porque su padre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: tarjeta de identidad marroquí del promotor, certificado de soltería, certificado de residencia en T. copia literal de acta de nacimiento marroquí del promotor, certificado de escolaridad, inscripción en el Registro Civil español del matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Marruecos en fecha 11 de enero de 1981, con marginal de nacionalidad por residencia del inscrito, padre del promotor, con prestación de juramento el día 29 de febrero de 2012 e inscrita en el Registro Civil de Fuengirola con fecha 14 de mayo de 2012. Consta a este Centro Directivo inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Fuengirola del Sr. A. A. padre del promotor.

2.- El Encargado dictó acuerdo el 13 de agosto de 2013 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque el interesado ya había cumplido la mayoría de edad cuando su padre cumplimentó los requisitos previstos en el artículo 23 del Código Civil para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al promotor, este en unión de su padre presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando el padre prestó juramento en el Registro Civil de Fuengirola el promotor era mayor de 18 años, pero había estado esperando 3 años para prestar juramento por lo que transcurrió el plazo para la mayoría de edad.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe en el sentido de estimar la resolución conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del

Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en Marruecos, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre. Dicha solicitud es denegada por Auto del Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán por no cumplir los requisitos establecidos al no haber estado el promotor bajo la patria potestad de un español.

III.- Consta documentalmente que al padre del promotor se le concedió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de fecha 7 de diciembre de 2011, y fue inscrita, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, con fecha 29 de febrero de 2012, en el Registro Civil de Fuengirola el 14 de mayo de 2012. El artículo 23 del Código Civil establece que es requisito para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia que el mayor de 14 años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes y, en su caso, renuncie a su anterior nacionalidad, este juramento en el caso presente se produjo por el Sr. A. A. el 29 de febrero de 2012, fecha en la que su hijo y ahora promotor ya había cumplido la mayoría de edad, 18 años, según su ley personal, por lo que no puede considerarse que haya estado sujeto a la patria potestad de un español, no siendo por tanto aplicable el artículo 20.1.a del Código Civil. Debiendo significarse respecto a la alegación del recurrente que, a la vista de las fechas referenciadas, el tiempo transcurrido desde la resolución de concesión de la nacionalidad y la prestación de juramento fue inferior a tres meses no tres años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1a) CC

Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción a fin de que el optante, menor de 14 años, sea asistido por ambos progenitores como representantes legales y se acredite en el expediente la autorización previa a los mismos para la declaración de opción, prevista en el artículo 20.2.a del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de un menor de catorce años, como representante legal del mismo, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Cartagena de Indias, Doña L-M. W.O. mayor de edad solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo menor de edad K. nacido en C de I. B. (Colombia) el de 2002. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que se hace constar que el padre era de nacionalidad británica en el momento del nacimiento del menor y china actualmente y la madre era colombiana en ambos momentos, registro de nacimiento colombiano del menor, en el que consta su filiación paterna, Don W. inscripción de nacimiento de la madre del menor, Sra. W. O. en el Registro Civil español con marginal de nacionalidad obtenida por residencia con fecha 15 de febrero de 2013, pasaporte colombiano del menor, pasaporte español de la madre del menor y cédula de extranjero residente en Colombia del padre del menor.

2.- El Encargado del Registro Civil de Sanlúcar dictó auto el 8 de agosto de 2013 denegando la opción de nacionalidad solicitada porque según la declaración de datos aportada y firmada por la Sra. W. ninguno de los progenitores era español ni en el momento del nacimiento ni en el de formular la solicitud.

3.- Notificado el auto al Ministerio Fiscal y a los interesados, la madre del menor en su representación, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aportó documentación acreditativa de su nacionalidad española desde febrero de 2013 y que puede transmitir a su hijo dicha nacionalidad, aportando de nuevo copia de su inscripción de nacimiento y nacionalidad española.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que no consideró necesario hacer alegaciones. El Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículos 20 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II.- El interesado menor de edad, de nacionalidad colombiana, asistido por su madre, de nacionalidad española obtenida por residencia en febrero de 2013, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad. El Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias, dictó el auto recurrido denegando la solicitud por entender que no correspondía al no constar en la hoja declaratoria de datos presentada en el momento de la solicitud que alguno de los progenitores fuera español.

III.- Hay que comenzar señalando que siendo el interesado menor de 14 años es necesario que los representantes legales del mismo, es decir ambos progenitores titulares de la patria potestad, hubiesen formulado la declaración de opción (artículo 20.2.a del Código Civil). Este trámite no consta efectuado en cuanto al padre, que no ha intervenido en expediente ni otorgado poder a la madre que ha promovido el expediente, ni consta que ésta tenga otorgada en exclusiva la patria potestad del menor. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

IV.- El artículo 20.2.a ya mencionado también establece que en el caso de que el optante sea menor de 14 años, caso presente, o incapacitado, la opción de nacionalidad requiere la autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal.

Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido, por tanto no se ha cumplido lo previsto legalmente.

V.- Vistos los defectos procesales apreciados, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 8 de agosto de 2013 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que los padres como representantes legales del todavía menor de 14 años soliciten la previa autorización del Encargado del Registro Civil de su domicilio, y, una vez obtenida la misma, ambos progenitores o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que uno ellos tenga atribuida la patria potestad, formulen su declaración de opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Revocar el auto apelado.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que los progenitores del menor de 14 años optante obtengan la autorización previa prevista en el artículo 20.2.a del Código Civil y posteriormente formulen su declaración de opción cumpliendo los requisitos del mismo artículo.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

III.5. CONSERVACIÓN/ PÉRDIDA/ RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/ PÉRDIDA/ RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (76ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española.

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre conservación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Con fecha 1 de noviembre de 2010, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española ante la Encargada del Registro Civil Consular de Miami (Estados Unidos) con intervención de la interesada, Doña I. nacida en M. el 9 de marzo de 1983, alegando su nacionalidad española de origen y que había adquirido la estadounidense por naturalización el 27 de febrero de 2009. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada, en la que consta que nació de padres cubanos nacidos en Cuba, que obtuvieron la nacionalidad española por residencia en los años 1986 y 1987, y que la interesada obtuvo la nacionalidad española por opción mediante declaración en el Consulado de España en Miami el 17 de octubre de 2001; certificado de nacionalización estadounidense sin traducir y pasaportes español y estadounidense.

2.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil de Madrid, la Encargada dicta providencia de fecha 29 de noviembre de 2010 por la que acuerda no proceder al asiento marginal de conservación solicitado ya

que la declaración de conservación exige que se posea la nacionalidad española de origen y tal extremo no concurre en el caso presente.

3.- Notificado el acuerdo a la interesada, la misma presenta recurso por el que reitera su solicitud, alegando que nació en España y es española desde su nacimiento, que en su inscripción no hay ninguna anotación sobre modificación de su nacionalidad y que siempre ha ostentado documentación española. Adjuntando copia de documentos que ya constaban en el expediente y otra como libro de familia propio y de sus padres, pasaporte de su padre, su cónyuge y su hijo.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, interesa su desestimación y la confirmación de la resolución impugnada. El Encargado del Registro Civil de Madrid informa en el sentido de que debe estimarse el recurso al entender que la normativa no distingue respecto a la conservación de la nacionalidad española que esta sea de origen o no.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en M. el 9 de marzo de 1983, que se inscriba su declaración de conservación de la nacionalidad española, por haber adquirido la nacionalidad estadounidense en 2009. La Encargada del Registro Civil de Madrid dicta providencia de 29 de noviembre de 2010 por la que deniega la solicitud del interesado. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el artículo 24.1 del Código Civil, que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la

nacionalidad española al encargado del Registro Civil". Examinados los datos del interesado, resulta que consta la adquisición de la nacionalidad estadounidense el 27 de febrero de 2009 y en la certificación literal de nacimiento de la promotora que obra en el expediente, aparece anotada marginalmente a su inscripción de nacimiento la adquisición de la nacionalidad española por opción conforme al artículo 20 del Código Civil, según redacción de la Ley 18/1990.

IV.- Pues bien, en la tradición histórica española, nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos tipos distintos de nacionalidad española, la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil, y sin perjuicio de la retroacción de los efectos favorables al momento de la concepción que resulta del artículo 29 del Código civil (vid. Resolución 26-1º de diciembre de 2002). Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen, además de poder ser tutores del Rey (vid. art. 60 nº1 de la Constitución), no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Por tanto, la declaración de conservación establecida por el artículo 24.1 del Código Civil no es posible en el presente caso, ya que consta que la interesada adquirió la nacionalidad española por opción, no de manera originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (29ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Con fecha 22 de marzo de 2013 el Ministerio Fiscal informa al Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo que no consta declaración de conservación de la nacionalidad española de Doña G-C. H. F. nacida el 24 de julio de 1991 en S-D. (República Dominicana), por lo que debe instruirse expediente de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con el artículo 24.3 del Código Civil, lo que debe ponerse en conocimiento de la interesada. Con la misma fecha el Encargado del Registro dicta providencia en el sentido expuesto que es notificada a la Sra. H.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 22 de marzo de 2013, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española sobrevenida por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, dado que la interesada ostenta la nacionalidad española por ser hija de padre español, también nacida en República Dominicana, teniendo la misma atribuida la nacionalidad dominicana y residiendo en República Dominicana; no constando que durante los 3 años siguientes a llegar a la mayoría de edad la Sra. H. declarara ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de conservar la nacionalidad española.

3.- Notificado el acuerdo a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando su desconocimiento de la norma invocada ya que nunca le fue comunicado por el Consulado dicha obligación, añadiendo que de no ser admitido su

recurso desea manifestar que quiere recuperar la nacionalidad española, aportando documentos al efecto.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal este manifiesta su conformidad con la resolución recurrida y el Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; 8-6ª de noviembre de 2006 y 11-97ª de abril de 2014.

II.- Se pretende por la interesada, nacido en República Dominicana el 24 de julio de 1991, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular dirigió escrito al interesado el 22 de marzo de 2013 comunicándole dicha pérdida. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el escrito de recurso, la interesada solicita la recuperación de la nacionalidad española, versando el presente expediente sobre la pérdida de la nacionalidad de acuerdo con el artículo 24.3 del Código Civil. Por tanto, la resolución de la cuestión basada en el artículo 26 del Código Civil requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Dado que el acuerdo emitido se refiere a la pérdida de la nacionalidad, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro Directivo debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede o no la anotación correspondiente.

IV.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (República Dominicana) y su padre también nació en República Dominicana. Alcanzó la mayoría de edad el 24 de julio de 2009, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (39ª)

- III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento en 1945 de un ciudadano cubano que pretende al propio tiempo la recuperación de la nacionalidad española porque no resulta suficientemente acreditada la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por

el promotor, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en La Habana el 15 de septiembre de 2011, Don M-B. G.G. ciudadano cubano solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de ciudadano español en el momento de su nacimiento. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento cuya inscripción se produjo en 1946, carné de identidad cubano, acta de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de Don J-F.G R. con anotación marginal de declaración de fallecimiento por resolución judicial en Las P. con efecto de 1 de enero de 1927, certificado de ciudadanía cubana del Sr. G. R. por la optó mediante comparecencia ante el registro civil con fecha 3 de diciembre de 1956, con renuncia a la nacionalidad española, en dicho documento consta que no aporta certificado de nacimiento, ni certificado de matrimonio, declarando su matrimonio con la Sra. D. S. y la existencia de 2 hijos menores de edad, ninguno de los cuales es el ahora promotor, certificado de defunción en Cuba con fecha 25 de septiembre de 1978 y certificado de matrimonio con la madre del promotor, Sra. G. P. el 12 de enero de 1940, en el que no consta la fecha de nacimiento de ninguno de los contrayentes.

2.- Una vez suscrita el acta de recuperación de la nacionalidad, el Encargado del Registro Civil consular dictó auto el 25 de julio de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de recuperación de la nacionalidad española por no estar demostrada la filiación respecto a un español, y por tanto no reunirse las condiciones del artículo 26 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mostrando su desacuerdo respecto a la referencia del auto a su filiación paterna y reiterando que se examine la documentación aportada de su nacimiento.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto apelado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 21-1ª de abril de 2004, 24-1ª de mayo de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009.

II.- El promotor, nacido en Cuba en 1945, instó la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen nacido en España. Aportaba entre otros documentos una certificación literal de nacimiento española del padre, en la que obra una nota marginal por la que se declaró fallecido al inscrito por resolución judicial con efecto desde el 1 de Enero de 1927, y el certificado de nacimiento del interesado, donde consta que nació en 1945. También aportó certificado de defunción cubano por el que se inscribió el fallecimiento del padre en 1978. A la vista de las contradicciones apreciables en dicha documentación, el Encargado del Registro Civil consular dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Las alegaciones realizadas por el promotor no justifican ni relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existe, como se ha dicho, disparidad en cuanto a la fecha de fallecimiento del padre del promotor que, al no haber sido subsanada formalmente, impide que pueda dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado. Lo que se entiende sin perjuicio de que, si el recurrente obtiene y presenta los documentos subsanados en lo indicado (en este caso, el asiento registral español de nacimiento de su padre) pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (44ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes español y no resulta acreditado en el presente caso a la vista de las dudas suscitadas respecto a la documentación.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil Consular en La Habana el 24 de enero de 2011, procedente del Consulado General de España en Miami (Estados Unidos de América) donde formalizó su declaración, el ciudadano estadounidense Don Á. B. V. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. Adjuntaba en apoyo de su solicitud diferentes documentos; pasaporte estadounidense, certificado de naturalización como ciudadano estadounidense en 1980, en el que se hace constar su nacionalidad anterior, cubana, certificado literal de nacimiento cubano, en el que consta que nació el 1 de octubre de 1940 en La H. de padre nacido en V. (A) y madre nacida en S. Certificado literal de nacimiento del padre, Sr. B. P. nacido en V. e inscrito en V. certificados del Ministerio del Interior cubano, Dirección de Inmigración y Extranjería, en los que se hace constar que el padre del promotor consta inscrito en el Registro de Extranjeros y no consta en el Registro de ciudadanos cubanos, certificado de matrimonio de los padres.

2.- Examinados los documentos aportados, se suscitaron dudas sobre la veracidad de los mismos, a los efectos de legalizarlos ya que no estaban expedidos de la forma habitual, por ello el Encargado del Registro Consular, con fecha 7 de julio de 2011, remitió copia de los mismos, certificado de nacimiento del promotor y certificados de inmigración y extranjería, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba solicitando información, éste contesta con fecha 21 del mismo mes, confirmando las dudas manifestadas, añadiendo que existe una presunción de falsedad en

la legalización de esos documentos y que los originales han quedado a disposición de las autoridades para las averiguaciones correspondientes.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular en La Habana dictó auto el 6 de junio de 2012 denegando la recuperación de la nacionalidad española ya que no ha quedado acreditado que el promotor la haya ostentado nunca, habida cuenta las irregularidades documentales que fueron verificadas..

4.- Notificada la resolución, a través del Consulado General de España en Miami, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión añadiendo que no tiene conocimiento del fraude documental a que se refiere el auto, ya que habida cuenta la dificultad desde M. para obtener la documentación cubana lo hizo a través de una agencia encargada de ello.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste consideró que la resolución impugnada era conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada reiterando los motivos señalados por el Auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II.- El promotor, nacido en Cuba en 1940, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. El Encargado del Registro Civil Consular en La Habana dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III.- El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de

requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV.- Respecto a la alegación del promotor de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, el promotor debería haber acreditado tanto su identidad como la filiación respecto de un ciudadano español. Sin embargo, existen serias dudas en cuanto a ésta y las alegaciones realizadas por el promotor en el recurso, por otra parte, no le justifican ni le relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos necesarios, los cuales en este caso suscitaron al Encargado del Registro serias dudas sobre su autenticidad, luego verificadas, a través del órgano competente del gobierno cubano. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en

sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”, dudas que en el presente caso vienen avaladas por el informe emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, que además decidió poner los documentos originales a disposición de las autoridades competentes para realizar las averiguaciones correspondientes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (45ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta acreditado en el presente caso a la vista de las dudas suscitadas respecto a la documentación y las divergencias apreciadas en la misma.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil Consular en La Habana el 29 de noviembre de 2010, la ciudadana cubana Doña L. R. P. nacida en G de M. La H. (Cuba) el 19 de agosto de 1949, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil, como hija de ciudadano español, Don A-D del S. R. G. nacido en Los R. (S-C de T.) el 25 de marzo de 1891. Adjuntaba en apoyo de su

solicitud diferentes documentos; certificado de nacimiento, sin legalizar, en el que se hace constar que se practica en 1984 en virtud de sentencia de 29 de febrero de ese año dictada en expediente de subsanación de errores, copia de dicha sentencia en la que se hacen constar que los errores son entre otros el nombre del padre, carné de identidad cubano, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, como Don A. R. G. certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, sobre la constancia de la inscripción del padre de la interesada en el Registro de Extranjeros, cuando tenía 25 años, es decir 1916 y su no inscripción en el Registro de Ciudadanía, certificado, sin legalizar, de inscripción como matrimonio de la unión matrimonial no formalizada de los padres de la Sra. R. por sentencia de 1985, ya fallecido el padre, en el que los datos de nacimiento de éste no coinciden con los de otros documentos, 25 de marzo de 1901 y certificado de defunción del padre, sin legalizar, en el que se hace constar que tenía 85 años en el momento de su fallecimiento que se produce el 6 de marzo de 1981, es decir que habría nacido en 1896, dando lugar a otra nueva fecha de nacimiento.

2.- Con la misma fecha consta acta de recuperación de la nacionalidad española, formalizada por la promotora ante el Cónsul español en La Habana, en la que añade un nombre más al padre, A-D-B del S. Examinados los documentos aportados, se suscitaban dudas sobre la veracidad de los mismos, a los efectos de legalizarlos ya que no estaban expedidos de la forma habitual.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular en La Habana dictó auto el 5 de septiembre de 2012 denegando la recuperación de la nacionalidad española ya que no ha quedado acreditado que la promotora la haya ostentado nunca, habida cuenta las irregularidades documentales apreciadas.

4.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, aportando nuevamente su certificación de nacimiento y la inscripción de nacimiento del Sr. R. G.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste consideró que la resolución impugnada era conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada reiterando los motivos señalados por el Auto y remitió el expediente a la Dirección

General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente este Centro Directivo requirió, a través del Consulado General de España en La Habana, a la interesada para que firmara el escrito de recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II.- La promotora, nacida en Cuba en 1949, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. El Encargado del Registro Civil Consular en La Habana dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III.- El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV.- Respecto a la alegación de la promotora de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, la promotora debería haber acreditado tanto su identidad como la filiación respecto de un ciudadano español. Sin embargo, existen serias dudas en cuanto a ésta y las alegaciones realizadas por el promotor en el recurso, por otra parte, no le justifican ni le relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos necesarios, los cuales en este caso suscitaban al Encargado

del Registro serias dudas sobre su autenticidad, existiendo además divergencias en los datos del padre de la interesada, fechas de nacimiento y el nombre del mismo que de su inscripción en el Registro Civil español a los documentos cubanos, ha modificado su nombre añadiéndole 2 o 3 más dependiendo del documento, sin que se acredite en qué momento y circunstancias se modificó el mismo. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (46ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta acreditado en el presente caso a la vista de las dudas suscitadas respecto a la documentación y las divergencias apreciadas en la misma.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil Consular en La Habana el 29 de noviembre de 2010, la ciudadana cubana Doña E. R. P. nacida en G de M. La H. (Cuba) el 5 de febrero de 1959, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil, como hija de ciudadano español, Don A-D del S. R. G. nacido en Los R. (S-C de T.) el 25 de marzo de 1891. Adjuntaba en apoyo de su solicitud diferentes documentos; certificado de nacimiento, sin legalizar, en el que se hace constar que se practica en 1984 en virtud de sentencia de 29 de febrero de ese año dictada en expediente de subsanación de errores, copia de dicha sentencia en la que se hacen constar que los errores son entre otros el nombre del padre, carné de identidad cubano, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, como Don A. R. G. certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, sobre la constancia de la inscripción del padre de la interesada en el Registro de Extranjeros, cuando tenía 25 años, es decir 1916 y su no inscripción en el Registro de Ciudadanía, certificado, sin legalizar, de inscripción como matrimonio de la unión matrimonial no formalizada de los padres de la Sra. R. por sentencia de 1985, ya fallecido el padre, en el que los datos de nacimiento de éste no coinciden con los de otros documentos, 25 de marzo de 1901 y certificado de defunción del padre, sin legalizar, en el que se hace constar que tenía 85 años en el momento de su fallecimiento que se produce el 6 de marzo de 1981, es decir que habría nacido en 1896, dando lugar a otra nueva fecha de nacimiento.

2.- Con la misma fecha consta acta de recuperación de la nacionalidad española, formalizada por la promotora ante el Cónsul español en La Habana, en la que añade un nombre más al padre, Don A-D-B del S. Examinados los documentos aportados, se suscitaron dudas sobre la veracidad de los mismos, a los efectos de legalizarlos ya que no estaban expedidos de la forma habitual.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular en La Habana dictó auto el 5 de septiembre de 2012 denegando la recuperación de la nacionalidad española ya que no ha quedado acreditado que la promotora la haya ostentado nunca, habida cuenta las irregularidades documentales apreciadas.

4.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, aportando nuevamente su certificación de nacimiento y la inscripción de nacimiento del Sr. R. G.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste consideró que la resolución impugnada era conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada reiterando los motivos señalados por el Auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente este Centro Directivo requirió, a través del Consulado General de España en La Habana, a la interesada para que firmara el escrito de recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil (CC); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II.- La promotora, nacida en Cuba en 1959, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. El Encargado

del Registro Civil Consular en La Habana dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III.- El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV.- Respecto a la alegación de la promotora de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, la promotora debería haber acreditado tanto su identidad como la filiación respecto de un ciudadano español. Sin embargo, existen serias dudas en cuanto a ésta y las alegaciones realizadas por el promotor en el recurso, por otra parte, no le justifican ni le relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos necesarios, los cuales en este caso suscitaron al Encargado del Registro serias dudas sobre su autenticidad, existiendo además divergencias en los datos del padre de la interesada, fechas de nacimiento y el nombre del mismo que de su inscripción en el Registro Civil español a los documentos cubanos, ha modificado su nombre añadiéndole 2 o 3 más dependiendo del documento, sin que se acredite en qué momento y circunstancias se modificó el mismo. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos

23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (20ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

El promotor puede recuperar porque resulta acreditada su identidad, a la vista de la documentación que obra en el expediente.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Santa Cruz de la Sierra el 25 de septiembre de 2009, el interesado, Don J. C. L. que según

su propia declaración alega ser Don I-M. C. Z., nacido el 15 de abril de 1922 en B. declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación, partida de nacimiento de Don I. C. Z. informe de la Comisaría Local de R. que certifica que, según comunica la Unidad de Documentación de Españoles de la Comisaría General de Extranjería y Documentación, Don I-M-R. C. Z. y Don J. C. L. son la misma persona; solicitud de DNI por extravío en R. a nombre de Don I. C. Z. en mayo de 2009; inscripción de Don J. C. L. en el empadronamiento del Ayuntamiento de Salou en mayo de 2009; expediente de recuperación de nacionalidad de su hijo, R-M^a. C. M. que es “conocido y usa los apellidos C. M.” según inscripción marginal a la de su nacimiento; y fotocopia de pasaporte de la república de Bolivia a nombre de Don J. C. L.

2.- El 8 de enero de 2010, el Encargado del Registro Civil Consular requiere al interesado para que aporte documento expedido por las autoridades bolivianas o españolas que expliquen el consentimiento del cambio de identidad, en contestación al requerimiento, el promotor alega que debido a sucesivos cambios de vivienda no dispone de la documentación que pruebe que el cambio de identidad se realizó en España y no en Bolivia.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 3 de febrero de 2009 denegando la solicitud de recuperación por no resultar acreditado que el solicitante sea la misma persona que figura inscrita en la certificación de nacimiento aportada y además, tampoco considera acreditado con la documentación presentada, que el interesado haya perdido la nacionalidad española, por lo que no procedería la recuperación de la misma.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que sus datos identificativos correctos son los que constan en la certificación literal de nacimiento aportada (I-M-R. C. Z.), y que en el año 1959 debido a la persecución franquista, tuvo que huir de España ocultándose bajo una nueva identidad, como J. C. L. con esa identidad llegó a Bolivia y obtuvo la nacionalidad boliviana.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Consular emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

6.- En relación con el informe de la Comisaría Local de R. aportado por el interesado, esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 7 de mayo de 2010, remite oficio al Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona) para que se indique, por la Comisaría de esa localidad o la Unidad de documentación de españoles, la base sobre la que se certificó que Don I-M-R. C. Z. y Don J. C. L. son la misma persona, a lo que contesta el Gabinete Técnico de la Jefatura Superior de Policía de Cataluña mediante oficio de 22 de agosto de 2012, en el que señala que se llegó a la mencionada conclusión por cotejo dactilar entre las impresiones dactilares existentes en la ficha auxiliar conservado en los archivos del DNI correspondientes al Sr. C. y la huella obtenida del solicitante en fecha 29 de mayo de 2009.

7.- Por oficio de este Centro Directivo de 26 de febrero de 2013, se solicita al Registro Civil Consular de Santa Cruz de la Sierra que requiera al interesado la documentación acreditativa de la fecha en la que adquirió la nacionalidad boliviana, expedida por las autoridades competentes. Se recibe oficio del Registro Civil Consular el 4 de noviembre de 2014 informando que el requerimiento fue debidamente notificado al interesado el 8 de abril de 2013, sin que haya aportado hasta la fecha documentación alguna. Por otra parte, se pone de manifiesto que puesto en comunicación con los familiares del interesado, éstos señalan que el promotor ha fallecido, pero no se aporta inscripción de defunción, porque la misma se encuentra en tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 22, en su redacción originaria y 26 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 30-2ª de enero de 2008; 10 de enero y 26-1ª de febrero de 2009.

II.- El interesado solicitó la recuperación de la nacionalidad española alegando que tuvo que huir de España en el año 1959 debido a la persecución de la dictadura franquista, bajo una identidad falsa que se correspondería con el nombre de J. C. L. identidad que fue utilizada en Bolivia hasta el momento actual y bajo la cual adquirió la nacionalidad boliviana en el año 1965, en prueba de lo mismo aportó la documentación arriba señalada, siendo de especial interés el informe de la Comisaría Local de R. que certifica que, según comunica la Unidad de Documentación

de Españoles de la Comisaría General de Extranjería y Documentación, Don I-M-R. C. Z. y Don J. C. L. son la misma persona. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición por falta de documentación que acredite que el solicitante es la misma persona que la que figura en la inscripción de nacimiento aportada y por no considerar acreditado con la documentación presentada, que el interesado haya perdido la nacionalidad española, por lo que no procedería la recuperación de la misma. Contra dicho auto se interpuso el presente recurso.

III.- Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, el interesado acredita a través del informe de la Comisaría Local de R. que, pese a haber venido utilizando desde el año 1959 otra identidad, por el cotejo dactilar realizado, se llega a la conclusión de que el interesado y Don I-M. C. Z. son la misma persona. Por otra parte, en el recurso se alega que el promotor perdió su nacionalidad española al adquirir en el año 1965 la nacionalidad boliviana, en tal situación no puede negarse la procedencia de la recuperación inicialmente intentada, ya que ha de tenerse presente que puede instarse y completarse una recuperación, aunque no exista seguridad absoluta de que haya habido pérdida de la nacionalidad y habida cuenta de los indicios razonables relativos a que el interesado ostentaba la nacionalidad boliviana, como la tenencia de pasaporte boliviano y la constancia de la mencionada nacionalidad tanto en el certificado de empadronamiento, como en el informe de la Policía. Asimismo, se ha acreditado el cumplimiento del resto de los requisitos que establece el artículo 26 del Código civil.

Finalmente, y en relación con la identidad que ha venido utilizando el interesado y con la que es conocido habitualmente, cabe señalar que el artículo 137.1 del RRC, establece que “junto al nombre y apellidos constarán, cuando fueren distintos, los usados habitualmente”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto declarando el derecho del recurrente a recuperar la nacionalidad española.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

III.7 VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

III.7.1 RECURSOS SOBRE VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (6ª)

III.7.1 Declaración de conservación de vecindad civil

La declaración expresa de conservación de la vecindad civil formalizada antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación civil no necesita ser reiterada una vez practicado el asiento.

En las actuaciones sobre conservación de la vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Alcobendas (Madrid) el 22 de diciembre de 2011, Don C. E. G. mayor de edad, nacido en Z. y con domicilio en A. suscribió acta de conservación de la vecindad civil aragonesa que le corresponde por nacimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI, justificante de empadronamiento, certificado del Ayuntamiento de Zaragoza de empadronamiento del interesado en dicha ciudad desde el 25 de marzo de 1991 hasta el 27 de diciembre de 1994 e inscripción de nacimiento en Z. el 28 de agosto de 1970 con marginal de conservación de la vecindad civil aragonesa efectuada por comparecencia ante el Registro Civil de Alcobendas el 14 de febrero de 2002.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Zaragoza, competente para la inscripción, la encargada dictó providencia el 17 de enero de 2012 denegando la petición solicitada porque, conforme al artículo 14.5º, último párrafo, del Código civil, constando ya el asiento de conservación de 2002, no es necesario reiterar la declaración.

3.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el artículo citado del Código

civil se refiere a la adquisición de la vecindad civil, cuando la pretensión del recurrente es conservarla.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 14 del Código civil (CC); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de mayo de 1996 y 24-4^a de enero de 2005.

II.- El interesado, nacido en Z. el 28 de agosto de 1970 y residente en A. desde hace años, solicitó en el registro civil de su domicilio que se hiciera constar en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la vecindad civil aragonesa alegando que estaban a punto de cumplirse diez años de su anterior declaración de conservación y que no quería perder su vecindad foral. La Encargada del Registro denegó la pretensión porque constando ya, al margen de la inscripción, la declaración de conservación formulada en 2002 no es necesario practicar un nuevo asiento.

III.- La cuestión a resolver es si, una vez declarada la voluntad de conservar la vecindad civil foral antes del transcurso de diez años de residencia continuada en un municipio al que corresponde la vecindad civil común, es o no necesario reiterar dicha declaración antes de que transcurran de nuevo otros diez años de residencia fuera del territorio foral para evitar la pérdida de dicha vecindad.

IV.- La solución gira entorno a la interpretación que deba darse al último párrafo del apartado 5 del artículo 14 del Código civil. Dicho apartado se refiere a la adquisición de la vecindad civil y dispone que esta puede tener lugar por una doble vía: bien por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste que esa es su voluntad (nº 1), o bien por residencia continuada durante diez años sin declaración en contrario durante este plazo (nº 2). Añade dicho apartado que “Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas”. La cuestión estriba, pues, en el alcance que se haya de atribuir a la expresión “ambas declaraciones”. Pues bien, a juicio de este centro directivo, deben

entenderse comprendidas en la citada expresión, en lo que aquí interesa, tanto la declaración expresa necesaria para adquirir la vecindad civil por residencia de dos años como la, también expresa, de no adquisición de la vecindad por residencia de diez años, esto es, la declaración de querer conservar la vecindad que, de no formularse, daría lugar a la adquisición de una nueva por residencia de diez años con pérdida consiguiente de aquella que se viniese ostentando (cfr. párrafo primero, art. 225 RRC). Formulada esta declaración de conservación de la vecindad o, lo que es lo mismo, la declaración contraria a la adquisición de una nueva vecindad por residencia continuada, no es necesario reiterarla.

IV.- El origen de las dificultades de interpretación en este tema derivan de lo que se puede considerar, como ha señalado la doctrina científica, una incorrección técnica del último párrafo del apartado 5º del artículo 14 CC al referirse conjuntamente a los dos casos previstos en sus párrafos anteriores, lo que da lugar a que la expresión “no necesitan ser reiteradas” se haya podido entender por alguna doctrina legal como referida a una supuesta declaración tácita de voluntad vinculada al silencio guardado durante los diez años de residencia continuada que da lugar al cambio de vecindad civil. Sin embargo, esta incorrección técnica se encuentra salvada, y allanada en consecuencia la dificultad interpretativa, por el artículo 65 de la Ley del Registro Civil, que dedica a idéntico tema dos párrafos distinguiendo claramente dos supuestos distintos. Así, el párrafo segundo de este último precepto dispone que “Una vez prestada la declaración de querer conservar la nacionalidad o vecindad civil, no es necesario reiterarla, cualesquiera que sean el tiempo transcurrido o los cambios de residencia” y el párrafo tercero del mismo precepto, por su parte, dispone que “Tampoco necesita prestar la declaración de conservarla quien haya declarado su voluntad de adquirir la misma nacionalidad y vecindad”. De manera que el artículo mencionado no deja margen de duda y, una vez realizada alguna de estas dos declaraciones expresas, el interesado queda dispensado de su reiteración.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (7ª)

III.7.1 Declaración de conservación de vecindad civil

La declaración expresa de conservación de la vecindad civil formalizada antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación civil no necesita ser reiterada una vez practicado el asiento.

En las actuaciones sobre conservación de la vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Alcobendas (Madrid) el 22 de diciembre de 2011, Doña A. C. A. mayor de edad, nacida en Z. y con domicilio en A. suscribió acta de conservación de la vecindad civil aragonesa que le corresponde por nacimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI, justificante de empadronamiento, certificado del Ayuntamiento de Zaragoza de empadronamiento de la interesada en dicha ciudad desde el 28 de mayo de 1996 hasta el 22 de junio de 1999 e inscripción de nacimiento en Z. el 1 de marzo de 1973 con marginal de conservación de la vecindad civil aragonesa efectuada por comparecencia ante el Registro Civil de Alcobendas el 12 de febrero de 2002.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Zaragoza, competente para la inscripción, la encargada dictó providencia el 17 de enero de 2012 denegando la petición solicitada porque, conforme al artículo 14.5º, último párrafo, del Código civil, constando ya el asiento de conservación de 2002, no es necesario reiterar la declaración.

3.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el artículo citado del Código civil se refiere a la adquisición de la vecindad civil, cuando la pretensión de la recurrente es conservarla.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se

ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 14 del Código civil (CC); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de mayo de 1996 y 24-4ª de enero de 2005.

II.- La interesada, nacido en Z. el 1 de marzo de 1973 y residente en A. desde hace años, solicitó en el registro civil de su domicilio que se hiciera constar en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la vecindad civil aragonesa alegando que estaban a punto de cumplirse diez años de su anterior declaración de conservación y que no quería perder su vecindad foral. La Encargada del Registro denegó la pretensión porque constando ya, al margen de la inscripción, la declaración de conservación formulada en 2002 no es necesario practicar un nuevo asiento.

III.- La cuestión a resolver es si, una vez declarada la voluntad de conservar la vecindad civil foral antes del transcurso de diez años de residencia continuada en un municipio al que corresponde la vecindad civil común, es o no necesario reiterar dicha declaración antes de que transcurran de nuevo otros diez años de residencia fuera del territorio foral para evitar la pérdida de dicha vecindad.

IV.- La solución gira entorno a la interpretación que deba darse al último párrafo del apartado 5 del artículo 14 del Código civil. Dicho apartado se refiere a la adquisición de la vecindad civil y dispone que esta puede tener lugar por una doble vía: bien por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste que esa es su voluntad (nº 1), o bien por residencia continuada durante diez años sin declaración en contrario durante este plazo (nº 2). Añade dicho apartado que “Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas”. La cuestión estriba, pues, en el alcance que se haya de atribuir a la expresión “ambas declaraciones”. Pues bien, a juicio de este centro directivo, deben entenderse comprendidas en la citada expresión, en lo que aquí interesa, tanto la declaración expresa necesaria para adquirir la vecindad civil por residencia de dos años como la, también expresa, de no adquisición de la vecindad por residencia de diez años, esto es, la declaración de querer

conservar la vecindad que, de no formularse, daría lugar a la adquisición de una nueva por residencia de diez años con pérdida consiguiente de aquella que se viniese ostentando (cfr. párrafo primero, art. 225 RRC). Formulada esta declaración de conservación de la vecindad o, lo que es lo mismo, la declaración contraria a la adquisición de una nueva vecindad por residencia continuada, no es necesario reiterarla.

V.- El origen de las dificultades de interpretación en este tema derivan de lo que se puede considerar, como ha señalado la doctrina científica, una incorrección técnica del último párrafo del apartado 5º del artículo 14 CC al referirse conjuntamente a los dos casos previstos en sus párrafos anteriores, lo que da lugar a que la expresión “no necesitan ser reiteradas” se haya podido entender por alguna doctrina legal como referida a una supuesta declaración tácita de voluntad vinculada al silencio guardado durante los diez años de residencia continuada que da lugar al cambio de vecindad civil. Sin embargo, esta incorrección técnica se encuentra salvada, y allanada en consecuencia la dificultad interpretativa, por el artículo 65 de la Ley del Registro Civil, que dedica a idéntico tema dos párrafos distinguiendo claramente dos supuestos distintos. Así, el párrafo segundo de este último precepto dispone que “Una vez prestada la declaración de querer conservar la nacionalidad o vecindad civil, no es necesario reiterarla, cualesquiera que sean el tiempo transcurrido o los cambios de residencia” y el párrafo tercero del mismo precepto, por su parte, dispone que “Tampoco necesita prestar la declaración de conservarla quien haya declarado su voluntad de adquirir la misma nacionalidad y vecindad”. De manera que el artículo mencionado no deja margen de duda y, una vez realizada alguna de estas dos declaraciones expresas, el interesado queda dispensado de su reiteración.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTE DE NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA EN EXPEDIENTE DE NACIONALIDAD POR MOTIVOS DISTINTOS DE LA RESIDENCIA

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (73ª)

III.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción

El Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de los documentos presentados, cabe declarar no probada la no residencia habitual en el municipio que consta en el expediente y, en consecuencia, la competencia del Encargado para su tramitación.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del Registro en un expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 15 de febrero de 2012 en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don M-El G. El M. nacido en El A. el 4 de enero de 1980 y de nacionalidad marroquí, solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración en España como ciudadano marroquí, pasaporte marroquí expedido en el año 2010 en Las P. certificado de empadronamiento en T. el día antes de la solicitud, 14 de febrero de 2012, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental de persona de la que no queda clara la vinculación con el promotor, certificado de las autoridades policiales españolas de que el padre del interesado fue titular de

documento nacional de identidad expedido en 1970, informe negativo respecto a su inclusión en los libros Cheránicos custodiados por la administración española, permiso de conducción español, tarjeta sanitaria, documentos militares del padre del promotor que prestaba servicios para el ejército español, documento de identidad de la madre del promotor como pensionista del Ministerio de Defensa, fe de vida y estado del padre expedidas los años 1971 y 1973, certificación de familia en la que no consta el promotor puesto que nació con posterioridad a la descolonización del Sahara por parte de España, tarjeta sanitaria del padre del Ministerio de Defensa, libro de familia de los padres en los que no aparecen las hojas correspondientes a los hijos y, expedidos por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) certificado de ciudadanía saharauí y certificado de parentesco.

2.- Con fecha 18 de julio siguiente comparece el interesado en el Registro Civil, se ratifica en la solicitud y aporta dos testigos que manifiestan que saben que tanto el promotor como su familia han nacido y vivido en el territorio del Sahara. Con la misma fecha el Encargado solicita a las autoridades de la Policía Nacional que se compruebe si el promotor reside en el domicilio en que figura empadronado. Por informe de la Comisaria local de Tudela de la Dirección General de la Policía, de fecha 14 de septiembre de 2012, se indica que “consultado nuestro banco de datos el último domicilio conocido a fecha 17 de mayo de 2006 es en C/ C-B. 1_ Antigua (Las P)”.

3.- Con fecha 18 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta Auto por el que, no estando acreditado que el domicilio facilitado sea el lugar de residencia habitual del promotor, se acuerda archivar la solicitud presentada para que se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil, por falta de competencia territorial de dicho Registro Civil.

4.- Notificada la resolución en el domicilio cuestionado, el interesado compareció en el Registro Civil para apoderar a la persona que será su representante legal, posteriormente éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que puede que en alguna ocasión no haya estado en su domicilio porque en los últimos meses ha viajado a C. debido a la enfermedad de su madre, adjuntando como documentación, nuevo certificado de empadronamiento en T. obtenido con fecha 28 de septiembre de 2012 y documentos médicos relativos a su madre.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste propone confirmar la resolución. El Encargado se reafirma en su auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 a 340 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42^a de marzo, 5-37^a de julio y 15-234^a de noviembre de 2013.

II.- El interesado presentó en el Registro Civil de Tudela su solicitud para que se declarara con valor de simple presunción su nacionalidad española. El Encargado del Registro, a la vista de que el empadronamiento del promotor en la citada localidad se había producido sólo un día antes de la presentación de la solicitud, pidió un informe policial acerca de la residencia efectiva del interesado, tras lo cual dictó auto declarando la incompetencia territorial del Registro por no considerar acreditado el domicilio del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en la tramitación de los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, el Encargado del Registro Civil de Tudela solicitó informe a la autoridad policial acerca de la realidad del domicilio declarado por el interesado.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente.

Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos.

Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin

verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el Juez Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente un informe de la Brigada de extranjería y Fronteras de la Comisaría local de la Dirección General de la Policía en Tudela que, sin haber hecho averiguaciones sobre el terreno o, al menos, no hace referencia a ello, sino que tras consultar su banco de datos declara que el último domicilio conocido del promotor a fecha 17 de mayo de 2006, casi 6 años antes de la solicitud que dio lugar al expediente, era una localidad de Las P. teniendo en cuenta el tiempo transcurrido dicha información no parece suficiente para determinar que el Sr. El M. no haya cambiado de lugar de residencia. Por lo que a la vista de la documentación padronal aportada en su momento, que efectivamente podía inducir a la duda por la inmediatez respecto al inicio del expediente, y la aportada en su recurso, 7 meses después, que acredita el mantenimiento del domicilio, al cual además el propio Registro Civil ha dirigido varias notificaciones, entre ellas la del auto impugnado que fue recibido, se estima procedente dejar sin efecto el auto impugnado y retrotraer las actuaciones para que continúe el procedimiento correspondiente a la solicitud de declaración de nacionalidad presentada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso, dejar sin efecto el auto recurrido y devolver las actuaciones al Registro Civil de Tudela, competente por razón de domicilio para la continuación de la instrucción del procedimiento.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (83ª)

III.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del Registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona)

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 29 de febrero de 2012 en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés, Don J. E.O. mayor de edad y de nacionalidad ecuatoguineana, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia permanente en España, pasaporte de Guinea Ecuatorial, certificado de empadronamiento en B del V. (B) desde el 21 de septiembre de 2007 a 20 de febrero de 2008, por traslado a B. y desde el 22 de febrero de 2012, certificado de nacimiento, certificado negativo de antecedentes penales y documentos laborales.

2.- A la vista de la documentación presentada, la Encargada del Registro dictó providencia el 5 de marzo de 2012 acordando solicitar información a la policía local de los municipios de B del V. y B. para determinar si el promotor residía efectivamente en el municipio en el que aparece empadronado, dado el poco tiempo transcurrido, una semana, desde que se radicó en él procedente de B. en orden a verificar la competencia territorial del registro.

3.- Al expediente se incorporó, proveniente del Ayuntamiento de Badía del Vallés, un justificante de convivencia del promotor con 7 personas más e informe de la policía local según el cual, personados los agentes en el domicilio indicado en el certificado de empadronamiento, se observó que

el nombre del interesado no aparecía en el buzón, se entrevistó con un residente en la vivienda que manifestó que esa persona no vivía allí, a continuación se preguntó a otro de los residentes, al parecer propietario de la vivienda, que manifestó lo contrario justificando la respuesta del anterior en que este conocía al interesado por otro nombre, añadiendo que no se encontraba en la casa porque se había quedado a pasar la noche en casa de unos amigos en otra localidad. Por su parte el Ayuntamiento de Barcelona remite documento de empadronamiento de la vivienda que fue el domicilio anterior del Sr. E. en la que residen varias personas, entre ellas 3 mujeres con los mismos apellidos del promotor, informando la Policía Local de Barcelona que se personaron el 20 de abril de 2012 en ese domicilio y el interesado se encontraba allí.

4.- Con fecha 30 de mayo de 2012 la Encargada dicta Providencia para que se informe de lo averiguado al Ministerio Fiscal y al promotor, el primero no se opone a que se declare la incompetencia territorial del Registro y el segundo presenta escrito alegando que se encontraba en B. visitando a su hermana y que identificó ante los agentes ese lugar como su domicilio por si le traían alguna notificación ya que se había cambiado hace poco de domicilio.

5.- La Encargada del Registro dictó auto el 25 de julio de 2012 declarando su incompetencia territorial por considerar que, según se desprende de la documentación incorporada al expediente, el interesado no tiene su domicilio efectivo en B del V. sino en B. donde estaba empadronado hasta una semana antes de iniciar el procedimiento de nacionalidad.

6.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando lo alegado en su escrito anterior, aportando certificado de empadronamiento histórico en B. y nuevo documento de empadronamiento en B del V. en el que consta que el 4 de diciembre de 2012 fue dado de baja por inscripción indebida y dado de nuevo de alta el 18 de enero de 2013 y documentos de la Seguridad Social con el domicilio en esa localidad.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que desvirtúa lo alegado con base en el informe de la Policía Local de Badía. La Encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007 y 14-6ª de octubre de 2008; 19-7ª de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.- El interesado presentó en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés la solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La Encargada del Registro, a la vista de la documentación disponible y tras solicitar y obtener nueva información del empadronamiento del promotor y de las averiguaciones realizadas por la policía local, dictó auto declarando la incompetencia territorial del registro por no considerar acreditado el domicilio del solicitante en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, el encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés solicitó un nuevo certificado de empadronamiento e informe a la policía local acerca de la realidad del domicilio declarado por el interesado.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que

es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, la Juez Encargada debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como

residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en las actuaciones documentos de empadronamiento en la localidad de B del V. y la anterior en B. e informe policiales según los cuales, a tenor de la declaración de uno de los residentes en el domicilio de B del V. el promotor no residía allí y no lo conocía, aunque otro dijo que sí y trató de justificar el desconocimiento del anterior, en todo caso el promotor no se encontraba allí pese a la hora nocturna, 23 horas, y si se encontraba en el domicilio anterior de B. identificándolo como su domicilio ante los agentes de la policía local, según manifiesta por pensar que le traían alguna notificación. A la vista de tales datos y teniendo en cuenta el concepto de domicilio antes apuntado como aquel lugar en el que la persona reside con cierta permanencia, no pueden admitirse las alegaciones del recurrente y por tanto debe confirmarse el auto recurrido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Valles (Barcelona).

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (32ª)

III.8.2 Opción a la nacionalidad española.

No es competente el Registro Civil Central conforme al artículo 68.2 del Reglamento del Registro Civil, para inscribir un nacimiento acaecido en el extranjero cuando el promotor no está domiciliado en España, no siendo válido el otorgar representación a otra persona domiciliada en España para que realice la inscripción en dicho Registro Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado mediante representante en el Registro Civil Central el 10 de Agosto de 2011 Doña S-G. nacida en Argentina en el año 1954 solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 2º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: certificado de nacimiento propio y de su madre expedidas por registro civil extranjero (Argentina) y certificado de nacimiento de su abuelo expedido por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de 01 de octubre de 2012 denegando lo solicitado, por carecer de competencia.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado

4.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 16,46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 68, 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la Disposición

Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999. Así como las Resoluciones de 19-2º de octubre de 1999 y 9-7º de septiembre, 13-3º de octubre de 2000 y 15 de noviembre de 2001

II.- Se ha pretendido inscribir por medio de representante, en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en Argentina en el año 1954 en virtud de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 01 de octubre de 2012, declarándose incompetente dado que la promotora nació en Argentina y no ésta domiciliada en España, no siendo válido para justificar la domiciliación en España de la promotora, el otorgar representación a una persona que este domiciliada en España.

III.- Como cuestión previa conviene precisar que es promotor de un expediente la persona o personas que tienen interés legítimo en el mismo por afectar directamente a cualquiera de las cualidades que integran el estado civil o a derechos o expectativas de los mismos y, por tanto, a las cuestiones relacionadas con la inscripción de nacimiento fuera de plazo que implica, al mismo tiempo una filiación y su determinación. No es posible por tanto, considerar, como se pretende en estas actuaciones, como promotor al letrado compareciente, que actúa simplemente como mandatario de la promotora, que es quien realmente promueve la inscripción de nacimiento fuera de plazo y su opción a la nacionalidad española de origen.

IV.- Los nacimientos ocurridos en el extranjero han de inscribirse en el Registro Consular correspondiente al lugar en que acaecieron (cfr. art. 16 LRC). Como la promotora no está domiciliada en España, no entra en juego la excepción prevista por el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, que permite, cuando el promotor o promotores están domiciliados en España, que la inscripción se practique antes en el Registro Central y

después por traslado en el Registro Consular correspondiente. Consiguientemente ha de apreciarse la incompetencia del Registro Central para practicar la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen intentada y declarar la competencia del Registro Consular de Buenos Aires (Argentina), sin posibilidad, por ello, de entrar a conocer del fondo del asunto.

V.- Por otra parte, cabe señalar que la solicitud se realizó sin intervención de Doña S-G. a través de representante, teniendo la interesada según consta en el expediente su domicilio en Argentina. La solicitud de la nacionalidad española por la opción prevista por la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 se ha de presentar en el Registro Civil del domicilio del interesado (Municipal o Consular) mediante la presentación de una serie de modelos normalizados que se adjuntan como anexo a la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 (el del anexo I si se trata de hijos de español o española y el que figura como anexo II si se trata de nietos, y el del anexo III si se trata de solicitud presentada por quienes ya ejercieron la opción en aplicación del art. 20.1,b CC). Así se derivaría de lo establecido en la directriz tercera de la Instrucción en la cual, tras preverse en la directriz segunda que “la solicitud-declaración de opción se presentará por los interesados ajustada a los modelos oficiales”, se establece que la misma “se presentará ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio”. Debiendo observarse que de lo transcrito resulta que el objeto de la presentación no es una simple “solicitud”, sino una “solicitud-declaración”, que no puede presentarse por representante o tercero apoderado al efecto, sino precisamente por el “interesado”, y que dicha presentación no puede hacerse ni por correo, ni a través de los registros de cualquiera de las oficinas administrativas previstas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (cfr. art. 38.3), ni genéricamente “ante el Registro Civil”, sino precisamente “ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio del interesado”.

Por consiguiente, hay que entender que la presentación física de la interesada para formular la declaración de voluntad que supone el ejercicio de la opción a la nacionalidad española, el juramento o promesa y la renuncia, en su caso, a la nacionalidad anterior, “ante el Encargado del Registro Civil” es en todo caso necesaria, aunque el trámite documental, formal o instrumental de la conversión de dicha declaración en acta por

medio de la diligencia de autenticación prevista en el anexo IV no requiera unidad de acto con la comparecencia, pudiendo producirse en un momento posterior.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso al acuerdo apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente para la resolución de lo solicitado.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (14ª)

III.8.2 Competencia.

El Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santander el 7 de agosto de 2012, Don D. M. nacido en V-C- el 1 de marzo de 1970, solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artº 17 del CC por haber nacido en el territorio del Sahara Occidental. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí expedido en marzo de 2012 por el Consulado de Marruecos en Almería, en el que consta nacido en O-D. (Marruecos) en 1972, certificado de empadronamiento en S. desde el 14 de mayo de

2012, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental en el que consta otro lugar de nacimiento en 1970, documento nacional de identidad del Sahara de los padres del promotor expedidos en 1970 y 1975, ficha familiar en la que el promotor es el cuarto hijo y el único que no consta día de nacimiento sólo marzo de 1970, informe negativo respecto a su inclusión en los libros Cheránicos custodiados por la Administración española y, expedidos por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) certificado de nacionalidad, certificado de nacimiento, certificado de subsanación, certificado de antecedentes penales y certificado de que residió con su familia en los campamentos de refugiados de T.

2.- Con fecha 29 de octubre de 2012 se dicta providencia para requerir al promotor un certificado de empadronamiento histórico y para que se solicite informe sobre la residencia efectiva del promotor a las autoridades policiales competentes. Con fecha 13 de enero de 2013 el promotor se ratifica en su solicitud y aporta certificado de empadronamiento en S. procedente de A. certificado de empadronamiento en esta ciudad desde el 26 de septiembre de 2007 y otro relativo a su empadronamiento en Las P de G-C. (Las P.) desde octubre de 2004 y permiso de residencia en España expedido en A. con vencimiento en 2016, certificado de empadronamiento conjunto en S. con Doña L. A. A. y tarjeta del Servicio Cántabro de Salud con validez hasta mayo de 2016.

3.- Con fecha 4 de marzo de 2013 tiene entrada informe de la Jefatura Superior de Policía de Cantabria en relación con la comprobación de la residencia del interesado, afirmando que en el domicilio facilitado vive un matrimonio con sus dos hijas desde el 2 de octubre de 2012, el promotor tiene 2 hijos varones, según documentación aportada. Como consecuencia de un cambio de domicilio del promotor la Encargada del Registro Civil solicita de nuevo informe, y en este caso la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras informa que en ese domicilio consta empadronado pero no reside allí, según las investigaciones realizadas, desconociendo su ubicación actual.

4.- El Ministerio Fiscal informa que no queda acreditado en el expediente domicilio efectivo del promotor en el territorio competencia del Registro Civil de Santander por lo que este no es competente para su tramitación, solicitando el archivo de la solicitud. Con fecha 29 de mayo de 2013, la Encargada del Registro Civil dicta auto por el que, no estando acreditado que el domicilio facilitado sea el lugar de residencia habitual del promotor

y desconociéndose su ubicación actual, se declara incompetente por razón del territorio y acuerda archivar las actuaciones.

5.- Con fecha 31 de mayo de 2013 el promotor comunica un nuevo cambio de domicilio en la ciudad de S. Notificada la resolución el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que vive en su domicilio desde hace más de un año con su mujer y sus hijos nacidos en S. aportando certificado de empadronamiento del último domicilio, C/ F de los R. 3_, e inscripciones de nacimiento de sus hijos, ambos nacidos en S. en los años 2009 y 2013 en las que consta diferente lugar de nacimiento del promotor como padre de los inscritos, y un domicilio del menor inscrito diferente del de empadronamiento del padre, el promotor.

6.-Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste pide su desestimación. El Encargado se ratifica en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente este Centro Directivo solicita a través del Registro Civil de Santander, que se requiera del promotor un certificado histórico de empadronamiento y que el propio Registro solicite nuevos informes a las autoridades competentes sobre la residencia efectiva del Sr. M. Con fecha 31 de octubre de 2014 la Policía Local de Santander informa que personados en el domicilio en el que consta empadronado el recurrente, C/ Las M. _, en diferentes días y horas no se ha encontrado a nadie en el domicilio, no constando el nombre del interesado en el buzón correspondiente, solamente consta el nombre de otra ciudadana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007 y 14-6ª de octubre de 2008; 19-7ª de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.-El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santander solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en el territorio del Sahara. La Encargada del Registro, tras solicitar y obtener informes acerca de la residencia efectiva del solicitante, dictó Auto declarando la incompetencia territorial de dicho

Registro por no estar suficientemente acreditado el domicilio del interesado en su demarcación. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la Encargada del Registro Civil de Santander solicitó informe a las autoridades policiales con este objetivo.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente

conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, obrando informe de la Policía Local de Santander en dos ocasiones y de la Jefatura Superior de Policía de Santander, última localidad en la que estaba empadronado el promotor, que ha comprobado que el interesado no se encontraba físicamente en el domicilio en diferentes días y horas y tampoco consta su identidad en el buzón destinado al correo correspondiente al domicilio.

VII.- Por todo lo anteriormente indicado, procede la desestimación del recurso interpuesto, si bien debe significarse que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

IV. MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (19ª)

IV.1.1 Matrimonio consular en España.

Por defecto de forma es nulo y no inscribible el matrimonio celebrado en el Consulado de Bolivia en Murcia entre una ciudadana española y un ciudadano boliviano.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Murcia el 11 de octubre de 2012, Doña J. C. G. nacida el 24 de enero de 1985 en M. de nacionalidad española y Don C-A. F. B. nacido el 16 de junio de 1986 en S-C de la S. (Bolivia) de nacionalidad boliviano, solicitan que se proceda a la inscripción de su matrimonio celebrado el día 25 de mayo de 2012 en el Consulado de Bolivia en Murcia. Acompañaban la siguiente documentación: certificado de matrimonio consular e inscripción del matrimonio en el Servicio Nacional de Registro Civil de Bolivia, volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Murcia; promotor.- tarjeta de

permiso de residencia, certificado de nacimiento debidamente legalizado; promotora.- DNI, certificación de estado civil y certificado de nacimiento.

2.- El Ministerio Fiscal manifestó que no se opone a la resolución del expediente de conformidad con lo interesado por los promotores y la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Murcia emitió Auto en fecha 17 de octubre de 2013 por el que se deniega la inscripción en dicho Registro Civil del matrimonio celebrado entre los promotores, Don C-A. F. B. y Doña J. C. G. el día 25 de mayo de 2012 en el Consulado de Bolivia en Murcia, por entender y considerar dicho matrimonio nulo de pleno derecho, inexistente y sin validez alguna para su inscripción en cualquier Registro Civil español.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación de la resolución recurrida y la inscripción del matrimonio en el Registro Civil y alegando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del auto recurrido, y la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Murcia dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 y 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; y las Resoluciones de 13-2ª de enero de 1996, 23-4ª de enero, 12-2ª de mayo y 18-2ª de octubre de 1999; 28-1ª de mayo y 23-3ª de octubre de 2001, 29-3ª de septiembre de 2003, 19-4ª de enero de 2004 y 1-1ª de junio de 2005.

II.- Conforme establece claramente el artículo 49 del Código civil y de acuerdo con reiterada doctrina de este Centro Directivo, un español puede contraer matrimonio en España o bien ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el mismo Código, o bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular que pueden celebrar válidamente en

España dos extranjeros, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. art. 50 CC), no es en cambio una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en este segundo caso el matrimonio es nulo por aplicación del artículo 73-3º del Código civil.

III.- Frente a la anterior conclusión no puede invocarse que las Embajadas y Consulados extranjeros en España gozan del privilegio de extraterritorialidad, ya que tales Embajadas y Consulados forman parte integrante del territorio español, una vez que esa antigua ficción de la extraterritorialidad ha sido sustituida en el Derecho Internacional Público por los conceptos de inviolabilidad e inmunidad-cfr. RDGRN de 07 de noviembre de 2005.

IV.- Consiguientemente, por exigencia del principio de legalidad, básico en el Registro civil (cfr. arts. 23 LRC y 85 RRC), la calificación del Encargado alcanza, sin duda, a la comprobación de la existencia del requisito legal sobre la forma válida de celebración del matrimonio (cfr. arts. 65 CC y 256 RRC) y ha de denegar la inscripción del celebrado el día 25 de mayo de 2012 en el Consulado de Bolivia en Murcia entre un ciudadano boliviano y una ciudadana española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

IV.1.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (16ª)

IV.1.2 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción de matrimonio celebrado por poderes en Brasil entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña, porque el poder notarial aportado expedido en Brasil a favor del promotor no es válido a los fines solicitados toda vez que el esposo es español y residente en España.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J. D. R. nacido en Madrid el 26 de abril de 1942 y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio civil por poderes que se había celebrado el 12 de julio de 2011 en S-P. (Brasil), con Doña E. P. H. nacida el 24 de noviembre de 1961 en S-P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: original de certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Personas Naturales de la República de Brasil; promotor.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico con Doña J. G. H. celebrado el 30 de abril de 1969, certificado de defunción de Doña J. G. H. acaecida el 04 de enero de 1997, fe de vida y estado, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Navas del Rey (Madrid) en fecha 13 de mayo de 2011; promotora.- pasaporte brasileño, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Navas del Rey (Madrid) en fecha 09 de agosto de 2011, traducción jurada de certificado de nacimiento debidamente legalizado, traducción jurada de certificado expedido por el Centro Universitario de las Facultades Metropolitanas Unidas (FMU) en relación con el título de graduada en derecho de la promotora, traducción jurada de certificado de matrimonio inscrito en fecha 05 de septiembre de 1986 en el Registro Civil de las Personas Naturales de la República de

Brasil, con anotación marginal de divorcio por sentencia del Juez de Primera Instancia del Juzgado nº 3 de Familia y Sucesiones de Sao Paulo de fecha 19 de marzo de 2002.

2.- Con fecha 05 de marzo de 2013 se celebró la audiencia reservada por separado de los promotores Don J. D. R. y Doña E. P. H. en las dependencias del Registro Civil Central. En dicho acto se les requiere que aporten certificado de matrimonio, debidamente legalizado, junto con traductor por intérprete jurado, en el que conste claramente la identidad tanto del poderdante como del apoderado y poder notarial original, donde conste claramente la identidad del esposo, como poderdante, así como la identidad de la persona que le representa en el momento de la celebración, como apoderado. En contestación al requerimiento, se aportó por los promotores traducción jurada de certificado de matrimonio, debidamente legalizado, con la identidad del poderdante y del apoderado y traducción jurada de escritura de apoderamiento inscrita en el Registro Civil de las Personas Naturales, siendo poderdante el promotor y apoderada en un primer momento Doña C. P. H. quien fue posteriormente sustituida por Don E. R. y traducción jurada de certificado de sustitución de poder que otorga Doña C. P. H. como otorgante sustituyente a favor de Don E. R. como otorgante sustituto

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central mediante Acuerdo de fecha 21 de junio de 2013 deniega la inscripción del matrimonio por poderes celebrado el 12 de julio de 2011 en S-P. (Brasil) entre Don J. D. R. y Doña E. P. H. toda vez que los documentos aportados no son válidos a los fines solicitados, habiendo aportado el certificado de matrimonio donde consta el otorgamiento de poderes a persona distinta de la identificada en las audiencias practicadas, y un poder notarial expedido en Brasil, cuando el esposo es español de origen y en el momento de la celebración del matrimonio se encontraba en M.

4.- Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se proceda la inscripción de su matrimonio y alegando que en el certificado de matrimonio emitido por el Estado de Brasil se hace constar como apoderado Don E. R. quien lo fue en virtud de un poder de sustitución emitido por Doña C. P. H. plenamente válido de acuerdo con el Código Civil brasileño. Igualmente alegan que la emisión de un poder notarial español les habría ocasionado problemas a la hora de celebrar el matrimonio en Brasil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio por poderes celebrado el 12 de julio de 2011 en S-P. (Brasil). De la documentación integrante del expediente se constata que el promotor otorgó poder notarial de representación expedido en Brasil, cuando el esposo es español de origen y en el momento del matrimonio se encontraba en España, no siendo dicho documento válido a los fines solicitados, toda vez que el poder notarial válido en este caso es el expedido por notario español. Asimismo, en la audiencia reservada practicada al promotor manifestó que otorgó poder de representación al sobrino de su esposa, hijo de su hermana, llamado C. este nombre no

coincide con la persona que figura como apoderado en el certificado de matrimonio aportado, en el que textualmente se hace constar que “el contrayente en este acto se encuentra representado por su suficiente apoderado, Don E. R”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (45ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A Coruña.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A Coruña el día 20 de junio de 2013, Don G. S. nacido el 24 de abril de 1982 en G. (Pakistán), de estado civil soltero y de nacionalidad pakistaní y Doña M-A. G. P. nacida el 03 de enero de 1974 en A C. (España), soltera y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en A C. Acompañaban la siguiente documentación:- Promotor. Pasaporte

paquistaní, traducción jurada de certificado de nacimiento debidamente legalizado, traducción jurada de fe de soltería debidamente legalizada, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de L'Hospitalet (Barcelona) en fecha 20 de marzo de 2012, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de A Coruña en fecha 04 de junio de 2013 y declaración jurada de estado civil.- Promotora. DNI, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de A Coruña, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de A Coruña en fecha 04 de junio de 2013, informe médico del Centro de Especialidades Ventorrillo de A Coruña de fecha 03 de junio de 2013 y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 20 de junio de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de A Coruña la audiencia de los testigos y las audiencias reservadas a los promotores, Don G. S. y Doña M-A. G. P.

3.- Con fecha 20 de junio de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de A Coruña solicita informe de la Unidad de Extranjería de la Jefatura Superior de Policía en orden a conocer posibles indicios que pudieran determinar un matrimonio de conveniencia. Con fecha 17 de julio de 2013 se emite informe por el Inspector, Jefe de Grupo U.D.E.Y.E. del Cuerpo Nacional de Policía en el que se indica que el promotor tiene incoado un expediente sancionador de multa de fecha 04 de julio de 2013 en virtud de estancia irregular, otro expediente de extinción de residencia de familiar comunitario en fecha 08 de marzo de 2012 por la Subdelegación de Gobierno de A Coruña, encontrándose en la actualidad en nuestro país en situación de estancia irregular.

4.- Con fecha 29 de julio de 2013, la Fiscalía Provincial de A Coruña solicita como diligencia adicional se recabe del Juzgado de Instrucción nº 2 de A Coruña un testimonio de las diligencias policiales número (UCRIF) del promotor. Una vez recibidas las citadas diligencias policiales, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio solicitado a la vista de las contestaciones de los promotores en las audiencias reservadas practicadas, teniendo en cuenta el informe emitido por la brigada de extranjería de la Policía Nacional en el que se atribuye al matrimonio pretendido, como única finalidad, la de regularizar la situación en España del interesado y las diligencias penales incorporadas al expediente, en las que se encuentra el hoy solicitante implicado como parte de un entramado para la obtención fraudulenta de la residencia

legal, mediante la simulación de relaciones de pareja con ciudadanas españolas a cambio de la percepción por éstas de una cantidad económica.

5.- Con fecha 22 de octubre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de A Coruña dicta Auto por el que desestima la autorización del matrimonio civil proyectado entre Don G. S. y Doña M-A. G. P.

6.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se conceda el matrimonio solicitado.

7.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 21 de noviembre de 2013 y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en A.C. entre un ciudadano pakistaní y una ciudadana española, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, la promotora indica que su pareja trabaja ocasionalmente en un locutorio, porque a veces le llama un amigo, propietario de dicho locutorio. La promotora desconoce que el propietario del locutorio es, en realidad, el único hermano de su pareja que vive en España; por otra parte, el interesado indica que su pareja ha visto varias veces a su hermano, pero ignora quién es. Igualmente el promotor no conoce a la familia de su pareja, alegando que “ella le quiere presentar a su madre, pero que no han podido, porque M^a de los Á. antes ha vivido en una casa de monjas”. El promotor afirma que tiene una cicatriz debajo del cuello de unos dos centímetros más o menos de un accidente de niño, mientras que la promotora indica que no le ha visto cicatrices. Igualmente, preguntados qué cenaron el día anterior, la promotora declara que sobre las nueve treinta, ella cenó conejo y coliflor y su pareja, un poco de conejo, acompañado de arroz los dos; el promotor afirma que comió espinacas con arroz y su pareja arroz con coliflor.

Igualmente merece especial mención las diligencias policiales incorporadas al expediente relativas al promotor, para la obtención fraudulenta de la residencia legal en España mediante la simulación de relaciones de pareja con ciudadanas españolas que perciben la

correspondiente contraprestación. Por último, se indica que el contenido del recurso interpuesto por los promotores no se corresponde con el objeto del presente expediente, toda vez que parece hacer referencia a otro en materia de reagrupación familiar, algo que nada tiene que ver con la solicitud de autorización para contraer matrimonio que nos ocupa. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de A Coruña.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (46ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el día 30 de mayo de 2013, Don A. M. L. nacido el 03 de marzo de 1959 en G. (A), divorciado y de nacionalidad española y Doña A. R. nacida el 06 de mayo de 1987 en F. (Marruecos), soltera y de nacionalidad marroquí solicitan autorización para contraer matrimonio civil en M. Acompañaban la siguiente

documentación:- Promotor. DNI, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Gergal (Almería), fe de vida y estado, certificado de matrimonio celebrado el 17 de julio de 1988 y posterior divorcio por sentencia del Juzgado de 1ª instancia nº 66 de Madrid de fecha 06 de septiembre de 2004, volante de empadronamiento individual expedido por la Ciudad Autónoma de M. en fecha 08 de mayo de 2013 y certificado de nacimientos de sus hijos, I. M. C. y O. M. C. - Promotora. Pasaporte marroquí, traducción jurada de extracto de acta de nacimiento, certificado de residencia y certificado de soltería expedidos por el Reino de Marruecos.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 30 de mayo de 2013 tienen lugar en el Registro Civil de Melilla la audiencia de los testigos, Don S. y Don B-J. quienes manifiestan que les constan como ciertos los hechos alegados por los solicitantes en el escrito inicial del expediente y tienen pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado por los mismos no incurre en prohibición legal alguna. En dicha fecha, tiene lugar la audiencia reservada de los promotores en el Registro Civil de Melilla.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 22 de octubre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, al no existir el necesario consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, Don A. M. L. interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 22 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14

y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. entre un ciudadano español y una marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, la promotora afirma no conocer a los hijos de su pareja, indica que tienen 20 y 21 años aunque no sabe qué

están estudiando, desconoce el nombre de la exmujer del promotor, de la que indica que se divorció hace tres meses, cuando lo cierto es que la sentencia de divorcio se dictó en septiembre de 2004 y tampoco no sabe los apellidos de la madre de su pareja. El promotor, a su vez, desconoce la fecha de nacimiento de su pareja, indica que tiene 26 años, desconoce los apellidos de sus padres, indica que su pareja trabajó cuatro meses de camarera en M. aunque desconoce dónde. Por otra parte, la promotora indica que cuando su novio no trabaja salen por la noche y que hace dos semanas fueron a un establecimiento de hostelería, mientras que el promotor indicó que hace dos semanas fueron al puerto.

Por último, la promotora indica que cuando se casen vivirán en M. en la casa de su novio, mientras que el promotor indica que cuando se casen irán a vivir a L. donde tiene una casa. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (49ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Cáceres.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cáceres el día 17 de enero 2013, Don J-J. R. B. nacido el 13 de enero de 1963 en C. (España), de estado civil soltero y de nacionalidad española y Doña I. Da C. S. nacida el 25 de mayo 1963 en San M Dos C. (Brasil), soltera, de nacionalidad brasileña solicitan autorización para contraer matrimonio civil por poderes en C. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, Declaración jurada de estado civil, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Cáceres.- Promotora. Declaración jurada de estado civil, pasaporte brasileño, traducción jurada de certificado de nacimiento debidamente legalizado, traducción jurada de acta de manifestaciones ante notario debidamente legalizada, traducción jurada debidamente legalizada de poder notarial de representación en el acto de matrimonio otorgado a favor de Doña K. S. S.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 14 de marzo de 2013 tienen lugar en el Registro Civil de Cáceres la audiencia de los testigos, Doña M. A. A. y Don L. C. G. quienes manifiestan que conocen a los solicitantes del expediente matrimonial y que el matrimonio proyectado no incurre en ninguna prohibición legal.

3.- Se celebran las audiencias reservadas a los promotores, con fecha 14 de marzo de 2013 a Don J-J. R. B. en el Registro Civil de Cáceres y el 04 de julio de 2013 a Doña I. Da C. S. en el Consulado General de España en Salvador-Bahía (Brasil).

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 27 de septiembre de 2013 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Cáceres dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, al no existir el necesario consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, Don J-J .R. B. interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 27 de septiembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poderes en C. entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de las audiencias reservadas se constata un desconocimiento importante de los datos familiares y personales de los cónyuges. El promotor no cita correctamente la fecha de nacimiento de su prometida, ni los nombres de sus padres, indica que su pareja tiene de cinco a siete hermanos, cuando lo cierto es que tiene nueve y no cita ninguno de sus nombres. La promotora desconoce el año de nacimiento de su prometido, los nombres y apellidos de sus padres, no cita correctamente las edades de los hermanos de su pareja y no sabe los estudios que éste ha realizado. En cuanto a los datos laborales y profesionales, el promotor desconoce los ingresos de la promotora y ésta desconoce cuáles son los ingresos del promotor. Igualmente existen otras contradicciones en las preguntas relativas a su relación; así el promotor indica que se conocieron hace dos años y medio en C. y que iniciaron su relación hace dos años, la promotora indica que se conocieron en el año 2009 en una terraza de C. y ese mismo año iniciaron su relación sentimental. El promotor indica que decidieron contraer matrimonio “cuando no dejaron a ella volver a España”, mientras que la promotora afirma que lo decidieron “hace un año y siete meses en C”. Igualmente también existen discrepancias en cuanto a las preguntas relativas a gustos y aficiones. El promotor afirma que le gusta la fotografía, la naturaleza y los viajes, mientras que la promotora afirma que a su pareja le gusta ir al campo y beber cervezas. De acuerdo con la información integrante del expediente, consta que la promotora se encontraba en situación irregular en España desde el año 2004 hasta el año 2012 en que salió del territorio español y le fue prohibida su entrada. La promotora afirma conocer que su matrimonio le permitiría adquirir la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia y que es su deseo contraer matrimonio con estos fines. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia

institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cáceres.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (52ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Jueza Encargada del Registro Civil de El Vendrell (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de El Vendrell (Valencia) el 21 de octubre de 2013, Don J-M. M. P. nacido el 13 de agosto de 1976 en T. de estado civil soltero y nacionalidad española y Doña F. B. F. nacida el día 22 de diciembre de 1965 en Y. (Paraguay), de estado civil soltera y de nacionalidad paraguaya iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en El V. (V). Acompañaban la siguiente documentación: Promotor.- DNI, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Tarragona y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Sant Jaume Dels Domenys (Tarragona) en fecha 17 de octubre de 2013. Promotora.- pasaporte paraguayo, certificado de acta de nacimiento legalizada, certificado de soltería

legalizada y volante de empadronamiento histórico expedido por el Ayuntamiento de El Vendrell (Valencia) en fecha 30 de septiembre de 2013.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 25 de octubre de 2013 se celebra en el Registro Civil de El Vendrell (Valencia) la audiencia de la testigo, Doña R. quien manifiesta conocer a los promotores y que no le consta ningún impedimento para que contraigan el matrimonio proyectado. En dicha fecha tiene lugar la audiencia reservada de los promotores en el Registro Civil de El Vendrell (Valencia).

3.- Con fecha 01 de noviembre de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio civil de los promotores, tras lo cual la Jueza Encargada del Registro Civil de El Vendrell (Valencia) dicta Auto con fecha 08 de noviembre de 2013 por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado entre Don J-M. M. P. y Doña F. B. F. por ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados Don J-M. M. P. y Doña F. B. F. interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 01 de noviembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, justificando las discrepancias producidas en las audiencias reservadas y alegando que éstas se debieron a que el promotor se encontraba un poco nervioso, aportando copia de contrato de arrendamiento de inmueble suscrito por los promotores y diversas fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 03 de diciembre de 2013, y la Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14

y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en El V. (V.) entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, existen importantes discrepancias relacionadas con el aspecto de la convivencia.

El promotor manifestó en la audiencia reservada que no estaban viviendo juntos, que él vivía con sus padres y su prometida vivía en El V. en una habitación de alquiler y que no conocía con cuántas personas vivía su pareja, ya que él nunca había entrado en su piso, creía que vivía con dos chicas y que no sabía cómo se llamaban. Por su parte, la promotora indica que “ahora están viviendo juntos en El V”, desde hacía un mes en un piso sito en C/ J-C. nº, por el que pagan un alquiler de 300 € mensuales. Por otra parte, la promotora indica que el día del cumpleaños de su pareja, comió con él y que su familia no estuvo con ellos, su familia no celebró el cumpleaños con su prometido aunque sí le dieron regalos.

Por su parte, el promotor indica que en agosto fue su cumpleaños y que lo celebraron en casa de sus padres, que su prometida fue a comer “a casa del declarante con los padres del declarante”. El promotor indica que en su casa viven sus padres y su sobrino, mientras que la promotora afirma que en la casa de los padres de su prometido viven sus padres, un sobrino y un amigo del promotor. Por último, preguntados acerca de cuál ha sido el último viaje que han realizado, la promotora indica que fueron a S. y también a M. playa que fueron con su hija, su nieta y su yerno; el promotor indica que el último viaje fue al D del E. hará un mes y que fueron con la hija de la promotora, el novio de ésta y la niña.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de El Vendrell (Valencia).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (54ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los

interesados contra auto de la Jueza Encargada del Registro Civil de Castilleja de la Cuesta (Sevilla).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) el día 02 de octubre de 2013, Don M-D. R. R. nacido el 09 de enero de 1963 en M., de estado civil soltero y nacionalidad española y Doña R. O. nacida el 01 de abril de 1973 en B-C. (Nigeria), soltera, de nacionalidad nigeriana solicitan autorización para contraer matrimonio civil en C de la C. (S). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y certificado negativo de inscripción en el registro municipal de parejas de hecho del Ayuntamiento de Málaga. - Promotora. Pasaporte nigeriano, traducción jurada de certificado de no matrimonio debidamente legalizada, traducción jurada de testificación de nacimiento debidamente legalizada y certificación de inscripción padronal individual expedida por el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) en fecha 30 de septiembre de 2013.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 02 de octubre de 2013 tienen lugar en el Registro Civil de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) la audiencia del testigo Don M. quien manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en ninguna prohibición legal. Asimismo, en dicha fecha tiene lugar en el citado Registro Civil de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) la audiencia reservada de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 12 de noviembre de 2013 la Jueza Encargada del Registro Civil de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, al no existir el necesario consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 12 de noviembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, aportando copia de informes médicos del promotor así como de denuncias interpuestas por el promotor.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en C. de la C. (S) entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así de las audiencias reservadas se constata el desconocimiento de datos personales y familiares básicos. La promotora no cita correctamente la fecha de nacimiento de su pareja, ni el nombre de sus padres, indicando que éstos residen en M. cuando lo cierto es que han fallecido, según afirmación del promotor. La promotora no conoce a los hermanos de su pareja. Por otra parte, la promotora desconoce los estudios de su prometido, y si éste practica deporte e indica que se conocieron en el verano del 2011 en un supermercado en M. e iniciaron su relación sentimental en el año 2012; el promotor afirma que se conocieron en M. en una fiesta en abril del 2011 e iniciaron su relación sentimental a los dos o tres meses, cree que en agosto de 2011. La promotora afirma que se ven todos los días mientras que el promotor indica que actualmente se ven los fines de semana y anteriormente una vez al mes. Preguntados acerca de dónde piensan vivir, la promotora indica que en C. de la C. mientras que el promotor indica que, de momento, su pareja vendrá los fines de semana a C de la C. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castilleja de la Cuesta (Sevilla).

Resolución de 24 de Noviembre de 2014 (3ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 14 de noviembre de 2012, Don M. T. B. , nacido el 29 de enero de 1967 en Bani (República Dominicana), de estado civil divorciado y de nacionalidad dominicana y Doña. A-I. S. R., nacida el día 08 de septiembre de 1970 en L-R. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 16 de junio de 2004 y estado civil divorciada iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en B. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento apostillada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, acta inextensa de divorcio apostillada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, declaración jurada de estado civil y de domicilio ante el vicecónsul de la República Dominicana en Barcelona, actuando en función de notario público, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Barcelona; promotora.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, volante histórico de residencia y volante informatizado de residencia expedidos por el Ayuntamiento de L'Hospitalet (Barcelona) en fecha 09 de octubre de 2012.

2.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Barcelona en fecha 19 de abril de 2013, se requiere a la promotora que aporte certificado de matrimonio en el que conste su divorcio, debidamente legalizado o certificado de matrimonio y sentencia de divorcio, debidamente legalizados. La promotora presente como documentación adicional, acta inextensa de matrimonio apostillada celebrado en L-R. (República Dominicana) en fecha 25 de diciembre de 2004 y acta inextensa de

divorcio apostillada de divorcio del citado matrimonio, pronunciado el día 10 de agosto de 2012.

3.- Ratificados los promotores, con fecha 07 de mayo de 2013 se celebra en las dependencias del Registro Civil de Barcelona la audiencia reservada de los interesados.

4.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 21 de junio de 2013 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, intentado justificar las discrepancias vertidas en las audiencias reservadas, solicitando se revoque el Auto de fecha 21 de junio de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 22 de enero de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y

4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Barcelona entre una ciudadana nacida en República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano dominicano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, preguntados cómo y cuándo se conocieron, la promotora indicó que fue el día 25 de abril de 2012 en una peluquería de H. (B.), que ambos fueron como clientes; el promotor indica que se conocieron el día 29 de abril de 2012, él llegó a la peluquería de cliente y cree que ella, además de peinarse, “también hace unas horas en la peluquería”. En relación con datos familiares, el promotor indica que tiene cuatro hijos, que ninguno de ellos vive en España y que todos son mayores de edad. La promotora

indica que su pareja tiene tres hijos, que no sabe sus edades y que todos son mayores.

Por otra parte, en relación con las preguntas planteadas fuera del cuestionario; la promotora indica que trabaja en casa de la Sra. V., el lunes por la mañana, de 09,00 h a 12,00 h; el martes y el jueves, por la tarde, de 12,00h a 15,00 h., que suelen verse los fines de semana y también a cada rato para hablar, ya que viven muy cerca el uno del otro, que el fin de semana es cuando salen y a la niña la dejan con una conocida, que su novio nunca se queda a dormir en su casa, que ella a veces va a la suya, que su novio vive en un piso en el que tiene alquilada una habitación. Por su parte, el promotor no sabe el horario de trabajo de su prometida, solo sabe decir que sale de casa entre las 6,00 h y las 7,00 h de la mañana, de lunes a viernes, y que regresa como a las 16,00 h, que libra de la limpieza los fines de semana, pero que durante ellos trabaja en la peluquería, que él siempre la ha visto ahí, que no sabe cómo se llama la señora para la que su novia trabaja de limpiadora, que suelen verse los fines de semana y una o dos veces por semana durante ésta, pues viven cerca. Preguntados acerca de qué hicieron el último fin de semana, el promotor indica que el domingo fueron a comer al Bar-Restaurante “O.”, y que tras la comida cada uno se fue a su casa, que la niña se quedó con la familia de su prometida y que el sábado no salieron. La promotora afirmó que el sábado pasado fueron a comer fuera, al Bar “O.” y repitieron el domingo, ambos días fueron solos a comer, ni con la niña ni con los amigos, tras la comida, cada uno marchó a su casa. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 24 de Noviembre de 2014 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 17 de mayo de 2013, Don Á-E. T. B. nacido el 25 de mayo de 1960 en B. (República Dominicana), de estado civil divorciado y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 30 de abril de 2010 y Doña F. H. M. nacida el día 11 de agosto de 1978 en S-G de B. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y estado civil soltera iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en B. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Barcelona de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Barcelona, certificado de matrimonio civil celebrado el 20 de junio de 2003 en San A de B. (B) con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 21 de julio de 2006; promotora.- pasaporte, acta inextensa de matrimonio apostillada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, certificado y declaración jurada de estado civil, certificado histórico de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Cuenca, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Barcelona, acta notarial apostillada de soltería.

2.- Con fecha 15 de octubre de 2013 se celebra en las dependencias del Registro Civil de Barcelona la audiencia reservada de los promotores.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 29 de octubre de 2013 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 29 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, ya que su relación es real y consolidada y cumplen todos los requisitos para contraer dicho matrimonio.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 22 de enero de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial

para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Barcelona entre un ciudadano nacido en República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana dominicana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, la promotora indicó que se conocen desde hace tres años en República Dominicana, que después vino a España, que habló con una amiga suya para que la recogiera en el aeropuerto y que su amiga habló con el promotor y fue éste quien la recogió. Posteriormente, la promotora estuvo residiendo en C. y mantenía contacto telefónico con el promotor, hasta enero del año 2013 en que volvió a B. y se instaló a vivir en casa del interesado, concretamente desde el 21 de enero de 2013. El promotor, por su parte, indica que se conocían desde hacía muchos años en S-D. y que luego se encontraron en España, ya que él fue a buscarla al aeropuerto de B. con una amiga, después ella fue a vivir a C. (diez meses) y en enero de 2013 se instaló con él en su casa. Existen igualmente otras discrepancias en cuanto a los estudios realizados; la promotora indica que ambos estudiaron el equivalente a bachiller en República Dominicana, mientras que el promotor afirmó que él estudió el equivalente a 4º ESO en República Dominicana y su prometida 4º de bachillerato.

Por otra parte, el promotor indicó que él no había tenido ninguna enfermedad, mientras que su pareja padecía actualmente anemia; la promotora afirmó que ninguno de los dos padecía ninguna enfermedad. La promotora afirmó en relación con las aficiones que tienen en común, que “salen al cine juntos, van siempre juntos y suelen caminar mucho”; el

promotor, por su parte, indicó que le gusta oír música en casa y tomar cervezas en casa, “que vuelve tarde a casa y no tiene tiempo de ir a bares”. La promotora indicó que a los dos les gustaba leer, que ella lee mucho en casa; el promotor afirmó que los dos leen poco. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 24 de Noviembre de 2014 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Jueza Encargada del Registro Civil de Mislata (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mislata (Valencia) el 08 de febrero de 2013, Doña K. B. G. , nacida el 25 de diciembre de 1969 en V-N. (República Dominicana) de estado civil soltera y de nacionalidad española adquirida por residencia el 13 de junio de 2008 y Don M. D. nacido el día 10 de mayo de 1987 en S., B(M.) de nacionalidad maliense y estado civil soltero iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en M. (Valencia). Acompañaban la siguiente documentación: promotora.- DNI, certificación literal de la

inscripción en el Registro Civil de Madrid de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Mislata (Valencia) el 06 de febrero de 2013, certificado de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Mislata (Valencia) en fecha 06 de febrero de 2013; promotor.- pasaporte de la República de Mali, traducción jurada legalizada de certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Mislata (Valencia) el 04 de febrero de 2013, traducción jurada legalizada de certificado de soltería.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 08 de febrero de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Mislata (Valencia) la audiencia del testigo Don S. , en calidad de amigo de contrayentes, quien manifiesta su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. En la misma fecha tiene lugar en el citado Registro Civil de Mislata (Valencia) la audiencia reservada de los promotores.

3.- Por providencia dictada por la Jueza Encargada del Registro Civil de Mislata (Valencia) se interesa de la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación que informen sobre la identidad del promotor y la autenticidad de la documentación aportada. Con fecha 28 de mayo de 2013 se emite informe por el Inspector Jefe de la Comisaría Local de Mislata (Valencia) indicando que el promotor se encuentra en situación irregular en España por carecer del preceptivo permiso de residencia y trabajo, debiendo renovar el pasaporte por estar próximo a caducar y que la promotora nunca estuvo casada ni en su país de origen ni en España y que tiene una hija de 11 años fruto de la relación y convivencia en España durante 8 años con un ciudadano ecuatoriano, con el que nunca se casó por cuanto que el mismo ya se encontraba casado con otra mujer ecuatoriana.

4.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 30 de julio de 2013 se dicta Auto por la Jueza Encargada del Registro Civil de Mislata (Valencia), por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por ausencia de auténtico consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 30 de julio de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que el promotor tiene gran

dificultad de entendimiento del castellano, por lo que no comprendía las preguntas que le realizaban y nadie le preguntó si necesitaba intérprete, aportando como pruebas certificado de empadronamiento de los promotores en el mismo domicilio, contrato de teléfono del promotor, justificantes de envío de dinero y datos de tres testigos que pueden verificar que los promotores residen juntos desde hace varios meses.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial

para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Mislata (Valencia) entre una ciudadana nacida en República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano nacido en Mali, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así de las audiencias reservadas se desprenden importantes contradicciones entre los promotores. La promotora desconoce el número de teléfono de su pareja, indica que su bebida preferida es “C-C-” y que la bebida favorita de su pareja son los zumos, que su talla es la 46 y la de su pareja es la 38, que a ella le gusta todo tipo de comidas al igual que a su pareja, y que ella toma café pero su pareja no. Por su parte, el promotor afirma que tanto él como su prometida toman café, que su talla de ropa es L/M y que desconoce cuál es la talla de ropa de su pareja, no se acuerda del número de teléfono de la interesada, lo cita después de mirarlo, indica que su bebida favorita es la “Coca Cola” y la de la promotora es el café y la cerveza, que él no come cerdo y que desconoce si hay algún tipo de comida que no le guste a su pareja.

Por otra parte, el promotor no sabe en qué actividad trabajan o trabajaron los padres de su pareja, no contesta a la pregunta relativa a la hora en que su prometida comenzaba a trabajar a pesar de indicar que conviven juntos y no se acuerda del último regalo que hizo a su pareja. Por último, el promotor indica que fue la promotora quien le propuso matrimonio, mientras que ésta afirma que lo propusieron los dos. La promotora afirma que no piensan tener hijos, por la crisis, mientras que el promotor indica que “sí, depende”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mislata (Valencia).

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (18ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Pineda de Mar (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Pineda de Mar (Barcelona) el 06 de agosto de 2013, Don D. D. C. nacido el 05 de marzo de 1980 en La V. (República Dominicana), con nacionalidad dominicana y de estado civil soltero y Don C. U. G. nacido el día 16 de diciembre de 1982 en C de M. (B), de nacionalidad española y estado civil soltero iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en P de M. (B.). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; declaración jurada de estado civil; certificado de inscripción de nacimiento y certificado de empadronamiento del promotor español; tarjeta de identificación de extranjeros, certificado de empadronamiento, acta inexistente de nacimiento debidamente apostillada y declaración notarial de soltería del promotor dominicano.

2.- Con fecha 19 de agosto de 2013 se celebra en el Registro Civil de Pineda de Mar (Barcelona) la audiencia de los testigos, Doña E. G. F. y Don F-L. M. L. quienes manifiestan conocer a los promotores y que no les consta ningún impedimento para que contraigan el matrimonio proyectado.

En dicha fecha tiene lugar la audiencia reservada de los promotores en el Registro Civil de Pineda de Mar (Barcelona).

3.- Con fecha 28 de agosto de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio civil de los promotores, tras lo cual el Juez Encargado del Registro Civil de Pineda de Mar (Barcelona) dicta Auto con fecha 26 de septiembre de 2013 por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado entre Don D. D. C. y Don C. U. G. por ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados Don D. D. C. y Don C. U. G. interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 26 de septiembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, justificando las discrepancias producidas en las audiencias reservadas y alegando que éstas se debieron a que los promotores se encontraban muy nerviosos.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe favorable en fecha 14 de noviembre de 2013, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y

4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en P de M. (B) entre un ciudadano español y un ciudadano dominicano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el promotor dominicano indica que se conocen desde hace casi tres años por medio de su hermana en C. que decidieron contraer matrimonio hace aproximadamente un año y que han convivido juntos durante seis meses en la vivienda de alquiler sita en P. Por su parte, el promotor español indica que se conocieron desde hace dos años, que llevan viviendo juntos ocho meses, que se conocieron por Internet, a través de la página B. y decidieron contraer matrimonio prácticamente desde que son pareja. De acuerdo con la documentación incorporada al expediente, se hace constar que en el certificado histórico de residencia expedido por el Ayuntamiento

de Terrassa (Barcelona) en fecha 26 de julio de 2013, se indica que Don D. D. C. causó baja en dicho municipio en fecha 17 de mayo de 2013; igualmente por certificado de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Pineda de Mar (Barcelona) en fecha 11 de julio de 2013, se hace constar el alta del promotor dominicano en dicho municipio, en el domicilio P. con fecha 17 de mayo de 2013. Igualmente, en el certificado histórico de empadronamiento emitido por el Ayuntamiento de Pineda de Mar (Barcelona) a instancias del promotor español en fecha 11 de julio de 2013 se hace constar el alta de éste en el domicilio anteriormente citado en fecha de 17 de mayo de 2013. De lo anteriormente citado se desprende que ambos promotores conviven juntos en el citado domicilio de P de M. (B.) desde el día 17 de mayo de 2013, y toda vez que las audiencias reservadas tuvieron lugar en fecha 19 de agosto de 2013, a dicha fecha llevaban conviviendo tres meses en el citado domicilio. Igualmente se han observado otras contradicciones en el apartado de gustos y aficiones. Así, el promotor dominicano afirma que su pareja no practica deporte con regularidad, que sus aficiones son la música y la televisión y que le gustan todas las comidas con excepción del marisco, afirma que su prometido ha padecido alguna enfermedad grave, aunque no cita a qué enfermedad se refiere y que está siguiendo tratamiento médico. Por su parte, el promotor español afirma que practica deporte con regularidad, en particular, natación y correr, que sus aficiones son leer y el cine y que sus comidas preferidas son pasta, pollo y mariscos, indica también que padece epilepsia pero que ahora se encuentra bien y que no sigue ningún tratamiento médico. Por último, el promotor dominicano afirma que el último regalo que le hizo su pareja fue un anillo con motivo de su compromiso; el promotor español afirma que el último regalo que hizo a su pareja fue una colonia y que ahora quiere regarle 300€ para que complete las asignaturas que le faltan para homologar su título universitario.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pineda de Mar (Barcelona).

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (20ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el día 31 de mayo de 2013, Don K. A. El J. nacido el 29 de abril de 1991 en L. (G), soltero y de nacionalidad española por opción y Doña I. K. N. nacida el 28 de junio de 1993 en R. (Marruecos), soltera y de nacionalidad marroquí solicitan autorización para contraer matrimonio civil en M. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la nacionalidad española por opción, fe de vida y estado, volante de empadronamiento expedido por la Ciudad Autónoma de Melilla en fecha 24 de mayo de 2013. - Promotora. Pasaporte marroquí, traducción jurada de certificado de soltería debidamente legalizado, traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento debidamente legalizada, traducción jurada de certificación de antecedentes penales debidamente legalizada.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 03 de junio de 2013 tienen lugar en el Registro Civil de Melilla la audiencia de los testigos, Doña R. y Doña M. quienes manifiestan que les constan como ciertos los hechos alegados por los solicitantes en el escrito inicial del expediente y tienen pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado por los mismos no incurre en prohibición legal alguna. Con fecha 25 de septiembre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Melilla las audiencias reservadas de los promotores, Don K. A. El J. y Doña I. K. N.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 16 de octubre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio

proyectado por los promotores, al no existir el necesario consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, Don K. A. El J. interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 16 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con

el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. entre un ciudadano español y una marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en relación con su relación sentimental, el promotor afirma que se conocieron el 22 de noviembre de 2012 y que se hicieron novios en enero de 2013, cuando formalizaron la relación, mientras que la promotora afirma que se conocieron el día 22 de noviembre y se hicieron novios desde el momento de conocerse, celebrando la petición de mano el día 02 de febrero. El promotor afirma que el último día que se vieron fue el pasado domingo en N. mientras que la promotora indica que el último día que se vieron fue el pasado miércoles en S. Por último, ninguno de los promotores conoce a los testigos, el promotor indica que son vecinos suyos y que no sabe sus nombres; la promotora, por su parte, ignora el apellido de uno de ellos y del otro ni tan siquiera conoce su nombre. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (21ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Verín (Ourense).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Verín (Ourense) el día 06 de noviembre de 2012, Don A. S. P. nacido el 01 de mayo de 1964 en V de B. C de M. (Portugal), soltero y de nacionalidad portuguesa y Doña I. C. A. nacida el 07 de marzo de 1975 en M/G. (Brasil), divorciada y de nacionalidad brasileña solicitan autorización para contraer matrimonio civil en V (O.). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Documento de identidad portugués, certificado de registro de ciudadano de la Unión Europea, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Verín (Ourense) en fecha 20 de julio de 2012. - Promotora. Pasaporte brasileño, certificado de nacimiento expedido por la República de Brasil, asiento de nacimiento expedido por el Registro Civil de Comercial de Montealegre (República de Brasil), certificado de matrimonio de la República de Brasil de fecha 20 de julio de 1991 y posterior divorcio por sentencia de 25 de noviembre de 2010, certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Ourense con fecha de alta de 28 de diciembre de 2011.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 16 de noviembre de 2012 tienen lugar en el Registro Civil de Verín (Ourense) la audiencia de los testigos Don M-V. y Doña R. quienes manifiestan que les constan como ciertos los hechos alegados por los solicitantes en el escrito inicial del expediente y

que les consta que los promotores conviven juntos. En esta misma fecha tiene lugar en el Registro Civil de Verín (Ourense) la audiencia reservada de los promotores, Don A. S. P. y Doña I. C. A.

3.- Con fecha 25 de enero de 2013, el Ministerio Fiscal interesa requerir a la Policía Local de Verín (Ourense) para que comprueben e informen si los dos promotores conviven juntos en el domicilio indicado, si viven allí como pareja sentimental y si los vecinos de la zona les conocen como pareja o novios. Por informe de fecha 14 de febrero de 2013 de la Policía Local de Verín (Ourense) se informa que preguntados a varios vecinos sobre la convivencia de los promotores, indican que no los ven asiduamente, pero que sí conviven juntos como pareja.

4.- Con fecha 30 de abril de 2013 el Ministerio Fiscal, con carácter previo a emitir informe, interesa se oficie a la Dirección Provincial de la Policía Nacional para que informe acerca de la situación legal de la promotora y, en su caso, fecha en que se le acaba la correspondiente autorización para permanecer en España, así como copia del expediente administrativo sancionador en el caso de que se encontrase en situación ilegal contra la misma se hubiese dictado resolución de expulsión. Por informe de fecha 13 de mayo de 2013, el Inspector Jefe de la Unidad de Extranjería y Documentación de Verín (Ourense), indica que a la promotora se le ha incoado expediente de expulsión el día 02 de septiembre de 2010 y ha sido sancionada por la Subdelegación del Gobierno de Ourense con la expulsión del territorio nacional por un período de tres años, por resolución firme de 13 de octubre de 2010. Igualmente, con fecha 09 de marzo de 2012 solicitó tarjeta de residencia de familiar de ciudadano comunitario, que es denegada por resolución firme de 23 de abril de 2012, por no aportar certificado de inscripción de la pareja en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia. En fecha 25 de marzo de 2013 presenta de nuevo solicitud de tarjeta de residencia temporal de familiar de ciudadano comunitario, acordándose por la Subdelegación del Gobierno su inadmisión a trámite por carente de fundamento. Con fecha 24 de enero de 2013 la promotora fue detenida por funcionarios de la Unidad de Extranjería y Documentación de Verín (Ourense) para proceder a materializar su expulsión del territorio nacional, presentando medidas cautelares previas y siendo puesta en libertad. Presentado recurso contencioso-administrativo frente a la resolución firme de expulsión del territorio nacional no es admitido a trámite por extemporáneo.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 19 de junio de 2013, el Juez Encargado del Registro Civil de Verín (Ourense) dicta Auto con fecha 20 de agosto de 2013 por el que no concede autorización para contraer matrimonio a Don A. S. P. y a Doña I. C. A. por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

6.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 20 de agosto de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

7.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 20 de noviembre de 2013 y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en V. (O) entre un ciudadano portugués y una brasileña, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, existen discrepancias en algunos aspectos fundamentales de la relación. El promotor indica que a los tres o cuatro meses de conocerse se fueron a vivir juntos, mientras que la promotora afirma que fue a los quince días de conocerse. El promotor afirma que su prometida trabaja en la limpieza de domicilios; según acuerdo de inicio de procedimiento preferente para la imposición de sanción de expulsión emitido por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil de fecha 02 de septiembre de 2010, incorporado al expediente, la promotora fue detenida por la policía en las inmediaciones de un club de alterne. Igualmente existen discrepancias en el apartado de gustos y aficiones. Así, el promotor afirma que su prometida lee muchos libros, mientras que ésta indica que ahora lee muy poco porque no tiene tiempo. Por otra parte, en la audiencia reservada los promotores afirman llevar dos años conviviendo juntos en V. (O.), esto es, desde noviembre de 2010. Sin embargo, en la solicitud de autorización de matrimonio presentada por los promotores en el Registro Civil de Verín (Ourense) en fecha 06 de noviembre de 2012, la promotora indica que su domicilio se encuentra en O. Por otra parte, el certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Ourense solicitado por la promotora e incorporado al

expediente, hace constar que la interesada reside en O. con fecha de alta de 28 de diciembre de 2011. A todo ello se une el hecho de la situación irregular de la promotora en España que se le ha sancionado con un expediente administrativo de expulsión del territorio nacional por un período de tres años y que la promotora haya intentado varias veces regularizar sus papeles, solicitando tarjeta de residencia como familiar de ciudadano comunitario, todas ellas alegando como base una relación afectiva no acreditada y no figurando inscrita en el registro de parejas de hecho. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Verín (Ourense).

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (23ª)

IV.2.1 Certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Mahón (Menorca).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mahón (Menorca) el 12 de febrero de 2013, Don E. D. F. nacido el 17 de enero de 1960 en P.

(G) y de nacionalidad española solicitaba la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña R. T. nacida el 20 de diciembre de 1981 en D-S-D. T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: Promotor.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado el 14 de noviembre de 1981 con inscripción de divorcio por sentencia firme de fecha 06 de mayo de 1992, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Mahón (Menorca) en fecha 10 de diciembre de 2012, fe de vida y estado y certificado médico; promotora.- pasaporte, traducciones juradas de extracto de acta de nacimiento, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia.

2.- Ratificada la solicitud, se celebraron las audiencias reservadas a los promotores, el día 12 de febrero de 2013 al promotor en el Registro Civil de Mahón (Menorca) y el día 15 de julio de 2013 a la promotora en el Consulado General de España en Nador (Marruecos).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Mahón (Menorca) dictó auto el 21 de agosto de 2013 denegando la expedición de certificado de capacidad formulado por Don E. D. F.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, Don E. D. F. presentó recurso contra el auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no puede apreciarse ninguna voluntad por parte de los futuros contrayentes de falta de buena fe, solicitando se deje sin efecto la resolución recurrida y se autorice la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil de Mahón (Menorca) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de

derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b)), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso presente de un matrimonio proyectado entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De acuerdo con la declaración de la promotora se conocen desde diciembre de 2012 a través de un amigo del promotor, que es conocido de la interesada y fue quien pactó todo y llevó al promotor a su casa para que se conocieran, indicando la promotora que “no hubo relación, todo se ha hecho a través del conocido de la compareciente”. Igualmente, la promotora desconoce la profesión de su prometido, los estudios que ha realizado, su número de teléfono y sus aficiones. Existen otras discrepancias; la promotora afirma que su pareja le ayuda económicamente con regularidad mensual, mientras que el promotor indica que no ayuda económicamente a su prometida. Por otra parte los interesados no tienen un idioma común. En este sentido, la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997 establece como uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento, el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos. Por último, y aunque por sí solo no sería un elemento determinante, cabe señalar la diferencia de edad de veintiún años entre los miembros de la pareja.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender, como lo han hecho el Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil de Mahón (Menorca), que no se aprecia una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil De Mahón (Menorca).

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (26ª)

IV.2.1 Certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Ibiza.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ibiza el 20 de septiembre de 2012, Don J. C. G. nacido el 07 de julio de 1956 en La P de C. S. (España), de estado civil divorciado y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña S. H. nacida el 01 de diciembre de 1969 en C. (Marruecos), de estado civil soltera y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: Promotor.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado en fecha 28 de mayo de 1977 con inscripción de divorcio por sentencia firme de fecha 04 de enero de 2010 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Benidorm (Alicante), certificado histórico de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de A. (Alicante) en fecha 09 de diciembre de 2011, certificado de residencia expedido por el Ayuntamiento de S. (Baleares) en fecha 13 de septiembre de 2012; promotora.- documento de identidad, pasaporte, traducción jurada de copia en extracto de acta de nacimiento debidamente legalizada, traducción jurada de certificado de soltería debidamente legalizado y traducción jurada de certificado de residencia debidamente legalizado.

2.- Ratificada la solicitud, se celebró entrevista en audiencia reservada a los promotores, el día 01 de julio de 2013, a la promotora Doña S. H. en el Consulado General de España en Tetuán (Marruecos) y el 26 de agosto de 2013 al promotor, Don J. C. G. en el Registro Civil de Ibiza.

3.- Con fecha 29 de agosto de 2013 tiene lugar la audiencia de los testigos Don D. y Doña P. en el Registro Civil de Ibiza. El primer testigo es hermano de la promotora y alega que fue quien enseñó una foto de su hermana al

promotor, “que le gustó mucho y se lo contó a su hermana que había alguien en España interesado en ella. Que a partir de ese momento empezaron la relación”. La segunda testigo es hermana del promotor y afirma que no conoce personalmente a la futura contrayente, que su hermano está muy ilusionado y que desea casarse con la promotora.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Ibiza dictó auto el 11 de octubre de 2013 denegando la solicitud de certificado de capacidad formulada por falta de verdadero consentimiento matrimonial entre las partes.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, Don J. G. C. presentó recurso contra el auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que existe un verdadero y sincero consentimiento matrimonial y solicitando se conceda la autorización para contraer matrimonio con su actual pareja, acompañando copia de diversas fotografías y un justificante de envío de dinero.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la estimación del mismo por informe de 18 de marzo de 2014. La Encargada del Registro Civil de Ibiza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b)), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso presente de un matrimonio proyectado entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el promotor alega en la audiencia reservada practicada que conoció a su prometida a través de un hermano de ella que reside en España y es compañero de trabajo, que le enseñó una fotografía de la promotora y le dijo que su hermana estaba buscando marido, que conoció personalmente a su pareja en un viaje de una semana que hizo a Marruecos y ya decidieron casarse y que ella se viniera a vivir a España. Igualmente en la entrevista afirmó que antes de conocerla personalmente y viajar a Marruecos ya habían decidido casarse, que “esa gente funciona así, se buscan maridos para mujeres solteras y se casan y ellas van a donde

están los maridos” y que le parece muy normal que una mujer extranjera se case y se venga a España sin apenas conocer a su marido. Por otra parte, el promotor únicamente habla castellano y la promotora manifiesta no conocer ningún idioma aparte del propio. El promotor indica que, algunas veces, cuando se llaman por teléfono el hermano de la promotora les sirve de intérprete. En este sentido, la resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997, establece como uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos. Finalmente, los promotores desconocen datos básicos personales y familiares de su pareja. Así, la promotora desconoce dónde ha nacido el promotor, los nombres y apellidos de sus padres, no sabe si sus suegros están divorciados ni dónde vive su futuro suegro, conoce que su pareja tiene hijos de anteriores relaciones, pero no sabe cuántos tiene ni sus nombres y edades, desconoce los estudios que ha realizado su cónyuge, el nombre de la empresa donde trabaja y sus ingresos mensuales, su domicilio y si ha padecido alguna enfermedad grave; cuando se le pregunta si acudirán familiares a la boda, indica que no sabe si van a hacer boda. El promotor, por su parte, indica que en todo el tiempo de relación se han visto personalmente solo una semana, que se comunican y entienden como buenamente pueden, que no sabe si su prometida tiene amigas o no y que se casarán en la ciudad de C. (Marruecos), que harán una boda muy familiar y lo más sencilla posible ya que él es el que correrá con todos los gastos de la boda.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender, como lo han hecho el Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Tetuán (Marruecos) y la Encargada del Registro Civil de Ibiza, que no se aprecia una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego..
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil en Ibiza.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (49ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Jueza Encargada del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Otura (Granada) el 14 de agosto de 2013, Don A-J. H. C. nacido el 22 de junio de 1970 en G. de estado civil divorciado y de nacionalidad española y Doña H. R. L. nacida el día 30 de mayo de 1970 en El G de C. G. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y estado civil divorciada iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en O. (G.). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- DNI, certificado de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Villa de Otura (Granada) en fecha 03 de julio de 2013, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado el 18 de marzo de 1995 con inscripción de divorcio por sentencia de 25 de abril de 2011 dictada por el Juez de 1ª Instancia nº 2 de Santa Fe (Granada); promotora.- pasaporte, certificado de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Armilla (Granada) en fecha 30 de julio de 2013, certificado de movimientos en el padrón de habitantes expedido por el Ayuntamiento de Granada en fecha 07 de octubre de 2013, certificado de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Otura (Granada) en fecha 02 de octubre de 2013, acta inextensa de nacimiento debidamente apostillada y acta inextensa de divorcio debidamente apostillada.

2.- Con fecha 14 de agosto de 2013 se celebra en el Registro Civil de Otura (Granada) la audiencia de los testigos, Doña Mª-B. y Don R-A. quienes manifiestan conocer a los promotores en calidad de amigos y que los datos expresados por aquéllos son ciertos.

3.- Con fecha 23 de octubre de 2013 tiene lugar en el Registro de Santa Fe (Granada) la audiencia reservada de los promotores Don A-J. H. C. y Doña H. R. L.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 28 de noviembre de 2013 la Jueza Encargada del Registro Civil de Santa Fe (Granada) dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores. Dicho Auto fue aclarado por otro dictado en fecha 12 de febrero de 2014 en el sentido de corregir el error mecanográfico vertido en la fecha del mismo, siendo la fecha del auto de 28 de noviembre de 2013 y no de 28 de noviembre de 2012 como erróneamente se hace constar.

5.- Notificados los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 28 de noviembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que el auto carece de fundamentación jurídica y que se tengan en cuenta las circunstancias de que ambos contrayentes se comunican a través de una lengua común y que conviven juntos desde hace un año.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 03 de marzo de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de

enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a, 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a y 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007; 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008 y 23-6^a y 7^a de abril y 12-2^a de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en O. (G.) entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de las audiencias reservadas se desprenden importantes contradicciones entre los promotores y desconocimiento de datos personales y familiares básicos. La promotora desconoce la fecha de nacimiento de su prometido, indica que comenzaron su relación por Internet hace casi un año, aunque no se acuerda de la fecha en que comenzaron la misma, tampoco recuerda cuándo se fueron a vivir juntos, afirma que se conocieron físicamente en una cafetería de A. (G.) de la que no sabe el nombre, afirma igualmente

que su prometido ha estado casado anteriormente y tiene dos hijos que viven con su madre aunque no recuerda dónde, desconoce la manutención que les pasa el promotor, sabe que su pareja trabaja de albañil aunque desconoce cuánto gana y cómo se llama la empresa en la que presta servicios. Igualmente indicó que tiene, tres hijos que viven con su hermana y su padre y que trabaja cuidando a una señora mayor que vive en A. (M) y que hace cuatro meses que trabaja allí. Por otra parte, el promotor indica que su prometida nació en octubre de 1970, cuando lo cierto es que su fecha de nacimiento es 30 de mayo de 1970, que se conocieron en A. en la plaza del Ayuntamiento, por Internet, hace casi un año y que empezaron entonces la relación, que ella vivía en A. y que se fueron a vivir juntos a los tres meses de conocerse, afirma que su pareja tiene tres hijos y desconoce sus nombres y no cita correctamente sus edades, indica que los dos pequeños viven con una amiga de su prometida y que la hija mayor es independiente, que su prometida trabaja cuidando a una señora mayor en M. S de Y. A. y que hace dos o tres meses que trabaja allí. Igualmente se indica que, del certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Otura (Granada) y aportado por los promotores junto con el escrito de recurso, se constata que la promotora se encuentra empadronada en dicho municipio en la vivienda del promotor desde 29 de julio de 2013, es decir, unos días antes de iniciar expediente de solicitud de autorización de matrimonio, lo que contradice las manifestaciones de los interesados en la audiencia reservada.

Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado

con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (80ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Gijón.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gijón el día 21 de octubre de 2013, Don M. El Y. nacido el 03 de mayo de 1989 en Poblado A. Comuna de B. (Marruecos), de estado civil soltero y de nacionalidad marroquí y Doña I. nacida el 28 de enero de 1988 en G. (A.), de estado civil divorciada y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en G. (A.). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Permiso de residencia de larga duración, traducción jurada de extracto de partida de nacimiento debidamente

legalizada, traducción jurada de certificado de soltería debidamente legalizado, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de G. (A.) y declaración jurada de estado civil.- Promotora. DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio civil celebrado el 18 de marzo de 2010 en G. con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 14 de enero de 2013, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de G. en fecha 11 de octubre de 2013 y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 21 de octubre de 2013 tiene lugar la audiencia de los testigos, Doña O., hermana de la contrayente y Don M., padre de la contrayente en las dependencias del Registro Civil de Gijón (Asturias). Con esta misma fecha tiene lugar la audiencia reservada de los promotores, Don M. El Y. y Doña I., igualmente en las dependencias del Registro Civil de Gijón (Asturias).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 25 de octubre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias) dicta Auto por el que se autoriza la celebración del matrimonio proyectado por los promotores, indicando en los razonamientos jurídicos de la citada resolución que “habiéndose acreditado, a través de la documentación aportada y demás pruebas practicadas, la capacidad legal de los promotores para contraer matrimonio civil, sin la existencia de impedimentos que pudieran obstaculizar su celebración, es obvio, a tenor de lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Civil y demás concordantes y de general y pertinente aplicación, dictar resolución favorable”.

4.- Notificados los interesados, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 25 de octubre de 2013 y se resuelva no autorizar la celebración del matrimonio civil, alegando que los promotores incurrieron en contradicciones en sus respuestas, así, “el promotor desconoce la fecha exacta en que se conocieron aludiendo genéricamente a seis o siete años atrás, pese al tiempo en todo caso que manifiesta transcurrido, yerra en el color de los ojos de su pareja de manera evidente, responde de forma vaga y abstracta respecto a las aficiones de su pareja, desconoce con exactitud su horario laboral pese a manifestar que conviven juntos en el mismo domicilio –convivencia que por otro lado desmiente el certificado de empadronamiento- no habiendo realizado ningún viaje juntos en todo este tiempo y no teniendo ningún otro recuerdo en común”. Igualmente, el Ministerio Fiscal indica que erróneamente en el Auto impugnado se hace

constar que se había evacuado informe favorable, cuando lo cierto es que se había razonado la oposición a la pretensión de los promotores.

5.- Con fecha 06 de noviembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias) dicta auto por el que se rectifica el error padecido en la resolución dictada en fecha 25 de octubre de 2013, en el sentido de que donde dice "... el Sr. Fiscal, ha informado en sentido favorable a la pretensión formulada por los mismos", debe decir "...el Sr. Fiscal, ha informado en sentido desfavorable a la pretensión formulada por los mismos" y no lo que consta.

6.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias) dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, acompañando informe en el que indica que "en el presente caso, pese a la posible divergencia en alguna de las respuestas de los promotores del expediente de matrimonio civil, el que suscribe no percibe falsedad o falta de verdadero consentimiento entre los futuros contrayentes, a diferencia de lo que ocurre en múltiples supuestos en los que las respuestas son plenamente coincidentes. En cambio, en el caso que nos ocupa, y aun reconociendo la dificultad para indagar o deslindar la verdadera voluntad de los contrayentes, la naturalidad, espontaneidad en las respuestas, así como el principio de inmediatez de la audiencia, inducen a pensar que nos encontramos ante un verdadero matrimonio, con independencia que uno de los contrayentes no recuerde la fecha exacta en la que se conocieron (sobremanera si hace 7 ú 8 años) o de otros motivos esgrimidos en el recurso".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y

6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en G. (A.) entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el interesado afirma que se conocen desde hace 6 o 7 años, mientras que la interesada indica que se conocen desde hace 5 años. Igualmente se aprecia desconocimiento en cuanto a los horarios laborales de los promotores; el promotor indica que él no trabaja y que su pareja tiene horarios distintos cada día, a veces entra a las 10:00 y otras a las 11:00; la promotora, por su parte, indica que a veces entra a las 10:00 y otras a las 14:00 y que su

pareja no trabaja. El promotor indica que decidieron casarse hace seis o siete meses, mientras que la promotora indica que lo decidieron hace cinco meses de común acuerdo. El promotor afirma que los ojos de la promotora son verdes, mientras que ésta indica que sus ojos son azules. Preguntados los promotores acerca de los verdaderos motivos para contraer matrimonio, la promotora indica “por el Islam, porque ella se convirtió al Islam”, no habiendo citado este extremo el promotor. Los promotores indican no haber viajado todavía juntos. Por último, la promotora contrajo matrimonio civil en G. en fecha 18 de marzo de 2010 con ciudadano marroquí, del cual se divorció por sentencia de fecha 14 de enero de 2013. Llama la atención que en las audiencias reservadas celebradas el 21 de octubre de 2013, el promotor indicara que habían decidido casarse hacía seis o siete meses

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gijón.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (89ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Ciudadela (Menorca).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ciudadela (Menorca) el 04 de junio de 2010, Don M-Á. B. A. nacido el 17 de abril de 1980 en La E-T. (Perú), de estado civil soltero y de nacionalidad peruana

y Doña K-L. L. J. nacida el día 30 de mayo de 1980 en La E-T. (Perú), de nacionalidad peruana y estado civil soltera iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en C. (M). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- permiso de residencia, acta de nacimiento legalizada, certificado de soltería legalizado, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Ciudadela (Menorca), declaración jurada de estado civil; promotora.- acta de nacimiento legalizada, certificado de soltería legalizado, pasaporte peruano, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Ciudadela (Menorca) y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 04 de junio de 2010 tiene lugar en el Registro Civil de Ciudadela (Menorca) la audiencia de los testigos, así como la audiencia reservada de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 15 de septiembre de 2010 el Juez Encargado del Registro Civil de Ciudadela (Menorca) Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 15 de septiembre de 2010 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 09 de diciembre de 2010, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14

y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en C. (M) entre un ciudadano y una ciudadana de nacionalidad peruana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas existen discrepancias en cuanto a datos personales

y familiares básicos. El promotor afirma que tiene dos hijas en común con la promotora, que se llaman E. y K. de 11 y 13 años respectivamente; la promotora indica que únicamente tienen una hija en común, L-E. y que tiene otra hija de 13 años nacida de una relación anterior que se llama K-Á. En cuanto al apartado de datos profesionales, la promotora indica que en la actualidad trabaja en limpieza en hoteles, y que el promotor tiene como profesión “peón agrícola”, no contesta a las preguntas relativas a la actividad en la que su pareja trabaja actualmente y en qué empresa, aunque en otro apartado indica que percibe 850 € mensuales. Por su parte, el promotor indica que trabaja en la empresa B-A. preguntado en qué actividad, indica “agrícola” y que percibe 900 € mensuales; mientras que afirma que su cónyuge no trabaja, no citando tampoco cuál es la profesión de su pareja. Igualmente, existen contradicciones en cuanto a los estudios realizados por los promotores, el promotor afirma que ambos tienen estudios básicos, mientras que la promotora indica que ambos tienen estudios medios.

Por otra parte, en el apartado de hábitos y aficiones, la promotora indica que tanto ella como su pareja fuman y que no tienen creencias religiosas; el promotor indica que ninguno de los dos fuma y que tienen creencias religiosas, ya que son católicos. En el apartado de relación prematrimonial existen también contradicciones. Indican que se conocieron en 1997 en Perú e iniciaron en dicha fecha su relación sentimental. La promotora indica que desde entonces han mantenido relación continuada, aunque no contesta a la pregunta relativa al medio a través del cual se han comunicado, tampoco contesta a la pregunta relativa a cuántas veces han viajado para verse, indica que decidieron contraer matrimonio este año (2010), aunque no recuerda dónde lo decidieron, dice que han convivido antes del matrimonio, aunque no puede precisar desde cuándo, indica que “mucho” tiempo en Perú. Por su parte, el promotor indica que desde que iniciaron su relación sentimental se han comunicado por teléfono y personalmente y que ha viajado 3 veces a Italia para verse, no recuerda cuándo decidieron contraer matrimonio ni dónde e indica que han convivido durante 10 o 11 años juntos, de los cuales convivieron 8 en Perú y en Europa el resto. El promotor indica que a la celebración del matrimonio no acudirían familiares suyos, mientras que por parte de su pareja acudiría una hermana; por su parte, la promotora indica que no acudiría ningún familiar a su enlace, ni por su parte, ni por parte de su pareja.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ciutadella de Menorca.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (90ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil nº 2 de Palma de Mallorca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Palma de Mallorca en fecha 25 de noviembre de 2013, Doña A-G., nacida el 18 de enero de 1957 en E.-A. (Colombia), de estado civil divorciada y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 01 de febrero de 2013 y Don D. nacido el 16 de julio de 1986 en G. (India), de estado civil soltero y de nacionalidad hindú, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en P. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.-traducción jurada de certificado de capacidad matrimonial según la ley especial de matrimonio de 1954, traducción jurada de certificado de nacimiento, traducción jurada de declaración del padre del promotor acerca del estado civil de su hijo, declaración jurada de estado civil; promotora y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Palma.- certificado de matrimonio civil apostillado celebrado el 27 de septiembre de 2006 en Colombia, con inscripción de divorcio por sentencia de 16 de diciembre de 2008, escritura pública de divorcio de matrimonio civil fechada el 16 de

diciembre de 2008, declaración jurada de estado civil, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Palma.

2.- Por providencia de 25 de noviembre de 2013, la Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca, requiere al promotor a fin de que aporte su pasaporte. Analizado dicho pasaporte por la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil, se indica que con los medios de que se dispone no se aprecia la falsedad del mismo. Igualmente, por providencia de fecha 28 de noviembre de 2013, se requiere por la Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca, que la promotora aporte certificado de nacimiento español, siendo dicha providencia cumplimentada por la promotora.

3.- Ratificados los interesados, con fecha 11 de diciembre de 2013, tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Palma de Mallorca, la audiencia reservada de los testigos, así como la audiencia reservada de los promotores.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 20 de diciembre de 2013 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil nº 2 de Palma de Mallorca dicta Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 20 de diciembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, aportando diversas fotografías de los promotores y copia de conversaciones telefónicas en las redes sociales.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 11 de marzo de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de

derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Palma de Mallorca entre un ciudadana nacida en Colombia, de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano hindú,

resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de las audiencias reservadas se desprenden contradicciones en las respuestas de los promotores. La promotora cita que su pareja nació en India, sin especificar en qué localidad, tampoco especifica la localidad de residencia de sus futuros suegros y de los hermanos del promotor, cita que todos residen en India, omitiendo que un hermano del promotor se encuentra en Alemania, desconoce el domicilio de su pareja, no sabe cómo es la casa donde vive, aunque indica que es en régimen de propiedad y tampoco sabe si vive alguien más en la casa. Por su parte, el promotor desconoce el nombre del primer marido de su pareja y no cita los nombres de todos los hermanos de la misma, únicamente de cuatro de ellos.

El promotor afirmó que estudió en su país hasta los 13 o 14 años y que no sabe los estudios que tiene la promotora. Por su parte, la promotora indica que ella estudió bachillerato y su prometido “todo el colegio”. La promotora no recuerda cuál fue el primer y el último regalo que le hizo su pareja, afirma que no le gusta ir a la playa y que no está tomando ninguna medicación. El promotor, tampoco recuerda el primer y el último regalo que le hizo la promotora y afirma que a los dos les gusta ir a la playa y que su prometida toma medicación para los nervios. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (91ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del juez Encargado del Registro Civil de Benicarló (Castellón).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Benicarló (Castellón) el día 10 de enero de 2013, Don M. El K. nacido en 1969 en D-I- círculo de T. (Marruecos), de estado civil soltero y de nacionalidad marroquí y Doña E. B. nacida el 07 de diciembre de 1986 en C. (Rumanía), de estado civil soltera y de nacionalidad rumana, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en B. (C). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Traducción jurada legalizada de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, traducción jurada legalizada de fe de soltería, certificado histórico de domicilios expedido por el Ayuntamiento de Benicarló (Castellón), volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Benicarló (Castellón), pasaporte marroquí y declaración jurada de estado civil.- Promotora. Carnet de identidad rumano, pasaporte rumano, traducción jurada de certificado de nacimiento, certificado histórico de domicilios expedido por el Ayuntamiento de Benicarló (Castellón), volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Benicarló (Castellón) y declaración jurada de estado civil

2.- Ratificados los interesados, con fecha 11 de enero de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Benicarló (Castellón) la audiencia reservada de los testigos y la audiencia reservada de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 03 de febrero de 2013, el Juez Encargado del Registro Civil de Benicarló (Castellón) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio solicitado por los promotores, por estimar que el mismo persigue fines distintos a los previstos en la legislación española.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 03 de febrero de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, aportando certificación de nacimiento de su hija, inscrita en el Registro Civil de Benicarló (Castellón), justificantes de envío de dinero, volante de empadronamiento en el municipio de B. (C), auto de medidas de protección dictado por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción como consecuencia de la denuncia formulada por la promotora contra el promotor como posible autor de un delito de malos tratos, oficio emitido por el Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas con información para el penado relativa al cumplimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad y auto de libertad provisional a favor del promotor dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vinaròs (Castellón).

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de

cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en B. (C) entre un ciudadano marroquí y una ciudadana rumana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De la audiencia reservada practicada a los promotores, se deducen algunas contradicciones. Así, el promotor no cita correctamente la localidad en la que nace su pareja, desconoce a qué se dedicaba la madre de su prometida e indica que se conocieron en “La S.” en el año 2006, ya que el compareciente era cliente y la promotora trabajaba allí. Por su parte, la promotora indica que la madre de su pareja vive en Marruecos, pero que desconoce de qué vive, no conoce personalmente a ninguno de los familiares del promotor, ya que viven todos en Marruecos e indica que se conocieron en “La S.” en V. (C.) en el año 2007 o 2008. Por otra parte, la promotora indica que su pareja no trabaja y que se encuentra en paro desde hace 3 o 4 años, mientras que el promotor indica que lleva 2 o 3 años sin trabajar, aunque lo hace en días sueltos.

La promotora desconoce cuándo vino a España su pareja; el promotor indica que vino a España en el año 2003. Por último, el promotor afirma que tras su matrimonio no tiene intención de irse a vivir a Alemania, mientras que la promotora indica que, en cuanto consigan los papeles, tanto para su hija común como para su prometido, se irán a Alemania. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Benicarló (Castellón).

Resolución de 27 de Noviembre de 2014 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gijón (Asturias) el día 29 de octubre de 2013, Doña I-G., nacida el día 22 de abril de 1964 en G. (A.), de estado civil divorciada y nacionalidad española y Don C-H., nacido el 16 de marzo de 1968 en E. (Nigeria), de estado civil soltero y de nacionalidad nigeriana solicitan autorización para contraer matrimonio

civil en G. (A.). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Pasaporte nigeriano, traducción jurada de formulario general de declaración jurada efectuada por la madre del promotor en relación con el estado civil de su hijo, traducciones juradas de declaración de nacimiento y de declaración legal de edad expedidas por el Tribunal Superior de Justicia de Nigeria, debidamente legalizadas, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Gijón (Asturias).- Promotora. DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio civil celebrado el día 15 de octubre de 1988 en V. (A.), con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 15 de noviembre de 2004, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de G. (A.) y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 29 de octubre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Gijón (Asturias) la audiencia de los testigos, quienes manifiestan que conocen a los promotores y que no existe impedimento para la celebración del matrimonio civil proyectado. En dicha fecha tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Gijón (Asturias), la audiencia reservada de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 25 de noviembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias) dicta auto por el que se deniega la autorización del matrimonio civil proyectado por los promotores, al no existir voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial. Con fecha 19 de diciembre de 2013, se dicta Auto por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias), por el que se rectifica el error obrante en el auto anteriormente citado, en el sentido de que el número de registro del expediente es el 1629/2013 y no el que por error consta, que la fecha del auto es del 25 de noviembre de 2013 y no la que consta por error y que la nacionalidad de los promotores es de nigeriano y española y no la que consta por error.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 25 de noviembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Gijón (Asturias) entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de la audiencia reservada se detectan algunas contradicciones. La promotora no recuerda el nombre de los hijos del promotor, citando erróneamente el nombre de uno de ellos e indica que se conocen desde hace cinco años; el promotor indica que se conocen desde hace cuatro años.

Por otra parte, la promotora afirma que a su pareja le dan miedo las serpientes, mientras que éste indica que no tiene ninguna fobia o miedo especial. La promotora afirma que no han realizado ningún viaje juntos, que su afición son las manualidades y las de su pareja son el deporte, correr y caminar. Por su parte, el promotor indica que viajaron juntos a Madrid hace dos años, que su afición es jugar al tenis de mesa, correr, nadar y ver películas, y que la afición de la promotora es leer, jugar en Internet y ver la televisión.

La promotora no coincide en la respuesta del promotor en relación con la bebida que suelen tomar cuando salen juntos. Finalmente, la promotora indica que sus ojos son de color marrón, mientras que el promotor afirma que son azules; en cuanto a cuándo decidieron casarse y quién lo propuso, la promotora indica que lo decidieron hace más de un año, de mutuo acuerdo y el promotor afirma que él se lo propuso a ella. Igualmente, no coinciden en los motivos para contraer matrimonio; la promotora indica que “él es muy católico y para él es importante”, mientras que el promotor afirma que porque “ella es muy cariñosa y muy cuidadosa”. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias).

Resolución de 27 de Noviembre de 2014 (2ª)

IV.2.1 Certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) el 11 de junio de 2013, Don A-V. , nacido el 04 de abril de 1970 en A. (V.) de estado civil soltero y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña Z., nacida el 15 de marzo de 1979 en B., B. A.(Marruecos), de estado civil soltera y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: Promotor.- pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Ador (Valencia), fe de vida y estado; promotora.- documento de identidad marroquí, pasaporte marroquí, traducción jurada de copia literal de partida de nacimiento legalizada, traducción jurada de certificado de residencia legalizado, traducción jurada de certificado de estado civil legalizado.

2.- Ratificada la solicitud, se celebró entrevista en audiencia reservada a los promotores el día 30 de septiembre de 203 en el Consulado General de España en Casablanca (Marruecos).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Casablanca, en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 22 de noviembre de 2013, el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) dictó Auto por el que se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial solicitado, toda vez haberse constatado con la instrucción del expediente, indicios racionales de que el matrimonio que se pretende lo es de complacencia y cuya finalidad es distinta a la matrimonial.

4.- Notificada la resolución a los promotores, interpusieron recurso contra el auto dictado por el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos), solicitando se conceda la certificación de capacidad matrimonial, a los efectos de poder contraer en Marruecos matrimonio válido en España por los promotores.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la estimación del mismo por informe de 11 de abril de 2014 y el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII b), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso presente de un matrimonio proyectado entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, del trámite de audiencia reservada se constatan importantes contradicciones entre los promotores. La promotora desconoce el lugar de nacimiento del promotor, indica que éste es chofer de camión, aunque desconoce la empresa para la que trabaja y no conoce el domicilio completo de su prometido. A su vez, el promotor desconoce los estudios realizados por su pareja, ya que indica que estudió bachiller, mientras que ésta alega que no sabe escribir, desconoce los ingresos mensuales de su pareja, indica que cree que no le pagan nada, no sabe cuál es el domicilio de su pareja, ni si la vivienda en que vive es propiedad o alquilada y tampoco conoce de memoria su número de teléfono. En el apartado de hábitos y aficiones, el promotor desconoce si la interesada practica con regularidad algún deporte, qué otras aficiones tiene, qué color le gusta más, cuáles son sus comidas favoritas, si ha padecido alguna enfermedad grave, si está siguiendo algún tratamiento médico y si ha sufrido alguna operación por causa grave. Igualmente, la promotora desconoce estas cuestiones en relación con el promotor. De acuerdo con lo manifestado por la promotora en las preguntas formuladas fuera de cuestionario, los comparecientes únicamente hablan su lengua de origen, el hermano les traduce cuando hablan una vez por semana; primeramente

indica que su hermano vive en A., aunque después se retracta e indica que se encuentra en Marruecos de vacaciones desde el mes de mayo, alega que sólo quiere casarse con el promotor para tener hijos, que no sabe nada de él, ni conoce a sus padres.

El promotor en las preguntas planteadas fuera de cuestionario indica que se casa con la promotora porque quiere tener una pareja, ya que en España no han funcionado las que ha tenido, que dice no estar enamorado de la promotora, eso será cuestión de tiempo, que de momento no la quiere y que casándose es la única manera de poder sacarla del país. De acuerdo con lo establecido por el Consejo de la Unión Europea, por Resolución de 04 de diciembre de 1997, uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento es el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos. En el caso que nos ocupa, los promotores no tienen una lengua común; el promotor únicamente habla castellano y la promotora árabe.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender, como lo ha hecho el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos), que no se aprecia una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

Resolución de 27 de Noviembre de 2014 (3ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Ribadavia (Orense).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ribadavia (Orense) el 26 de agosto de 2013, Don J. nacido el 04 de junio de 1969 en M. (O.), de estado civil divorciado y de nacionalidad española y Doña. A-L. nacida el día 26 de diciembre de 1979 en El R., S. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y estado civil soltera iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en R. (O.). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.-DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado en M. (O.) en fecha 03 de noviembre de 1991 y posterior inscripción de divorcio por sentencia firme de fecha 10 de diciembre de 2007, certificación padronal individual expedida por el Ayuntamiento de Vigo en fecha 30 de julio de 2013; promotora.- pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento apostillada, certificado de inscripción padronal a efectos de acreditación de residencia expedido por el Ayuntamiento de Orense en fecha 30 de julio de 2013, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Ribadavia (Orense) en fecha 24 de julio de 2013, declaración jurada ante notario de estado civil apostillada y declaración jurada apostillada ante notario de reconocimiento de domicilio.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 27 de agosto de 2013 se celebra en las dependencias del Registro Civil de Ribadavia (Orense) la audiencia reservada de los promotores y con fecha 29 de agosto de 2013 tiene lugar igualmente en el Registro Civil de Ribadavia (Orense) la audiencia de los testigos.

3.- Con fecha 10 de octubre de 2013, el Ministerio Fiscal interesa, con carácter previo a emitir informe, se requiera al promotor a fin de acreditar su residencia entre el día 26 de agosto de 2011 y el día 28 de noviembre de 2011, se interesa de la Xunta de Galicia informe acerca de si los promotores se encuentran inscritos en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, se solicita de la Policía Local de Ribadavia informen acerca de si los promotores viven juntos y se oficie a la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación de Orense del Cuerpo Nacional de Policía para que informen sobre la situación legal de la promotora en España.

4.- De acuerdo con lo solicitado, se aporta certificado de baja de matrícula expedido por el Consulado General de España en Ginebra (Suiza) en el que se indica que el promotor fue residente en dicha demarcación consular desde el día 11 de marzo de 1989, causando baja con fecha 28 de noviembre de 2011. Posteriormente, de acuerdo con el certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Ribadavia (Orense) en fecha 24 de julio de 2013, el promotor se dio de alta en dicho municipio en fecha 28 de noviembre de 2011. Con fecha 22 de octubre de 2013, la Delegación Territorial de Orense de la Xunta de Galicia, indica que los promotores no figuran inscritos en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia.

Asimismo, según informes emitidos por la Policía Local de Ribadavia (Orense) en fechas 18 de octubre y 23 de octubre de 2013, el promotor reside en dicho municipio en régimen de alquiler desde noviembre de 2011 y la promotora reside en el mismo domicilio desde hace un mes aproximadamente, habitando ésta el domicilio de forma esporádica, ya que el promotor trabaja de camionero y según la ruta que se le determine, habita en el domicilio solo los fines de semana; indicando la vecindad que durante el tiempo que el promotor permanece fuera del domicilio, la promotora no reside en el mismo, resultando desconocida para los vecinos del inmueble. De acuerdo con el informe emitido en fecha 08 de noviembre de 2013 por la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras del Cuerpo Nacional de Policía, la promotora se encuentra en situación irregular, toda vez que consultado el Registro Central de Extranjeros, no les consta que la interesada tenga concedido ni solicitado ningún tipo de autorización de trabajo y/o residencia en España.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 09 de enero de 2014 el Juez Encargado del Registro Civil de Ribadavia (Orense) dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado

por los promotores, toda vez que cabe presumir que el matrimonio proyectado persigue un fin fraudulento.

6.- Notificados los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 09 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, aportando certificado de empresa del promotor, así como contrato de trabajo, copia del DNI español de la hermana y un sobrino de la promotora, contrato de línea telefónica, justificantes de envío de dinero y escrito de declaración de amigos de los promotores.

7.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 08 de abril de 2014, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario,

para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en R. (O.) entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución.

Así, la promotora que se encuentra en situación irregular en España, de acuerdo con el informe emitido por la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras del Cuerpo Nacional de Policía, supuestamente llega a España el 01 de abril de 2013 y se empadrona en O. , de acuerdo con la certificación expedida por el Ayuntamiento de Orense que obra en el expediente y con fecha 29 de junio de 2013 se empadrona en el domicilio del promotor en R.(O.), de acuerdo con el certificado de empadronamiento incorporado al expediente. Se constata, de acuerdo con la documentación aportada, que dos días antes de empadronarse con el promotor en R., comienza a proveerse de los documentos para contraer matrimonio; de este modo, el certificado de soltería expedido por la República Dominicana tiene fecha 27 de junio de 2013.

Igualmente, de acuerdo con el informe emitido por la Policía Local de Ribadavia (Orense) la promotora reside en el mismo domicilio desde hace

un mes aproximadamente, es decir, septiembre de 2013, con posterioridad a la fecha de empadronamiento y a la fecha indicada por la promotora en la audiencia reservada, habitando ésta el domicilio de forma esporádica, ya que el promotor trabaja de camionero y según la ruta que se le determine, habita en el domicilio solo los fines de semana; indicando la vecindad que durante el tiempo que el promotor permanece fuera del domicilio, la promotora no reside en el mismo, resultando desconocida para los vecinos del inmueble.

Por otra parte, en las audiencias reservadas practicadas a los promotores, el promotor no cita correctamente el nombre de uno de los hijos de la promotora; igualmente hay que destacar que ambos afirman que viven juntos desde hace tres meses.

De este modo, teniendo en cuenta que las audiencias se celebran en agosto de 2013, según sus declaraciones vivirían juntos desde junio de 2013; sin embargo, el informe emitido por la Policía Local de Ribadavia (Orense) en octubre de 2013 que goza del principio de veracidad, indica que la promotora reside esporádicamente en el domicilio del promotor desde hacía un mes, es decir, septiembre de 2013.

Igualmente, en el escrito de recurso se indica que la profesión del promotor es “chófer” y que durante la semana laboral no está en casa, sin embargo, del contrato de trabajo aportado no se desprende que se dedique a realizar transportes internacionales o transportes a distintas provincias que justifique que no resida en su domicilio de R. (O.), no aportando justificantes del pago de dietas por viajes, ni de facturas de hoteles. Asimismo, cabe señalar que las nóminas aportadas de junio a noviembre de 2013 junto con el escrito de recurso, indican como domicilio del promotor la provincia de V., a pesar de que éste figura empadronado en R. desde noviembre del año 2011.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ribadavia (Orense).

Resolución de 27 de Noviembre de 2014 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Burgos el 28 de agosto de 2013, Doña A. nacida el 02 de agosto de 1978 en B.-V. (Colombia), de estado civil soltera y de nacionalidad española adquirida por residencia el 11 de marzo de 2013 y Doña. A-L. nacida el día 07 de enero de 1995 en S. (Colombia), de estado civil soltera y de nacionalidad colombiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes en B. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Burgos de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Burgos, declaración jurada de estado civil; promotora.- pasaporte colombiano apostillado, certificado de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia apostillado, poder notarial apostillado de representación para la celebración del acto de matrimonio civil, acta notarial de declaración de testigos apostillada en relación con el estado civil de la promotora, acta notarial de declaración para fines extraprocerales apostillada, certificado de vecindad expedido por la Subsecretaría de Policía y Justicia de la República de Colombia y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificada la promotora española, con fecha 28 de agosto de 2013, tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Burgos la audiencia de los testigos y la audiencia reservada de la promotora de nacionalidad española. La audiencia reservada de la promotora colombiana, tuvo lugar en las dependencias del Consulado General de España en Bogotá (Colombia) en fecha 01 de noviembre de 2013.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 08 de enero de 2014 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Burgos dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil por poderes instado por las promotoras, entendiéndose que el matrimonio pretendido, es más crear una apariencia para la obtención de unos beneficios, más que fundar una convivencia matrimonial auténtica.

4.- Notificadas las interesadas, la promotora española interpuso recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 08 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil por poderes, intentado justificar las contradicciones puestas de manifiesto en las audiencias reservadas.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 14 de marzo de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de

cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poderes en B. entre un ciudadana nacida en Colombia, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana colombiana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en el trámite de audiencia reservada practicada a las promotoras se detectan contradicciones significativas. La promotora colombiana indica que se conocen desde hace dos años y que iniciaron su relación sentimental el día 11 de agosto de 2012; la promotora española alega que se conocieron hacía ocho meses e iniciaron relación desde hace seis meses. Por otra parte, la promotora española desconoce el nombre de los padres y de los hermanos de su pareja; la promotora colombiana indica que su pareja tiene tres hermanos cuando lo cierto es que tiene cuatro.

Asimismo, la promotora española indica que decidieron casarse en Colombia, en el mes de febrero; la promotora colombiana afirma que lo decidieron el día 02 de noviembre de 2012, en una salida a comer. Por último, la promotora colombiana indica que conocía que la inscripción de

su matrimonio en el Registro español le permite salir de su país y residir en España y que es su deseo contraer matrimonio con esos fines.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Burgos.

Resolución de 27 de Noviembre de 2014 (6ª)

IV.2.1 Matrimonio coránico celebrado España

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio coránico remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra Auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta el día 19 de abril de 2012, Don A. , nacido el 04 de junio de 1966 en B-A. (Marruecos), de estado civil divorciado y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 17 de julio de 2006 y Doña F., nacida en 1969 en R., Al H. (Marruecos), soltera y de nacionalidad marroquí, presentan declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio coránico celebrado en C. en fecha 09 de abril de 2012. Aportaban la siguiente documentación: acta de matrimonial, certificación de matrimonio expedido por el Presidente de la Comunidad Islámica de Estudios Árabes e Islámicos de Ceuta, promotor.- inscripción en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, fe de vida y estado, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián en fecha 13 de febrero de 2012, certificación de sentencia de divorcio de fecha 16 de marzo de 2006 y auto de aprobación del convenio regulador de fecha 07 de abril de 2006;

promotora.- traducción jurada legalizada de certificado de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, traducción jurada legalizada de certificado administrativo expedido por el Reino de Marruecos, traducción jurada legalizada de certificado de soltería, expedido por el Reino de Marruecos.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 19 de abril de 2012 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Ceuta, la audiencia de los testigos, así como la audiencia reservada del promotor. Con fecha 11 de julio de 2012, tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Consulado General de España en Tánger (Marruecos).

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 18 de octubre de 2012, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta dicta Auto por el que se deniega la inscripción del matrimonio coránico contraído por los promotores en fecha 09 de abril de 2012. En el razonamiento jurídico segundo del mencionado Auto se hace constar que el Registro Civil de Donostia-San Sebastián informa que “los mismos peticionarios han intentado en dos ocasiones tramitar expedientes gubernativos ante dicho Registro Civil para contraer matrimonio civil y, en ambas ocasiones ha sido denegado, en la segunda por entender que reproduce de forma exacta la misma pretensión ya rechazada por anterior auto de fecha 19 de febrero de 2010 y que no han variado las circunstancias que determinaron la adopción de dicha resolución”.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 18 de octubre de 2012 y se resuelva inscribir el matrimonio coránico celebrado por los promotores.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se adhirió al mismo y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea

de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256

del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de la inscripción de un matrimonio coránico celebrado en C. entre un ciudadano nacido en Marruecos, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana marroquí y resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio coránico celebrado persiguen una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, la promotora indicó que tenía seis hermanas y un hermano, mientras que el promotor afirmó que su pareja tenía ocho hermanos. Por su parte, el promotor indicó que no tenía hermanos, mientras que la promotora alegó que su pareja tenía dos hermanos y tres hermanas. Por otra parte, la promotora indicó que no recordaba la dirección de su esposo en S-S. , que creía que adquirió la nacionalidad española en el año 2007, aunque no sabía bien por qué, y que su cónyuge percibía 2.000 € mensuales; cuando lo cierto es que el promotor adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2006 y que, de acuerdo con lo que declaró, sus ingresos mensuales ascendían a 1.500 € mensuales. En cuanto a los estudios realizados, la promotora afirmó que no tuvo oportunidad de estudiar nada y el promotor alegó que su pareja había realizado 2º de primaria. Todo ello hace presumir que la inscripción del matrimonio coránico celebrado por los promotores persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 27 de Noviembre de 2014 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra Auto del Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián el día 10 de noviembre de 2010, Don A. nacido el 04 de junio de 1966 en B-A. (Marruecos), de estado civil divorciado y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 17 de julio de 2006 y Doña F. , nacida en 1969 en R., Al H. (Marruecos), soltera y de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil por poderes en D-S. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, inscripción en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Donostia (San Sebastián) en fecha 10 de noviembre de 2010. - Promotora. Carnet de identidad marroquí, pasaporte marroquí, traducción jurada legalizada de certificado de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, traducción jurada legalizada de certificado de residencia expedido por el Reino de Marruecos, traducción jurada legalizada de certificado de soltería, expedido por el Reino de Marruecos, traducción jurada legalizada del

poder notarial de representación en relación con su matrimonio otorgado ante notaría de Tánger (Marruecos).

2.- Consta en el expediente antecedentes de Auto dictado en fecha 19 de febrero de 2010 por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Donostia-San Sebastián por el que se denegó la autorización de matrimonio civil formulada por los promotores en expediente incoado en noviembre de 2009. Dicho Auto deviene firme al no ser impugnado por los promotores.

3.- Ratificados los interesados, con fecha 17 de enero de 2011 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Donostia-San Sebastián la audiencia reservada del promotor y con fecha 05 de abril de 2011, tiene lugar la audiencia reservada de la promotora asistida de oficial-traductor intérprete en las dependencias del Consulado General de España en Tánger (Marruecos).

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián dicta auto con fecha 23 de mayo de 2011 por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores. En el fundamento de derecho segundo de la citada resolución se hace constar que este expediente “reproduce de forma exacta la misma pretensión ya rechazada por anterior auto de fecha 19 de febrero de 2010 y que no han variado las circunstancias que determinaron la adopción de dicha resolución”.

5.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 23 de mayo de 2011 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de

derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poderes en D-S, entre un ciudadano nacido en Marruecos, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana marroquí,

resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. La solicitud de autorización de matrimonio civil formulada por los promotores reproduce de forma exacta la misma pretensión ya rechazada por anterior auto de fecha 19 de febrero de 2010, no variando las circunstancias que determinaron la adopción de dicha resolución. Cabe destacar que el grado de conocimiento entre los promotores no es grande, reconociendo que apenas han convivido, al modo de su país, durante dos meses en varios años. Llama igualmente la atención que la promotora, a pesar de conocer que el matrimonio por poderes que pretende contraer carece de cualquier validez en su país, manteniendo incluso su estado civil de soltería ante las autoridades marroquíes, insista en consideraciones tales como que vía dicho matrimonio conseguiría con más facilidad el visado español e incluso la nacionalidad, siendo evidente la ausencia de integración de la misma en España, desconociendo incluso el idioma.

Por otra parte, si bien las respuestas dadas por los promotores en las audiencias reservadas practicadas son sospechosamente idénticas hasta en nimios detalles, se constatan algunas contradicciones. Así, en la audiencia practicada al promotor indica que “se vieron por primera vez en la casa de los suegros de la hermana de su pareja, que se llama H., en T., a principios de agosto del año 2009. Empezaron a salir en T., que es donde reside su pareja y donde los padres del compareciente tienen casa”. A continuación, en otro apartado de la entrevista indica que “en cuanto le conoció decidieron casarse, en abril del año 2009 le dieron su teléfono y hablaban por teléfono pero no se conocían de forma personal, se vieron de forma personal en agosto de 2009 en Marruecos”. Por su parte, la promotora en la audiencia reservada practicada indicó que “aunque se habían hablado por teléfono antes, se vieron por primera vez en casa del padre del marido de la compareciente en el mes de abril de 2009”. Por otra parte, la promotora indicó en dicho expediente que al promotor le gustaba mucho salir y a ella ver la televisión; el promotor, por su parte, afirmó que le gustaba descansar y trabajar, que no tenía aficiones y que a su esposa le gustaba la televisión e ir a visitar familiares. Todo ello hace presumir que el matrimonio civil pretendido y la inscripción del matrimonio coránico celebrado por los promotores persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la

ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representación legal del interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de Castello D'Empuries (Girona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Castello D'Empuries el día 4 de julio de 2013, Don J. de la O. , nacido en B. el día 4 de julio de 2013 y de nacionalidad española y Doña R. H., nacida en M. (Marruecos) el 31 de diciembre de 1972 y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; acta literal de nacimiento, documento nacional de identidad y certificado de matrimonio anterior, de fecha 8 de diciembre de 1961, con anotación de separación, con fecha 21 de diciembre de 2000 y divorcio por sentencia de 28 de octubre de 2011, y de la promotora; pasaporte marroquí con visado extendido por el Consulado español en Tánger del 10 de junio al 9 de julio de 2013, certificado de residencia en K. (Marruecos), certificado de antecedentes penales, certificado de soltería, certificado de nacimiento y fotografías familiares.

2.- Con la misma fecha los promotores se ratificaron en la solicitud, suscribieron declaraciones juradas de su estado civil, divorciado y soltera, tuvo lugar la audiencia reservada por separado con el Encargado y se publicaron los edictos correspondientes. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización a la vista del contenido de las entrevistas y, con fecha 26 de agosto de 2013 el Encargado del citado Registro Civil, apreciando que concurren circunstancias que llevan a concluir que no existe verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor con fecha 5 de septiembre de 2013 autorizó a una tercera persona como su representante legal, que con fecha 12 siguiente solicitó el acceso al contenido de las entrevistas e interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad con la motivación de la resolución, diferencia de edad, escasa estancia de la promotora en España, etc., considerándola insuficiente, añadiendo que no se le ha dado acceso a los documentos del expediente con la consiguiente dificultad para ejercitar su recurso y, por último alega que los promotores convivieron en Marruecos previamente a su fiesta de compromiso y a su venida a España, aportando pasaporte del promotor con varios sellos de entrada y salida de Marruecos desde el 31 de octubre de 2011 hasta el 26 de febrero de 2013 y copia de la traducción, no documento original, de un contrato de alquiler de una vivienda en la localidad de residencia de la promotora, al parecer suscrito por el promotor ya que al no ser original no se ven las firmas.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que propone la desestimación del recurso. El Encargado se ratifica en su resolución y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14

y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana marroquí y un ciudadano español, resultan del trámite de audiencia, pese a no ser muy extensas las entrevistas, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. La entrevista a la promotora se realizó con la

asistencia de traductor y, no consta, que el promotor hable algún idioma además del español por lo que, salvo prueba en contrario, puede presumirse que los interesados no tienen un idioma común, circunstancia esta que es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia.

Coinciden los promotores en lo fundamental respecto a cómo se conocieron, fue por medio de internet y que el promotor viajó a Marruecos para conocer personalmente a la Sra. H., regresando luego juntos a España tras la celebración de la fiesta de compromiso, a esto la promotora añade que el primer contacto por internet fue por medio de una amiga suya y que también una pareja de amigos comunes, un ciudadano español y una ciudadana marroquí, acompañaron al Sr. de la O. en su viaje a Marruecos, y según el promotor cuando llegó ya estaba preparada la fiesta de compromiso por si él aceptaba a la promotora y la aceptó, según la Sra. H. prepararon la fiesta después que él aceptara, coincidiendo ambos en que su relación sentimental se inició tras la fiesta de compromiso y que regresaron juntos desde Marruecos, circunstancia que no se acredita con el pasaporte aportado por el promotor en el que la última entrada y salida a Marruecos es de febrero de 2013, anterior al visado otorgado a la promotora, por lo que la alegación contenida en el recurso sobre una relación de convivencia anterior en Marruecos no parece sostenerse, además al ser preguntada la promotora sobre si conviven afirma que sí desde que llegó a España, es decir menos de un mes respecto a la fecha de la entrevista. Respecto a algunos datos familiares y personales, la promotora declara que no conoce a la familia anterior de su pareja, porque este no tiene relación con ellos, sólo sabe que es divorciado y que tiene 3 hijos de su matrimonio anterior, con los que efectivamente el promotor reconoce no tener relación. Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los promotores es de 34 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castello D'Empuries (Girona).

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/ EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (38ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Marruecos por un ciudadano marroquí, después nacionalizado español, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 16 de febrero de 2011 Don M. O. H. nacido en F-N. (Marruecos) el 07 de julio de 1958 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 28 de julio de 2000, presentó en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas de Gran Canaria) impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio musulmán celebrado el día 23 de julio de 1999 en N. (Marruecos) con Doña H. B. nacida en B-C. (Marruecos) el 13 de diciembre de 1980 y de nacionalidad marroquí. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión: traducción jurada de acta de matrimonio y de certificado de matrimonio expedidos por el Reino de Marruecos, debidamente legalizados; Promotor: certificado literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, traducción jurada de extracto de partida de defunción de Doña Z. A. esposa del promotor, expedida por el Reino de Marruecos, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Santa Lucía – Gran Canaria en fecha 03 de febrero de 2011, fotocopia del libro de familia y DNI de sus hijos; Promotora: tarjeta DNI extranjeros y traducción jurada de extracto de acta de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos.

2.- Con fecha 07 de marzo de 2011, tienen lugar en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas de Gran Canaria) las audiencias reservadas a los promotores, Don M. O. H. y Doña H. B.

3.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 12 de agosto de 2013 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción del matrimonio solicitado entre Don M. O. H. y Doña H. B. toda vez que aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la ley de su país, la aplicación de esta ley extranjera ha de quedar excluida por virtual de la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil, que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el primer matrimonio contraído por Don M. O. H. quedó definitivamente extinguido por el fallecimiento de su primera esposa, por lo que entienden que no existe impedimento para la inscripción del matrimonio solicitada.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del acuerdo recurrido por informe de fecha 07 de febrero de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones del recurrente, y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 28 de julio de 2000, nacido en Marruecos, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio musulmán celebrado el día 23 de julio de 1999 en N. (Marruecos). Se constata que el estado civil del promotor antes del matrimonio que se pretende inscribir era de casado con Doña Z. A. quien falleció en fecha 29 de junio de 2000. La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (artº 32 de la Constitución Española, 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer”.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento de Marruecos y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (42ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Bangladesh por un ciudadano bangladeshí, después nacionalizado español, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 14 de noviembre de 2011 Don I-M. nacido en C. (Bangladesh) el 10 de diciembre de 1962 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 15 de junio de 2011, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio celebrado el día 27 de marzo de 1987 en C. (Bangladesh) según la ley local, con Doña H. nacida en C. (Bangladesh) el 15 de enero de 1963 y de nacionalidad bangladeshí. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, hoja declaratoria de datos; traducción jurada de certificado de matrimonio debidamente legalizado, Promotor.- DNI e inscripción en el Registro Civil de Madrid de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid-distrito centro, Promotora.- permiso de residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid-distrito centro y declaración notarial.

2.- Ratificados los interesados, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo con fecha 11 de octubre de 2013 por la que se deniega la inscripción del matrimonio entre Don I-M. y Doña H. toda vez que si bien en cuanto a la validez del matrimonio ha de estarse a la ley local, aplicable conforme al estatuto personal de los contrayentes, es lo cierto que la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artº 12.3 del Código Civil por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la

concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su matrimonio no es poligámico y solicitando se proceda a revocar el Acuerdo de fecha 11 de octubre de 2013 y a inscribir su matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del acuerdo por informe de fecha 31 de enero de 2014 al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones del recurrente. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado indicando que a su juicio procedía la desestimación del recurso interpuesto al no haber sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar dicha resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 15 de junio de 2011, bangladeshí de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 27 de marzo de 1987 en Chittagong (Bangladesh). La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (artº 32 de la Constitución Española, 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer”.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento bangladeshí y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (43ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Pakistán por un ciudadano pakistaní, después nacionalizado español, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 03 de mayo de 2012 Don M-K. H.H. nacido en G. (Pakistán) el 15 de junio de 1965 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 19 de abril de 2012, presentó en el Registro Civil de Valencia para su traslado al Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio celebrado el día 15 de marzo de 1998 en G. (Pakistán) según la ley local, con Doña B. P. nacida en G. (Pakistán) el 11 de marzo de 1980 y de nacionalidad pakistaní. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, hoja declaratoria de datos; traducción jurada de certificado de matrimonio debidamente legalizado, Promotor.- DNI e inscripción en el Registro Civil de Valencia de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Valencia, Promotora.- permiso de residencia.

2.- Ratificados los interesados, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, dictándose Acuerdo por el Magistrado-Juez Encargado de dicho Registro Civil con fecha 11 de octubre de 2013 por la que se acordó denegar la inscripción del matrimonio entre Don M-K. H. H. y Doña B. P. toda vez que si bien en cuanto a la validez del matrimonio ha de estarse a la ley local, aplicable conforme al estatuto personal de los contrayentes, es lo cierto que la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artº 12.3 del Código Civil por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que del certificado de matrimonio aportado no puede desprenderse que éste sea poligámico y que el recurrente únicamente tiene una esposa, a la que ha reagrupado y con quien tiene todos sus hijos y solicitando se proceda a revocar el Acuerdo de fecha 11 de octubre de 2013 y se proceda a inscribir su matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del acuerdo por informe de fecha 13 de febrero de 2014 al

no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones del recurrente. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado indicando que a su juicio procedía la desestimación del recurso interpuesto al no haber sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar dicha resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 19 de abril de 2012, pakistaní de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 15 de marzo de 1998 en G. (Pakistán). La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (artº 32 de la Constitución Española, 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer”.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento pakistaní y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en

este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (55ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Mali por un ciudadano nacido en Mali, después nacionalizado español, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 07 de agosto de 2013 Don M. C., nacido en M. (Mali) el 02 de noviembre de 1970 y de nacionalidad española adquirida por residencia con fecha 12 de diciembre de 2011, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio celebrado el día 23 de noviembre de 2006 en Bamako (Mali), según la ley

local, con D^a. O. D., nacida en B. (Mali) el 22 de septiembre de 1978 y de nacionalidad maliense. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, hoja declaratoria de datos, traducción jurada de extracto de acta de matrimonio expedida por el Registro Civil de la República de Mali; promotor.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Madrid de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid-Distrito de Villaverde; promotora.- tarjeta de permiso de residencia temporal, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid-Distrito de Villaverde.

2.- Por Acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central desestima la inscripción de matrimonio solicitada por Don M. C. y D^a O. D., indicando en sus fundamentos jurídicos que, aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la ley de Mali, la aplicación de esta ley extranjera ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil, que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la denegación de la inscripción de matrimonio solicitada.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del acuerdo por informe de fecha 06 de junio de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones del recurrente y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2^a de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2^a de mayo de 2001, 23-3^a de noviembre y 4-7^a de diciembre de 2002, 10-3^a de septiembre de 2003; 15-1^a de enero, 15-1^a de abril y 22-1^a de octubre de 2004; 19-3^a de marzo, 30-4^a de septiembre y 11-1^a de

diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 12 de diciembre de 2011, maliense de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 23 de noviembre de 2006 en B. (Mali). La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (artº 32 de la Constitución Española, 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer”.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento de Mali y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

Resolución de 26 de Noviembre de 2014 (7ª)

IV.4.1 Opción a la nacionalidad española.

Se retrotraen las actuaciones para que, previas las actuaciones pertinentes, se dicte nuevo auto motivado tomando en consideración el hecho de que el promotor aportó copia de inscripción de nacimiento de su padre en el Registro Civil español con marginal de recuperación de nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- El 23 de abril de 2013 Don D-W-E. A. T., nacido en B., A. (Colombia) el 25 de septiembre de 1995, y de nacionalidad colombiana, asistido por su padre al ser menor de edad, D. T-E, nacido en Colombia y de nacionalidad española recuperada, artículo 26 del Código Civil, con fecha 18 de agosto de 2011, solicitaba la opción a la nacionalidad española por aplicación del artículo 20.1a del Código Civil. Consta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que ambos progenitores son colombianos, certificado de nacimiento colombiano del promotor, inscripción de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil español, pasaporte español del padre del promotor, cédula de ciudadanía colombiana de los padres del promotor y tarjeta de identidad colombiana del promotor.

2.- Con fecha 8 de agosto de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto en el que acordaba denegar la opción de nacionalidad al promotor, habida cuenta que en la declaración de datos que acompañaba al escrito de solicitud, suscrita por el padre del promotor, Sr. A. P. , se había hecho constar que ambos progenitores eran colombianos tanto en el momento del nacimiento del menor como en el momento de la solicitud, por lo que no había posibilidad de opción a la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reconociendo que existió un error al rellenar la solicitud pero que se acompañó de una copia de la inscripción

de nacimiento del Sr. Andueza, padre del promotor, en la que consta su nacionalidad española, reiterando su solicitud.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su filiación paterna respecto de un ciudadano colombiano que recuperó la nacionalidad española en el año 2011, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro no consideró que el interesado tuviera derecho a ejercitar esa opción habida cuenta la nacionalidad colombiana de sus progenitores declarada en la hoja de datos que acompañaba la solicitud.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código civil y lo que sucede en el presente caso es que en la parte dispositiva del auto apelado se hace constar que el promotor es hijo de dos ciudadanos colombianos, tanto en el momento de su nacimiento como en el momento de la solicitud que se examina, puesto que así lo hicieron constar en la hoja declaratoria de datos para la inscripción, por lo que no existiría base para optar a la nacionalidad española, pero acompañando a la solicitud y a la hoja de datos consta copia literal de la inscripción de nacimiento en el propio Registro Civil Consular de Cartagena de Indias del padre del promotor, Sr.

A. P., con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 18 de agosto de 2011, lo que evidencia el error sufrido por el solicitante al rellenar los datos, error reconocido en el recurso presentado, por tanto se estima procedente dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento posterior a la presentación de la solicitud, que se examine la documentación aportada y demás circunstancias que consten en el expediente y el Encargado continúe el procedimiento respecto a la opción de nacionalidad ejercitada por el Sr. A. T. con fecha 23 de abril de 2003 como corresponda en derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto el auto dictado.

2º.-Retrotraer las actuaciones a fin de que se examine la documentación aportada, las demás circunstancias del expediente y se continúe el procedimiento de opción que finalizará con la decisión del Encargado del Registro Civil Consular.

Madrid, 26 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena.

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (31ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don C-J. R. M. de nacionalidad dominicana y Doña J. U. Z. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el 11 de Julio de 2008. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local inextensa, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sra. U.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª

y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Santo Domingo a (República Dominicana), en el trámite de audiencia, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así existen desconocimientos de datos personales y familiares como que el interesado desconoce la fecha de nacimiento de su esposa y la de la celebración del matrimonio, ignora el domicilio de su pareja, su lugar de trabajo, los ingresos que percibe y los estudios que ha realizado. Por otra parte el Sr. R. no recuerda los testigos de su boda, la fecha en que conoció a la Sra. U. su correo electrónico y las fechas en que su esposa ha viajado a República Dominicana. Finalmente difieren ambos en las aficiones y deportes

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (39ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A-M. J. B. nacido el 02 de febrero de 1957 en Y-K. (Sierra Leona) de estado civil divorciado antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 25 de septiembre de 1997 y Doña F. El A. nacida el 26 de diciembre de 1980 en S. (Marruecos), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad marroquí, presentan en fecha 15 de noviembre de 2010 en el Registro Civil de Puerto del Rosario, Fuerteventura (Las Palmas de Gran Canaria) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en C. (República de Guinea) en fecha 13 de enero de 2010. Adjuntan como documentación: traducción jurada de extracto de partida de matrimonio y de acta de matrimonio; promotor.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de La Oliva (Fuerteventura, Las Palmas de Gran Canaria) en fecha 22 de noviembre de 2010, acta de matrimonio inscrita en el Registro Civil Consular de Rabat (Marruecos) y posterior inscripción de divorcio por sentencia firme de fecha 03 de abril de 2008, sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Puerto del Rosario (Fuerteventura, Las Palmas de Gran Canaria); promotora.- pasaporte marroquí,

2.- Con fecha 15 de noviembre de 2010 tuvo lugar la audiencia reservada del promotor Don A-M. J. B. en el Registro Civil de Puerto del Rosario, Fuerteventura (Las Palmas de Gran Canaria), y con fecha 18 de abril de 2011 tuvo lugar la audiencia reservada de la promotora, Doña F. El A. en el Consulado General de España en Rabat (Marruecos).

3.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 15 de julio de 2013 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se desestima la solicitud de inscripción del matrimonio civil entre Don A-M. J. B. y Doña F. El A. toda vez que de las declaraciones de los contrayentes se desprende la falta de relación personal y de conocimiento de datos relevantes.

4.- Notificados los interesados, Don A-M. J. B. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil del matrimonio civil celebrado en C. (República de Guinea) en fecha 13 de enero de 2010, alegando que las contradicciones en las respuestas se deben a que su esposa no habla español y muy poquito francés, siendo su lengua materna árabe y la entrevista se le realizó en francés y aportando justificantes de envío de dinero a su esposa en diferentes fechas, fotografías de los promotores y copia del pasaporte del promotor.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de

julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas

presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio civil celebrado en C. (República de Guinea), entre un ciudadano nacido en Sierra Leona, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana marroquí y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De las audiencias reservadas practicadas a los promotores se destacan algunas incongruencias. Así, la promotora cita incorrectamente la fecha de nacimiento de su esposo así como su edad, desconoce el número de teléfono de su esposo, su nivel de estudios, los ingresos mensuales que tiene, y la cuantía que paga por el alquiler de su vivienda, no conoce a su suegro e indica que “quizá esté muerto” y no está segura dónde vive el hijo del promotor. Por su parte, el promotor desconoce la residencia de sus suegros, no cita correctamente el nombre de los hermanos de su pareja e indica que ésta tiene estudios básicos, cuando la promotora afirma que estudió bachillerato. Finalmente, la promotora indica que se conocen desde la primera semana de enero de 2010, mientras que el promotor indica que se conocieron el 07 de enero de 2009 en un viaje a Marruecos.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Cónsul General de España en Rabat (Marruecos), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (41ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don M. C. F. nacido el 01 de octubre de 1969 en C. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana y Doña J. F. R. nacida el 18 de octubre de 1972, en Los R-C. (República Dominicana), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 23 de septiembre de 2011, presentan en fecha 01 de octubre de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en Río S-J. (República Dominicana) el día 11 de abril de 2009. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio de los promotores; promotor.- acta inextensa de nacimiento, pasaporte dominicano y declaración jurada ante notario de estado civil; promotora.- DNI, pasaporte español, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Orense de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, fe de vida y estado, inscripción de matrimonio celebrado en fecha 02 de septiembre de 2004 y posterior divorcio por sentencia de fecha 19 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado de 1ª instancia nº 5 de Orense.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 12 de marzo de 2013 a Don M. C. F. en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y con fecha 03 de abril de 2013 se recibe la audiencia reservada de Doña J. F. R. del Registro Civil de Orense.

3.- Con fecha 21 de octubre 2013 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la

práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don M. C. F. y Doña J. F. R. por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Río S-J. (República Dominicana) el día 11 de abril de 2009.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y

recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Río S-J. (República Dominicana), entre un ciudadano dominicano, y una ciudadana nacida en República Dominicana de nacionalidad española adquirida por residencia y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, la promotora no cita el nombre de todos los

hermanos de su cónyuge, cita incorrectamente el número de teléfono del interesado y desconoce los estudios de su pareja, indica que ha convivido durante un año con su cónyuge antes de la celebración del matrimonio, mientras que el promotor afirma que no han convivido antes del matrimonio. Existen también discrepancias en cuanto al momento en que comenzaron su relación sentimental, la promotora afirma que fue en el año 2005 mientras que el promotor indica que fue a finales de marzo de 2008. Existen también discrepancias en cuanto a gustos y aficiones. El promotor desconoce las aficiones de su cónyuge, indica que su comida favorita es moros de guadules y pollo, mientras que la de su pareja es la chuleta de cerdo con patatas fritas; la promotora indica que su comida favorita es patatas con chuletas y la de su cónyuge arroz con pollo. El promotor indica que su color favorito es el negro y el de su cónyuge el rojo; la promotora no contesta a esta pregunta. Igualmente, la promotora afirma que han intentado inscribir su matrimonio en España, mientras que el promotor contesta que no lo han intentado. Preguntado el promotor acerca de los visados solicitados para viajar a España o Europa, éste indica que solicitó visado en noviembre de 2009, por reagrupación familiar de ella, todavía residente, pero fue denegado por presunto fraude en el matrimonio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (44ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Cónsul General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don J. S. R. nacido el 24 de noviembre de 1948 en B. T. (Colombia), de nacionalidad colombiana y Doña M. S. P. nacida el 01 de enero de 1955 en C. (Colombia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 03 de marzo de 2008, presentan en fecha 18 de diciembre de 2012 el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio canónico celebrado en C. (Colombia) en fecha 31 de diciembre de 1971. Adjuntan como documentación: certificación de matrimonio religioso, debidamente apostillada; declaración notarial del matrimonio de los promotores, de cuya unión nacieron dos hijos; Promotora.- Pasaporte español; certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Alcobendas de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 03 de marzo de 2008; declaración notarial de estado civil soltera antes de contraer matrimonio debidamente apostillada; certificado de movimientos migratorios; Promotor. Pasaporte colombiano y certificado de nacimiento debidamente apostillado.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores Don J. S. R. y Doña M. S. P. el 05 de febrero de 2013 en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 15 de octubre de 2013 el Cónsul General de España en Bogotá (Colombia) dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre Don J. S. R. y Doña M. S. P. por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, Doña M. S. P. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular

del matrimonio celebrado en C. (Colombia) en fecha 31 de diciembre de 1971, alegando que las contradicciones observadas en las audiencias reservadas se deben a la mala memoria de su esposo, y aportando copia de los registros de nacimiento de sus dos hijos y copia incompleta de escritura de vivienda a nombre de los promotores.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en C. (Colombia), entre un ciudadano nacido en Colombia, con nacionalidad colombiana y una ciudadana nacida en Colombia, con nacionalidad española adquirida por residencia y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, el promotor no cita correctamente el lugar de nacimiento de su cónyuge, ni su fecha de nacimiento, ni la edad de su cónyuge, ni el día en que contrajeron matrimonio, ni su número de teléfono, ni el lugar de residencia de sus suegros y no cita dónde se conocieron. Existen contradicciones en cuanto a la fecha desde cuándo se

Ministerio de Justicia

conocen, así el promotor indica que desde hace 33 años, mientras que la promotora indica que desde diciembre de 1970; el interesado manifiesta que no acudieron familiares a su boda, mientras que la interesada indica que acudieron sus padres y hermanos y los padres del promotor. Por otra parte, el promotor indica que tanto él como su cónyuge trabajan en servicios varios; la promotora indica que ella está desempleada y él trabaja en la construcción. El interesado manifiesta que tanto él como su cónyuge no trabajan con ningún banco, mientras que la interesada manifiesta que ella trabaja con “La C”. Por último, existen otras discrepancias en cuanto a gustos y aficiones. El promotor alega que a su cónyuge no le gusta el cine, mientras que ésta contesta afirmativamente; la promotora alega que ambos tienen miedo a los ratones, mientras que el promotor afirma que ninguno de los dos tiene ninguna fobia o miedo; el promotor alega que no son seguidores de ningún equipo de fútbol, mientras que la promotora afirma que ella es del “R-M.” y él es del “M”, y también manifiestan contradicciones en cuanto a las comidas que no les gustan.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Bogotá (Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (47ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Acuerdo del Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don J-C. F. P. nacido el 21 de noviembre de 1984 en S-D. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana y Doña I-S. J. Q. nacida el 17 de octubre de 1981, en S-D. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 04 de octubre de 2001, presentan en fecha 08 de marzo de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 20 de febrero de 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio de los promotores; promotor.- cédula de identidad y pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería; promotora.- pasaporte español, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por residencia y fe de vida y estado.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el día 16 de septiembre de 2013 en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 08 de noviembre de 2013 el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don J-C. F. P. y Doña I-S. J. Q. por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la

revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Santo Domingo (República Dominicana) el día 20 de febrero de 2013, acompañando copia de su pasaporte con los sellos de entrada y salida, conversaciones de los promotores realizadas a través de “Facebook” y “WhatsApp”, justificantes de remesas de dinero y diversas fotografías.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana), entre un ciudadano dominicano, y una ciudadana nacida en S-D. (República Dominicana) de nacionalidad española adquirida por residencia, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los

Ministerio de Justicia

finos propios de esta institución. En las audiencias reservadas practicadas a los promotores se constata un desconocimiento y contradicción en los datos personales y familiares del otro. Así, el promotor no cita correctamente el año de nacimiento de su esposa, desconoce su domicilio, indicando únicamente que vive en B. y no recuerda su número de teléfono. Afirma que su suegra reside en B. cuando ésta reside en Italia. Por su parte la promotora tampoco cita correctamente el año de nacimiento de su esposo. El promotor afirma que se casaron el 20 de febrero de 2012, cuando lo cierto es el matrimonio se celebró el 20 de febrero de 2013, indica no recordar el nombre de una de sus cuñadas que asistió a su boda, afirma que antes del matrimonio ha convivido con su pareja desde hace un mes y medio en su casa. Por su parte, la promotora afirma que antes del matrimonio han convivido dos meses en la casa de su esposo en S-D. Igualmente, la promotora afirma haber viajado cuatro veces a España, mientras que el promotor no recuerda las fechas en que viajó su esposa. En otro orden de cosas, el promotor afirma que no trabaja y que la promotora trabaja de secretaria en una empresa que compra y vende hierro, no recuerda su nombre, percibiendo unas retribuciones de 1.300 € al mes. Por su parte, la promotora afirma que trabaja de auxiliar administrativa en la empresa “S.” percibiendo 1.000 € al mes y que el promotor no trabaja. En cuanto a los estudios realizados, el promotor afirma que terminó bachillerato en S-D. indicando que su cónyuge terminó el bachillerato no citando los idiomas que ésta conoce. Por su parte, la promotora indica que estudió bachillerato, cursos de informática, curso de etiqueta y protocolo a nivel empresarial y que habla castellano, catalán, italiano e inglés; afirma que el promotor estudió en EEUU, aunque no terminó los estudios medios. En el apartado de gustos y aficiones, la promotora indica que le gusta el cine, salir con sus hijas e ir de compras; a su pareja le gusta ir al gimnasio, las motos y los animales. Por su parte, el promotor afirma que a él le gusta salir con los amigos, las motos y los animales, mientras que a su esposa le gusta bailar. Por último, el promotor afirma que no tiene antecedentes penales, mientras que la promotora afirma que su pareja tiene antecedentes penales y que fue deportado de Estados Unidos.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos

a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (48ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Cónsul General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don V-C. C. C. nacido el 22 de noviembre de 1960 en C de C – C-R. (España), de estado civil soltero antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española y Doña G-E. G. G. nacida el 17 de mayo de 1972 en La V. (Colombia), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad colombiana, presentan en fecha 18 de diciembre de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio canónico celebrado en P-R. (Colombia) en fecha 04 de agosto de 2012. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio civil debidamente apostillado; promotora.- pasaporte colombiano, certificado de nacimiento debidamente apostillado y certificado de movimientos migratorios;

promotor.- pasaporte, certificado de nacimiento y fe de vida y estado, debidamente apostillados y certificado de movimientos migratorios.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, a Doña G- E. G. G. el día 05 de febrero de 2013 en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) y a Don V-C. C. C. el día 30 de julio de 2013 en el Registro Civil Único de Madrid.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 08 de noviembre de 2013 el Cónsul General de España en Bogotá (Colombia) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre Don V-C. C. C. y Doña G-E. G. G., por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en P-R. (Colombia) en fecha 04 de agosto de 2012.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de

julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las

reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en P-R. (Colombia), entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores se constatan algunas contradicciones relevantes. El promotor indica que se conocen desde el 19 de mayo de 1994, que se conocieron “en la finca donde trabajaba” e iniciaron su relación el 17 de mayo de 2004; la promotora, por su parte, indica que se conocen desde el 17 de agosto de 1999, que se conocieron en el “edificio donde llegué a vivir” e iniciaron su relación sentimental el 17 de mayo de 2003. La promotora indica que a su boda asistieron sus dos hijos F. y B. su tío R. G. sus primas E. y L. G. por parte de su esposo no asistió nadie; el promotor indica que asistieron primos y amigos de su cónyuge y nadie por parte de su familia, omitiendo mencionar a los hijos de su esposa. El promotor desconoce igualmente el nombre y apellidos de su suegra. Por otra parte, el promotor no cita correctamente la edad del hijo mayor de su esposa, afirma que él tiene 53 años y su esposa 41 años, mientras que ésta indica que tiene 40 años y que su esposo tiene 50 años. La promotora desconoce el número de teléfono de su esposo y afirma que han convivido tres años antes del matrimonio en M. el promotor indica que han convivido cinco años antes del matrimonio. El promotor indica que trabaja con C-P. y su esposa con el B de C. ésta indica que su esposo trabaja con B. y ella con el B de C. Por último, existen otras discrepancias en el apartado de gustos y aficiones. El promotor afirma que su equipo de fútbol es el R-M. y el de su esposa, P. Club de Fútbol; la promotora afirma que los dos son seguidores del R-M. El promotor afirma que lo primero que hace al despertarse es fumar; la promotora no contesta a esta pregunta en relación con su cónyuge. El promotor indica que no hay ninguna comida que les disguste a los dos; la promotora indica que a los dos les disgustan las lentejas.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Bogotá (Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración

del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (50ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

1.- Don M-S. G. Z. nacido el 25 de noviembre de 1990 en T. (Marruecos), de estado civil soltero antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 01 de julio de 2011 y Doña D. B. nacida el 03 de octubre de 1989 en B-C-M. (Marruecos), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad marroquí, presentan en fecha 15 de abril de 2013 en el Registro Civil de Mijas (Málaga) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio coránico celebrado en F. (M) en fecha 12 de abril de 2013. Adjuntan como documentación: original de contrato de matrimonio y certificado de matrimonio, promotor.- DNI, volante de empadronamiento expedido por el

Ayuntamiento de Mijas (Málaga) en fecha 11 de abril de 2013, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Badalona de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 01 de julio de 2011, fe de vida y estado, promotora.- traducción jurada debidamente legalizada de partida literal de nacimiento, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga) en fecha 08 de marzo de 2013 y traducción jurada de certificado administrativo de estado civil.

2.- Con fecha 20 de junio de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) la audiencia del testigo Don El H. E. y se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, Don M-S. G. Z. y Doña D. B.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 30 de octubre de 2013 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) dicta Auto por el que se desestima la solicitud de inscripción del matrimonio por el rito islámico celebrado entre Don M-S. G. Z. y Doña D. B.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil del matrimonio islámico celebrado en F. (M.) en fecha 12 de abril de 2013.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995

y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio islámico celebrado en F. (M), entre un ciudadano nacido en T. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana marroquí y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De las audiencias reservadas, ambos promotores incurren en importantes contradicciones que reflejan un desconocimiento mutuo de los contrayentes en cuestiones de carácter básico. Así, ninguno de los promotores recuerda la fecha en la que celebraron su matrimonio; el promotor indica que conoció a su cónyuge en F. en el Paseo M. de la playa el día 22 de agosto de 2011; la promotora indica que se conocieron en dicha fecha a través de Internet y que la primera vez que se vieron fue en el aeropuerto de M. Celebraron su boda en la mezquita de F. el promotor indica que terminaron a las dos y media o tres de la mañana, mientras que la promotora indica que fue hasta las doce o una de la noche. El promotor indica que después de la boda viajaron a Bélgica (B) unos quince días, ya que su familia vive allí y su hermano les prestó su casa; la promotora, por su parte, indica que después de casarse su prometido viajó a B. y con posterioridad viajó ella acompañada de un tío de su pareja y que en B. vivían juntos en un piso que su cónyuge tiene alquilado allí y que compartía con su hermano. Por otra parte, el promotor afirma que tiene un primo en M. casado con una hermana de su cónyuge, y que está empadronado con él en el mismo domicilio aunque no sabe la dirección; tampoco la promotora conoce la dirección en la que su cónyuge se encuentra empadronado

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente

pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (51ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Acuerdo del Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1.- Don D-A. S. S. nacido el 01 de marzo de 1979 en M. B. C. (Ecuador), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad ecuatoriana y Doña V-A. C. H. nacida el 03 de abril de 1983, en C. G. (Ecuador), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 01 de junio de 2010, presentan en fecha 27 de junio de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en M. (Ecuador) el día 19 de abril de 2012. Adjuntan como documentación: certificado de

inscripción de matrimonio, debidamente apostillada; promotora.- pasaporte español y ecuatoriano, certificado literal de la inscripción en el Registro Civil de Sant Boi de Llobregat (Barcelona) de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 01 de junio de 2010; promotor.- pasaporte ecuatoriano, certificado de inscripción de nacimiento debidamente apostillado, certificado de inscripción de matrimonio celebrado en fecha 24 de agosto de 2001 e inscripción de divorcio y sentencia de divorcio de fecha 01 de marzo de 2010.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 07 de marzo de 2013 al promotor en el Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador) y el 03 de mayo de 2013 a la promotora en el Registro Civil de Sant Boi de Llobregat (Barcelona).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador) en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 30 de octubre de 2013 el Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio civil contraído entre Don D-A. S. S. y Doña V-A. C. H. por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en M. (Ecuador), aportando un pen-drive con material fotográfico, DVD de la celebración del matrimonio, diversas fotografías así como extractos de facturas telefónicas y de envíos de dinero

5.- Trasladada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea

de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256

del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en G. (Ecuador), entre una ciudadana nacida en Ecuador y de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano ecuatoriano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes y de la posterior entrevista personal que se les realizó, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De las audiencias reservadas practicadas se desprende un desconocimiento mutuo de los datos personales y familiares básicos de ambos cónyuges. Así, el promotor no indica en su declaración que su esposa ostenta la nacionalidad española y ecuatoriana, indicando únicamente la ecuatoriana y no cita correctamente los nombres de todos los hermanos de su pareja; la promotora a su vez tampoco cita los nombres de los hermanos de su cónyuge. Por otra parte, la interesada indica que el mejor amigo de su esposo es su hermano E. mientras que el promotor indica que su mejor amigo es su hermano R. En cuanto al apartado de datos profesionales, el promotor indica que la profesión de su esposa es "fileteadora", mientras que la promotora afirma que en Ecuador trabajaba en el Ayuntamiento como secretaria y en España es ayudante de cocina. El interesado desconoce los ingresos de su cónyuge y no cita correctamente el colegio en el que estudió. La promotora, por su parte, no sabe el nombre de la empresa en la que trabaja su esposo. Asimismo, el promotor indica que vive en un piso alquilado con su hermana, mientras que la promotora afirma que vive solo en una vivienda alquilada y no cita correctamente su domicilio. Por otra parte, el promotor afirma que han convivido juntos antes del matrimonio mientras que la promotora indica que no lo han hecho. El promotor afirma que mantienen contacto telefónico y a través de

mensajes una vez por semana y que han viajado cuatro veces para verse; la promotora indica que mantienen contacto todos los días a través de teléfono, Messenger y webcam y que ella ha viajado dos veces a Ecuador, en enero de 2011 fecha en la que estuvo allí mes y medio y en abril de 2012 para la boda, permaneciendo en Ecuador otro mes y medio. Por último, también existen contradicciones en cuanto a las preguntas relativas a comidas preferidas, práctica habitual de deporte, color favorito y color de ojos de su pareja.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (53ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra Acuerdo de la Cónsul España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don N. D. L. nacido el 04 de marzo de 1967 en La H. (Cuba) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 26 de enero de 2012 y Doña I de la C. C. L. nacida el 25 de diciembre de 1991, en C. M. (Cuba) de nacionalidad cubana, presentan en fecha 24 de mayo de 2013 en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en H del E. La H. (Cuba) el día 20 de noviembre de 2012. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio civil, Promotor.- DNI, pasaporte español, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Vilanova I la Geltrú (Barcelona) de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de matrimonio inscrito en el Registro Civil de Castelldefels acaecido en fecha 11 de noviembre de 2005, sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Vilanova I la Geltrú (Barcelona) de fecha 28 de mayo de 2009 y convenio regulador, certificación negativa de matrimonio con posterioridad al divorcio expedida por el Registro Civil Central, fe de vida y estado. Promotora.- carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 02 de octubre de 2013 en el Consulado General de España en La Habana (Cuba).

3.- Con fecha 11 de noviembre de 2013 la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don N. D. L. y Doña I de la C. C. L. por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en H del E. La H. (Cuba) el día 20 de noviembre de 2012.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en el contenido del Auto denegatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio civil celebrado en H del E. La H. (Cuba), entre un ciudadano nacido en Cuba, con nacionalidad española adquirida por residencia, y una ciudadana cubana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes, no queda demostrado un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos cónyuges, teniendo en cuenta que se conocieron por Internet en el mes de febrero de 2012 y ese mismo año, en noviembre, el promotor viaja a Cuba con el propósito de contraer

matrimonio. Si bien no es un motivo para la denegación de la inscripción del matrimonio celebrado, hay que hacer constar la elevada diferencia de edad entre los cónyuges. Existen igualmente numerosas contradicciones en las audiencias reservadas practicadas. Así, la promotora desconoce los apellidos completos de sus suegros, así como su domicilio y el promotor no cita correctamente el lugar de nacimiento de su esposa, desconoce los estudios que ésta ha realizado, desconoce igualmente los apellidos completos de sus suegros y su domicilio. Igualmente el promotor alega que decidieron contraer matrimonio en el mes de julio y él se lo pidió por Internet a su cónyuge, mientras que ésta indica que se lo propuso por teléfono. La promotora desconoce los apellidos de las dos primeras esposas de su cónyuge y de la tercera ni siquiera conoce el nombre. Tampoco coinciden en la respuesta relativa al método anticonceptivo que utilizan. Por otra parte, los promotores no recuerdan la dirección del Registro Civil en el que contrajeron matrimonio. En cuanto a los familiares que acudieron a la ceremonia, el promotor indica que por su parte acudió su hermano y por parte de su esposa, su madre, su padrastro y el chófer del taxi; la promotora indica que acudió su madre y su padrastro y por parte de su cónyuge, su hermano y su esposa. Igualmente, existen otras discrepancias en el apartado de hábitos, aficiones y cuestiones diversas. El promotor afirma que no practica ningún deporte, que su afición es el fisiculturismo y que tiene una cicatriz en la mejilla derecha por un accidente sufrido en La H. mientras que la promotora indica que su cónyuge monta en bicicleta, que su afición es jugar a la consola y que tiene un montón de cicatrices porque tuvo un accidente de coche hace años, no sabe dónde. Por su parte, la promotora alega que no practica deporte con regularidad, que le encanta ver todo tipo de programas en la TV, en particular los seriales y que tiene un tatuaje con una cruz negra con una rosa en medio; el promotor indica que su cónyuge hace un poco de ejercicio en casa, que no tiene ninguna afición y que tiene un tatuaje con una cruz roja en mitad de la espalda. Por último, el promotor afirma que conoce que la inscripción de su matrimonio en el Registro español le permitiría a su esposa obtener la nacionalidad con un menor tiempo de residencia y que es su deseo contraer matrimonio con dicho fin.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en La Habana (Cuba), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio,

no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 24 de Noviembre de 2014 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio coránico celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio coránico remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña G. D. B., nacida el 23 de noviembre de 1988 en K. (Marruecos) de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 13 de octubre de 2008 y de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio, solicita en el Registro Civil de Figueras (Gerona) con fecha 27 de enero de 2011 la inscripción de su matrimonio coránico celebrado el día 05 de agosto de 2004, con Don M. D., nacido el 17 de junio de 1976 en K. (Marruecos), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: traducción jurada legalizada de acta de matrimonio coránico celebrado el día 05 de agosto de 2004 y expedida por el Reino de Marruecos; promotora.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de

empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Figueras (Gerona); promotor.- traducción jurada de certificado de residencia expedido por el Reino de Marruecos,

2.- Ratificados los promotores, con fecha 04 de febrero de 2011 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Registro Civil de Figueras (Gerona) y con fecha 14 de marzo de 2011 tiene lugar la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

3.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el expediente, con fecha 18 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio coránico celebrado el día 05 de agosto de 2004 entre los promotores, por entender que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto de fecha 18 de diciembre de 2012 y la inscripción de su matrimonio, alegando falta de motivación de la resolución recurrida y aportando copia del acta del matrimonio celebrado en fecha 05 de agosto de 2004, inscripción en el Registro Civil de Vilamacolum del nacimiento en fecha 23 de septiembre de 2007 de la hija de los promotores e inscripción en el Registro Civil de Gerona del nacimiento en fecha 23 de marzo de 2011 del hijo de los promotores.

5.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 10 de enero de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones de la recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea

de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras

inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos, entre una ciudadana nacida en Marruecos de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano marroquí, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

En las audiencias reservadas practicadas a los promotores se han constatado algunas discrepancias. Así, la promotora afirma que se conocieron en el año 2001 a través de un primo suyo en V. (G.) y que decidieron contraer matrimonio en el año 2003, a la pregunta de dónde lo decidieron indica “aquí”. Por su parte, el promotor indica que se conocieron en el año 2003 en F. (G.) y que iniciaron su relación durante un viaje turístico que hizo el compareciente para conocerla, puesto que era de la familia y que tres meses después decidieron casarse por teléfono, y que la idea partió de los dos. Igualmente preguntado el promotor acerca de dónde vive su esposa, éste indica que “solo sabe que vive en casa de sus padres” y no conoce su domicilio. Preguntado si contribuye a la manutención de su hija, indica que “de vez en cuando”.

Por otra parte, la promotora indica que se comunican cada día por teléfono, que “él no viene” y que se vieron hace un mes porque fue ella a Marruecos. El promotor, por su parte, indica que su esposa viene a visitarle tres veces al año y que “él también va”. Asimismo, hay otras discrepancias en cuanto a los estudios realizados; la promotora indica que estudió ESO (educación secundaria obligatoria), mientras que el promotor afirma que ésta tiene estudios primarios. La promotora indica que ha sido operada del tobillo, mientras que el promotor afirma que ninguno de los dos ha sido operado.

Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso.

Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000).

En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (17ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A-R. R. P. nacido el 15 de mayo de 1972 en P-El O. (Ecuador) de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 25 de enero de 2010 solicita en el Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador) con fecha 05 de octubre de 2010 la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 09 de julio de 2010 en Ecuador con Doña C del R. C. L. nacida el 16 de abril de 1975 en S-R-El O. (Ecuador) y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de inscripción de matrimonio debidamente apostillado; Promotor.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Madrid de la adquisición de la nacionalidad española por residencia y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid –distrito de Moratalaz; Promotora.- certificado de inscripción de nacimiento, debidamente apostillado.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se celebran las entrevistas en audiencia reservada, al promotor con fecha 10 de mayo de 2012 ante el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central y a la promotora el 13 de julio de 2012 en el Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador).

3.- Con fecha 24 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don A-R. R. P. y Doña C del R. C. L. por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, Don A-R. R. P. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la

revocación del acuerdo de fecha 24 de junio de 2013 y la inscripción de su matrimonio.

5.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 03 de marzo de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones de la recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador, entre una ciudadano nacido en P-EI O. (Ecuador) de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana ecuatoriana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en la audiencia reservada practicada al promotor, éste afirma que contrajo matrimonio el 07 de julio de 2011 en M. (Ecuador) y que se casa con su mujer, después de 22 años, solo y exclusivamente porque se lo requieren, para poder traer a su hijo y a su mujer a España, porque de no habérselo

Ministerio de Justicia

exigido como requisito, no se habrían casado. Hay que hacer constar que el promotor desconoce la fecha en que contrajo matrimonio, toda vez que de acuerdo con el certificado de inscripción de matrimonio expedido por la Dirección General de Registro Civil de la República de Ecuador que se aporta al expediente, éste se celebró el 09 de julio de 2010 y no en la fecha que cita el interesado. En la pregunta relativa a cuándo y dónde decidieron contraer matrimonio, el promotor alega que “en el año 2010, estando en Ecuador, va a la Gobernación a sacar el pasaporte de su hijo para que viaje con él a España. También quiso pedir un pasaporte para su esposa, y se lo negaron por no estar casados, entonces lo hablaron y decidieron casarse exclusivamente para poder entrar en España”. El promotor alega vivir en España desde hace diez años y desde entonces únicamente ha viajado en dos ocasiones a su país, en el año 2011 y otra vez que no recuerda. Manifiesta igualmente no recordar el nombre de una de las tres hermanas de su esposa. Por su parte, la promotora no cita correctamente la fecha de nacimiento de su esposo, ni el nombre y apellidos de su suegro, ni su lugar de residencia, desconoce la profesión de su cónyuge, en qué empresa trabaja, qué estudios ha realizado, en qué colegio estudió y los idiomas que habla además del propio. No contesta tampoco a las preguntas relativas a quiénes fueron los testigos de su boda y por qué eligieron a esas personas, no indica si celebraron o no su enlace, dónde piensan fijar su residencia y si disponen de vivienda. Igualmente existen otras discrepancias en el apartado de gustos y aficiones. El promotor indica que le gusta ver la televisión, arreglar su casa y dedicarse a su hijo, y manifiesta que a su esposa le gusta ver telenovelas en casa; la promotora manifiesta que su afición es ir al gimnasio y que su cónyuge no tiene ninguna afición. Finalmente, la promotora afirma conocer que la inscripción de su matrimonio en el registro español le permite obtener la nacionalidad española con un menor tiempo de residencia y contesta que es su deseo contraer matrimonio con esos fines.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Central, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además

de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (22ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don L-F. C. C. nacido el 15 de agosto de 1978 en A. (J), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Doña T de J. T. P. nacida el 15 de enero de 1983 en San J de las M. (República Dominicana), de estado civil soltera y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 21 de mayo de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en C. S de los C. (República Dominicana) el día 02 de abril de 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento y fe de vida y estado; promotora.- pasaporte, declaración jurada de estado civil anterior, acta inextensa de nacimiento expedida por

la Junta Central Electoral de la República Dominicana y certificado negativo de movimientos migratorios de entrada y salida.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 23 de julio de 2012 a la promotora en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y en fecha 01 de agosto de 2012 al promotor en el Registro Civil de Alcaudete (Jaén).

3.- Con fecha 02 de septiembre de 2013 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don L-F. C. C. y Doña T de J. T. P. por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Cienfuegos, Santiago de los Caballeros (República Dominicana) el día 02 de abril de 2012.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª

y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro

Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en C. S de los C. (República Dominicana), entre un ciudadano español, y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, el promotor no recuerda la fecha de nacimiento de su esposa, indica incorrectamente su edad así como su lugar de nacimiento, afirma que su matrimonio se celebró el día 08 de abril de 2012, cuando fue el día 02 de abril de 2012 y no cita correctamente los nombres de los hermanos de su cónyuge ni la edad del hijo de la promotora. Por su parte, la promotora, desconoce el domicilio de su cónyuge así como su número de teléfono. Igualmente existen otras discrepancias. La promotora indica que se conocieron por Internet hace dos años y seis meses y comenzaron su relación sentimental cuando el interesado viajó a República Dominicana en octubre de 2011; el promotor afirma que se conocieron por las redes sociales en el año 2009 y comenzaron su relación sentimental en junio de 2009. El interesado afirma haber viajado en tres ocasiones a República Dominicana, permaneciendo en la primera ocasión un mes y en las dos siguientes dos semanas en cada viaje; la promotora alega que su cónyuge ha viajado en dos ocasiones a República Dominicana. La interesada afirma que no han convivido antes del matrimonio mientras que el interesado contesta que convivieron en el domicilio de la promotora.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (24ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Acuerdo del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña C. P. J. nacido el 01 de febrero de 1961 en San J. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 16 de julio de 1996 y Don R. J. S. nacida el 10 de agosto de 1982 en San J. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 21 de mayo de 2009 en el Registro Civil Central declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en San J de la M. (República Dominicana) el día 03 de marzo de 2007. Adjuntan como documentación: extracto de acta de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- cédula de identidad, pasaporte, acta inextensa de nacimiento; promotora.- DNI, pasaporte, certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Alcudia en fecha 11 de mayo de 2009; inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 16 de julio de 1996.

2.- Se celebran la entrevista en audiencia reservada a la promotora Doña C. P. J. el día 16 de agosto de 2010 en el Registro Civil de Alcudia. El promotor no fue localizado en su momento para la celebración de la audiencia reservada, siendo finalmente realizada en el Consulado General de España en Santo Domingo en fecha 07 de febrero de 2013 y remitido por dicho Consulado al Registro Civil Central con fecha de entrada de 08 de abril de 2013.

3.- Con fecha 15 de abril de 2013, el Magistrado-Juez del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción del matrimonio celebrado entre Don R. J. S. y Doña C. P. J. en fecha 03 de marzo de 2007 en San J de la M. (República Dominicana), indicando en el razonamiento jurídico segundo del mencionado acuerdo que, habida cuenta que, habiendo sido citado el esposo en el Consulado General de España en la República Dominicana y no comparecer, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legales, motivo por el cual, no procede la inscripción del matrimonio solicitado.

4.- Notificados los interesados, Doña C. P. J. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en San J de la M. (República Dominicana) el día 03 de marzo de 2007, alegando que su esposo nunca fue citado para realizar la audiencia reservada que, dado el tiempo transcurrido, se pusieron en contacto con el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), realizándose la audiencia reservada en fecha 07 de febrero de 2013.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14

y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en San J de la M. (República Dominicana), entre un ciudadana nacida en República Dominicana y de nacionalidad española adquirida por residencia, y un ciudadano dominicano. El Registro Civil Central dictó Acuerdo por el que desestimó la petición de los interesados, indicando que el promotor no acudió cuando se le citó para la práctica de la audiencia reservada, haciéndose imposible verificar la concurrencia de los requisitos legales exigibles para proceder a la inscripción del matrimonio solicitado. Dicho Acuerdo constituye el objeto del presente recurso. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que, en la solicitud de cooperación judicial formulada por el Registro Civil Central al Consulado General de España en Santo Domingo en fecha 17 de diciembre de 2010, se instaba por error a que se tomara declaración a la promotora, Doña C. P. J. en el domicilio del promotor en San J de la M. (República Dominicana), cuando se quiso decir que se citara al promotor para la práctica de la audiencia reservada. Finalmente, la audiencia reservada al promotor se llevó a cabo en el Consulado General de España en República Dominicana el día 07 de febrero de 2013 y fue remitida por el citado Consulado al Registro Civil Central, teniendo entrada en fecha 08 de abril de 2013, con anterioridad, por tanto, a la fecha del Acuerdo denegatorio. De este modo, procede entrar a conocer sobre la solicitud de inscripción del matrimonio de los promotores.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VI.- En el presente caso, de las audiencias reservadas resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Los promotores se conocieron en San J de la M. (República Dominicana) en la Navidad del año 2001 y comenzaron su relación sentimental en la Navidad del 2003. El promotor afirma que su cónyuge

ha viajado a República Dominicana unas siete veces, siempre en Navidad, pero que en el año 2012 no pudo venir; la promotora por su parte indica que ha viajado dos veces al año hasta el año 2002, viajaba en verano y en Navidades, pero que a partir del año 2003 únicamente viajaba una vez al año en Navidades. De este modo, llama la atención que la promotora reduzca sus viajes a una vez por año, a partir del 2003, momento en que el promotor afirma que comenzaron su relación sentimental. Por otra parte, de la audiencia reservada al promotor se constata el desconocimiento de datos básicos de su cónyuge. Así, desconoce cuándo adquirió la nacionalidad española y cuáles son sus ingresos y afirma no conocer con exactitud cuáles son los estudios que ha realizado. Igualmente, si bien no es un motivo para la denegación de la solicitud, se hace constar la diferencia de edad entre los promotores de veintiún años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y denegar la inscripción del matrimonio civil celebrado en San J de la M. (República Dominicana) el día 03 de marzo de 2007 entre Don R. J. S. y Doña C. P. J.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (25ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra Acuerdo de la Cónsul de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don B. G. G., nacido el día 22 de agosto de 1967 en S. A. (España), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad

española y Doña G. M. C. nacida el 07 de agosto de 1970, en S de C. (Cuba) de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad cubana, presentan en fecha el 26 de febrero de 2013 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S de C. (Cuba) el día 08 de agosto de 2011. Adjuntan como documentación: certificación de matrimonio expedida por el Registrador del Estado Civil de Santiago de Cuba; Promotor.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento, fe de vida y estado; Promotora.- carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento expedido por el Ministerio de Justicia de la República de Cuba, certificado de matrimonio celebrado en S de C. el 20 de diciembre de 1990 disuelto por sentencia firme de 16 de mayo de 2001, copia de la citada sentencia.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 02 de octubre de 2013 en el Consulado General de España en La Habana (Cuba).

3.- Con fecha 24 de octubre de 2013 la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don B. G. G. y Doña G. M. C. por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Santiago de Cuba (Cuba) el día 08 de agosto de 2011.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal la Cónsul de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en el contenido del Auto denegatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea

de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256

del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio civil celebrado en S de C. (Cuba), entre un ciudadano español y una ciudadana cubana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, el promotor desconoce la fecha de nacimiento de su esposa, cuándo iniciaron su relación sentimental, dónde y cuándo decidieron contraer matrimonio, los datos familiares de su esposa, domicilio de celebración del matrimonio, aficiones y estudios cursados por su esposa y los regalos que se han hecho mutuamente. Por otra parte, la promotora desconoce la fecha de nacimiento de su esposo, los datos familiares de éste, su profesión y estudios así como sus aficiones y comidas favoritas.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en La Habana (Cuba), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (27ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Cónsul Adjunta del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don C-A. R. M. nacido el 08 de julio de 1978 en B. C. (Colombia), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 30 de mayo de 2008 y Doña Y-A. G. V. nacida el 18 de octubre de 1977 en B. C. (Colombia), de nacionalidad española colombiana, presentan en fecha 20 de marzo de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio canónico celebrado en B. C. (Colombia) en fecha 26 de enero de 2013. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio religioso expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, debidamente apostillado; certificado de nacimiento de la promotora, debidamente apostillado; inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del promotor y acta notarial de manifestación de estado civil soltero del promotor.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores Don C-A. R. M. y Doña Y-A. G. V. el 23 de abril de 2013 en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 03 de octubre de 2013 la Cónsul Adjunta del Consulado General de España en Bogotá (Colombia) dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre Don C-A. R. M. y Doña Y-A. G. V. por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Bogotá, Cundinamarca (Colombia) en fecha 26 de enero de 2013, alegando que las contradicciones observadas en las audiencias reservadas se deben a una cuestión de nervios y falta de tiempo y aportando copia de correos electrónicos, discos con fotografías, diversas facturas de artículos de joyería, así como documentación del viaje realizado por el promotor a Colombia junto con su hija en fecha 14 de enero de 2014.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Cónsul Adjunta del Consulado General de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de

enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio religioso celebrado en B. C. (Colombia), entre un ciudadano nacido en Colombia, con nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas a ambos promotores se detectan algunas discrepancias importantes. El promotor alega que se conocen desde el mes de octubre de 1999 y que iniciaron su relación sentimental en el mes de junio de 2011, mientras que la promotora indica que se conocieron en octubre de 1998 e iniciaron su relación sentimental en julio del año 2010. Tampoco coinciden en las contestaciones dadas a la pregunta relacionada con las ocupaciones o trabajos desempeñados con anterioridad; el promotor indica que él ha trabajado de camarero y delinante, mientras que su esposa ha trabajado siempre en un “gym”, la promotora indica ella con anterioridad no trabajaba y que su esposo trabajó en un hotel y en un restaurante. Por otra parte, preguntados acerca de cuál fue el último viaje de vacaciones realizado, el promotor indica que él viajó a P. y su esposa a G. mientras que la promotora indicó que ella viajó a V. y su esposo a P.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Bogotá (Colombia), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (50ª)
IV.4.1.1 Matrimonio coránico celebrado España

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- Don M. M. A. nacido el 07 de mayo de 1982 en C. de estado civil soltero antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española de origen en virtud de Auto de fecha 03 de diciembre de 1984 y Doña A. F. nacida el 13 de abril de 1979 en M. Comuna de M. (Marruecos), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad marroquí, presentan en fecha 21 de enero de 2013 en el Registro Civil de Ceuta declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio coránico celebrado en C. en fecha 27 de enero de 2012. Adjuntan como documentación: acta matrimonial expedida por la Comunidad Islámica de Estudios Árabes e Islámicos de Ceuta, certificación de matrimonio expedida por el presidente de la Comunidad Islámica de Estudios Árabes e Islámicos de Ceuta; promotor.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la nacionalidad española de origen y la declaración de incapacidad total y absoluta para gobernarse por sí mismo y administrar sus bienes, incluso el derecho de sufragio activo, certificado de inscripción padronal, fe de vida y estado; promotora.- pasaporte marroquí, traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento debidamente legalizada,

traducción jurada de copia en extracto de acta de nacimiento debidamente legalizada, traducción jurada de certificados de soltería y vecindad debidamente legalizados.

2.- Con fecha 2 de enero de 2013 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta, interesa del Médico Forense que reconozca y emita informe acerca del estado psíquico y físico del promotor, toda vez que por sentencia de fecha 25 de marzo de 2002 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Ceuta se encuentra totalmente incapacitado para gobernarse por sí mismo y administrar sus bienes. De acuerdo con el informe médico forense emitido en fecha 10 de abril de 2013, Don M. M. A. presenta un retraso mental leve-moderado, indicando que, aunque presenta un escaso nivel de autonomía, tiene capacidad suficiente como para conocer el alcance del matrimonio, sus deberes y obligaciones.

3.- Ratificados los promotores, con fecha 03 de junio de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Ceuta la audiencia de los testigos Don M. y Doña R. manifestando que saben y les consta de ciencia propia por razones de vecindad y trato el hecho a que se contrae el expediente y que les consta el hecho del matrimonio de los promotores.

4.- El Ministerio Fiscal por informe de 09 de julio de 2013 interesa se proceda a realizar las correspondientes entrevistas personales a los interesados a la vista del informe médico-forense a fin de constatar o no la existencia de un consentimiento real y efectivo de los contrayentes.

5.- Con fecha 09 de agosto de 2013 se dicta Auto por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta por el que se deniega la inscripción del matrimonio contraído entre Don M. M. A. y Doña A. F. celebrado en C. por el rito y la ley islámica el día 27 de enero de 2012, indicándose en los fundamentos jurídicos del citado Auto que, de la documentación obrante en el expediente se desprende que Don M. M. A. fue declarado total y absolutamente incapaz para gobernarse por sí mismo y administrar sus bienes, incluso el derecho de sufragio activo para el que también es incapaz por sentencia firme dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta ciudad en autos 114/2001, circunstancias éstas que llevan a la conclusión de que el matrimonio es nulo por simulación.

6.- Notificados los interesados, Don M. M. A. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil de Ceuta del matrimonio coránico celebrado en C. en fecha 27 de enero de 2012,

aportando resolución dictada por la Dirección Territorial de Ceuta del Instituto de Mayores y Servicios Sociales por la que se resuelve que el promotor no se encuentra en situación de dependencia en ninguno de los grados y niveles previstos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, informe de vida laboral, documento referente a las bases de cotización a la Seguridad Social por el trabajo desempeñado durante los meses de noviembre de 2010 a febrero de 2011 y certificados de asistencia a diversos cursos de formación.

7.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 02 de diciembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio coránico celebrado en C. entre un ciudadano declarado español de origen y una ciudadana marroquí y de acuerdo con la información integrante del expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El artículo 45 del Código Civil establece como requisito

para que un matrimonio se pueda celebrar válidamente la existencia de consentimiento por las dos partes. De la documentación integrante del expediente se constata que el interesado carece de capacidad para otorgar un consentimiento matrimonial, dado que ha sido declarada por sentencia de 25 de marzo de 2002 su incapacidad en los siguientes términos “es total y absolutamente incapaz para gobernarse por sí mismo y administrar sus bienes, incluido el derecho de sufragio activo, para el que también es incapaz, debiendo quedar sometido a tutela” y, por tanto, dicha capacidad para otorgar consentimiento matrimonial se encuentra totalmente ausente pese a los posteriores informes aportados que, hasta la fecha, no han dado lugar a un proceso de remoción de la mencionada tutela por parte del promotor.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que procede denegar la inscripción del matrimonio por la falta del requisito de capacidad suficiente para prestar consentimiento válido por parte del Sr. M. A. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil de Ceuta, que por su inmediación a los hechos es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (51ª)

IV.4.1.1 Matrimonio coránico celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la tutora del interesado contra Auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- D^a F.M. A., mayor de edad con domicilio en Ceuta, tutora legal de Don R. M. A., nacido el 31 de diciembre de 1973 en Ceuta, de estado civil soltero antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española por opción en fecha 03 de marzo de 1990, presenta en fecha 08 de abril de 2013 en el Registro Civil de Ceuta declaración de datos solicitando sea inscrito el matrimonio coránico celebrado en T. (Marruecos) el día 03 de noviembre de 2009 entre Don R. M. A. y D^a L. E. H. B., nacida el 18 de diciembre de 1990 en A. (Marruecos), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: traducción jurada de acta de matrimonio expedida por el Tribunal de Primera Instancia del Ministerio de Justicia del Reino de Marruecos; promotor, copia del Auto dictado en fecha 18 de octubre de 2012 por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central por el que se deniega la inscripción del matrimonio solicitado al no constar la capacidad matrimonial del contrayente.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la opción por la nacionalidad española en fecha 05 de marzo de 1990 y la declaración de la incapacidad total para gobernarse por sí mismo y administrar sus bienes, así como para el ejercicio del derecho de sufragio, fe de vida y estado, certificado de inscripción padronal individual, sentencia de incapacitación dictada por el Juzgado Mixto nº 1 de Ceuta en fecha 20 de octubre de 2009, diligencia de aceptación y juramento de D^a F. M. A. como tutora del promotor; promotora.-pasaporte marroquí, traducción jurada de extracto de certificación literal de acta de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, traducción jurada de certificado de residencia expedido por el Reino de Marruecos.

2.- Con fecha 08 de abril de 2013 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta, interesa del Médico Forense que reconozca y emita informe acerca del estado psíquico y físico del promotor y emita informe en el sentido de determinar si está capacitado o no para prestar el consentimiento matrimonial. De acuerdo con el informe médico forense emitido en fecha 09 de marzo de 2011, Don R. M. A. presenta un retraso mental ligero-moderado con desarrollo de buenas capacidades adaptativas y grado aceptable de autonomía, indicando que en el momento actual sus capacidades para la decisión, el discernimiento y asunción de las obligaciones esenciales del matrimonio se encuentran conservadas.

3.- El Ministerio Fiscal por informe de 09 de julio de 2013 interesa se proceda a realizar las correspondientes entrevistas personales a los interesados a la vista del informe médico-forense a fin de constatar o no la existencia de un consentimiento real y efectivo de los contrayentes.

4.- Con fecha 18 de septiembre de 2013 se dicta Auto por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta por el que se deniega la inscripción del matrimonio contraído entre Don M. M. A. y D^a A. F. celebrado en T. (Marruecos) por el rito y la ley islámica el día 12 de noviembre de 2009, indicándose en los fundamentos jurídicos del citado Auto, que es nulo cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio sin consentimiento matrimonial y en el presente caso está probado que Don. R. M. A. se encuentra incapacitado por resolución judicial de 20 de octubre de 2009.

5.- Notificados el Ministerio Fiscal y los interesados, D^a F. M. A. en el ejercicio de la tutela que ejerce de su hermano Don R. M. A. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil de Ceuta del matrimonio coránico celebrado en Tetuán (Marruecos) en fecha 12 de noviembre de 2009.

6.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 02 de diciembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a

y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro

Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio coránico celebrado en Tetuán (Marruecos), entre un ciudadano nacido en Ceuta de nacionalidad española por opción y una ciudadana marroquí y de acuerdo con la información integrante del expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El artículo 45 del Código Civil establece como requisito para que un matrimonio se pueda celebrar válidamente la existencia de consentimiento por las dos partes. De la documentación integrante del expediente se constata que el interesado carece de capacidad para otorgar un consentimiento matrimonial, dado que ha sido declarada por sentencia de 25 de marzo de 2002 su incapacidad en los siguientes términos “es total y absolutamente incapaz para gobernarse por sí mismo y administrar sus bienes, incluido el derecho de sufragio activo, para el que también es incapaz, debiendo quedar sometido a tutela” y, por tanto, dicha capacidad para otorgar consentimiento matrimonial se encuentra totalmente ausente pese a los posteriores informes aportados que, hasta la fecha, no han dado lugar a un proceso de remoción de la mencionada tutela por parte del promotor.

V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que procede denegar la inscripción del matrimonio por la falta del requisito de capacidad suficiente para prestar consentimiento válido por parte del Sr. M. A. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil de Ceuta, que por su inmediatez a los hechos es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (52ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don L. M. M., nacido el 11 de octubre de 1933 en R. (Zamora), de estado civil viudo antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Dª R. C. P., nacida el 30 de junio de 1977 en E. L. (República Dominicana) de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 11 de septiembre de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S. D. (República Dominicana) el día 07 de septiembre de 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio debidamente apostillada; promotor.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado en fecha 31 de mayo de 1958 en R. (Zamora), certificado de defunción de la esposa española del promotor acaecida en fecha 04 de diciembre de 2003; promotora.- cédula de identidad, pasaporte, acta notarial de declaración jurada de matrimonio, acta inextensa de nacimiento debidamente apostillada y declaración notarial de soltería debidamente apostillada

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 06 de agosto de 2013 en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 29 de agosto de 2013 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don L. M. M. y Dª R. C. P. por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la

revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Santo Domingo (República Dominicana) el día 07 de septiembre de 2012.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en S. D. (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando

la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S. D. (República Dominicana), entre un ciudadano español, y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, existen contradicciones por parte de ambos solicitantes de datos personales y familiares básicos del otro. El promotor desconoce el nombre de su suegra, indica que cree que ha muerto, no se acuerda del nombre y domicilio de los hermanos de su pareja, no recuerda el día de su matrimonio, indica que fue en septiembre del 2012, no recuerda el nombre de uno de los testigos que acudieron a su boda, no cita el nombre de todos los hijos de su cónyuge. La promotora, por su parte, no recuerda la fecha y el lugar de nacimiento de su esposo, ni su

número de teléfono, ni el nombre de sus padres, indica que su cónyuge tiene dos hermanas, una de ellas llamada Carmen, cuando lo cierto es que las hermanas del promotor se llaman Asunción e Inocencia, no recuerda la fecha y el lugar de su matrimonio, desconoce los ingresos de su cónyuge y los estudios que ha realizado, indica que su pareja era divorciado antes de contraer matrimonio, cuando lo cierto es que su estado civil era viudo. Igualmente existen otras contradicciones, en relación con el momento en que iniciaron su relación sentimental. El promotor indica que se conocen desde el año 2003 e iniciaron su relación sentimental tres meses antes de contraer matrimonio, mientras que la promotora indica igualmente que se conocieron en el año 2003, pero que iniciaron su relación sentimental tres meses después de conocerse en dicho año. De este modo, y de acuerdo con la declaración de la promotora su última hija nació después de iniciada la relación con el promotor, si bien no es hija de éste, ya que el Sr. Miranda desconoce su nombre. Por otra parte, existen igualmente contradicciones en cuanto a las personas que asistieron a la boda, aficiones de los cónyuges y gustos culinarios. Cabe destacar, aunque no es motivo para la denegación, la diferencia significativa de edad de 43 años entre los cónyuges.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en S. D. (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo .

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (53ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don M. A. P. L., nacido el 12 de febrero de 1991 en Luperón (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 10 de mayo de 2010 y Dª D-M. Á. R., nacida el 17 de noviembre de 1988 en L. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 29 de mayo de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en L. (República Dominicana) el día 22 de diciembre de 2011. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- DNI, pasaporte, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Vera (Almería) de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 10 de mayo de 2010, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Garrucha (Almería) en fecha 08 de marzo de 2012; promotora.- cédula de identidad, pasaporte, acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 22 de enero de 2013 a la promotora en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y en fecha 18 de abril de 2013 al promotor en el Registro Civil de Vera (Almería).

3.- Con fecha 28 de octubre de 2013 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre D.

Milton Alexander Polanco Luna y D^a Doris Mariel Álvarez Rosario por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Luperón (República Dominicana) el día 22 de diciembre de 2011.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Luperón (República Dominicana), entre un ciudadano nacido en República Dominicana, de nacionalidad española por opción, y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios

de esta institución. Así, existen contradicciones en relación con el número de veces que el promotor ha viajado a República Dominicana para estar con su prometida. La promotora afirma que su cónyuge ha viajado cinco veces desde que se hicieron novios en el año 2007, indicando que a la fecha de la audiencia reservada, que tiene el lugar el 22 de enero de 2013, el promotor se encontraba en República Dominicana. El promotor indica que hizo un primer viaje en el año 2007 en el que estuvo dos meses, después viajó dos veces en el año 2009 y en el año 2011 viajó de nuevo; por tanto, el promotor cita cuatro viajes y no hace ninguna referencia a que hubiese viajado en el año 2013 a República Dominicana tal como afirmó su pareja. Igualmente, se observan contradicciones en el apartado de gustos y aficiones. Así, la promotora afirma que ni ella ni su cónyuge tienen aficiones en su tiempo libre, mientras que el promotor indica que a su pareja le gusta estar en casa y salir con amigas.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular Santo Domingo

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (54ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don. J-C. I. A., nacido el 31 de marzo de 1961 en Peralta (Navarra), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y D^a A- B. E. C., nacida el 22 de marzo de 1986 en S. Y. (República Dominicana), de estado civil soltera y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 12 de septiembre de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S. Y. (República Dominicana) el día 07 de septiembre de 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; Promotor.- DNI y pasaporte, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Peralta (Navarra), fe de vida y estado; Promotora.- pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 04 de junio de 2013 a la promotora en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y el día 22 de julio de 2013 al promotor en el Registro Civil de Peralta (Navarra).

3.- Con fecha 07 de noviembre de 2013 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre D. J-C. I. A. y D^a A-B. E. C., por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la

revocación del acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Sabana Yegua (República Dominicana) el día 07 de septiembre de 2012.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Sabana Yegua (República Dominicana), entre un ciudadano español, y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Existe un desconocimiento básico de datos personales y familiares de los cónyuges. Así, la promotora indica que su cónyuge tiene 51 años, cuando en la fecha en que tienen lugar las audiencias reservadas tiene 52 años, no cita correctamente el mes de su nacimiento y desconoce los estudios de su cónyuge; el promotor no cita

correctamente la fecha de nacimiento de la interesada, desconoce el domicilio de su suegra y no cita correctamente el nombre de todos los hermanos de su cónyuge. Asimismo, en cuanto a su matrimonio, el promotor no se acuerda de las personas que asistieron a su boda y dice que hubo unos 25 invitados, mientras que su cónyuge indica que para celebrar su boda hicieron una comida en casa de una tía suya y que asistieron aproximadamente 15 personas. Igualmente, la promotora indica que su relación sentimental comenzó en noviembre de 2009 y que el promotor viajó a República Dominicana a conocerla personalmente del 29 de noviembre al 11 de diciembre de 2009. Con posterioridad, viajó de nuevo a República Dominicana del 1 al 15 de septiembre de 2012 para contraer matrimonio y no volvió desde entonces. La promotora indica que no decidieron casarse antes de conocerse personalmente, mientras que el promotor afirma lo contrario. También difieren en cuanto a los motivos para residir en España; la promotora indica que porque su suegro está enfermo y su cónyuge vive con él, mientras que el promotor indica que su trabajo está en España y que la promotora aunque trabaja en República Dominicana, no gana lo suficiente para poder vivir. La promotora indica que tiene una tía y primos que viven en Peralta (Navarra), mientras que el promotor cita a un tío político de su cónyuge como familiar de ésta que vive en España. Por otra parte, existen asimismo discrepancias en cuanto a gustos y aficiones. El promotor afirma que a su cónyuge le gusta pasear y salir a tomar algo, mientras que ésta manifiesta que le gusta ir a la iglesia; la promotora afirma que el color favorito de su pareja es el mostaza mientras que el interesado afirma que es el azul; la promotora indica que ninguno de los dos tiene marcas de nacimiento, cicatrices o tatuajes mientras que su cónyuge indica que él tiene una mancha en la parte derecha de la espalda y una cicatriz en el dedo pulgar de la mano izquierda. Por último, y aunque no es un motivo para denegar la inscripción de matrimonio solicitada, se hace constar la diferencia de veinticinco años en la edad de los solicitantes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC),

si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr/a. Juez encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (56ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo de la Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. Z. S. nacido el día 19 de octubre de 1966 en S-S. Las V. (Cuba), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española por opción en fecha 29 de noviembre de 2007 y Doña A. C. R. nacida el 02 de octubre de 1973, en S-C- Las V- (Cuba) de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad cubana, presentan en fecha el 27 de febrero de 2013 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en T. S-S. (Cuba) el día 16 de mayo de 2012. Adjuntan como documentación: certificación de matrimonio expedida por el Registrador del Estado Civil de Taguasco (Cuba); Promotor.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción, acta notarial de manifestaciones, certificado de entradas y salidas de Cuba, certificación de estado civil; Promotora.- carnet de identidad

cubano, certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba, certificado de matrimonio celebrado en S-S. (Cuba) el 26 de marzo de 1992 disuelto por sentencia firme de fecha 03 de febrero de 2006 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Taguasco (Cuba) y copia de la citada sentencia.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el día 05 de junio de 2013, a la promotora Doña A. C. R. en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) y en fecha 12 de julio de 2013, al promotor Don A. Z. S. en el Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

3.- Con fecha 09 de octubre de 2013 la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don A. Z. S. y Doña A. C. R. por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, Don A. Z. S. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en T. S-S. (Cuba) el día 16 de mayo de 2012, alegando falta de motivación de la resolución impugnada, errónea calificación de los hechos y razonamiento equivocado de la instructora del procedimiento, y acompañando como medios de prueba diversas fotografías de los promotores, comprobante de envío de dinero y correos electrónicos.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, la Cónsul de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en el contenido del Auto denegatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en

materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras

inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio civil celebrado en T. S-S. (Cuba), entre un ciudadano nacido en Cuba de nacionalidad española por opción y una ciudadana cubana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De las audiencias reservadas practicadas se constatan contradicciones en las preguntas relacionadas con su relación prematrimonial. Así, el promotor contesta que se conocen desde que su cónyuge se graduó y empezó a trabajar en la localidad donde él vivía, que se conocieron en casa de un amigo suyo, que es vecino de su cónyuge. Por su parte, la promotora indica que se conocen desde septiembre de 1997 y que se conocieron en un consultorio médico donde la promotora prestaba servicios en calidad de médico en servicio social, ya que a ese consultorio acudían su actual esposo y sus padres, que tras ser trasladada a otro consultorio dejaron de verse y volvieron a reencontrarse en el año 2011 cuando su pareja fue a Cuba. En relación con la pregunta de cuándo iniciaron su relación sentimental, el promotor indica que fue en el año 2011, indicando “yo empecé a comunicarme con ella con la intención de casarme”; la promotora, por su parte, indica que fue en mayo de 2012, cuando él vino a Cuba el día primero, que pasó unos días en su casa y que conoció a su familia, que su esposo regresó a España 24 días después. Por otra parte, el promotor afirma que ha viajado en dos ocasiones para ver a su pareja, el 24 de mayo de 2012 y el 19 de enero de 2013, mientras que la promotora únicamente cita enero de 2013.

Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si

Ministerio de Justicia

expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en La Habana (Cuba), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (87ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don C-J. , nacido el 30 de noviembre de 1980 en C. (Colombia) de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad colombiano y Doña Y. nacida el 21 de febrero de 1976 en C.-V. (Colombia) de nacionalidad española adquirida por residencia por resolución de la D.G.R.N. de fecha 07 de julio de 2009 y de estado civil divorciada antes de contraer matrimonio, solicitan en el Registro Civil Central con fecha 07 de julio de 2000 la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 26 de noviembre de 2009 en C.-V. (Colombia). Adjuntan como documentación: certificación de matrimonio apostillada expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, escritura pública de matrimonio civil expedida por la Notaría Catorce de S. (Colombia); promotor.- cédula de identificación colombiana, pasaporte colombiano; promotora.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Valencia de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, sentencia de divorcio de fecha 07 de enero de 2008 del matrimonio celebrado en C. (Colombia) el 05 de septiembre de 1998 y convenio regulador y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Valencia el 29 de marzo de 2010.

2.- Con fecha 30 de enero de 2012 se celebra en el Registro Civil de Valencia la audiencia reservada de la promotora y con fecha 02 de agosto de 2013 tiene lugar la audiencia reservada del promotor en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

3.- Con fecha 08 de noviembre de 2013, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio celebrado por los promotores el día 26 de

noviembre de 2009, en C.-V. (Colombia), por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto de fecha 08 de noviembre de 2013 y la inscripción de su matrimonio, aportando diversas fotografías, justificantes de envío de dinero y certificado expedido por la Caja de Compensación Familiar del V. (Colombia) de fecha 13 de enero de 2014.

5.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 21 de marzo de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones de la recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia

aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, entre una ciudadana nacida en Colombia de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan

determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En las audiencias reservadas practicadas a los promotores se han constatado algunas discrepancias.

Así, el promotor indica que se conocieron el día 15 de enero de 2004 en V. (España) en una discoteca y que comenzaron su relación sentimental al día siguiente; la promotora indicó que se conocieron en V. en el mes de febrero de 2005. Igualmente, preguntados cuándo y dónde decidieron contraer matrimonio, el promotor afirma que en V. (España) en la Iglesia de los Desamparados; la promotora afirmó que lo decidieron telefónicamente. Por otra parte, el promotor indica que su esposa tiene una hija de 12 años fruto de otra relación anterior; la promotora indica que tiene dos hijas de otra relación anterior.

El promotor afirma que su pareja tiene 3 hermanos, mientras que ésta indica que tiene cuatro hermanos. En el apartado de datos profesionales, el promotor indica que la profesión de su cónyuge es "servicio doméstico", mientras que la promotora indica que su profesión es dependienta. Igualmente, en cuanto a gustos y aficiones, la promotora indicó que tanto a ella como a su cónyuge les gusta ver la televisión y descansar; el promotor indicó que practica con regularidad deporte y que tanto a él como a su pareja les gusta pasear. La promotora indicó que, desde que reside en España ha viajado a su país tres veces, no recordando las fechas exactas. El promotor indica que viaja dos veces por año, en junio y la última en octubre-noviembre, permaneciendo en cada viaje un mes.

VI.- Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Noviembre de 2014 (11ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo de la Encargada de la Sección Consular de España en Abidjan (Costa de Marfil).

HECHOS

1.- Don M. , nacido el 14 de diciembre de 1979 en S. (B.), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Doña P., nacida el 08 de diciembre de 1990 en Y. (Costa de Marfil), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad marfileña, presentan en fecha 09 de diciembre de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Abidjan (Costa de Marfil) solicitud para solicitar la inscripción consular de su matrimonio civil que habría de celebrarse el día 14 de diciembre de 2013 en Y. (Costa de Marfil). Adjuntan como documentación: traducción jurada legalizada de copia literal de inscripción de nacimiento expedida por la República de Costa de Marfil, traducción jurada legalizada de partida de nacimiento de la promotora expedida por la República de Costa de Marfil, certificado de nacimiento del promotor inscrito en el Registro Civil de Sitges (Barcelona), fe de vida y estado del promotor expedido por el Registro Civil de Santpedor (Barcelona).

2.- No habiendo cumplido con la presentación del certificado de capacidad matrimonial exigido para la inscripción del matrimonio, debido a un error en la información facilitada por el Registro Civil de Santpedor (Barcelona), y a fin de valorar la oportunidad de realizar la inscripción, con fecha 18 de diciembre de 2013, se celebraron en las dependencias de la Embajada de España en Abidjan (Costa de Marfil) las audiencias reservadas a ambos contrayentes.

3.- Previo informe desfavorable del Canciller de la Embajada de España en Abidjan (Costa de Marfil) en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 10 de enero de 2014, la Encargada de la Sección Consular de la Embajada

de España en Abidjan (Costa de Marfil), dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio solicitada por los promotores, dado el escasísimo tiempo de convivencia, el desconocimiento del idioma español de la promotora y la intención inmediata de ir a vivir a España.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado el día 14 de diciembre de 2013 en Y. (Costa de Marfil), aportando diversas fotografías y escrito de la madre de la promotora fechado el 20 de enero de 2014 manifestando que los promotores después de su enlace, han estado residiendo provisionalmente en su domicilio como matrimonio.

5.- La Encargada de la Sección Consular de la Embajada de España en Abidjan (Costa de Marfil), remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII.b)), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Y. (Costa de Marfil) entre un ciudadano español y una ciudadana marfileña, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los promotores se conocieron el 14 de agosto de 2013 en Costa de Marfil, en el bar en el que trabajaba la promotora e iniciaron su relación sentimental. Con fecha 2 de septiembre de 2013, el promotor regresa de nuevo a España y vuelve el día 07 de diciembre de 2013 a Costa de Marfil para contraer matrimonio. De las audiencias reservadas practicadas a los promotores se destacan algunas contradicciones importantes. Así, en el apartado de datos personales y familiares, el promotor no cita los apellidos de los padres de su esposa y deja sin contestar la pregunta relativa a si conoce a sus suegros;

la promotora, por su parte, indica que conoce a sus suegros por teléfono, pero no indica si su cónyuge conoce a sus padres. El promotor no cita el número de teléfono de su cónyuge y la promotora no indica el domicilio de su esposo, únicamente cita la localidad.

En el apartado de datos profesionales, el promotor indica que su profesión es “instalador-montador de fontanería y electricidad” y que ha realizado estudios de graduado escolar y que tiene el carnet de instalador de varias profesiones, que sabe inglés, catalán, castellano y algo de francés. Por su parte, la promotora indica que su esposo es ingeniero, que trabaja en “montaje de aparatos eléctricos”, que desconoce la empresa para la que trabaja, que ha estudiado informática y que sabe español y un poco de francés. La promotora indica que ella ha estudiado bachillerato y selectividad, mientras que el promotor indica que su pareja ha estudiado decoración y peluquería. En el apartado de datos económicos, existen igualmente algunas contradicciones. Así, el promotor indica que sus ingresos mensuales son 1.200 € a los que hay que adicionar dietas y pagas extras; la promotora afirma que su esposo percibe aproximadamente 450 € al mes. Por otra parte, existen igualmente discrepancias en cuanto a hábitos y aficiones. El promotor afirma que su esposa no practica deporte con regularidad, mientras que ésta indica que practica balonmano; la promotora tampoco coincide con su pareja en cuanto a los gustos culinarios de éste. Por último, la promotora indica que decidieron contraer matrimonio cuando su esposo se encontraba en España, mientras que el promotor afirma que lo decidieron en Costa de Marfil, poco antes de partir para España y que lo hablaron en persona.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada de la Sección Consular de la Embajada de España en Abidjan (Costa de Marfil), quien por su intermediación a los hechos es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Abidjan (Costa de Marfil).

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (88ª)

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero por español con nacionalidad declarada por residencia.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (art.49 CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.

2º.- No es inscribible el matrimonio coránico celebrado en 1994 por quien fue declarado en 2005 español de origen con valor de simple presunción porque la certificación aportada no acredita las circunstancias necesarias y no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M., nacido en D. (Sáhara Occidental) el 01 de junio de 1951, de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en fecha 24 de enero de 2005, presentó en el Registro Civil Único de Huelva impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio

coránico celebrado supuestamente el 17 de abril de 1994 en H. (Sáhara), con Doña. B. nacida el 10 de marzo de 1974 en H. (Sáhara), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad saharauí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio expedida por la República Árabe Saharaui Democrática; promotor.- DNI y certificado literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Mejorada del Campo (Madrid).

2.- Ratificado el interesado, con fecha 05 de diciembre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil Central la audiencia de los testigos y la audiencia reservada del promotor.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 19 de diciembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó Auto por el que se deniega la inscripción del matrimonio solicitado por los promotores, al no reunir éste los requisitos legalmente previstos y al no haberse acreditado suficientemente por el expediente gubernativo instruido y de la documentación aportada la celebración en forma de dicho matrimonio.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso solicitando la revocación del auto impugnado y la inscripción de su matrimonio.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 03 de abril de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, 11-1ª de enero, 31-3ª de mayo y 8-3ª de septiembre de 2000; 26-2ª de diciembre de 2001, 9-2ª de mayo de 2002, 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero, 8 y 12-4ª de abril y 13-1ª de noviembre de 2006; y 30-2ª de enero y 4-6ª de junio de 2007; 11-5ª y 12-3ª de septiembre de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción adquirida en 2005, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado supuestamente el 17 de abril de 1994 en H. (Sáhara), aportando como justificante del mismo acta de matrimonio expedida en fecha 02 de marzo de 2011 por la República Árabe Democrática Saharaui. Dicha solicitud ha sido desestimada por Auto dictado por el Registro Civil Central al no encontrarse suficientemente acredita la celebración del matrimonio, en base a la documentación aportada.

III.- Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 CC), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En el caso actual se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”.

Tal como prescribe el artículo 257 del RRC, se exige la acreditación suficiente de la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos, debiendo hacerse constar en la inscripción, conforme preceptúa, con carácter general el artículo 258 del RRC, la hora, fecha y sitio en que se celebre, las menciones de identidad de los contrayentes, nombre, apellidos y calidad del autorizante, y, en su caso, la certificación religiosa o el acta civil de celebración. El acta de matrimonio aportada, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Por tanto, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VII. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIÓN

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES. ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (10ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

No acreditado uno de los dos errores denunciados, no prospera la solicitud de rectificación en inscripción de nacimiento del segundo apellido del inscrito.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 22 de febrero de 2012 Don A. B. B., mayor de edad y domiciliado en G., expone que en su inscripción de nacimiento se ha incurrido en el error de consignar el segundo apellido que consta y que nació en el año 1961 y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dichos errores, en el de sentido de que su segundo apellido es Bo. y nació en 1971 acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 6 de febrero de 2012

con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 9 de febrero de 2011.

2.- Acordada la incoación de expediente gubernativo, el ministerio fiscal no se opuso a la rectificación del año de nacimiento y si a la del segundo apellido, por no quedar acreditado que se trate de un error, y el 15 de marzo de 2012 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que se proceda a la rectificación del primer dato, cuya incorrección resulta de la certificación local de nacimiento, del acta de adquisición de la nacionalidad española, de la hoja de datos firmada por el declarante y de la resolución de la dirección general de los Registros y del Notariado por la que se le concede la nacionalidad; y que no ha lugar a la rectificación del segundo, sin perjuicio del derecho que le asiste a iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que quiere que se rectifique su segundo apellido porque el que le han dado no es el de su madre y aportando, como prueba documental, acta de nacimiento de esta expedida por el Registro marroquí.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013 y 3-53ª de enero de 2014.

II.- Pretende el solicitante que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en febrero de 2012 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifiquen el segundo apellido y el año de nacimiento del inscrito exponiendo que son Bo. y 1971 y no B. y

1961, como por error consta. El Juez Encargado, razonando que la evidencia del primero de los errores denunciados no resulta de la confrontación con los documentos en cuya virtud se practicó la inscripción, dispuso que se proceda a la rectificación del segundo dato y que no ha lugar a la rectificación del primero mediante auto de 15 de marzo de 2012 que, en lo que a la denegación respecta, constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha sido acreditado el error denunciado respecto al segundo apellido ya que, no figurando apellido de la madre en el acta de nacimiento marroquí obrante en el expediente de nacionalidad, se duplicó el único apellido que en ella consta, al expediente de rectificación no se aporta documental alguna en prueba del error aducido y el acta de nacimiento presentada con el escrito de recurso ni siquiera permite establecer la identidad de persona entre la inscrita, H. Bo. nacida en 1934 hija de O. M. S. y la madre del promotor, H. [hija de] A. nacida en 1932.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (11ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 24 de mayo de 2011 Don S. mayor de edad y domiciliado en M. expone que en su inscripción de nacimiento consta por error que el hecho acaeció el 1 de junio de 1968, en vez del 1 de junio de 1960 que es la fecha correcta, y solicita que se rectifique dicho dato acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 8 de agosto de 1997, con marginal de adquisición de la nacionalidad española en fecha 14 de mayo de 1997 con renuncia a su anterior nacionalidad iraquí, y copia simple de certificación consular expedida por la Embajada de Irak en España sobre autenticidad y equivalencia a certificado de nacimiento del documento de identidad iraquí, que expresa que nació en el año 1960.

2.- Acordada la incoación de expediente gubernativo, el ministerio fiscal, a la vista de los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 23 de abril de 2012 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, toda vez que el año de nacimiento inscrito es el que en su día consignó el promotor en la correspondiente hoja de datos y se determinó en resolución de 12 de junio de 1997 que puso fin al expediente gubernativo de inscripción de nacimiento fuera de plazo seguido.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que al expediente de rectificación ha aportado certificado de nacimiento y DNI, compulsados por la Embajada de Irak, con la fecha real y que le gustaría que se tuviera en cuenta que, por su condición de perseguido

político, hasta 2010 no ha podido viajar a su país natal para solicitar la documentación necesaria.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión a la dirección general de los Registros y del Notariado del expediente y de sus antecedentes: expediente 14217/...., de rectificación de error en el mismo dato alegando que el año correcto de nacimiento es 1965, y expediente 11237/.... de inscripción fuera de plazo de nacimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012 y 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013.

II.- Pretende el promotor la rectificación en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en agosto de 1997 tras haber adquirido la nacionalidad española, de la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que la correcta es el 1 de junio de 1960 y no del año 1968, como por error consta. El Juez Encargado, toda vez que el año de nacimiento inscrito es el que en su día consignó el interesado en la correspondiente hoja de datos y fue acordado en resolución de 12 de junio de 1997 que puso fin a expediente gubernativo de inscripción de nacimiento fuera de plazo, dispuso que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, mediante auto de 23 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (cfr. art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea,

por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso consta que la fecha de nacimiento inscrita fue determinada en auto de 12 de junio de 1997, que puso fin a expediente gubernativo de inscripción de nacimiento fuera de plazo y coincide con la que figura en la documentación obrante en el mencionado expediente y con la que el interesado consignó en la correspondiente declaración de datos para la inscripción. A esta constancia el solicitante opone una certificación consular que, sobre ser copia simple y estar suscrita por funcionario cuya firma no está legalizada, se limita a expresar que en Irak el documento identificativo equivale a una certificación de nacimiento y que en el del interesado figura 1960 como año de nacimiento; y, a mayor abundamiento, consta en las actuaciones que en 2001 el peticionario promovió un primer expediente a fin de que se rectificara dicho dato, alegando en aquella ocasión que el año correcto era 1965. Por todo ello, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente, no puede considerarse probado el error denunciado y queda impedida la rectificación instada en vía gubernativa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (81ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de matrimonio

No acreditado el error invocado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de matrimonio del nombre del padre del contrayente.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 24 de junio de 2011 Don H., de nacionalidad española adquirida por residencia el 16 de noviembre de 2007, expone que en la inscripción de su matrimonio, practicada en el Registro Civil Central el 7 de abril de 2011, se ha incurrido en el error de consignar de forma incorrecta que el nombre del padre del marido es Hammadi, en lugar de Mohamed que es lo correcto, y que, aunque el estado civil de solteros de ambos contrayentes que consta no es error, no quiere que ese dato figure y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dichos errores, acompañando copia simple de la inscripción de matrimonio cuya rectificación insta.

2.- El ministerio fiscal, a la vista de los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 8 de junio de 2012 el Juez Encargado, razonando que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración del matrimonio no puede ser otro que el de solteros, viudos o divorciados y que de la confrontación con la inscripción de nacimiento del promotor, practicada el 2 de octubre de 2008, consta que el nombre del padre del inscrito es "Hammadi", dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación de los errores denunciados.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ciertamente el estado civil de ambos cónyuges es el de solteros pero que pide que se rectifique el nombre de su padre, a fin de que conste que se llamada "Mohamed", tal como figura en su inscripción de nacimiento, pese a lo argumentado en contra en el auto dictado.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y unidas las actuaciones seguidas con ocasión de la inscripción del matrimonio, el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 69, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 3-2ª de octubre de 1996, 23-1ª de diciembre de 1998, 13-1ª de septiembre de 1999, 19-1ª de noviembre de 2001, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 30-5ª de diciembre de 2005, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013 y 3-53ª de enero de 2014.

II.- Solicita el promotor que en la inscripción de su matrimonio, practicada en el Registro Civil Central en abril de 2011 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifique el nombre del padre del marido, que es Mohamed y no Hammadi, y expone asimismo que, aunque el estado civil de solteros de ambos contrayentes que consta no es error, no quiere que ese dato figure en el asiento. El Juez Encargado, razonando que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración del matrimonio no puede ser otro que el de solteros, viudos o divorciados y que de la confrontación con la inscripción de nacimiento del promotor, practicada el 2 de octubre de 2008, consta que el nombre del padre del inscrito es “Hammadi”, dispuso que no ha lugar a la rectificación de los errores denunciados mediante auto de 8 de junio de 2012 que, en lo que al nombre del padre respecta, constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los nombres de los padres de los contrayentes son en la inscripción de matrimonio menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 69 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley. En este caso no ha sido probada la existencia del error denunciado ya que consta que la inscripción del matrimonio, celebrado en Marruecos en septiembre de 1996, se practicó en virtud de transcripción del certificado del Registro extranjero salvo en lo que respecta a las menciones del contrayente, que para el ordenamiento jurídico español no son las que expresa el documento expedido por el país de su anterior nacionalidad sino las que constan en su inscripción de nacimiento, practicada el 2 de octubre de 2008 y en la que en fecha 16 de febrero de 2009 se asentó marginal de corrección, entre otros datos, del nombre del padre del inscrito, que es Hammadi y no lo que consta por error -Mohamed-. Así pues, la fuerza legitimadora y probatoria del asiento de nacimiento (cfr. art. 2 LRC) impone que las menciones de identidad en él consignadas trasciendan a la de matrimonio y que esta haya de estimarse carente de error.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Contra esta resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, no cabe recurso alguno, no obstante podrá interponerse demanda judicial en el orden civil ante el Juez de Primera Instancia correspondiente.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (6ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1º.- No acreditado el error denunciado por confrontación con los documentos en cuya virtud se ha practicado el asiento, no prospera el expediente de rectificación del nombre del inscrito en su inscripción de nacimiento.

2º.- Por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de nombre y la deniega, porque no hay justa causa para cambiar “Rayhan” por “Rayan”.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los representantes legales del menor al que se refiere la inscripción contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Gavà (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Gavà de fecha 7 de febrero de 2012 Don A., mayor de edad y domiciliado en V. (B.), promueve expediente de rectificación de la inscripción de nacimiento de su hijo Rayhan O. F., nacido en V. el.....de 2011, manifestando que se ha advertido que por error aparece el nombre que consta cuando en realidad debe decir “Rayan”. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación solicita, copia simple de DNI y justificante de empadronamiento en V. del menor y de los dos progenitores y escrito dirigido al Registro Civil por el Consulado General del Reino de Marruecos en Barcelona exponiendo que la inscripción no puede transcribirse al Registro Civil marroquí porque el nombre está indebidamente escrito y rogando que se rectifique por Rayan, que es nombre de varón corriente en Marruecos y que no tiene traducción al castellano. En el mismo acto compareció Doña A. F. B., madre del menor, que se dio por enterada y conforme con la petición formulada, y por el Registro Civil de Viladecans se facilitó copia del cuestionario para la declaración de nacimiento, con el resultado de que el nombre en él consignado por la madre es el que consta en el asiento registral.

2.- El ministerio fiscal no se opuso a la resolución del expediente de conformidad con lo interesado por el promotor y el 19 de marzo de 2012 la Juez Encargada dictó auto disponiendo desestimar la rectificación instada, por cuanto la ortografía del nombre inscrito coincide con la consignada por los padres en la solicitud de inscripción.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la madre, los dos representantes legales del menor interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que por error se inscribió mal el nombre, que “Rayhan” es nombre de mujer y “Rayan” de varón y que, por tanto, al nacido le correspondería este último.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso porque el nombre inscrito es el solicitado por los padres y “Rayhan” no es un nombre femenino sino una variante gráfica del nombre masculino “Rayan” y el Juez Encargado informó que estima que debe confirmarse la resolución impugnada, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos que obran en ella y en los que se ratifica, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 41, 59.4º, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 206, 209, 210, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012, y las resoluciones, entre otras, de 4-1ª de enero de 1996, 27-1ª de enero de 1997, 2-1ª de julio y 3-2ª de noviembre de 1999, 8-4ª de marzo y 4-2ª y 5ª de octubre de 2000; 10-7ª de mayo y 3-1ª y 7-2ª de diciembre de 2001; 24-2ª de abril, 10-4ª de mayo y 18-3ª de diciembre 2002; 6-2ª de junio y 22-3ª de septiembre de 2003, 4-1ª de junio de 2004, 27-5ª de febrero de 2007, 11-3ª de febrero y 3-4ª de junio de 2009, 1-6ª de septiembre y 4-1ª de octubre de 2010, 29-2ª de noviembre de 2011, 28-33ª de junio de 2013 y 10-38ª de enero de 2014.

II.- Solicita el promotor la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hijo del nombre que consta, Rayhan, manifestando que aparece por error y que en realidad debe decir “Rayan” y aportando escrito dirigido al Registro Civil por el Consulado General de Marruecos en Barcelona exponiendo que la inscripción del menor no puede transcribirse al Registro Civil marroquí porque el nombre, corriente en Marruecos y que no tiene

traducción al castellano, está indebidamente escrito. La Juez Encargada dispuso desestimar la solicitud de rectificación, por cuanto la ortografía del nombre inscrito coincide con la consignada por los padres en la solicitud de inscripción, mediante auto de 19 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, el artículo 94.1º de la Ley del Registro Civil admite la rectificación por expediente, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción” y, en este caso, no ha llegado a probarse el error denunciado puesto que el cuestionario para la declaración de nacimiento unido al expediente acredita que el nombre fue inscrito tal como había sido propuesto por las personas facultadas para elegirlo.

IV.- Conviene no obstante examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de nombre de la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC. y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), de esta Dirección General, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y que razones de economía procesal aconsejan dicho examen (cfr. art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- La solicitud del promotor tampoco puede ser estimada por esta vía ya que uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en este caso, no se aprecia que concurra: en primer lugar, la doctrina constante de la Dirección General de que no la hay cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito, es de directa aplicación a este caso ya que evidentemente es variación mínima la eliminación de una hache intercalada, muda en las lenguas españolas; en segundo lugar, lo

que al respecto prevea la ley personal a la que la madre estuvo sujeta antes de renunciar a su nacionalidad anterior y adquirir la española no ha de imponer la modificación en el Registro español de la inscripción de nacimiento de un español nacido en España de padres españoles; y, finalmente, no se acredita la alegación formulada en el escrito de recurso de que la hache intercalada convierte el nombre de varón “Rayan” en nombre de mujer.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Rayhan, por “Rayan”.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gava (Barcelona).

Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (7ª)

VII.1.1 Rectificación de apellido en varias inscripciones del promotor y de sus ascendientes

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del primer apellido del promotor, de su padre y de su abuelo paterno en las inscripciones a ellos referidas.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripciones del solicitante y de sus ascendientes remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Villacarrillo (Jaén).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santisteban del Puerto (Jaén) en fecha 17 de octubre de 2011 Don F. Roa R. mayor de

edad y domiciliado en dicha población, solicita la instrucción de expediente para la rectificación de error en las inscripciones de matrimonio y defunción de su abuelo paterno, de nacimiento, matrimonio y defunción de su padre y de nacimiento y matrimonio propias exponiendo que en la primera de ellas, la de matrimonio de su abuelo, se cometió el error de no consignar el apellido en la forma “de Roa” que figura en la certificación eclesiástica y que dicho error se ha arrastrado en las inscripciones registrales posteriores; que justifica el error que denuncia con la partida de bautismo de su abuelo F. de Roa M. nacido el 20 de junio de 1865, antes de la creación del Registro Civil, y que, conforme al artículo 93.3º de la Ley del Registro Civil, pueden rectificarse previo expediente los errores cuya evidencia resulte de la confrontación con otras que hagan fe del hecho correspondiente. Acompaña certificaciones de bautismo y eclesiástica de matrimonio de su abuelo y certificaciones, literales o en extracto y originales o copias, de todas las inscripciones cuya rectificación interesa.

2.- Ratificado el promotor en el escrito presentado, se unió a las actuaciones resolución de 3-16ª de septiembre de 2010, de la Dirección General, que confirma el auto dictado en fecha 22 de agosto de 2008 por el Juez Encargado del Registro Civil de Villacarrillo acordando denegar la rectificación en la inscripción de nacimiento del promotor del error que ahora se aduce existente asimismo en las inscripciones de los ascendientes; el ministerio fiscal informó que procede dirigir la instancia presentada y la documentación aportada al Registro Civil competente y la Encargada del Registro Civil de Santisteban del Puerto acordó remitir las actuaciones al de Villacarrillo.

3.- Recibido lo anterior en el Registro Civil de Villacarrillo el 11 de noviembre de 2011 y recabadas certificaciones originales y literales de las que obran en fotocopia o en extracto, el ministerio fiscal informó que no procede la rectificación de la inscripción de nacimiento del promotor, por no haberse acreditado en modo alguno la existencia de error en la misma, y el 14 de junio de 2012 el Juez Encargado dictó auto acordando no rectificar las actas de nacimiento, matrimonio y defunción obrantes en los tomos correspondientes, toda vez que, no acreditada la existencia de error en las mismas, no se cumplen los requisitos que establece el art. 94.1 de la Ley del Registro Civil.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que él apoyaba su petición en el apartado 3º del artículo 93 LRC

y el Encargado la denegó basándose en el art. 94.1 y que, si en la inscripción en el Registro Civil del matrimonio canónico de su abuelo se identifica al padre del contrayente como A. de Roa, considera que el contrayente debe llamarse F. de Roa M. y no lo que consta, F. Roa M.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, al no haberse acreditado en modo alguno la existencia de error en la inscripción de nacimiento del promotor, procede desestimar el recurso y la Juez Encargada del Registro Civil de Villacarrillo, apoyándose en los razonamientos jurídicos expuestos por el Encargado en la resolución apelada, la ratificó íntegramente y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41, 69, 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 19-8ª de abril de 2013 y 3-51ª y 10-42ª y 46ª de enero de 2014.

II.- Solicita el promotor la instrucción de expediente para la rectificación de error en las inscripciones de matrimonio y defunción de su abuelo paterno, de nacimiento, matrimonio y defunción de su padre y de nacimiento y matrimonio propias exponiendo que en la primera de ellas, la de matrimonio de su abuelo, se cometió el error de no consignar el apellido en la forma “de Roa” que figura en la certificación eclesiástica y que dicho error se ha arrastrado en las inscripciones registrales posteriores. El Juez Encargado del Registro Civil de Villacarrillo acordó no rectificar las actas obrantes en los tomos correspondientes, toda vez que no se ha acreditado la existencia de error en las mismas, mediante auto de 14 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en las inscripciones a ella referidas menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41, 69 y 81 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse la existencia en el Registro del error denunciado porque en todos los asientos registrales aportados, desde el de matrimonio del abuelo paterno del promotor, que data de 1891, hasta el de matrimonio propio, practicado en 1948, acreditan que el primer apellido de las tres personas -abuelo, padre e hijo- a las que afectan las inscripciones es Roa y, constando en la de nacimiento del padre que el primer apellido del inscrito, de su padre y de su abuelo es "Roa", "Roa" es el apellido que debe trascender, como así ha sido, a la inscripción de nacimiento del interesado. Aunque la inscripción de nacimiento no da fe de los apellidos, el valor legitimador y probatorio de toda inscripción (art. 2 LRC) impone que hayan de estimarse correctas y carentes de error todas las debatidas.

La anterior conclusión no queda desvirtuada por la partida de bautismo del abuelo ya que, aunque en principio tiene valor de documento público por dar cuenta de un hecho acaecido antes de la implantación del Registro Civil, no es reproducción facsímile, no consta autenticada por el obispado, expresa que el nacimiento se produjo el 20 de junio de 1865 y, por tanto, es contradictoria en dato tan esencial con la inscripción de defunción, que acredita que el finado ha nacido el 15 de septiembre de 1865.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Villacarrillo (Jaén) .

VII.1.2 RECTIFICACIÓN POR ERRORES. ART. 95 LRC

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (9ª)

VII.1.2 Art. 95 LRC Supresión de circunstancias marginales en inscripción de nacimiento.

No prospera el expediente para suprimir una circunstancia en la inscripción de nacimiento no comprendida en las previsiones del art. 95.2º LRC.

En el expediente sobre supresión de datos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2011 en el Registro Civil de Madrid, Don F. O. A. mayor de edad y con domicilio en M. solicitaba la supresión en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, C. O. G. de la palabra “Violencia” que figura en la inscripción marginal de determinación de la filiación paterna de la inscrita en referencia a la denominación del juzgado en el que se dictó la sentencia por considerar que se trata de un dato que puede perjudicar a la menor y del que no debiera quedar constancia registral. Adjuntaba la siguiente documentación: relación de resoluciones judiciales dictadas en procedimiento de determinación de filiación paterna extramatrimonial instado por el promotor ante un juzgado de primera instancia que se inhibió en favor de otro juzgado de violencia sobre la mujer porque existía una denuncia pendiente presentada por la madre de la menor; DNI del promotor; inscripción de nacimiento de C. O. J. inscrita inicialmente solo con filiación materna, con marginal de filiación paterna no matrimonial respecto a F. O. A. determinada por sentencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 2 de Madrid; inscripción de nacimiento del promotor y sentencia de 25 de mayo de 2007 de determinación de la filiación en juicio de declaración de paternidad promovido por F. O. A.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 14 de marzo de 2011 denegando la pretensión porque, si bien es cierto que la publicidad de la

marginal practicada, que no entra dentro de los supuestos de publicidad restringida enumerados por el artículo 21 del Reglamento del Registro Civil (RRC), informa innecesariamente a terceros de circunstancias que afectan a la intimidad personal y familiar, la cancelación del asiento marginal no produciría por sí misma la eficacia pretendida, dada la mecánica registral de práctica de asientos sucesivos, de manera que la única solución a efectos de conseguir el fin perseguido sería la cancelación total del asiento de nacimiento y extensión de una nueva inscripción en los términos previstos por el artículo 307 RRC, para lo que sería necesario oír a la madre de la inscrita, puesto que se trata de una menor de edad.

3.- Notificada la resolución al promotor e intentada, infructuosamente, la notificación a la madre, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la solicitud inicial.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la providencia apelada. La Encargada del Registro Civil Único de Madrid emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC), 21, 297 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 25-2ª de febrero de 2004, 17-7ª de abril de 2008 y 28-6ª de febrero de 2012.

II.- Pretende el promotor la supresión de la palabra “Violencia” que figura en la marginal practicada en la inscripción de nacimiento de su hija en referencia a la denominación del juzgado que dictó sentencia sobre reclamación de paternidad, alegando que la constancia de tal vocablo en el asiento supone dar publicidad a la existencia de una relación conflictiva entre los progenitores que no debería causar perjuicios a la menor.

III.- La regla general en materia de inscripción de resoluciones firmes de rectificación o corrección y de aquellas que completen un asiento principal es la contenida en el artículo 306 RRC, en virtud del cual la inscripción ha de practicarse en el folio registral al que se refiere la resolución determinando las expresiones que se cancelan y las que las sustituyen o, como ha ocurrido en este caso, las circunstancias que se agregan y fue así como se practicó la inscripción cuya rectificación se solicita. Por otro

lado, la legislación registral prevé la posibilidad de suprimir, mediante expediente gubernativo, las circunstancias cuya constancia no está prevista legal o reglamentariamente, los asientos sobre hechos que no constituyen el objeto del Registro y los asientos o circunstancias cuya práctica se haya basado en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2º LRC y 297 RRC). Es evidente que el dato cuya supresión se pretende no está incluido en ninguno de los supuestos citados, toda vez que la mención del juzgado que dicta una sentencia cuyo contenido es objeto de inscripción no es una circunstancia prohibida o que no deba tener acceso al Registro y no hay error alguno en la identificación del órgano que dictó la sentencia de determinación de la paternidad.

IV.- En cualquier caso, tal como señala la providencia recurrida, el medio adecuado para conseguir el propósito perseguido por el promotor no sería una mera rectificación sino la cancelación total de la inscripción y su traslado a otro folio, con referencia al cancelado, donde consten los datos de la nueva filiación en el cuerpo principal del asiento. El artículo 307 RRC permite excepcionalmente en casos como el actual, en el que se ha producido una modificación de la filiación, que el interesado, si es mayor de edad, o los representantes legales del menor soliciten el traslado total del asiento. De manera que es esta la vía que deberá proponerse y que será objeto de nueva calificación por parte del encargado tras la valoración de la concurrencia o no de los presupuestos legales necesarios.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Único de Madrid.

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (23ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento del interesado, hijo de padre marroquí y madre española, una vez acreditado que no resulta de aplicación del artículo 17.2º del Código civil, redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954.

En el expediente sobre cancelación de inscripción marginal de declaración española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- Por resolución del Encargado del Registro Civil de Ceuta de fecha 6 de mayo de 2008, se acordó declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, Don M. nacido el 27 de agosto de 1975 en C. e hijo de padre marroquí y madre española, nacionalidad que fue adquirida por opción el 7 de junio de 1982, procediéndose a extender la anotación correspondiente a la pérdida con fecha 6 de mayo de 2008. Previamente a la interposición de recurso contra el señalado auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, el promotor inició el 30 de mayo de 2008 expediente de rectificación de errores solicitando la rectificación de la mención de nacionalidad marroquí de la madre por la de nacionalidad española, la cual fue estimada por auto del Registro Civil e inscrita marginalmente a su nacimiento. Asimismo, inició expediente de confirmación de su nacionalidad española, a fin de que fuera declarada su nacionalidad española de origen, por ser su madre de nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, de acuerdo con el artículo 17.2º del Código civil, redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, que se resuelve con auto estimatorio del Encargado del Registro Civil de fecha

25 de agosto de 2008, haciéndose constar mediante anotación al margen de la inscripción de nacimiento el 29 de agosto del mismo año.

2.- Por resolución de esta Dirección General de 17 de julio de 2009 (10ª) se desestima el recurso interpuesto por el interesado contra el auto que declaraba la pérdida de la nacionalidad española del mismo, adquirida por opción en el año 1982, por concurrir los requisitos establecidos por el artículo 24 del Código civil, en su redacción de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; se denegaba el archivo solicitado por el promotor en el escrito de recurso, por no proceder de acuerdo con la argumentación dada en la propia resolución; y se instaba al Ministerio Fiscal para que promoviera la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de cancelar la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, por seguir *ius sanguinis* la nacionalidad marroquí del padre, y no resultando de aplicación el artículo 17.2º del Código civil, en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954.

3.- Una vez notificado dicho acuerdo al Ministerio Fiscal, el 20 de julio de 2009 interesa que se inicie expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de Don M. Por providencia de 29 de julio de 2009 el Encargado del Registro Civil de Ceuta inicia el expediente. Una vez notificado el promotor, manifiesta su disconformidad con lo solicitado, el Ministerio Fiscal interesa que se proceda de acuerdo a su propia solicitud y, posteriormente, el 27 de mayo de 2010, el Encargado del Registro Civil de Ceuta dicta auto acordando la cancelación de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, en base al informe del Ministerio Fiscal y de la fundamentación de la Resolución de esta Dirección General de fecha 17 de julio de 2009 (10ª).

4.- Notificada la resolución al interesado, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su pretensión, alegando que ambos padres, en el momento del nacimiento del interesado habían nacido en España y tenían residencia en el país, por lo que entiende que le correspondería la nacionalidad española *iure soli* en virtud del artículo 17.3º del Código civil, según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, sin aportar prueba documental alguna. Por otra parte, en el mismo escrito del recurso se reconoce que inicialmente se solicitó la nacionalidad española para el interesado en base a lo establecido por el artículo 17.2º del Código Civil, según la misma redacción.

5.- El Ministerio Fiscal impugna el recurso interpuesto y el Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil, en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 26, 46, 64, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297, 335, 338, 340 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, de 9-6ª y 22-1ª de mayo, 21-3ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 18-1ª de junio de 2008.

II.- Se pretende por el interesado, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción que consta en su inscripción de nacimiento, que solicitó en base al artículo 17.2º del Código civil, en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 vigente en el momento de su nacimiento, por ser hijo de madre española. La declaración de nacionalidad fue inscrita en el Registro Civil y, posteriormente, se inició expediente por el Ministerio Fiscal para cancelar dicha anotación, al estimar que no es de aplicación en el presente caso el artículo 17.2º del Código civil, en la mencionada redacción, por corresponderle al interesado *iure sanguinis* la nacionalidad marroquí del padre, independientemente de la nacionalidad de la madre; expediente que finalizó con el auto objeto del recurso.

III.- Por resolución del Encargado del Registro Civil de Ceuta de fecha 6 de mayo de 2008, se acordó declarar la pérdida de la nacionalidad española que fue adquirida por opción el 7 de junio de 1982 por el promotor. Con anterioridad a la interposición de recurso contra el señalado auto ante este Centro Directivo, el promotor inicia expediente de rectificación de errores, para que se modifique la nacionalidad de su madre que consta en la inscripción de nacimiento, de marroquí a española y expediente de declaración de su nacionalidad española de origen, por ser hijo de madre española, ambos resueltos con autos estimatorios. Posteriormente, el 17 de julio de 2009, esta Dirección General desestima el recurso interpuesto por el promotor contra el auto que declaraba la pérdida de su nacionalidad española e instaba al Ministerio Fiscal para que promoviera la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de cancelar la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, por seguir *ius sanguinis* la nacionalidad marroquí del padre, conforme al artículo 17.1º del Código

civil, en la señalada redacción, independientemente de la nacionalidad de la madre.

IV.- En primer lugar, hay que señalar que el promotor en el recurso realiza una nueva solicitud de declaración de la nacionalidad de origen en base al artículo 17.3º del Código civil, redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, según el cual son españoles “los nacidos en España de padres extranjeros, si estos hubieren nacido en España y en ella estuvieren domiciliados al tiempo del nacimiento”, sin aportar, por otra parte, documentación alguna; mientras que el recurso se interpone sobre la cancelación de la inscripción marginal a la del nacimiento del interesado, declarando su nacionalidad de origen con valor de simple presunción por ser hijo de madre española, en base al artículo 17.2º del mismo texto legal, tal y como solicitó él mismo en su día y se reconoce expresamente en el escrito de recurso. Así, la resolución de la cuestión basada en el artículo 17.3º requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre este punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad de origen, realizada por la solicitud inicial del promotor en base al artículo 17.2º como se ha indicado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede o no la cancelación de la anotación marginal practicada.

V.- Entrando en el fondo del asunto, hay que indicar que a diferencia de lo que ocurre en los Registros Consulares y en el Central, en los que puede constar la advertencia de que la inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española del titular (cfr. art. 66 “fine” RRC), en los Registros municipales situados en España, donde deben ser inscritos todos los nacimientos en ella acaecidos (cfr. art. 15 LRC), no es tarea fácil, sin una adecuada investigación, saber con certeza si al nacido le corresponde o no la nacionalidad española de origen. Piénsese que, aparte de los casos en que haya sobrevenido pérdida de la nacionalidad española y la misma haya sido inscrita, el Encargado no puede tener la seguridad, por el solo examen de la inscripción de nacimiento, que al nacido le haya correspondido *ex lege* la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados (*iure sanguinis* la nacionalidad española del progenitor consta por simple declaración no contrastada; *iure soli* habría que probar que uno de los progenitores ha nacido en España, que la legislación de los progenitores extranjeros no atribuye al hijo su nacionalidad o que, respecto del inscrito sin filiación, no está

determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores, etc.), aparte de que en ocasiones habrá que tener en cuenta las normas sobre nacionalidad española anteriores a las hoy vigentes.

VI.- En el presente caso, el interesado nació en C. en 1975, hijo de padre marroquí y madre española, y según el artículo 17 del Código civil vigente en ese momento, el promotor seguiría la nacionalidad del padre *iure sanguinis*, es decir, la marroquí, ya que apartado 2º del mencionado artículo, establecía que sólo era posible adquirir la nacionalidad de la madre, en defecto de la del padre. En este sentido, durante la vigencia de dicho precepto según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, que se extendió hasta la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley 51/1982, de 13 de julio, y por tanto al tiempo del nacimiento del interesado acaecido en 1975, como se ha señalado anteriormente, los hijos de madre española y padre extranjero sólo adquirirían la nacionalidad española de la madre con carácter subsidiario y en defecto de la del padre, presupuesto que no concurrió en el interesado quien sí adquirió la nacionalidad marroquí del padre. En efecto, así resulta del hecho de que el Derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* como regla preferente, si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del Derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea masculina. En concreto, en el artículo 6 del Dahir nº 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de nacionalidad marroquí, y plenamente vigente en el momento del nacimiento del interesado, establece que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación: “1º el niño nacido de un padre marroquí (y 2º el niño nacido de una madre marroquí y de un padre desconocido)”, y ello sin exigencias adicionales relativas al lugar de nacimiento y, por tanto, también en el caso de que el alumbramiento del nacido tenga lugar en el extranjero. Aunque con base en la Resolución de este Centro Directivo de 13 de octubre de 2001, la nacionalidad española puede atribuirse a los hijos de madre española nacidos después de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, esta circunstancia en nada beneficia al recurrente que nació en 1975 y, por tanto, antes de la vigencia de la Constitución. Por otra parte, no importa que normas posteriores hayan seguido otro criterio en orden a la atribución de la nacionalidad española por filiación materna, pues ninguna de ellas está dotada de la eficacia retroactiva máxima de atribuir automáticamente la nacionalidad española a quienes no eran españoles cuando nacieron.

VII.- Por tanto, al no resultar de aplicación el artículo 17.2º del Código civil vigente al tiempo del nacimiento del promotor, procedería la cancelación de la anotación sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscripción de nacimiento del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (34ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

Se retrotraen las actuaciones al momento previo a la notificación del expediente gubernativo al interesado para la cancelación de la inscripción de nacimiento y de la opción a la nacionalidad española originaria, al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española originaria remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Miami.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Miami el 02 de junio de 2009, Don W-A. nacido el 21 de marzo de 1973 en M. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado expedida por registro civil extranjero (M); certificación literal de nacimiento de su madre y de su abuelo expedidas por registro civil español

2.- Por auto de 02 de junio de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 29 de junio de 2012 procedió a la anulación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, por no concurrir los requisitos exigidos en la ley 52/2007.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 29 de junio de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que el abuelo del interesado perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, y por lo tanto no cumple con el requisito establecidos por el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el auto adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- El recurrente, nacido en M. en 1973, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado

2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 02 de junio de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 29 de junio de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditado que su abuelo perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio,

IV.- El apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas cuyo “abuelo o abuela perdiera o renunciara a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el abuelo o abuela pierda o renuncie a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. En el presente caso, no resulta acreditado que el abuelo perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, ya que como figura en el expediente éste emigra a Cuba en el año 1930. No obstante del examen del expediente se observa que no se ha cumplido con el trámite legal recogido en el artículo 97 de la Ley del Registro Civil en lo que se refiere, a que la incoación del expediente gubernativo debe comunicarse a los interesados con carácter previo a dictar el auto, para que realicen las manifestaciones que estimen oportunas

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer el expediente gubernativo al momento previo a la notificación del inicio del expediente gubernativo al interesado.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami (EE.UU).

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (59ª)

VII.2.1 Cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante legal de Don D-D. por ser menor de edad, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 28 de mayo de 2010 por Don D. como representante legal del menor Don D-D. nacido el de de 2002 en Cuba, solicitaba la opción a la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor expedido por registro civil extranjero (Cuba) y certificación literal de nacimiento del padre expedida por Registro Civil Español.

2.- Por auto de 17 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Posteriormente, el 17 de mayo de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 17 de mayo de 2012 se notifica el inicio del expediente de cancelación al representante legal del interesado.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 22 de mayo de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado

en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecida la nacionalidad española del padre.

5.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- El recurrente, nacido en Cuba en 2002, solicitó a través de su representante legal al ser menor de edad, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil “Tienen derecho a optar por la nacionalidad española: Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. Con Fecha 17 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto ordenando la inscripción de nacimiento del menor y la opción a la nacionalidad española. El padre del interesado obtuvo mediante auto 02 de julio de 2009 la nacionalidad española conforme al apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, “2. Los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la

presente disposición adicional”. Posteriormente tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto de fecha 21 de mayo de 2012 por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento del padre del interesado Don D. por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. En atención a dicha cancelación el Encargado del Registro Civil Consular procede a tramitar expediente al efecto dictando auto de fecha 22 de mayo de 2012, procediendo a cancelar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de Don D-D. por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. El auto de fecha 22 de mayo de 2012 es el objeto del recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del artículo 20.1.a) dado que no está acreditada la condición de español de su progenitor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de Don D-D.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (40ª)
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de los promotores al no resultar acreditado que los inscritos hubieran ostentado dicha nacionalidad anteriormente.

En el expediente sobre cancelación de la mención de nacionalidad del padre en inscripción de nacimiento y cancelación de recuperación de nacionalidad, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud de los

entablados por los promotores contra Autos del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- El 10 de abril de 2007, Don J-I. D. M. y Doña F-E- D- M- mayores de edad y de nacionalidad cubana, solicitaron en el Consulado General de España en La Habana su inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad española, en aplicación del artículo 20.1.b del Código Civil, por ser hijos de padre originariamente español, nacido en C. el 4 de junio de 1913. Con fecha 12 y 13 de abril siguiente, respectivamente, se levantaron actas de su declaración de opción y se dictaron autos acordando la inscripción solicitada con la marginal de nacionalidad española. Con fecha 15 de mayo de 2012 se extendieron en el precitado Consulado actas de recuperación de la nacionalidad española de origen, por parte de los promotores, por haberla ostentado anteriormente ya que en el momento de su nacimiento, 1955 y 1951, respectivamente, su padre seguía siendo español. Con la misma fecha se dictan autos acordando la inscripción marginal de nacionalidad correspondiente. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción, certificaciones de nacimiento de los interesados en P del R. (Cuba) los días 23 de abril de 1955, Don J-I. y el 28 de abril de 1951 Doña F-E. inscripción de nacimiento de su padre, Don S. D. G. en el Registro Civil cubano, en el que consta inicialmente nacido en P del R. (Cuba), con anotación de que se rectificó el lugar de nacimiento en el año 2004, certificaciones de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, que manifiestan que el Sr. D. G. no consta inscrito ni en el Registro de extranjeros ni en el de ciudadanos por naturalización, certificación cubana de que el Sr. D. llegó a Cuba en 1926 procedente de B. inscripciones de nacimiento de los promotores en el Registro Civil español, carné de identidad cubano de los promotores.

2.- Como consecuencia de la tramitación del expediente de nacionalidad de una sobrina de los promotores, se aportó certificado de inscripción del padre de los mismos en el Registro Civil cubano, expedida en el año 2009, en el que consta que el asiento se llevó a cabo el 1 de agosto de 1938, y que el inscrito había nacido en P del R. el 4 de junio de 2014, hijo de padre español, nacido en España y madre cubana. El Encargado del Registro Civil en La Habana, previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, acordó iniciar expedientes gubernativos para declarar el

dato referido a la nacionalidad del padre, cubana, (que no figuraba en la inscripción de nacimiento de los hijos) y la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad de los inscritos, expedientes que concluyeron con autos de 16 de noviembre de 2012, en el caso del Don J-I. y 17 de diciembre siguiente en el caso de Doña F-E. acordando corregir la mención de nacionalidad del padre de los inscritos y la cancelación de las inscripciones marginales de recuperación de nacionalidad.

3.- Notificadas las resoluciones, los interesados presentaron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando su disconformidad y alegando que su padre no constaba inscrito como ciudadano cubano como acreditaron con los certificados de extranjería e inmigración cubana y que el documento invocado de inscripción de su padre en 1938 en el Registro Civil cubano era algo que los inmigrantes tenían que hacer para conseguir trabajo, añadiendo que entre la documentación aportaron certificado de defunción del padre en la que constaba su nacionalidad española, no consta dicho documento.

4.- De la interposición de los recursos se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que estima conforme a derecho las resoluciones recurridas. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en sus decisiones y remitió los expedientes a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de los recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17.2º en su redacción originaria, 20 y 26 del Código civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 29-1ª de junio de 2007; 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero, 27-6ª de mayo de 2009 y 22-7ª de enero de 2014.

II.- Los promotores, nacidos en Cuba en 1955 y 1951, instaron en 2007 el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hijos de padre originariamente español nacido en España. Practicadas las inscripciones de nacimiento y las marginales de opción, con fecha 15 de mayo de 2012 instan la recuperación de su nacionalidad española de origen por ser su padre español en el momento de su nacimiento, lo que

se acuerda por parte del Encargado del Registro Consular. Posteriormente el Encargado del Registro inició en 2012 el procedimiento de cancelación de dicha recuperación al considerar que no resulta acreditado que los inscritos hubieran poseído alguna vez la nacionalidad española transmitida por su padre, dado que, según documentación conocida por el Registro, ninguno de los progenitores era español en el momento del nacimiento de sus hijos. Dicha cancelación constituye el objeto de los presentes recursos.

III.- Si bien hay documento, al parecer, expedido por las autoridades cubanas competentes en materia de inmigración y extranjería que declara que el padre de los promotores no consta como ciudadano cubano por naturalización, también consta otro documento, certificación de inscripción de nacimiento extendido por el Registro Civil cubano, que declara la extensión de un asiento registral el 1 de agosto de 1938 correspondiente a Don S. D. G. padre de los promotores, nacido en P del R. (Cuba) el 4 de junio de 2014 hijo de español nacido en España. Por ello la nacionalidad española del padre no podía pues servir de base para que los hijos recuperaran una nacionalidad que aquél nunca les transmitió.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar los recursos interpuestos y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (41ª)
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la promotora al no resultar acreditado que la inscrita hubiera ostentado dicha nacionalidad anteriormente.

En el expediente sobre cancelación de la mención de nacionalidad de la madre en inscripción de nacimiento y cancelación de recuperación de nacionalidad, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del

entablado por la promotora contra Auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- El 3 de noviembre de 2003, Doña R. mayor de edad y de nacionalidad cubana, suscribió acta de recuperación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil del Consulado de La Habana basada en la nacionalidad española de origen de su madre, quien, según la promotora, la seguía ostentando en el momento del nacimiento de la hija. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento de la interesada en Q de G. V-C. (Cuba) el 23 de agosto de 1945, inscripción de nacimiento de su madre en el Registro Civil español, nacida en I. (M) el 29 de marzo de 1915, certificación cubana del matrimonio de los progenitores celebrado en 1944, acta de recuperación y Auto del Encargado del Registro Consular ordenando la práctica del asiento de recuperación de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada.

2.- El encargado del Registro Civil en La Habana, previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, acordó iniciar expediente gubernativo para cancelar el dato referido a la nacionalidad de la madre (que figuraba como española en la inscripción de nacimiento de su hija) y la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad de la inscrita, expediente que concluyó con auto de 27 de agosto de 2012 acordando la cancelación de la mención de nacionalidad española de la madre de la inscrita y de la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando su disconformidad y alegando que la decisión la perjudicaba tanto a ella como a los trámites iniciados para la declaración de nacionalidad de su hijo, como nieto de una española de origen.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que estima conforme a derecho la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Por otra parte, mediante acta extendida en el mismo Registro civil consular el 23 de agosto de 2012, la interesada declara su intención de optar por la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el apartado 1.b del artículo 20 del Código Civil. El Encargado del Registro dictó auto con la misma fecha apreciando la concurrencia de los requisitos necesarios y ordenando la práctica de la inscripción de nacionalidad española por opción de la promotora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17.2º, 20 y 22 en su redacción originaria y 26 del Código civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 29-1ª de junio de 2007; 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero, 27-6ª de mayo de 2009 y 22-7ª de enero de 2014.

II.- La promotora, nacida en Cuba en 1945, instó en 2003 la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en España. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de recuperación, el Encargado del Registro inició en 2012 el procedimiento de cancelación de dicha recuperación al considerar que no resulta acreditado que la inscrita hubiera poseído alguna vez la nacionalidad española transmitida por su madre, dado que, según documentación incluida en el expediente, ninguno de los progenitores era español en el momento del nacimiento de su hija. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Si bien no hay constancia de que la madre de la recurrente, española de origen, adquiriera la ciudadanía cubana, lo cierto es que en el momento del nacimiento de la promotora (1945) estaba vigente el artículo 17.2 del Código Civil en su redacción originaria, según la cual la madre únicamente transmitía la nacionalidad en defecto del padre, de modo que la interesada nunca pudo ostentar la nacionalidad española. Por otro lado, el artículo 22 CC, también en la redacción originaria entonces vigente, establecía que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, por lo que la esposa perdió la nacionalidad española cuando se casó con un ciudadano cubano en 1944.

IV.- La nacionalidad española de la madre no podía pues servir de base para que la hija recuperara una nacionalidad que aquella nunca le

transmitió, pero sí constituía el presupuesto para ejercer el derecho de opción a dicha nacionalidad, si bien ello requería la tramitación de un expediente distinto que, tal como se desprende de la documentación aportada, se llevó a cabo en agosto de 2012 y que finalizó con resultado favorable, de modo que la recurrente ostenta actualmente la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b del Código Civil, que establece ese derecho de optar a los hijos de padre o madre que hubiera sido originariamente español y nacido en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (69ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

Se retrotraen las actuaciones al momento previo a la notificación del expediente gubernativo al interesado para la cancelación de la inscripción de nacimiento y de la opción a la nacionalidad española originaria, al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española originaria remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Miami.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Miami el 02 de junio de 2009, Doña M-P. nacida el 01 de abril de 1974 en M. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada expedida por registro civil extranjero (Miami); certificación literal de nacimiento de su madre y de su abuelo expedidas por Registro Civil Español

2.- Por auto de 02 de junio de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 29 de junio de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento de la interesada por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que el abuelo del interesado perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, y por lo tanto no cumple con el requisito establecidos por el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- La recurrente, nacida en M. en 1974, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 02 de junio de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 29 de junio de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditado que su abuelo perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio,

IV.- El apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas cuyo “abuelo o abuela perdiera o renunciara a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el abuelo o abuela pierda o renuncie a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. En el presente caso, no resulta acreditado que el abuelo perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, ya que como figura en el expediente éste emigro a Cuba en el año 1930. No obstante del examen del expediente se observa que no se ha cumplido con el trámite legal recogido en el artículo 97 de la Ley del Registro Civil en lo que se refiere, a que la incoación del expediente gubernativo debe comunicarse a los interesados con carácter previo a dictar el auto, para que realicen las manifestaciones que estimen oportunas

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer el expediente gubernativo al momento previo a la notificación del inicio del expediente gubernativo al interesado

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami.

VII.3 TRASLADO

VII.3.3 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN

Resolución de 26 de Noviembre de 2014 (10ª)

VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción.

El traslado de la inscripción de defunción sólo es posible cuando esta ha acaecido en el curso de un viaje.

En el expediente sobre traslado de una inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra providencia de la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 8 de abril de 2010 en el Registro Civil de Campo Lameiro (Pontevedra), Doña Mª-T. y Don G. solicitaron el traslado de la inscripción de defunción de su hija Mª de la O. fallecida en B. el 23 de julio de 2009, al registro en el que comparecen, dado que es el lugar en el que tienen su domicilio y en el que fue enterrada su hija. Aportaban a su solicitud volante de empadronamiento familiar.

2.- La Encargada del Registro Civil de Barcelona denegó la pretensión porque el traslado de las inscripciones de defunción solo está previsto en nuestro ordenamiento para los fallecimientos ocurridos en el transcurso de un viaje y siempre que se trate de traslado al último domicilio conocido del difunto, mientras que en este caso la muerte se produjo en un hospital, una vez finalizado el viaje y al margen de toda idea de movimiento.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor cayó enferma mientras la familia se encontraba de vacaciones en Mallorca, decidiéndose el traslado, por prescripción médica, al hospital de Barcelona donde finalmente se produjo el fallecimiento, pero que la familia tenía su residencia en Campo Lameiro, localidad donde la niña fue enterrada. Con el escrito de recurso se aportaron varios recortes de prensa relativos al caso que se publicaron en su día y donde se da cuenta de las circunstancias reseñadas.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 19 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 2, 68 y 76 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 5 de septiembre de 1989, 8 de marzo y 1 de junio de 1990, 4 de enero y 10 de junio de 1991, 4 de septiembre de 1995, 24 de abril de 1996, 22 de febrero de 1997, 9 de mayo de 2001, 1 de abril de 2002 y 5-3ª de marzo de 2009.

II.- Se pretende el traslado de una inscripción de defunción desde el Registro Civil de Barcelona, lugar en el que se produjo el fallecimiento, al del domicilio familiar en Campo Lameiro (Pontevedra). La Encargada competente denegó la pretensión porque el supuesto no está previsto en la legislación registral.

III.- El traslado de las inscripciones del Registro Civil está configurado por el legislador como un mecanismo excepcional por el cual, una vez extendido el asiento en el registro competente, se permite en ciertas ocasiones que la inscripción vuelva a extenderse, con cancelación de la original, en otro Registro Civil, normalmente más próximo al domicilio de los interesados. El trabajo material que comporta el traslado explica que solo en casos taxativos y determinados por la ley, no susceptibles de ampliación, sea posible tal mecanismo, cuya generalización iría en mengua del propio servicio público registral.

IV.- La competencia para extender la inscripción de defunción está determinada en nuestro sistema atendiendo a un criterio territorial. Se tiene, en efecto, en cuenta el lugar en que sucede la muerte o, si se desconoce tal lugar, aquel en el que se encuentra el cadáver (cfr. arts. 16 LRC y 68 RRC). Sin embargo, cuando la defunción ha ocurrido en el curso de un viaje, es muy probable que, por razón del movimiento de este, no pueda fijarse con seguridad el lugar exacto al que corresponde la demarcación del registro en el momento de la muerte o del hallazgo del cadáver y así es comprensible que la competencia en tal caso quede fijada por un criterio distinto, como es “el del lugar donde haya de efectuarse el enterramiento o, en su defecto, el de la primera arribada” (art. 16.1, párrafo tercero, LRC).

V.- Conforme resulta del artículo 20.3º LRC (en la redacción dada por la Ley 35/1981, de 5 de octubre), solo está previsto el traslado de la inscripción de defunción al registro del último domicilio conocido del difunto cuando se trate de “defunciones acaecidas en el curso de un viaje” y por “viaje” hay que entender, como han señalado varias resoluciones de este centro directivo, el traslado o recorrido geográfico de un lugar a otro y mientras aquel se está produciendo. Solamente en este supuesto queda alterada la competencia territorial general y es factible el traslado de la inscripción practicada.

VI.- La excepción no se da en este caso porque no resulta del expediente que el fallecimiento, ocurrido en un hospital de Barcelona, sucediera en el transcurso de un viaje. Por lo demás, si el propósito del traslado es facilitar la obtención de certificaciones de defunción, no hay que olvidar que la petición de estas puede hacerse por intermedio del registro civil del domicilio de los interesados y también por correo postal y medios electrónicos, sin necesidad, pues, de desplazarse al registro donde figura el asiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Barcelona.

VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (77ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado en el Registro Civil de Granollers (Barcelona) el 27 de noviembre de 2008, Doña M. M. S. nacida en C. (G) el 28 de octubre de 1953, solicitaba la inscripción de su matrimonio civil, celebrado en Gambia el 9 de mayo de 2008, con Don K. C. residente en ese país y de nacionalidad senegalesa, nacido en Y-D. (Senegal) el 28 de septiembre de 1975. Aportaba la siguiente documentación: certificado de matrimonio local; y de la promotora, certificado de nacimiento, nota simple de matrimonio anterior en Francia, de fecha 30 de enero de 1982, y su disolución por divorcio por sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Arenys de Mar (Barcelona) de 19 de noviembre de 2001, no constando

que esté inscrito en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en V. (B) y documento nacional de identidad, y del interesado; certificado de nacimiento y pasaporte senegalés.

2.- El expediente se remite al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción. El 17 de junio de 2009 se dicta providencia para que se cite a los interesados para las audiencias respectivas, lo que en principio no es posible respecto del interesado por falta de datos, que se solicitan a la promotora el 22 de septiembre siguiente, que los cumplimenta ante el Registro Civil de Granollers el 19 de noviembre.

3.- Con fecha 16 de junio de 2010 se lleva a cabo la audiencia reservada al Sr. C. en el Consulado General de España en Dakar, no constando que se llevara a cabo la audiencia a la Sra. M. en el Registro Civil de su domicilio. Con fecha 30 de septiembre de 2010 la Encargada del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción al llegar a la conclusión que el fin perseguido por el matrimonio no era el propio de la institución.

4.- Con fecha 15 de noviembre de 2010, se dirige a la promotora citación para que comparezca en el Registro Civil de Granollers, donde fue notificada del auto con fecha 10 de diciembre de 2010, mediante lectura íntegra y entrega de copia literal del mismo, quedando enterada de los recursos que puede interponer y el plazo para hacerlo. No consta escrito alguno posterior de los interesados. Con fecha 4 de junio de 2012 tiene entrada en el Registro Civil Central escrito de la Sra. M. haciendo referencia a que con fecha 24 de diciembre de 2010 presentó recurso contra el auto de septiembre de 2010 que denegaba la inscripción de su matrimonio, dirigido al Registro Civil Central sin que hasta la fecha se hubiera resuelto, adjuntando otro escrito fechado en su antefirma el 24 de diciembre de 2010, con la que parece una firma original, no copia, y sin ningún sello de entrada en registro administrativo alguno, ni sello de presentación en el servicio de correos.

5.- Trasladado dicho escrito al Ministerio Fiscal este interesa su desestimación. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Con fecha 14 de noviembre de 2013 esta Dirección General requirió, a través del Registro Civil Central, a la Sra. M. para que acreditara la presentación en plazo del recurso que alegaba haber presentado en diciembre de 2010, mediante cualquier medio válido en derecho, este a su vez lo remitió al Registro Civil de

Granollers con fecha 8 de mayo de 2014, ante la falta de contestación se reiteró la petición en agosto siguiente, sin que hasta la fecha se haya tenido contestación de la promotora ni se haya acreditado la presentación del recurso en plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- La promotora ha pretendido que se inscriba su matrimonio, celebrado en Gambia, con un ciudadano senegalés residente en dicho país. Por auto de la Encargada del Registro Civil Central, de fecha 30 de septiembre de 2010, se deniega su solicitud por entender que el fin pretendido con ese matrimonio no era el propio de la institución. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, ante las resoluciones de los Encargados no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente puede interponerse recurso durante quince días hábiles a partir de la notificación, en el caso presente ésta se realizó con fecha 10 de diciembre de 2010, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, resultando que el único escrito presentado por la interesada del que hay constancia lo fue el día 4 de junio de 2012, según sello de entrada del Registro Civil Central, es decir absolutamente fuera del plazo legalmente establecido, sin que pueda admitirse como recurso presentado en plazo el documento adjunto presentado por la interesada en el que no consta acreditación alguna de su presentación ni de la fecha de la misma. Debiendo significarse que en materia de calificación registral no rige el principio de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 de la Ley del Registro Civil), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir a trámite el recurso presentado por interpuesto fuera de plazo.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (1ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado en el Consulado General de España en La Habana el 26 de junio de 2009, Don P. A. R. nacido en C. M. (Cuba) el 6 de abril de 1972, y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 3 de febrero de 2009, solicitaba la inscripción de nacimiento de P-A. A. C., menor de edad, como hijo suyo y de Doña B. C. A. nacida en C. M. (Cuba) el 10 de mayo de 1969, y de nacionalidad cubana. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, sin legalizar, en el que consta nacido en C. M. (Cuba) el de 2004 e inscrito por declaración de la madre, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. A. certificado de nacimiento de la Sra. C. en la que consta su matrimonio de fecha 26 de noviembre de 1990 con el Sr. L. F. y su disolución por sentencia de divorcio de fecha 23 de enero de 2004, firme el 26 de octubre siguiente e inscrito en 2007, carnet de identidad cubano de la madre del menor, pasaporte español del Sr. A. tarjeta de identidad cubana del menor, certificado de divorcio de la madre del menor, sentencia de divorcio.

2.- Con la misma fecha se lleva a cabo la declaración de opción, previa autorización de la Encargada del Registro, al ser un menor de 14 años, y constando asimismo acta de consentimiento de la madre. El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado. Con fecha 22 de septiembre de 2009 la Encargada del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción por no quedar acreditada la filiación del menor respecto de un ciudadano español. En la notificación del auto se hacía constar que el plazo para interponer recurso era de 30 días. No constando la presentación de recurso en plazo.

3.- Con fecha 29 de junio de 2012 el Sr. A. presenta escrito dirigido al Consulado General de España en Miami, al parecer lugar de residencia del promotor, declarando que el menor de edad era hijo suyo, dicho escrito fue remitido al Consulado de La Habana. Posteriormente, el 9 de octubre siguiente, tiene entrada en la Dirección General de los Registros y del Notariado, escrito del Sr. A. R. que califica de recurso y en el que hace referencia a un escrito de septiembre de 2011, que adjunta, y en el que no consta sello de entrada en registro oficial alguno ni sello de correos, en dicho escrito el interesado reconocía que en su momento no pudo interponer recurso en el plazo concedido porque estaba trasladando su residencia a Estados Unidos, dejando encargada a la madre del menor para que le representara, no constando que esta presentara escrito alguno.

4.- Trasladado dicho escrito al Ministerio Fiscal este se reafirma en que la resolución dictada era conforme a derecho y la Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Con fecha 14 de noviembre de 2013 esta Dirección General requirió, a través del Consulado de La Habana, a los representantes del menor la Sra. C. firmara el escrito presentado sin que hasta la fecha se haya tenido contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El promotor ha pretendido que se inscriba el nacimiento de su hijo y la opción por la nacionalidad española, por ser hijo de un ciudadano de origen cubano nacionalizado español desde el año 2009. Por auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, de fecha 22 de septiembre de 2009, se deniega su solicitud por entender que no queda acreditada la relación de filiación del menor respecto al ciudadano español. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. En el caso presente resulta que el escrito presentado por el promotor pretendiendo interponer recurso de apelación es el del día 9 de octubre de 2012, según sello de entrada del Registro de esta Dirección General, es decir absolutamente fuera del plazo legalmente establecido, como reconoce el propio interesado en un escrito, fechado en septiembre del año anterior, del que no consta tampoco su presentación y que en todo caso también resulta extemporáneo. Debiendo significarse que en materia de calificación registral no rige el principio de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 de la Ley del Registro Civil), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir a trámite el recurso presentado por interpuesto fuera de plazo.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

VIII.2 REPRESENTACIÓN

V.III.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (13ª)

VIII.2.1 Cambio de nombre del mayor de edad. Recurso interpuesto por los padres

No cabe admitir el recurso interpuesto por los padres del mayor de edad sin acreditar de forma auténtica la representación que alegan.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los padres de la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Camas (Sevilla) en fecha 13 de enero de 2012 Doña Joana, nacida el 30 de marzo de 1993 en C. y domiciliada en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio de nombre por el usado habitualmente, "Johana", exponiendo que es conocida por este último, con el que incluso figura en documentos tanto privados como oficiales. Acompaña volante individual de empadronamiento en C. copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento y, a fin de acreditar el uso del nombre propuesto, documentos sanitarios.

2.- Recibida la anterior documentación en el Registro Civil de Sevilla, el ministerio fiscal, estimando que no concurren los requisitos establecidos en la normativa vigente, se opuso a lo interesado y el 7 de marzo de 2012 el Juez Encargado, apreciando que falta justa causa para modificación de tan escasa entidad, dictó auto disponiendo que no ha lugar a estimar la pretensión de cambio de nombre por uso habitual.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, sus padres interpusieron recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que la variante del nombre de su hija que por error se

plasmó en su inscripción de nacimiento es más bien oriunda de la comunidad autónoma de C. con la que ellos no tienen ningún tipo de vinculación, que su hija insiste en subsanar la ortografía de su nombre en las actas registrales porque en absoluto se siente identificada con el nombre de “Joana” y sí con el de “Johana”, que proviene del hebreo, y que el mantenimiento del error es perjudicial no solo por motivos psicológicos y morales sino también burocráticos; y solicitando que se proceda a la corrección del error ortográfico producido en la inscripción de nacimiento de su hija.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que nada opuso, y el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla informó desfavorablemente al recurso articulado, en base a los argumentos legales en él contenidos, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 1280 del Código civil (CC), 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEJ), 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 206, 210, 346 y 349 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 18-1ª de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1ª de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1ª de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo y 4-4ª de noviembre de 2005, 27-3ª de noviembre de 2006, 15-4ª de febrero de 2007, 29-2ª de octubre de 2009, 25-44ª de enero y 22-1ª de junio de 2012; 13-1ª de febrero, 29-1ª de mayo y 11-154ª de diciembre de 2013 y 17-15ª de febrero de 2014.

II.- La interesada promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito, Joana, por el usado habitualmente, “Johana”, exponiendo que es conocida por este último, con el que incluso figura en documentos tanto privados como oficiales. El Juez Encargado, apreciando que no concurre justa causa para modificación de tan escasa entidad, dispuso que no ha lugar a estimar la pretensión de cambio de nombre por uso mediante auto de 7 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los padres de la interesada, que solicitan que se proceda a la corrección del error ortográfico producido en la inscripción de nacimiento de su hija.

III.- El recurso interpuesto por los padres contra resolución dictada en expediente de cambio de nombre promovido por la hija no puede admitirse, toda vez que, afectando a cuestión vinculada al estatuto personal, es facultad personalísima y los actuantes ni acreditan de forma auténtica (cfr. art. 1280-5º CC) la representación que aducen ni sus alegaciones, que versan sobre la rectificación de un supuesto error registral, son congruentes con el objeto del expediente.

IV.- En todo caso, ha de recordarse que uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y que es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no admitir el recurso, por no constar acreditada la representación alegada por los actuantes.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

VIII.2.2 REPRESENTACIÓN Y/O INTERVENCIÓN DEL MENOR INTERESADO

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (43ª)

VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado

No cabe admitir como recurso el escrito presentado exclusivamente por la madre del menor de edad sin intervención de éste, ya mayor de edad, pese al requerimiento efectuado.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del

promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado en el Consulado General de España en Bogotá el 2 de mayo de 2011, Don K-B. P. G. nacido en P. V del C. (Colombia) el de 1994, y de nacionalidad colombiana, acompañado de su madre, dada su minoría de edad, solicitaba su inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, como hijo de Don J-W. P. T. nacido en P. V del C. el 11 de mayo de 1970, y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 17 de noviembre de 2009. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, en el que consta el reconocimiento del mismo por el Sr. P. con fecha 31 de agosto de 1994 y el consentimiento prestado por la madre, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del Sr. P. T. pasaporte y documento nacional de identidad español del Sr. P. y certificados de movimientos migratorios de los padres del menor.

2.- Con fecha 29 de diciembre de 2011 se requiere, a través del Registro Civil de Madrid, al Sr. P. T. para que ratifique la solicitud presentada, ya que no consta que no sea cotitular de la patria potestad del menor interesado y asimismo para que se lleve a cabo una audiencia con el mismo. El Sr. P. comparece el día 5 de marzo de 2012, ratifica la solicitud y se celebra la audiencia. Con carácter previo se había llevado a cabo la audiencia a la madre del menor en el Consulado del Bogotá.

3.-El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. Con fecha 4 de enero de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción por no quedar acreditada la filiación del menor respecto de un ciudadano español. En la notificación del auto se hacía constar que el plazo para interponer recurso era de 30 días.

4.- Notificada la resolución, con fecha 26 de febrero de 2013 la Sra. G. madre del interesado, presenta escrito dirigido al Consulado General de España en Bogotá para su remisión a la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que se limita a manifestar que el Sr. P. T. residente en España, presentará directamente en Madrid ante este mismo Centro Directivo recurso contra la precitada resolución. No consta que el citado recurso fuera presentado.

5.- Traslado dicho escrito al Ministerio Fiscal este se reafirma en que la resolución dictada era conforme a derecho y la Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente se dio traslado del escrito de la Sra. G. P. G. que además ya era mayor de edad, para que suscribiera lo presentado por su madre. Pese a haber recibido personalmente el requerimiento el día 19 de junio de 2013, no consta hasta la fecha que cumplimentara lo requerido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil, 29 de la Ley del Registro Civil; 348, 358 y 362 del Reglamento del Registro Civil.

II.- Los promotores han pretendido que se inscriba el nacimiento de su hijo y la opción por la nacionalidad española, por ser hijo de un ciudadano de origen colombiano nacionalizado español desde el año 2009. Por auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, de fecha 4 de enero de 2013, se deniega su solicitud por entender que no queda acreditada la relación de filiación del menor respecto al ciudadano español. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. En el caso presente resulta que el único escrito presentado lo es por la promotora, madre del interesado, en ese momento ya mayor de edad y que no comparece, y su contenido se limita a advertir de la presentación de recurso administrativo por el otro promotor, ciudadano español, sin que conste que este se haya producido y sin que el interesado, Sr. P. G. haya ratificado o suscrito el documento presentado por su madre y promotora pese a haber sido requerido para ello. Por todo ello no cabe considerar que se haya presentado recurso en forma y plazo. Debiendo significarse que en materia de calificación registral no rige el principio de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 de la Ley del Registro Civil), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en

hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir a trámite el recurso presentado por no constar que la firmante tuviera la representación del interesado.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (6ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor.

La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del mismo.

En las actuaciones sobre caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Don J-F. nacido en Ecuador el 17 de julio de 1960 solicitó en el Registro Civil de Molina del Segura (Murcia) que se iniciara expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Acompañaba la documentación pertinente en apoyo de su solicitud.

2.- Por acuerdo de 25 de febrero de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de Quito acuerda que se da por caducada la concesión de la nacionalidad española por residencia al no ser continuada y por ser su lugar de residencia desde hace diez años Ecuador. Notificado el acuerdo al interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se continúe con el expediente puesto que alega que reunía las condiciones legales en su momento, pese a residir en la actualidad en Ecuador.

3.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien interesa la desestimación del recurso. Seguidamente el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo recurrido y remitió el mismo a este Centro Directivo para la resolución del recurso.

4.- Por oficio de 13 de marzo de 2013 se solicita informe al Encargado del Registro Civil de Molina de Segura sobre si se realizó alguna actuación relativa a la declaración de caducidad del expediente. Informándose desde ese Registro Civil el 12 de agosto de 2014 que no se ha realizado ninguna actuación a ese respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 13 de julio, 3-5^a y 10-2^a de septiembre de 2001; 12 de marzo y 28 de abril de 2003; 7-1^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2^a de junio de 2005; 24-6^a de noviembre de 2006; 30-4^a de enero y 16-5^a de febrero de 2007; 16-4^a de septiembre y 28-8^a de noviembre de 2008; 14-2^a de Abril de 2009.

II.- El interesado promovió expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia, el Encargado del Registro Civil Consular de Quito dictó acuerdo de fecha 25 de febrero de 2013 declarando la caducidad del expediente, por entender que la residencia en España del interesado no era continuada y por ser su lugar de residencia desde hace diez años Ecuador. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (cfr. art. 354.3 RRC). En este caso, de la documentación obrante en el expediente, no consta

que, previamente a la declaración de caducidad, el promotor hubiera sido notificado, como exige el artículo 354.3 RRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones para que el promotor sea notificado con carácter previo a la declaración que proceda sobre la caducidad del expediente.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAIDO EL OBJETO

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (40ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto del recurso.

Habiendo contraído los solicitantes, durante la pendencia del recurso, matrimonio religioso inscrito en el Registro Civil de Valencia, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Jueza Encargada del Registro Civil de Algemesí (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Algemesí (Valencia) en fecha 13 de junio de 2013, Don A. El B. nacido en B-A. (Marruecos) el

01 de enero de 1982 y de nacionalidad marroquí, y Doña K. I. El M. nacida el 24 de marzo de 1995 en D-A. (Marruecos) y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 17 de agosto de 2011, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: en relación con el interesado, pasaporte marroquí, traducción jurada de extracto de acta de nacimiento debidamente legalizada, traducción jurada de certificado de soltería debidamente legalizado, declaración jurada de estado civil y certificados de empadronamiento expedidos por el Ayuntamiento de Algemesí (Valencia) y ayuntamiento de El Ejido (Almería); sobre la interesada, DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Algemesí (Valencia) y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, con fecha 06 de septiembre de 2013 compareció en el Registro Civil de Algemesí (Valencia) Doña K. M. en calidad de testigo, que expresó su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Con dicha fecha tiene lugar la audiencia reservada de los promotores en el Registro Civil de Algemesí (Valencia).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 17 de octubre de 2013, por Auto de fecha 17 de octubre de 2013, la Jueza Encargada del Registro Civil de Algemesí (Valencia) no autoriza la celebración del matrimonio civil solicitado por los promotores, Don A. El B. y Doña K. I. El M. por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificada la resolución a los promotores, Don A. El B. y Doña K. I. El M. interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución recurrida y sea autorizada la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la desestimación del recurso y la Encargada dispuso la remisión del mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Con fecha 22 de noviembre de 2013, Don A. El B. y Doña K. I. El M. contraen matrimonio religioso en el Centro Islámico de Valencia; dicho matrimonio es inscrito en el Registro Civil de Valencia en virtud de acuerdo calificador de fecha 01 de octubre de 2014, recaído respecto de la certificación de capacidad, diligenciada y remitida por el autorizante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 7 de enero de 1997 y 30-1ª de marzo y 12-1ª de junio de 2007.

II.- Inicialmente, un ciudadano marroquí y una ciudadana nacida en Marruecos, de nacionalidad española adquirida por residencia promovieron en el Registro Civil de Algemesí (Valencia) expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. Dicha solicitud es desestimada por Auto de fecha 17 de octubre de 2013 dictado por la Encargada del Registro Civil de Algemesí (Valencia). En el momento de examinar el expediente, la resolución dictada y las alegaciones formuladas, se ha conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación los promotores, tras la instrucción de nuevo expediente, han contraído matrimonio religioso en V. encontrándose inscrito en dicho Registro Civil.

III.- Pese a no haberse solicitado desistimiento o renuncia por ninguno de los interesados del expediente, el mismo se debe entender archivado por pérdida sobrevenida del objeto, habida cuenta del matrimonio contraído por los promotores durante la pendencia del presente expediente. Los promotores, en vez de esperar a que la cuestión procesal abierta por los propios interesados con la interposición del recurso fuera resuelta, presentaron una nueva solicitud de autorización para la celebración de matrimonio religioso.

IV.- Estas irregularidades en la tramitación del segundo expediente no llegan a constituir defectos esenciales que provoquen la nulidad (cfr. art. 73 CC) o afecten a la validez del matrimonio autorizado, celebrado e inscrito y, en consecuencia, no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que el

Encargado ha fundamentado en el primer expediente su decisión denegatoria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a resolver el recurso interpuesto, por haber decaído su objeto, procediendo el archivo de las actuaciones.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Algemésí (Valencia).

Resolución de 27 de Noviembre de 2014 (4ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto del recurso.

Habiendo contraído los solicitantes, durante la pendencia del recurso, matrimonio civil inscrito en el Registro Civil de Igualada (Barcelona), se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Igualada (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Igualada (Barcelona), Don J., nacido el 12 de enero de 1954 en M. (B.), de estado civil soltero y de nacionalidad española y Don E-D., nacido el 15 de febrero de 1982 en A. (P.) de estado civil soltero y nacionalidad paraguaya, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, con fecha 21 de noviembre de 2013 se celebraron en las dependencias del Registro Civil de Igualada (Barcelona) las audiencias reservadas a los promotores.

3.- Con fecha 20 de diciembre de 2013, se dicta Auto por el Juez Encargado del Registro Civil de Igualada (Barcelona) por el que se desestima la autorización para contraer matrimonio solicitada por los promotores.

4.- Notificada la resolución a los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la nulidad de la resolución recurrida, por entender que se ha incurrido en errores sustanciales entre los fundamentos de derecho que motivan la denegación y las actas de audiencias reservadas practicadas a ambos contrayentes o bien, teniendo en cuenta que los contrayentes cumplen con todos los requisitos necesarios, se admita el recurso y se revoque el auto recurrido autorizando la celebración del matrimonio civil.

5.- El Juez Encargado del Registro Civil de Igualada (Barcelona) dispuso la remisión del mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Por providencia para mejor proveer de fecha 05 de marzo de 2014 dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil de Igualada (Barcelona) se notifique la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, dándole plazo para alegaciones.

7.- Con fecha 15 de mayo de 2014, el Registro Civil de Igualada (Barcelona) remite testimonio de las actuaciones del expediente de matrimonio de los promotores con motivo del recurso de apelación interpuesto por los mismos. Se acompaña resolución registral de fecha 11 de marzo de 2014 dictada por el Juez Encargado del Registro Civil de Igualada (Barcelona), por la que se declara la nulidad del auto de 20 de diciembre de 2013, retrotrayéndose las actuaciones a la fase de resolución sobre autorización o no del matrimonio civil solicitado, así como Auto dictado en fecha 11 de marzo de 2014 por el Juez Encargado del Registro Civil de Igualada (Barcelona) por el que autoriza la celebración del matrimonio civil solicitado por los promotores, estimando que éstos reúnen los requisitos de capacidad establecidos en el Código Civil para contraer matrimonio.

8.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, renuncian al plazo de 15 días para interponer recurso, mostrando su conformidad con la misma.

9.- Habiendo alcanzado firmeza el Auto dictado en fecha 11 de marzo de 2014 se señala el día 15 de mayo de 2014 para la celebración del matrimonio civil en las dependencias del Registro Civil de Igualada (Barcelona). Celebrado dicho matrimonio en la fecha indicada, se procedió a practicar por el Registro Civil de Igualada (Barcelona) la inscripción principal de matrimonio correspondiente y se entregó el libro de familia a los contrayentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 7 de enero de 1997 y 30-1ª de marzo y 12-1ª de junio de 2007.

II.- Inicialmente, un ciudadano español y un ciudadano paraguayo promovieron en el Registro Civil de Igualada (Barcelona) expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. Dicha solicitud es desestimada por Auto de fecha 20 de diciembre de 2013 dictado por el Encargado del Registro Civil de Igualada (Barcelona). Posteriormente, por resolución registral de fecha 11 de marzo de 2014 dictada por el citado Registro Civil de Igualada (Barcelona) se declara la nulidad del auto de 20 de diciembre de 2013, retro trayéndose las actuaciones a la fase de resolución sobre autorización o no del matrimonio civil solicitado. Por Auto de 11 de marzo de 2014, el Encargado del Registro Civil de Igualada (Barcelona) autoriza la celebración del matrimonio civil solicitado por los promotores.

III.- Pese a no haberse solicitado desistimiento o renuncia por ninguno de los interesados del expediente, el mismo se debe entender archivado por pérdida sobrevenida del objeto, habida cuenta del matrimonio contraído por los promotores durante la pendencia del presente expediente.

IV.- Estas irregularidades en la tramitación del expediente no llegan a constituir defectos esenciales que provoquen la nulidad (cfr. art. 73 CC) o afecten a la validez del matrimonio autorizado, celebrado e inscrito y, en consecuencia, no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que el Encargado ha fundamentado en su primer auto su decisión denegatoria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a resolver el recurso interpuesto, por haber decaído su objeto, procediendo el archivo de las actuaciones.

Madrid, 27 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Igualada (Barcelona).

VIII.4.4 OTRAS CUESTIONES

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (92ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Don. A., notario de Z., remitió al registro civil de dicha localidad escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad, otorgada

el 26 de abril de 2012 por Don P. en favor de su hija, Doña M-P. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento del poderdante, nacida en Z.

2.- La encargada del registro dictó providencia el 3 de mayo de 2012 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma encargada sobre el contenido y alcance del art. 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto la Ley 13/2009, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general en favor de la hija del inscrito, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad del otorgante. La encargada del registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada

por ella misma, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solventa la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

IX PUBLICIDAD

IX.1 PUBLICIDAD FORMAL. ACCESO DE LOS INTERESADOS AL CONTENIDO DEL RC

IX.1.1 PUBLICIDAD FORMAL. EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA LIBROS DEL REGISTRO

Resolución de 28 de Noviembre de 2014 (3ª)

IX.1.1 Publicidad registral. Consulta de libros de defunción

Se confirma la denegación de autorización para la consulta de los libros de defunciones del Registro Civil del partido judicial de Zamora desde 1936 hasta 2010 por no cumplirse los presupuestos de aplicación de la disposición adicional octava de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre autorización para la consulta de libros de defunciones entre 1936 y 2010 remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zamora.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 10 de abril de 2012 en el Registro Civil de Zamora, Don C. mayor de edad y con domicilio en Z. solicitaba autorización para consultar los libros de defunciones de las localidades del partido judicial de Z. entre los años 1936 y 2010 en su calidad de historiador e investigador sobre la represión ejercida por la dictadura franquista. Adjuntaba a su solicitud copia del título de doctor por la

Universidad de Salamanca y documento expedido por la misma institución de reconocimiento de suficiencia investigadora.

2.-La Encargada del registro dictó auto el 9 de mayo de 2012 denegando la pretensión por afectar la consulta pretendida a datos sometidos a publicidad restringida y por el entorpecimiento que la autorización podría provocar en la prestación del servicio ordinario del registro debido al carácter masivo de la solicitud y al hecho de que la normativa aplicable obliga a que la manifestación de los libros se haga bajo la vigilancia del encargado.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que la consulta sería, en efecto, masiva debido al propio carácter de la investigación que está llevando a cabo, que los libros de defunciones que pretende consultar son públicos y no contienen datos sometidos a publicidad restringida, que la mayoría de ellos se encuentran en localidades pequeñas donde no se perturbaría la prestación del servicio ordinario y que su petición está amparada en la disposición adicional octava de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Zamora se ratificó en su decisión y remitió el expediente con informe desfavorable a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 de la Constitución; 6 de la Ley del Registro Civil; 18, 21, 22, 23 y 25 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de este centro directivo de 9 de enero de 1987 y de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones de 10 de abril de 2002, 28 de marzo de 2003, 1-1ª de junio y 22-2ª de julio de 2004, 6-1ª de julio de 2005, 3-2ª de mayo de 2006, 25-2ª de septiembre de 2007, 28-2ª de marzo de 2008, 1-18ª de septiembre de 2009 y 14-41ª de mayo de 2013.

II.- El promotor del expediente solicitó autorización para la consulta de los libros de defunción de las localidades del partido judicial de Z. con objeto de recabar datos para una investigación que estaba realizando sobre la represión ejercida en la época de la dictadura franquista. La encargada del registro denegó la solicitud por afectar a datos sometidos a publicidad

restringida y ser susceptible de ocasionar perturbaciones en la prestación del servicio ordinario debido a su carácter masivo. El auto de denegación constituye el objeto del presente recurso.

III.- La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, establece en su disposición adicional octava que “El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley, dictará las disposiciones necesarias para facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los Registros Civiles dependientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado”. Se trata de una norma que pretende, por una parte, adaptar a la especialidad de la publicidad del Registro Civil las normas sobre el derecho de acceso a los fondos documentales depositados en los archivos públicos y la obtención de copias que con carácter general se establece en el apartado 1 del artículo 22 de la citada Ley 52/2007 y, por otra parte, atender a la necesidad de adoptar las medidas necesarias que garanticen la protección e integridad de tales fondos, prevista en el apartado 3 del mismo precepto.

IV.- El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Este principio general está expresamente declarado por el artículo 6 de la Ley del Registro Civil, que en su redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, establece que “El Registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos, con las excepciones que prevean ésta u otras leyes”. Este interés se presume en quien solicita la consulta de los libros, como indica el artículo 17 del Reglamento del Registro Civil en desarrollo del artículo 6 de la Ley, pero esta regla general no debe hacer olvidar, de un lado, que hay casos de publicidad restringida por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro, que debe garantizarse el normal funcionamiento del servicio, no existiendo disposición alguna que establezca dicha presunción cuando se solicita conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado legalmente.

V.- Estas limitaciones han generado dudas en relación con peticiones de información registral cuyo motivo era el desarrollo de investigaciones

históricas centradas en el período de la guerra civil y años inmediatamente posteriores, información que se pretendía obtener por consulta directa de los libros registrales. Esas peticiones han sido denegadas en muchos casos por los encargados del Registro Civil y resueltas por este centro directivo en el sentido de facilitar el acceso a la información cuando el periodo de tiempo al que se refiere la petición es anterior a los últimos veinticinco años y cuando no existen elementos que permitan considerar deshonrosa la causa de la muerte, considerando que no existe tal deshonra cuando dicha causa esté relacionada con la represión de la guerra civil por motivos políticos. Ahora bien, es igualmente cierto que el carácter masivo de la petición de información necesaria para llevar a cabo una investigación histórica referida a un periodo de varios años no puede garantizar, en caso de que los libros de defunción se pretendan consultar directamente, la protección de la intimidad personal y familiar si en alguna inscripción de las consultadas existiera alguna causa de muerte no relacionada con hechos de represión por motivos políticos que pueda representar una connotación negativa. Por ello, tales peticiones deben someterse a la preceptiva autorización previa del encargado, si bien, denegada esta, puede ser sustituida en vía de recurso por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI.- Por otra parte, el carácter masivo de la petición de información, obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 del Reglamento del Registro Civil, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará “a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del encargado”, ya que en caso contrario podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del registro civil. Por ello, cabe también aplicar en estos casos el mecanismo ya autorizado por la resolución de consulta de esta dirección general de 10 de noviembre de 2005, en cuyo apartado IV se estableció que “el derecho de acceso a los asientos del Registro Civil puede verse satisfecho por un procedimiento menos drástico que el de la manifestación generalizada de los libros. Si los datos que interesan a la investigación son abstractos y no identifican individualmente a las personas, estos datos –concretados a las fechas de las inscripciones, nacionalidad, edad del nacido o fallecido, causa de la muerte, municipio de residencia de los nacidos o fallecidos, etc. – podrán ser facilitados a los investigadores por medio de notas simples informativas (cfr. art. 35 RRC). El contenido último de tales notas y la forma de expedirlas y de entregarlas, presupuesta la obligada preservación de los datos de identificación de las personas, la necesaria conservación e integridad de los libros y las limitaciones que imponga la necesidad de asegurar el normal y correcto

funcionamiento del servicio registral, vinculado no sólo por ésta función de publicidad formal, sino también por todas las restantes que le atribuye la ley, son cuestiones que habrán de concretarse por el encargado del registro civil correspondiente en función de los medios de que disponga o se habiliten a tal fin”.

VII.- Todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales (cfr. art. 19 RRC) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. En concreto, esta última establece en su disposición adicional octava la obligación a cargo del Gobierno de facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los registros civiles “en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta ley”. Entre estas previsiones y finalidades deben destacarse las de facilitar el desenvolvimiento de las funciones atribuidas por la citada ley al denominado Centro Documental de la Memoria Histórica y, en particular, la relativa al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición. Este régimen legal lleva a considerar que respecto de las peticiones de información registral relativas a las inscripciones de los libros de defunción a cargo de los encargados del Registro Civil, se deberá entender que existe interés legítimo para obtener las correspondientes certificaciones cuando la petición procede del Centro Documental de la Memoria Histórica en ejercicio de sus funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición. Igualmente se habrá de entender que concurre dicho interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información se enmarca en investigaciones que hayan obtenido beca o cualquier otro tipo de ayuda o apoyo institucional por parte del citado centro o se encuentren sometidos a su tutela o dirección. No concurriendo tales circunstancias en el presente caso y siendo objeto de la solicitud la consulta de un número indeterminado de asientos en diferentes localidades, no puede presumirse la existencia de un interés legítimo en el promotor, por lo que la petición deducida, en los términos en que se ha formulado y conforme a la doctrina a la que se refieren los fundamentos anteriores, no puede prosperar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zamora.

IX.2 PUBLICIDAD MATERIAL. EFECTOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL

X.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (1ª)

IX.2.1 Publicidad material

La designación de tutor en documento notarial realizada por los padres para sus hijos menores o incapacitados puede ser objeto de indicación registral en la inscripción de nacimiento de estos previa remisión, por parte del notario autorizante, de copia autorizada del documento notarial, pero la limitación de la capacidad legal en los casos mencionados se producirá, en su caso, en momentos sucesivos y la potestad de la madre para designar tutor en caso de incapacidad de la hija solo cabrá si esta resulta incapacitada legalmente una vez alcanzada la mayoría de edad.

En el expediente sobre indicación en inscripción de nacimiento de designación preventiva de tutor remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Zaragoza el 9 de febrero de 2010, Don A. notario de la misma localidad, interesaba la práctica de la indicación marginal prevista en el artículo 97 en relación con el 96 de la Ley de Derecho de la persona de Aragón en la inscripción de nacimiento

de S-I. Adjuntaba la siguiente documentación: escritura de nombramiento de tutora durante la minoría de edad o incapacidad de S-I. nacida en India el de 1997 e inscrita en el Registro Civil de Zaragoza, con indicación del tomo y página correspondientes, otorgada el 9 de febrero de 2010 por su madre, Doña A-C.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 12 de febrero de 2010 por la que acordaba practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento de la menor relativa al nombramiento de tutor para el caso de que lo precise durante su minoría de edad y denegando la mención al supuesto de incapacidad al no considerarlo incluido en las previsiones contenidas en el artículo 96 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón en relación con el artículo 223 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el artículo 96.1 de la Ley de Derecho de la persona de Aragón prevé expresamente la posibilidad de que los padres nombren tutor para sus hijos incapacitados en previsión de que el otorgante sea a su vez incapacitado o ya no pueda ejercer sus funciones tutelares y que para que el mecanismo tutelar entre en funcionamiento en tales casos es necesaria la declaración previa de incapacitación del hijo, por lo que, a juicio del notario recurrente, la denegación de la encargada carece de justificación.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación invocando el contenido del artículo 95 de la Ley de Derecho de la persona de Aragón. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 223 del Código civil (CC); 95, 96 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón (LDP); 1 y 88 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la LRC en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos.

II.- Se discute a través del presente recurso si procede o no hacer constar en una inscripción de nacimiento la designación preventiva por parte de la madre de la inscrita de una tutora durante la minoría de edad “o incapacidad” de la hija, tal como consta en la escritura pública notarial otorgada por la madre. El poder fue comunicado por el notario mediante copia autorizada al registro correspondiente, cuya encargada acordó la práctica del asiento en la inscripción de nacimiento de la menor pero haciendo referencia únicamente a la designación de tutor para el caso de que lo precise durante su minoría de edad y omitiendo la mención relativa a la incapacidad.

III.- En relación con la institución tutelar, el artículo 223 CC establece en su párrafo primero que “Los padres podrán en testamento o documento público notarial nombrar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores o incapacitados”. El mismo artículo prevé la comunicación de oficio por el notario autorizante de tales documentos públicos al Registro Civil para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado y termina disponiendo que “en los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo”. A la vista de este último apartado, cabe deducir que la comunicación al Registro Civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad. Y en el mismo sentido que el Código civil se pronuncian los artículos 96.1 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón. No existe pues contradicción normativa en este punto entre el Derecho aragonés y la regulación del Código Civil.

IV.- No se cuestiona en este caso la procedencia del acceso al Registro del nombramiento preventivo de tutora para la hija menor de edad realizado por la madre, cuya indicación ya consta practicada en la inscripción de nacimiento de la menor, sino únicamente la inclusión en dicho asiento de la mención relativa a la extensión de la designación de tutor para el caso de incapacidad de la inscrita. En este sentido, tanto el Código civil como la Ley de Derecho de la persona de Aragón se refieren a los hijos “menores o incapacitados” en expresión excluyente o alternativa de una u otra situación, pues, si bien ambas presuponen la existencia de una limitación de la capacidad legal de la persona a la que se refieren, la causa de la que deriva la incapacidad es distinta en uno y otro supuesto y

opera en momentos distintos: en el caso del menor mientras no alcance la mayoría de edad y, en el caso del incapacitado, una vez alcanzada esta previa declaración judicial. Así, no constando la incapacidad de la hija, sino tan solo su minoría de edad, la tutela legal de la madre está llamada a extinguirse una vez alcanzada la mayoría de edad, de manera que, si para entonces la inscrita no está incapacitada legalmente, será ella misma, no su madre, quien tendrá la potestad para designar tutor en caso de incapacitación futura (figura de la autotutela, también regulada en el art. 223 CC), por lo que la previsión realizada por la madre para el caso de incapacidad de la hija solo sería posible –y, en consecuencia, solo tendría acceso al Registro en aplicación del art. 223 CC– si esta fuera declarada al alcanzar la mayoría de edad pero no antes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 20 de Noviembre de 2014 (2ª)

IX.2.1 Publicidad material

La autotutela (designación preventiva de tutor para el caso de futura incapacitación del declarante) puede ser objeto de indicación registral previa remisión, por parte del notario autorizante, de copia autorizada del documento notarial.

En el expediente sobre indicación de autotutela en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Con fecha de 3 de junio de 2010 tuvo entrada en el Registro Civil de Zaragoza escritura notarial remitida por el notario autorizante, Don A. quien interesaba la práctica de la indicación marginal prevista en el artículo

223, párrafo tercero, del Código Civil en la inscripción de nacimiento de Doña M^a-I. Consta en el expediente escritura notarial fechada en Z. el 28 de mayo de 2010 mediante la cual Doña M^a-I. nombraba tutora, para el caso de ser declarada incapacitada, a su hermana Doña A-C.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 3 de junio de 2010 denegando la práctica de la indicación marginal porque, tanto el artículo 223 del Código civil como el 95 de la Ley de Derecho de la persona de Aragón, prevén la indicación en la inscripción de nacimiento de las disposiciones que una persona mayor de edad y con capacidad de obrar suficiente puede establecer respecto de su persona y bienes en previsión de “ser incapacitada judicialmente”, sin que conste en la escritura presentada mención expresa a este requisito legal.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la expresión literal de la escritura es “(...) para el caso de que fuera declarada incapacitada (...)” y que en el derecho español no hay más incapacitación que la que se declara judicialmente, de manera que la otorgante no puede referirse a ninguna otra incapacitación más que a la judicial.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, se adhirió al mismo considerando que, tal como alega el recurrente, fuera de una interpretación rigurosamente formalista de la norma, la mención recogida en la escritura solo puede entenderse referida a la incapacitación judicial, por lo que considera suficiente la declaración realizada. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 199 y 223 del Código Civil (CC); 1 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 95 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón (LDPA); la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la LRC en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos y la resolución de la consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 31 de mayo de 2006.

II.- Se plantea a través de este recurso si procede o no hacer constar mediante indicación marginal en una inscripción de nacimiento la previsión

efectuada por la inscrita en documento notarial de designación de su hermana como tutora para el caso de que la declarante fuera declarada incapacitada en el futuro. La encargada del registro denegó la práctica del asiento porque la mención contenida en la escritura solo se refiere a la incapacitación, sin recoger expresamente que dicha incapacitación debe ser declarada judicialmente.

III.- En relación con la institución tutelar, el artículo 223 CC establece en su párrafo segundo que “cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor.” El mismo artículo prevé la comunicación de oficio por el notario autorizante de tales documentos públicos al Registro Civil para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado y termina disponiendo que “en los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo”. A la vista de este último apartado, cabe deducir que la comunicación al Registro Civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad. En el mismo sentido que el Código civil se pronuncian los artículos 95 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón.

IV.- No se cuestiona la procedencia del acceso al Registro del nombramiento preventivo de una tutora efectuado por la declarante en uso de sus facultades para el caso de incapacidad legal sobrevenida, sino que se discute si debe tener acceso al Registro la escritura realizada en este caso concreto en tanto que no figura expresamente que la incapacitación que constituye el presupuesto de la eficacia del nombramiento de la tutora debe ser declarada judicialmente. Pues bien, se comparte el criterio del recurrente y del ministerio fiscal en tanto que el artículo 199 CC determina taxativamente que nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la ley, por lo que la previsión de autotutela cuya publicidad se pretende por medio de este expediente solo entrará en funcionamiento en caso de ser declarada la incapacidad judicial, y no cabe pues otra interpretación de la mención contenida en la escritura más que aquella que la remite a la incapacitación judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

XI. OTROS

XI.1.1-OTRAS CUESTIONES NO INCLUIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES

Resolución de 25 de Noviembre de 2014 (84ª)

XI.1.1 Otros.

Procede retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictar la primera de las resoluciones que constan en el expediente.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 16 de febrero de 2011 el Registro Civil de Valdepeñas remite al Registro Civil Central, competente en su caso, para la inscripción, acta de opción a la nacionalidad española levantada con la misma fecha y suscrita por Doña. G-M. M. M., ciudadana colombiana, por ser hija de ciudadana española, acompañada de la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, diligencia de la Secretaria del Registro Civil de Valdepeñas haciendo constar la existencia de escrito de la promotora de fecha 1 de octubre de 2008 y demás documentos correspondientes al expediente número 171 de 2008, inscripción de nacimiento en el Registro Civil española de la madre de la promotora, con marginal de nacionalidad por residencia de fecha 31 de marzo de 2006 e inscrita el 2 de febrero de 2007, registro de nacimiento de la promotora en Colombia, con fecha 2 de

noviembre de 1988 y emitido en mayo de 2007, certificado de empadronamiento en Valdepeñas, emitido en el año 2008, documento nacional de identidad y pasaporte españoles de la madre, expedidos en el año 2007, pasaporte colombiano de la promotora, expedido en el año 2000 y con vencimiento en el año 2010, permiso de residencia temporal en España de la promotora por reagrupación de ciudadana identificada con número de extranjera.

2.- Ratificada la interesada con fecha 3 de octubre de 2008, el Ministerio Fiscal ante el Registro Civil de Valdepeñas emitió informe, con fecha 14 de mayo de 2009, oponiéndose a lo solicitado, habida cuenta que en el momento de la inscripción de la nacionalidad española de la madre de la promotora, Sra. M. N., la promotora ya era mayor de edad, por lo que no ha estado bajo la patria potestad de un español. Tras lo cual la Encargada dictó auto el 28 de junio de 2010, asumiendo la competencia para resolver al considerar que la solicitante se encuentra en el supuesto del artículo 20.2.a, menor de 14 años o incapacitado, y denegando la opción de nacionalidad solicitada.

3.- Notificada esta resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 29 de julio de 2010, según copia que consta en el expediente, alegando fundamentalmente que cuando se resolvió la concesión de la nacionalidad española a su madre, 23 de febrero de 2006 y prestó juramento ante el Registro Civil ella todavía era menor de edad.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal no consta que se remitiera a esta Dirección General para su resolución. La Encargada del Registro Civil de Valdepeñas dicta providencia para que se requiera a la promotora a fin de que indique si desea continuar el expediente con base en el artículo 20.1a y 20.2c del Código Civil, lo que la promotora hace con fecha 11 de septiembre de 2010 en comparecencia ante el Registro Civil.

5.- Con fecha 12 de noviembre de 2010 el Ministerio Fiscal emite informe favorable a la opción de nacionalidad solicitada, al entender que concurren los requisitos del artículo 20.1a del Código Civil. Con fecha 15 de febrero de 2011 se dicta nueva providencia para requerir a la promotora su comparecencia para levantar acta de su opción a la nacionalidad española, preste el correspondiente juramento y renuncie, en su caso, a su nacionalidad anterior. La comparecencia se produce al día siguiente dando lugar al acta de 16 de febrero de 2011 que se menciona en el inicio

de esta resolución. Con la misma fecha el Registro Civil de Valdepeñas remite lo actuado al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción solicitada.

6.- Con fecha 6 de julio de 2012 la Encargada del Registro Civil Central dicta Auto denegando la inscripción de nacimiento con opción de nacionalidad de la Sra. M. M., habida cuenta que esta había cumplido su mayoría de edad el 2 de noviembre de 2006 y, a la fecha del acta en el que se recoge su opción a la nacionalidad española 16 de febrero de 2011, había transcurrido en exceso el plazo para ejercitar dicha opción previsto en el artículo 20.2c del Código Civil.

7.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpone nuevo recurso alegando un error en el cómputo de las fechas, ya que su solicitud de opción se presentó en el Registro Civil de Valdepeñas el 1 de octubre de 2008 y fue ratificado el 3 de octubre, añadiendo que ha existido una dilación indebida del procedimiento y unas decisiones incongruentes en el desarrollo del mismo, no estando fundamentada la extemporaneidad de su solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 20 del Código Civil (CC), 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16, 66, 68, 355, 358 y 362 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de Junio de 2009; 1-1 de Febrero de 2010.

II.- Se pretende por la interesada, ciudadana colombiana, la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción de nacionalidad española por ser hija una ciudadana de origen colombiano naturalizada española, por aplicación del artículo 20.1.a del CC Por la Encargada del Registro Civil de Valdepeñas, correspondiente al domicilio de la promotora, se dictó auto denegando la opción de nacionalidad solicitada, siendo dicho auto recurrido, no obstante y sin que se diera trámite al mismo se continuó el procedimiento de opción a la nacionalidad española levantando la correspondiente acta de comparecencia de la promotora. El expediente fue remitido al Registro Civil Central, competente para la inscripción en su caso, al estar la promotora domiciliada en España, la Encargada de este

Registro dictó nuevo Auto denegando la opción de nacionalidad por estar ejercitada fuera de plazo.

III.- Una vez dictado por la Encargada del Registro Civil de Valdepeñas el auto de fecha 28 de junio de 2010, notificado a la interesada y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al Registro sino a esta Dirección General, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia y conformidad de la resolución dictada con la normativa reguladora de la materia, por lo que no puede considerarse válida la continuación del procedimiento con la providencia que requiere la comparecencia de la promotora, ni esta comparecencia ni la posterior de la que se levantó acta de opción con fecha 16 de febrero de 2011 y tampoco el auto dictado posteriormente por el Registro Civil Central sin haberse tramitado y resuelto el recurso presentado contra el auto anterior por lo que debe entenderse revocado y retrotrayendo las actuaciones examinar el auto de 28 de junio de 2010 dictado por el Registro Civil de Valdepeñas.

IV.- En el expediente consta informe previo del Ministerio Fiscal respecto al incumplimiento de las circunstancias previstas en el artículo 20.1a del Código Civil para optar a la nacionalidad española a las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español. El Registro Civil resolvió aplicando el artículo 20.2a sobre la base incorrecta de que la interesada era menor de 14 años o incapacitada y, por tanto, se necesitaba de la autorización previa del Registro Civil del domicilio del declarante, denegando a su vez la opción. Consta que la Sra. M. M. en el momento de su solicitud el 1 de octubre de 2008, tenía 19 años y en el momento de la resolución tenía 21 y no consta en ningún momento que estuviera incapacitada, por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por La Encargada del Registro Civil de Valdepeñas y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento anterior al mismo para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar tanto el auto dictado por la Encargada del Registro Central, de fecha 6 de julio de 2012, como el dictado por la Encargada del Registro Civil de Valdepeñas, con fecha 28 de junio de 2010, y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento de

opción a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1a del Código Civil y su correspondiente inscripción de nacimiento, si se estima procedente por el órgano competente.

Madrid, 25 de Noviembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

MAQUETACIÓN

Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica
Subdirección General de Documentación y Publicaciones

tienda.publicaciones@mjusticia.es

San Bernardo 62

28015, Madrid

